**F.A.C.P.C.E.**

**C.E.A.T.**

**MATERIAL DEACTUALIZACION IMPOSITIVA**

**IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

**LEY 27.430 (B.O.29.12.2017)**

**LEY 27.468 (B.O.04.12.2018)**

**LEY 27.480 (B.O.21.12.2018)**

**DECRETO 1.170 (B.O.27.12.2018)**

**DECRETO 59 (B.O.21.01.2019)**

**DECRETO 976 (B.O.01.11.2018)**

**DECRETO 279 (B.O.09.04.2018)**

**R.G. 4468 (B.O.26.04.2019)**

**R.G. 4.433 (B.O.28.02.2019)**

**R.G. 4.394 (B.O.03.01.2019)**

**R.G. 4.395 (B.O.03.01.2019)**

**R.G. 4.389 (B.O.28.12.2018)**

**R.G. 4.227 (B.O.12.04.2018)**

**R.G. 4.190 (B.O.12.01.2018)**

**26 DE ABRIL 2019**

**DR. CARLOS A. SCHESTAKOW**

**Contador Público (UNCuyo)**

**\*Especialista en Tributación (UNCuyo)**

[**carlos@schestakow.com.ar**](mailto:carlos@schestakow.com.ar)

**0261-4231128 y 0261-5696610**

**DR. OSCAR A. FERNANDEZ**

**\*Contador Público (UBA)**

**\*Especialista en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)**

**\*Post Grado en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad de Salamanca España)**

[**oa.fernandez@outlook.com**](mailto:oa.fernandez@outlook.com)

**011-4381-2311 Y 011-15-5-012-3196**

**SUMARIO**

TELEFONOS Y MAIL DE OSCAR A FERNANDEZ PARA REALIZAR CONSULTAS:

ESTUDIO 011-4381-2311,

CELULAR 011-15-5-012-3196 Y 011-15-6-000-3443

[**oa.fernandez@outlook.com**](mailto:oa.fernandez@outlook.com)

I – IMPUESTO A LAS GANANCIAS

LEY 27.430 (B.O.29.12.2017)

REFORMA TRIBUTARIA

LEY 27.468 (B.O.04.12.2018)

MODIFICACIONES DEL AJUSTE POR INFLACION IMPOSITIVO

LEY 27.480 (B.O.21.12.2018)

MODIFICACIONES EN EL INDICE DE ACTUALIZACION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

DECRETO 1.170/2018 (B.O.27.12.2018)

SE MODIFICA EL DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS

DECRETO 59/2019 (B.O.21.01.2019)

DEDUCCION DE SEGUROS DE VIDA Y SEGUROS DE RETIRO

DECRETO 976/2018 (B.O.1.11.2018)

OPERACIONES DE COMPRA VENTA DE INMUEBLES E INDEMNIZACIONES POR DESPIDO

DECRETO 279/2018 (B.O.09.04.2018)

BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

R.G. 4.468/19 (B.O.26.04.2019)

REGLAMENTACION POR PARTE DE LA AFIP DEL INGRESO DEL IMPUESTO CEDULAR DE LOS ART. 90.1 (INTERESES), 90.4 (COMPRAVENTA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS Y 90.5 (INMUEBLES)

R.G. 4.433/19 (B.O.28.02.2019)

LA AFIP REGLAMENTA LA MODALIDAD DEL INGRESO DEL IMPUESTO A LAS SALIDAS NO DOCUMENTADAS LUEGO DE LA REFORMA DE LA LEY 27.430

R.G.4.394/19 (B.O.03.01.2019)

LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y DEMAS SUJETOS INFORMARAN, A LA AFIP, LAS RENTAS FINANACIERAS, OBTENIDAS POR LAS PERSONAS HUMANAS, DURANTE EL AÑO 2018

R.G.4.395/19 (B.O.03.01.2019)

LA AFIP PONDRA A DISPOSICION DE LOS CONTRIBUYENTES, EN NUESTRA PARTE, LA INFORMACION DEFERIDA A LAS RENTAS FINANACIERAS, RECIBIDA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y DEMAS SUJETOS

R.G. 4.389 (B.O.28.12.2018)

EN MATERIA TRIBUTARIA SE MODIFICA EL INDICE DE ACTUALIZACION POR EL (IPC) EN LUGAR DEL (IPIM)

R.G. 4.227 (B.O.12.04.2018)

BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

R.G. 4.190 (B.O.12.01.2018)

NO SE DEBE PRACTICAR LAS RETENCIONES DE LAS R.G. 830 Y 2.139

1 - SUJETOS QUE DEBEN PRESENTAR LA DECLARACION JURADA DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y/O DEL IMPUESTO CEDULAR Pag.5

1.1. – REUNION DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL 11.03.2019. COMO SE PRESENTA LA DDJJ DE RENTA FINANCIERA Pag.8

2 – NUEVOS IMPUESTOS CEDULARES DE LOS ART. 90.1, 90.2, 90.3, 90.5 Y 90.5 DE LA LIG. NUEVA DEDUCCION DEL ART. 90.6 Pag.9

3 - DIVIDENDOS Y UTILIDADES Pag.73

4 - DISPOSICION DE FONDOS Y BIENES A FAVOR DE TERCEROS

Pag.147

5 - COMPENSACION DE QUEBRANTOS Pag.153

6 – EXENCIONES Pag.157

7 - INDEMNIZACIONES POR DESVINCULACION LABORAL GRAVADAS POR IMPUESTO A LAS GANANCIAS Pag.160

8 - BIENES RECIBIDOS POR HERENCIA O DONACION VALOR DE PLAZA DE LOS BIENES Pag.162

9 - IMPUTACION DE LAS RENTAS (art. 18 LIG) Pag.163

10 - DEDUCCION POR HIJOS. Pag.164

11 – INCREMENTO DE LA DEDUCCION ESPECIAL PARA TRABAJADORES AUTONOMOS Pag.165

12 - GANANCIAS DE LOS MENORES DE EDAD Pag.167

13 – SOCIEDAD CONYUGAL Pag.168

14 - DEDUCCION DE INTERESES. SUJETOS VINCULADOS. ART. 81 INCISO A) PARRAFOS 4º A 10º DE LA LIG Pag.170

15 - DEDUCCION DE PRIMAS DE SEGUROS. ART. 81 INCISO B) DE LA LIG

Pag.176

16 - DEDUCCION DE DONACIONES. ART. 81 INCISO C) DE LA LIG

Pag.179

17 - DEDUCCION POR EL PAGO DEL ALQUILER DE LA CASA HABITACION. ART. 81 INCISO I) DE LA LIG Pag.180

18 - DEDUCCION POR APORTES A PLANES DE SEGURO DE RETIRO. ART. 81 INCISO J) DE LA LIG Pag.181

19 – AJUSTE POR INFLACION IMPOSITIVO Pag.181

20 – ACTUALIZACION DE VALORES EN LA LIG Pag.182

21 – IMPUESTO A LAS SALIDAS NO DOCUMENTADAS Pag.185

22 – VENTA Y REEMPLAZO Pag.187

23 – ENAJENACION INDIRECTA DE BIENES SITUADOS EN EL PAIS

Pag.188

24 – PAUTAS PARA ESTABLECER LA VINCULACION ECONOMICA

Pag.190

25 – JURISDICCIONES NO COOPERANTES Pag.191

26 – JURISDICCIONES DE BAJA O NULA TRIBUTACION Pag.192

27 – DEFINICION DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE Pag.192

28 – GANANCIAS DE FUENTE EXTRANJERA OBTENIDAS POR RESIDENTES DEL PAIS Pag.196

29 – TRES FORMAS DISTINTAS PARA LA DETERMINACION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS DE PERSONAS HUMANAS Pag.228

29.1 ESCALA PROGRESIVA DEL ART. 90

29.1 IMPUESTO DEL 15 % ART. 90 3º PARRAFO

29.2 IMPUESTOS CEDULARES ART. 90.1, 90.3, 90.4 Y 90.5

I – IMPUESTO A LAS GANANCIAS

1 - SUJETOS QUE DEBEN PRESENTAR LA DECLARACION JURADA DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y/O DEL IMPUESTO CEDULAR

**A) R.G. 4.4468/19 (B.O.26.04.2019)**

REGLAMENTACION POR PARTE DE LA AFIP DEL INGRESO DEL IMPUESTO CEDULAR DE LOS ART. 90.1 (INTERESES), 90.4 (COMPRAVENTA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS Y 90.5 (INMUEBLES)

IMPUESTOS CEDULARES ALCANZADOS POR LA NUEVA DDJJ WEB (F. 2022 Y/O 2023) Art.1

Las personas humanas y las sucesiones indivisas, para cumplir con las obligaciones de determinación anual e ingreso del impuesto cedular previsto en los **Art. 90.1** (INTERESES), **90,4** (COMPRAVENTA DE INTRUMENTOS FINANCIEROS) y **90.5** (INMUEBLES) de la LIG, deberán observar los procedimientos, formas, plazos y condiciones que se establecen en la presente resolución general.

PRESENTACION DE LA DDJJ SOLAMENTE CUANDO ARROJE IMPUESTO DETERMINADO. ALTA DE OFICIO EN EL IMPUESTO Art.2

Los sujetos deberán cumplir con la presentación de la declaración jurada del impuesto cedular **cuando la misma arroje impuesto determinado**.

**Solamente** cuando se trate de la presentación de la declaración jurada determinativa del impuesto cedular previsto en los **artículos 90.1 y 90.4**, los contribuyentes **serán dados de alta de oficio** en dicho gravamen.

La obligación de presentar la DDJJ deberá cumplirse hasta tanto el contribuyente solicite la cancelación de la inscripción en el impuesto conforme el procedimiento previsto por la R.G. 2.322.

PRESENTACION POR INTERNET CON CLAVE FISCAL Art.3

La confección de la declaración jurada deberá realizarse utilizando el servicio informático denominado **“Ganancias Personas Humanas - Portal Integrado”** disponible en la página “web” de la AFIP, e ingresando a la opción que corresponda según el tipo de renta a declarar, con “clave fiscal” con nivel de seguridad 2 o superior.

FORMULARIOS DE DECLARACION JURADA F.2022 Y F. 2023 Art.4

Como resultado de la transmisión de la información, el sistema generará el **Formulario F. 2022** cuando se declaren rendimientos producto de la colocación de capital en valores, intereses de depósitos a plazo efectuados en entidades financieras y/o resultados provenientes de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósitos de acciones y demás valores, y el **Formulario F. 2023** de tratarse de rentas obtenidas por la enajenación o transferencia de derechos sobre inmuebles.

INGRESO DEL IMPUESTO. COMPENSACION Art.5

El ingreso del saldo resultante se realizará mediante la “Billetera Electrónica AFIP” creada por la R.G. 4.335 o el procedimiento de transferencia electrónica de fondos a través de “Internet” establecido por la R.G. 1.778, a cuyo efecto se deberá generar el respectivo Volante Electrónico de Pago (VEP), utilizando los siguientes códigos, según la obligación que corresponda:

|  |
| --- |
| IMPUESTO CONCEPTO SUBCONCEPTO |
|  |
| 1025 Impuesto cedular 019 019 |
| Renta financiera |
|  |
| 1026 Impuesto cedular 019 019 |
| Enajenación de inmuebles |

Para el pago de los intereses y demás accesorios que correspondan a la obligación principal, se deberán seleccionar los códigos de subconcepto pertinentes desde el menú desplegable en la Billetera Electrónica o al generar el Volante Electrónico de Pago (VEP).

**El impuesto resultante podrá ser compensado con saldos de libre disponibilidad provenientes de otros impuestos**, conforme el procedimiento previsto en la R.G. 1.658.

VENCIMIENTO DE LA DDJJ Y PAGO DEL IMPUESTO Art.6

La presentación de la declaración jurada e ingreso del saldo resultante deberán efectuarse hasta el **día del mes de junio** del año inmediato siguiente al del período fiscal que se declara, según el cronograma de vencimientos que se establezca para cada año fiscal.

El cronograma de vencimientos correspondiente al período fiscal 2018, conforme la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de los responsables, es el siguiente:

|  |
| --- |
| CUIT PRESENTACION DDJJ PAGO |
|  |
| 0,1,2 y 3 19.6.2019 21.6.2019 |
| 4, 5 y 6 21.6.2019 24.6.2019 |
| 7, 8 y 9 24.6.2019 25.6.2019 |

**B) El decreto 1.170** (B.O.27.12.2018), modifica el art. 1 del decreto reglamentario de la LIG, determinando ahora que deben presentar la declaración jurada de impuesto a las ganancias:

“*Se encuentran obligados a presentar una declaración jurada del conjunto de sus ganancias todos los sujetos alcanzados por las disposiciones de la ley, excepto cuando esas ganancias deriven únicamente:*

*a) del trabajo personal en relación de dependencia -incs. a), b), c) y segundo párr., del art. 79 de la ley-, siempre que al ser pagadas dichas ganancias se hubiese retenido el impuesto correspondiente en su totalidad; o*

*b) de conceptos que hubieren sufrido la retención del impuesto con carácter definitivo*”.

RECORDEMOS QUE ANTES DE LA REFORMA EL ART. 1 DEL DECRETO REGLAMENTARIO ESTABLECIA QUE DEBIAN PRESENTAR AL DECLARACION JURADA DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS:

“*Toda persona de existencia visible, residente en el país, cuyas ganancias superen las ganancias no imponibles y las deducciones por cargas de familia, está obligada a presentar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos -en la oficina jurisdiccional que le corresponda-, una declaración jurada del conjunto de sus ganancias, que se establecerá sumando los beneficios y deduciendo los quebrantos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de este reglamento. Igual obligación rige para los responsables indicados en el inciso d) del artículo 2º de este reglamento, por las ganancias obtenidas por las sucesiones indivisas que se encuentren en las condiciones señaladas en el artículo 33 de la ley. Están exentos de la obligación de presentar declaración jurada -mientras no medie requerimiento de la citada Administración Federal- los contribuyentes que sólo obtengan ganancias:*

*a) provenientes del trabajo personal en relación de dependencia -incs. a), b) y c), art. 79 de la ley-, siempre que al pagárseles esas ganancias se hubiese retenido el impuesto correspondiente;*

*b) que hubieren sufrido la retención del impuesto con carácter definitivo*”.

**Producto de la reforma, ley 27.430 y decreto 1.170, Veamos dos ejemplos paradigmáticos**, de un empleado en relación de dependencia -que solo trabaja en relación de dependencia-:

a) Obtuvo intereses de plazo fijo, gravados por impuesto a las ganancias, por un importe mayor a la nueva deducción especial del art. 90.6 de la LIG (equivalente al MNI). DEBE PRESENTAR LA DECLARACION JURADA DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y PAGAR EL SALDO DE IMPUESTO.

b) Vendió un inmueble (adquirido en 2018) que no estaba destinado a casa habitación. DEBE PRESENTAR LA DECLARACION JURADA DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y PAGAR EL SALDO DE IMPUESTO.

**Veamos otros dos ejemplos**, de un sujeto incluido en el monotributo:

a) Obtuvo intereses de plazo fijo, gravados por impuesto a las ganancias, por un importe mayor a la nueva deducción especial del art. 90.6 de la LIG (equivalente al MNI). DEBE INSCRIBIRSE EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. PRESENTAR LA DECLARACION JURADA DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y PAGAR EL SALDO DE IMPUESTO.

b) Vendió un inmueble (adquirido en 2018) que no estaba destinado a casa habitación. DEBE INSCRIBIRSE EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. PRESENTAR LA DECLARACION JURADA DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y PAGAR EL SALDO DE IMPUESTO.

1.1. – REUNION DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL 11.03.2019. **COMO SE PRESENTA LA DDJJ DE RENTA FINANCIERA**

**Espacio de Diálogo AFIP-Consejo: novedades sobre Ganancias para personas humanas**

En el marco del Espacio de Diálogo institucional del Consejo con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) que tuvo lugar el 11 de marzo de 2019, se obtuvieron precisiones acerca de los próximos vencimientos, disponibilidad de los aplicativos y formas en que se liquidará el nuevo impuesto cedular a la renta financiera.

Entre las principales novedades se destacan las siguientes:

**Impuesto a la Renta Financiera**

- Se liquidará mediante una declaración jurada independiente.

- El servicio Web para liquidar el impuesto y la información en “Nuestra Parte” se encontrará disponible a partir del 17 de abril de 2019.

- Modalidad Dual: la AFIP pondrá a disposición la información para liquidar el impuesto especial, pudiendo el contribuyente modificar los datos precargados.

- El impuesto especial tendrá un código y formulario independiente.

- Alta automática del impuesto: con la presentación de la declaración jurada, el organismo de recaudación efectuará el alta de oficio en el Impuesto.

- Vencimiento especial: el fisco nacional dispondrá próximamente un vencimiento

independiente del general para la liquidación y pago del impuesto.

- El vencimiento especial para esta presentación operará a partir del 19 de junio de 2019, mientras que el plazo para el pago será al día siguiente del vencimiento de la presentación.

**DDJJ de Ganancias y Bienes Personales**

- Los servicios Web para liquidar el Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes

Personales correspondientes al periodo fiscal 2018 se encontrarán habilitados a partir del 17 de abril de 2019.

2 – NUEVOS IMPUESTOS CEDULARES DE LOS ART. 90.1, 90.2, 90.3, 90.5 Y 90.5 DE LA LIG. NUEVA DEDUCCION DEL ART. 90.6

**2.1. RENTA FINANCIERA**

2.1.1. OBJETO:

El art. 2 inciso 4) de la LIG, establece que:

**“*Art. 2 inciso 4)*** *Los resultados derivados de la enajenación de acciones,* ***valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores****, cuotas y participaciones sociales -****incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales****, Títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga*”. (LO DESTACADO EN NEGRITA FUE INCORPORADO POR LA LEY 27.430. EL RESTO YA ESTABA GRAVADO POR LA LEY 26.893 B.O.23.9.2013)

**Antes de la reforma el art. 2 inciso 3) de la LIG, establecía que:**

**“*Art. 2 -****A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas:*

*3) Los resultados provenientes de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera fuera el sujeto que las obtenga*”.

Comentario:

**La ley 27.430**, incorpora como excepción al principio de fuente, nuevas operaciones gravadas, a saber:

Los resultados derivados de la enajenación de:

**Valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones y demás valores**,

**Cuotapartes de fondos comunes de inversión**

**Certificados de participación de fideicomisos financieros**

**Cualquier otro derecho sobre fideicomisos** (por ejemplo un fideicomiso inmobiliario) **y contratos similares**

**Monedas digitales**

Por parte de sujetos no habitualistas en ese tipo de operaciones.

DECRETO REGLAMENTARIO. DEFINICION DE “DEMAS VALORES”

**El decreto 1.170** (B.O.27.12.2018), **modifica el art. 8.1 del decreto reglamentario** de la ley de impuesto a las ganancias, ampliando la definición del concepto “demás valores”, en los siguientes términos:

“*El concepto ‘demás valores’ a que hace referencia el cuarto apartado del artículo 2 de la ley, in fine, comprende a los títulos valores emitidos en forma cartular y a todos aquellos valores incorporados a un registro de anotaciones en cuenta, incluyendo los valores de crédito o representativos de derechos creditorios, contratos de inversión o derechos de crédito homogéneos y fungibles, emitidos o agrupados en serie y negociables en igual forma y con efectos similares a los títulos valores, que por su configuración y régimen de transmisión sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, además de los cheques de pago diferido, certificados de depósitos a plazo fijo, facturas de crédito, certificados de depósito y warrants, pagarés, letras de cambio, letras hipotecarias y todos aquellos títulos susceptibles de negociación secundaria en tales mercados.*

*No quedan comprendidos dentro de este concepto, los contratos de futuros, los contratos de opciones y los contratos de derivados en general que se registren conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores*”.

**Antes de la reforma del decreto 1.170, el art. 8.1 del decreto reglamentario, establecía que:**

**“*Art. 8.1***[*(\*)*](http://eol.errepar.com/sitios/ver/html/20140207105114392.html?k=#q00)*- A los efectos previstos en la ley y en el presente decreto, deberán entenderse por "demás valores", exclusivamente, aquellos valores negociables emitidos o agrupados en serie susceptibles de ser comercializados en bolsas o mercados*”. (**TEXTO S/**DECRETO 2.334/2013 **B.O.**07/02/2014)

2.1.2. FUENTE:

El art. 7 de la LIG, establece que:

**“*Art.7****-Con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente, las ganancias provenientes de la tenencia y enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores,* ***se considerarán íntegramente de fuente argentina cuando el emisor se encuentre domiciliado, establecido o radicado en la República Argentina****.*

*Los valores representativos o certificados de depósito de acciones y de demás valores,* ***se considerarán de fuente argentina cuando el emisor de las acciones y de los demás valores se encuentre domiciliado, constituido o radicado en la República Argentina****, cualquiera fuera la entidad emisora de los certificados, el lugar de emisión de estos últimos o el de depósito de tales acciones y demás valores”.*

Comentario:

Por lo tanto en el caso de: Acciones, Cuotas y participaciones sociales, FCI, Fideicomisos financieros, Fideicomisos, Títulos y bonos, Monedas digitales

**La fuente la define la ubicación del emisor de los instrumentos.**

**A modo de ejemplo** títulos del estado nacional en un fondo común de inversión del exterior son de fuente extranjera. En un FCI a la hora de definir la fuente, no importa el subyacente, sino que la ubicación del emisor de las cuotapartes. **OJO no confundir un FCI con una cartera de inversiones o con un porfolio de inversiones**.

En el caso de monedas digitales, teniendo en cuenta que el decreto 1.170, no ha realizado ninguna aclaración el respecto, se van a presentar dudas a la hora de determinar la fuente.

En tal sentido se ha expresado **la doctrina**: “*En cuanto al tema de las monedas digitales, como anticipáramos, considerando la particular característica de emisión descentralizada y globalizada que tienen, no resultará claro acotar su localización. En tal sentido, la utilización del concepto de security token o similar, a efectos de la definición de las criptomonedas, daría un marco más simple y ajustado a la naturaleza de los valores cuya enajenación se pretende gravar por el impuesto cedular. Esta cuestión debiera ser clarificada por reglamentación[[1]](#footnote-1)*”.

Mientras que en el caso de: Valores representativos de acciones (ADR) y Certificado de depósito de acciones (CEDEAR)

**La fuente la define la ubicación del emisor de las acciones.** No importa el lugar de emisión de los valores o certificados. No importa el lugar de depósito de los valores o certificados.

**A modo de ejemplo** acciones de empresas extranjeras depositadas en la argentina son de fuente extranjera. Acciones de empresas argentinas depositadas en el exterior son de fuente argentina.

2.1.3. EXENCIONES:

**EXENCION POR INTERESES:**

El art. 20 inciso h) de la LIG, establece que están exentos:

“*h) los intereses originados por* ***depósitos en caja de ahorro*** *y cuentas especiales de ahorro, efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras normado por la ley 21526 y sus modificaciones*”.

**Antes de la reforma el art. 20 inciso h) de la LIG, establecía que estaban exentos:**

“*h) los intereses originados por los siguientes depósitos efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras:*

*1) caja de ahorro;*

*2) cuentas especiales de ahorro;*

*3) a plazo fijo;*

*4) los depósitos de terceros u otras formas de captación de fondos del público conforme lo determine el Banco Central de la República Argentina en virtud de lo que establece la legislación respectiva.*

*Exclúyense del párrafo anterior los intereses provenientes de depósitos con cláusula de ajuste.*

*Lo dispuesto precedentemente no obsta la plena vigencia de las leyes especiales que establecen exenciones de igual o mayor alcance*”.

**EXENCION POR COMPRAVENTA:**

“w) *Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de* ***acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones****, obtenidos por personas humanas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, siempre que esas operaciones no resulten atribuibles a sujetos comprendidos en los incisos d) y e) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley.* ***La exención será también aplicable*** *para esos sujetos a las operaciones de* ***rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión*** *del primer párrafo del artículo 1 de ley 24083* (FCI ABIERTOS)*, en tanto* ***el fondo se integre, como mínimo, en un porcentaje que determine la reglamentación, por dichos valores****, siempre que cumplan las condiciones que se mencionan en el párrafo siguiente.*

REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCION (intervención de la C.N.V.)

*El beneficio previsto en el párrafo precedente* ***solo resultará de aplicación en la medida en que*** *(a) se trate de una colocación por oferta pública con* ***autorización de la Comisión Nacional de Valores****; y/o (b) las operaciones hubieren sido efectuadas en* ***mercados autorizados por ese organismo*** (COMISION NACIONAL DE VALORES) *bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas; y/o (c) sean efectuadas a través de una oferta pública de adquisición y/o canje* ***autorizados por la Comisión Nacional de Valores****.*

PROCESOS DE PRIVATIZACION (LEY 23.696)

*La exención a la que se refiere el primer párrafo de este inciso procederá también para las sociedades de inversión, fiduciarios y otros entes que posean el carácter de sujetos del impuesto o de la obligación tributaria, constituidos como producto de procesos de privatización, de conformidad con las previsiones del Capítulo II de la ley 23696 y normas concordantes, en tanto se trate de operaciones con acciones originadas en programas de propiedad participada, implementadas en el marco del Capítulo III de la misma ley.*

BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR (EXENCION)

***La exención prevista en este inciso también será de aplicación para los beneficiarios del exterior*** *en la medida en que tales beneficiarios no residan en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. Asimismo,* ***estarán exentos del impuesto los intereses o rendimientos y los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición, de los siguientes valores obtenidos por los beneficiarios del exterior*** *antes mencionados: (i)* ***títulos públicos -títulos, bonos, letras y demás obligaciones emitidos por los Estados Nacional, Provinciales, Municipales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires****-; (ii)* ***obligaciones negociables a que se refiere el artículo 36 de la ley 23576*** *y sus modificaciones,* ***títulos de deuda de fideicomisos financieros constituidos en el país*** *conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, colocados por oferta pública, y* ***cuotapartes de renta de fondos comunes de inversión constituidos en el país, comprendidos en el artículo 1 de la ley 24083*** *y sus modificaciones, colocados por oferta pública; y (iii)* ***valores representativos o certificados de depósitos de acciones emitidos en el exterior, cuando tales acciones fueran emitidas por entidades domiciliadas, establecidas o radicadas en la República Argentina y cuenten con autorización de oferta pública por la Comisión Nacional de Valores****.*

CASO PARTICULAR DE LAS “LEBAC” PARA BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR. (ESTAN GRAVADAS)

*Lo dispuesto en el párrafo precedente no resultará de aplicación cuando se trate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC).*

*La Comisión Nacional de Valores está facultada a reglamentar y fiscalizar, en el ámbito de su competencia, las condiciones establecidas en este artículo, de conformidad con lo dispuesto en la ley 26831.”*

**Antes de la reforma el art. 20 inciso w) de la LIG, establecía que estaban exentos:**

“*w) Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta, o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, obtenidos por personas físicas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, en tanto no resulten comprendidas en las previsiones del* [*inciso c) del artículo 49*](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20110807084455784.docxhtml)*, excluidos los originados en las citadas operaciones, que tengan por objeto acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, que no coticen en bolsas o mercados de valores y/o que no tengan autorización de oferta pública*”.

**EL art. 98 de LIG** luego de la reforma de la ley 27.430, en materia de exenciones, establece que:

**“*Art. 98****-* ***Las exenciones totales o parciales establecidas o que se establezcan en el futuro por leyes especiales respecto de Títulos, letras, bonos, obligaciones y demás valores emitidos por el Estado Nacional, Provincial, Municipal o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no tendrán efecto en este impuesto para las personas humanas*** *y sucesiones indivisas residentes en el país ni para los contribuyentes a que se refiere el artículo 49 de esta ley”*.

Comentario:

Como se puede ver, ahora con la reforma del art. 98 de la LIG, **no se admite ningún tipo de exención (presente o futura), para personas humanas**, en relación con Bonos o Títulos emitidos por el Estado Nacional Provincial o Municipal.

**Antes de la reforma el art. 98 de la LIG, establecía que:**

**“*Art. 98****- Las exenciones totales o parciales establecidas o que se establezcan en el futuro por leyes especiales respecto de títulos, letras, bonos y demás títulos valores emitidos por el Estado Nacional, las Provincias o Municipalidades, no tendrán efecto en este impuesto para los contribuyentes a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 49*”.

**DEROGACION DE EXENCIONES**

El art. 81 de la ley 27.430, establece que se deroga:

Los puntos 3 y 4 del Art. 36 bis de la ley 23.576 (obligaciones negociables y títulos públicos). INTERESES Y RESULTADO POR COMPRAVENTA.

El inciso b) del art. 25 de la ley 24.083 (FCI). INTERESES Y RESULTADO POR COMPRAVENTA.

El inciso b) del art. 83 de la ley 24.441 (FIDEICOMISOS). INTERESES Y RESULTADO POR COMPRAVENTA.

El art. 80 de la ley 27.430, establece que se deroga el inciso k) del art. 20 de la LIG. (ACCIONES, TITULOS, ETC.). CUANDO EXISTA UNA LEY ESPECIAL QUE LOS EXIMA.

**Las normas derogadas establecían que estaban exentos:**

En el caso de obligaciones negociables y títulos públicos, la ley 23.576 en su art. 36 bis apartado 3) y 4):

“*3. Los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta, conversión y disposición de obligaciones negociables quedan exentos del impuesto a las ganancias. Si se tratara de beneficiarios del exterior comprendidos en su Título V, no regirá lo dispuesto en el artículo 21 de la misma ley, y en el artículo 104 de la ley 11683 (t.o. 1978).*

*4. Quedan exentos del impuesto a las ganancias los intereses, actualizaciones y ajustes de capital. Si se tratara de beneficiarios del exterior comprendidos en su Título V, no regirá lo dispuesto en el artículo 21 de la misma ley, y en el artículo 104 de la ley 11683 (t.o. 1978).*

*Igual tratamiento impositivo se aplicará a los títulos públicos*”.

En el caso de F.C.I., la ley 24.083 en su art. 25 inciso b):

“*b) Los resultados provenientes de su compraventa, cambio, permuta, conversión y disposición, así como también sus rentas, quedan exentos del impuesto a las ganancias, excepto para los sujetos comprendidos en el Título VI de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. 1986 y modif.). Cuando se trate de beneficiarios del exterior comprendidos en el título y de ocupación, designando a tal fin al expuesto en su artículo 21 y en el artículo 104 de la ley 11683 (t.o. 1978 y modif.).*

*El tratamiento impositivo establecido en el párrafo anterior será de aplicación cuando los referidos títulos sean colocados por oferta pública*”.

En el caso de Fideicomisos, la ley 24.441 en su art. 83 inciso b):

**“*Art. 83****- Los títulos valores representativos de deuda y los certificados de participación emitidos por fiduciarios respecto de fideicomisos que se constituyan para la titulización de activos, serán objeto del siguiente tratamiento impositivo:*

*b) Los resultados provenientes de su compraventa, cambio, permuta, conversión y disposición, como así también sus intereses, actualizaciones y ajustes de capital, quedan exentos del impuesto a las ganancias, excepto para los sujetos comprendidos en el Título VI de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. 1986) y sus modificaciones. Cuando se trate de beneficiarios del exterior comprendidos en el Título V de la citada norma legal, no regirá lo dispuesto en su* [*artículo 21*](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20110807084813325.docxhtml) *y en el* [*artículo 104 de la ley 11683*](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20110807084814857.docxhtml) *(t.o. 1978) y sus modificaciones.*

*El tratamiento impositivo establecido en este artículo será de aplicación cuando los referidos títulos sean colocados por oferta pública*”.

El inciso k) del art. 20 de la LIG:

“Están exentas del gravamen:

*k) Las ganancias derivadas de títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones y demás valores emitidos o que se emitan en el futuro por entidades oficiales cuando exista una ley general o especial que así lo disponga o cuando lo resuelva el Poder Ejecutivo*”.

Comentario:

**A modo de resumen**, en el caso de personas humanas residentes del país, quedan sin efecto todas las exenciones en materia de intereses, con la excepción de los depósitos en cajas de ahorro en el país.

Mientras en el caso de compra venta, la única exención está relacionada con Acciones, Valores representativos de Acciones y Certificado de deposito de acciones, pero solo en la medida que se comercialicen en mercado regulados por la C.N.V.

En el caso de F.C.I. abiertos, dependerá del subyacente incluido en el fondo (por ejemplo acciones que integren el fondo, que pueden estar exentas).

DECRETO REGLAMENTARIO. **FCI ABIERTO**. ACCIONES, VALORES REPRESENTATIVOS DE ACCIONES Y CERTIFICADOS DE DEPOSITOS DE ACCIONES. EXENCION TIPIFICADA EN EL ART. 20 INCISO W) DE LA LIG

**El decreto 1.170** (B.O.27.12.2018), modifica el **art. 42 del decreto reglamentario** de la ley de impuesto a las ganancias, reglamentando la exención del inciso w) de la LIG -compra venta de acciones, valores representativos de acciones y certificado de depósitos de acciones-, en los siguientes términos:

El art. 42 del D.R. de la LIG, establece que:

FCI ABIERTO. ACTIVO SUBYACENTE PRINCIPAL

“***La exención establecida en el primer párrafo in fine del inciso w) del artículo 20 de la ley****, aplicable a las operaciones de* ***rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión****, alcanza a las ganancias que tengan por objeto la* ***distribución de utilidades*** *-excepto en la parte que estén integradas por los dividendos gravados por el art. 46 de la ley- y* ***siempre que, como mínimo, el setenta y cinco por ciento (75%) de las inversiones del fondo común de inversión esté compuesto por acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones****, que cumplan los requisitos a que hace referencia el segundo párrafo del mencionado inciso. En caso contrario, la respectiva ganancia estará sujeta al tratamiento impositivo de conformidad con la moneda y la cláusula de ajuste en que se hubiera emitido la cuotaparte.*

CAMBIO EN LA COMPOSICION DE LOS ACTIVOS

*No se tendrá por cumplido el porcentaje a que hace referencia el párrafo anterior si se produjera una modificación en la composición de los activos que los disminuyera por debajo del setenta y cinco por ciento (75%) durante un período continuo o discontinuo de, como mínimo, treinta (30) días en un año calendario, en cuyo caso las cuotapartes del fondo común de inversión tributarán de acuerdo al tratamiento previsto en el párrafo precedente, in fine.*

LA CNV Y LA AFIP DEBERAN DICTAR LAS NORMAS PERTINENTES

*La Comisión Nacional de Valores y la Administración Federal de Ingresos Públicos dictarán, en el marco de sus respectivas competencias, las normas complementarias pertinentes, a los fines de implementar lo previsto en este artículo*”.

Comentario:

**Por lo tanto un F.C.I. abierto, estará exento de impuesto a las ganancias**, cuando el 75% de las inversiones del fondo, esté compuesta por Acciones, Valores representativos de acciones o Certificados de depósitos de acciones que estén exentos de impuesto a las ganancias.

**El decreto 1.170** (B.O.27.12.2018), **incorpora el art. 42.1 en el decreto reglamentario** de la ley de impuesto a las ganancias, refiriéndose a los procesos conversión de valores representativos de acciones o de conversión de certificado de depósitos de acciones-, en los siguientes términos:

**El art. 42.1 del D.R. de la LIG**, establece que:

CONVERSION DE ADR EN ACCIONES O CONVERSION DE CEDEAR EN ACCIONES. TRANSFERENCIA GRAVADA

“*Cuando las personas humanas residentes y las sucesiones indivisas radicadas en el país lleven a cabo un* ***proceso de conversión mediante el cual dejen de ser titulares de valores representativos de acciones o certificados de depósitos de acciones****, que no cumplen los requisitos establecidos en el segundo párrafo del inciso w) del artículo 20 de la ley y pasen a serlo de las acciones subyacentes que cumplimenten esos requisitos,* ***ese proceso implica una transferencia gravada de los valores representativos de acciones al valor de plaza a la fecha de su conversión en acciones****.*

CONVERSION DE ACCIONES EN ADR O CONVERSION DE ACCIONES EN CEDEAR. TRANSFERENCIA GRAVADA

*Lo dispuesto en el párrafo precedente también resultará de aplicación cuando se lleve a cabo un* ***proceso de conversión de acciones*** *que no cumplen los requisitos establecidos en el segundo párrafo del inciso w) del artículo 20 de la ley y* ***pasen a ser valores representativos de acciones o certificados de depósito de acciones a los que aplicara la exención*** *prevista en el primer párrafo de ese inciso.*

*En todos los casos, los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de las referidas acciones subyacentes y de los mencionados valores representativos de acciones o certificados de depósito de acciones gozarán de la dispensa contemplada en el primer párrafo del inciso w) del artículo 20 de la ley, siempre que se cumplan las condiciones previstas en su segundo párrafo*”.

Comentario:

**Acá nos encontramos con una norma anti elusión**, cuando el titular de un Valor Representativo de Acciones (GRAVADO), deje de serlo, pasando a ser el titular de las Acciones subyacentes (EXENTAS).

O cuando el titular de un Certificado de Depósito de Acciones (GRAVADO), deje de serlo, pasando a ser el titular de las Acciones subyacentes (EXENTAS).

Según el decreto reglamentario, nos encontramos frente a una transferencia gravada al valor de plaza a la fecha de conversión de las acciones.

Lo mismo ocurre cuando se convierta Acciones (GRAVADAS), en Valores Representativos de Acciones (EXENTOS) o en Certificado de Depósito de Acciones (EXENTOS).

**El decreto 1.170** (B.O.27.12.2018), **incorpora el art. 42.2 en el decreto reglamentario** de la ley de impuesto a las ganancias, refiriéndose a los procesos conversión de valores representativos de acciones o de conversión de certificado de depósitos de acciones-, por parte de beneficiarios del exterior, en los siguientes términos:

**El art. 42.2 del D.R. de la LIG**, establece que:

PROCESOS DE CONVERSION POR PARTE DE BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR

“*El tratamiento impositivo y las condiciones dispuestos en el artículo anterior también serán de aplicación para aquellas operaciones en las que un* ***beneficiario del exterior*** *lleve a cabo un* ***proceso de conversión*** *mediante el cual deje de ser titular de acciones que no cumplan los requisitos del segundo párrafo del inciso w) del artículo 20 de la ley y pase a serlo de valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones, que cuenten con la dispensa indicada en el punto (iii) del cuarto párrafo del referido inciso*”.

**El decreto 1.170** (B.O.27.12.2018), **incorpora el art. 42.3 en el decreto reglamentario** de la ley de impuesto a las ganancias, refiriéndose al canje de acciones, en los siguientes términos:

**El art. 42.3 del D.R. de la LIG**, establece que:

OPERACIONES DE CANJE DE SUS PROPIAS ACCIONES EXENCION

“*El canje que efectúen las entidades emisoras de sus propias acciones, de conformidad a los requisitos que a tal fin prevea la Comisión Nacional de Valores, queda encuadrado en los términos del punto (c) del segundo párrafo del inciso w) del artículo 20 de la ley*”.

**El decreto 1.170** (B.O.27.12.2018), **incorpora el art. 42.4 en el decreto reglamentario** de la ley de impuesto a las ganancias, refiriéndose a los beneficiarios del exterior, en los siguientes términos:

**El art. 42.4 del D.R. de la LIG**, establece que:

BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR. JURISDICCIONES COOPERANTES. FONDOS PROVENIENTES DE JURISDICCIONES COOPERANTES.

“***Las exenciones*** *comprendidas en el cuarto párrafo del inciso w) del artículo 20 de la ley* ***resultarán de aplicación*** *para los inversores (o depositantes del exterior, en su caso) que revistan el carácter de* ***beneficiarios del exterior******que residan en jurisdicciones que no sean consideradas ‘no cooperantes’****.*

*Cuando los beneficiarios del exterior residan en jurisdicciones que no sean consideradas ‘no cooperantes’, las dispensas mencionadas en el párrafo precedente solo serán de aplicación si, además,* ***los fondos invertidos no provienen de jurisdicciones que sean consideradas ‘no cooperantes’***”.

Comentario:

En el caso de beneficiario del exterior, para la procedencia de la exención, los mismos deben residir en Jurisdicciones cooperantes.

Si el beneficiario del exterior reside en jurisdicciones no cooperantes, para la procedencia de la exención, los fondos deben provenir de Jurisdicciones cooperantes.

**El decreto 1.170** (B.O.27.12.2018), **incorpora el art. 42.5 en el decreto reglamentario** de la ley de impuesto a las ganancias, refiriéndose a los beneficiarios del exterior para el caso puntual de los dividendos, en los siguientes términos:

**El art. 42.5 del D.R. de la LIG**, establece que:

BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR. DIVIDENDOS. GRAVADOS.

“***Las exenciones*** *establecidas por el cuarto párrafo del inciso w) del artículo 20 de la ley* (BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR)***no incluyen a los dividendos*** *a que se refieren los artículos 46 y 46.1, que se distribuyan en relación a los valores comprendidos en el apartado iii) del citado párrafo*”.

Comentario:

Por lo tanto los dividendos de acciones de empresas argentinas, incluidas en ADR, o CEDEAR, están gravados por impuesto a las ganancias, incluso para beneficiarios del exterior.

2.1.4. RENTAS DE 2º CATEGORIA

El art. 45 inciso k) de la LIG, establece que son rentas de la 2º categoría:

“k) *Los resultados provenientes de operaciones de enajenación de acciones,* ***valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores****, cuotas y participaciones sociales* ***-incluidas cuotapartesde fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales****, títulos, bonos y demás valores”.*

Comentario:

Las nuevas rentas gravadas, como excepción al principio de fuente, por enajenación de instrumentos financieros, son rentas de segunda categoría.

2.1.5. IMPUTACION DE LA RENTA

**El art. 18 inciso b) segundo párrafo de la LIG**, establece que:

*“****Las ganancias*** *a que se refieren los* ***artículos 90.1 y 90.4******se imputarán al año fiscal en que hubiesen sido percibidas****. En el caso de las comprendidas en el* ***artículo 90.4****,* ***cuando las operaciones sean pagaderas en cuotas con vencimiento en más de un año fiscal****, las ganancias se imputarán en cada año en la proporción de las cuotas percibidas en este”.*

**El decreto 1.170** (B.O.27.12.2018), **incorpora el art. 25.1 en el decreto reglamentario** de la ley de impuesto a las ganancias, refiriéndose a los casos de pagos en cuentas, en los siguientes términos:

**El art. 25.1 del D.R. de la LIG**, establece que:

PAGO EN CUOTAS

***“Art. 25.1 -*** *En las operaciones a que se refiere el segundo párrafo del inciso b), in fine, del artículo 18 de la ley, cuando las* ***operaciones sean canceladas en cuotas****,* ***la ganancia bruta total de la operación se imputará en cada período fiscal en la proporción de las cuotas percibidas*** *en este”.*

Comentario:

Por lo tanto, salvo excepción, **los intereses** (CEDULARES del art. 90.1), se gravan por el principio de lo percibido.

Mientras en el caso de **resultado por compraventa** de instrumentos financieros (CEDULARES del art. 90.4), si la operación es de contado, se gravan por el principio de lo percibido.

Mientras que en el caso de operaciones en cuotas, que venzan en mas de un año fiscal, **el resultado por la compraventa**, se imputa en proporción de las cuotas percibidas en cada año.

**El art. 18 inciso a) último párrafo de la LIG**, establece que:

*“Los dividendos de acciones o utilidades distribuidas por los sujetos del artículo 69 y* ***los intereses o rendimientos*** *de Títulos, bonos, cuotapartes de fondos comunes de inversión y demás valores se imputarán en el ejercicio en que hayan sido:*

*(i) puestos a disposición o pagados, lo que ocurra primero;*

*o (ii) capitalizados, siempre que los valores prevean pagos de intereses o rendimientos en plazos de hasta un año.*

*Respecto de* ***valores que prevean plazos de pago superiores a un año****, la imputación se realizará de acuerdo con su* ***devengamiento*** *en función del tiempo.*

*En el caso de emisión o adquisición de tales valores a precios por debajo o por encima del valor nominal residual, en el caso de personas humanas y sucesiones indivisas, las diferencias de precio se imputarán conforme los procedimientos contemplados en los incisos c) y d) del* ***artículo 90.2****”.*

Comentario:

Por lo tanto, **los intereses** de Títulos, Bonos, FCI, se gravan en el momento de la **percepción o puesta a disposición, lo que ocurra primero**.

Mientras que los valores que prevean plazos de pago de los intereses, menores a un año, se gravan en el momento de la capitalización.

Por el contrario los valores que prevean plazos de pago de los intereses, mayores a un año, se gravan en función del devengamiento.

**Antes de la reforma el art. 18 inciso a) último párrafo de la LIG, establecía que:**

“*Los dividendos de acciones y los intereses de títulos, bonos y demás títulos valores se imputarán en el ejercicio en el que hayan sido puestos a disposición*”.

2.1.6. QUEBRANTOS ESPECIFICOS

**El art. 19 2º párrafo de la LIG**, establece que

RENTAS DE FUENTE ARGENTINA DE PERSONAS HUMANAS

*“En primer término, dicha compensación se realizará respecto de los resultados netos obtenidos dentro de cada categoría,* ***con excepción de las ganancias provenientes de las inversiones*** *-incluidas las monedas digitales- y* ***operaciones a las que hace referencia el Capítulo II*** *del Título IV de esta ley* **(ART. 90.1; 90.2; 90.3; 90.4 Y 90.5)***. Asimismo, de generarse quebranto por ese tipo de inversiones y operaciones, este* ***resultará de naturaleza específica debiendo, por lo tanto, compensarse exclusivamente con ganancias futuras de su misma fuente y clase****.* ***Se entiende por clase, al conjunto de ganancias comprendidas en cada uno de los artículos del citado Capítulo II****”.*

Comentario:

Como se puede ver, según la redacción del 2º párrafo del art. 19 de la LIG, cada impuesto cedular genera un quebranto especifico.

Por lo tanto no puede compensarse un interés del art. 90.1 con un quebranto por compraventa de instrumentos financieros del art. 90.4.

No puede compensarse un dividendo del art. 90.3 con un quebranto por compraventa de instrumentos financieros del art. 90.4.

Luego analizaremos si el decreto 1.170, con la modificación del art. 31 inciso a) del decreto reglamentario, no flexibiliza esta situación.

**El art. 135 primer párrafo de la LIG**, establece que

QUEBRANTOS DE FUENTE EXTRANJERA POR ENAJENACION DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS

**“*Art. 135 -****No obstante lo dispuesto en el artículo anterior****, los quebrantos derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluyendo fondos comunes de inversión o entidades con otra denominación que cumplan iguales funciones y fideicomisos o contratos similares-, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores, cualquiera fuera el sujeto que los experimente, serán considerados de naturaleza específica y solo podrán computarse contra las utilidades netas de la misma fuente y que provengan de igual tipo de operaciones,*** *en los ejercicios o años fiscales que se experimentaron las pérdidas o en los cinco (5) años inmediatos siguientes, computados de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación****.***

Comentario:

Como se puede ver, los quebrantos de fuente extranjera, por enajenación de instrumentos financieros, **son quebrantos específicos**, que solo pueden imputarse contra futuras ganancias de fuente extranjera por enajenación de instrumentos financieros.

**El art. 135 segundo párrafo de la LIG**, establece que

*Salvo en el caso de los experimentados por los establecimientos permanentes, a los fines de la deducción los quebrantos se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto en el undécimo párrafo del artículo 19.*

LOS QUEBRANTOS DE FUENTE ARGENTINA ESPECIFICOS POR RENTAS CEDULARES NO SE PUEDEN COMPENSAR CON GANANCIAS DE FUENTE EXTRANJERA

**El art. 135 último párrafo de la LIG**, establece que

“***Los quebrantos de fuente argentina*** *originados por rentas provenientes de las* ***inversiones*** *-incluidas las monedas digitales- y* ***operaciones a que hace referencia el Capítulo II*** *del Título IV de esta ley,* ***no podrán imputarse contra ganancias netas de fuente extranjera provenientes de la enajenación del mismo tipo de inversiones y operaciones ni ser objeto de la deducción prevista en el tercer párrafo del artículo 134***”.

Comentario:

Como se puede ver, los quebrantos cedulares de fuente argentina, por enajenación de instrumentos financieros (ART. 90.4), o por enajenación de inmuebles (ART. 90.5), no pueden compensarse con ganancias de fuente extranjera por enajenación de instrumentos financieros o inmuebles (ART. 90 3º PARRAFO).

El tercer párrafo del art. 134 de la LIG, permite compensar ganancias de fuente extranjera con perdidas de fuente argentina. Pero se aclara que en este caso no resulta de aplicación.

DECRETO REGLAMENTARIO

El decreto 1.170 (B.O.27.12.2018), modifica el inciso a) del art. 31 del decreto reglamentario de la LIG, en los siguientes términos:

**El art. 31 inciso a) del DR de la LIG**, establece que:

“***Art. 31*** *- Las personas humanas y sucesiones indivisas que obtengan en un período fiscal ganancias de fuente argentina de varias categorías, compensarán los resultados netos obtenidos dentro de la misma y entre las diversas categorías, en la siguiente forma:*

*a) Se compensarán en primer término los resultados netos obtenidos dentro de cada categoría,* ***excepto cuando se trate de****:*

*1.* ***Ganancias provenientes de las inversiones*** *-incluidas monedas digitales-* ***y operaciones a las que hace referencia el Capítulo II*** *del Título IV de la ley.* (ART. 90.1, 90.2, 90.3, 90.4 y 90.5).

*2.* ***Quebrantos que se originen: (i) en las operaciones mencionadas en el punto 1 (ART. 90.4 y 90.5)****; o (ii) por derechos u obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados -a excepción de las operaciones de cobertura.* ***En ambos casos, solo podrán ser absorbidos, únicamente, por ganancias netas resultantes de operaciones de la misma naturaleza***”.

**En el acápite 5) del presente trabajo**, analizaremos si con la nueva redacción del decreto reglamentario, no se flexibiliza, el computo de quebrantos específicos por los nuevos impuestos cedulares de los art. 90.1, 90.3, 90.4 y 90.5

2.1.7. IMPUESTO CEDULAR

**2.1.7.1. INTERESES**.

El art. 90.1 de la LIG, establece que:

INTERESES EXCLUSIVAMENTE DE FUENTE ARGENTINA. ALICUOTAS DEL 5% Y DEL 15%.

**Art. 90.1** - *La ganancia neta de* ***fuente argentina de las personas humanas*** *y de las sucesiones indivisas derivada de resultados* ***en concepto de intereses*** *o la denominación que tuviere el rendimiento producto de la colocación de capital en los casos respectivos* ***de valores a que se refiere el artículo 90.4****, o de intereses originados en depósitos a plazo efectuados en instituciones sujetas al régimen de entidades financieras de la ley 21526, quedará alcanzada por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación dependiendo de la inversión de que se trate:*

*a) Depósitos bancarios, Títulos públicos, obligaciones negociables, cuotapartes de fondos comunes de inversión, Títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores,* ***en moneda nacional sin cláusula de ajuste: cinco por ciento (5%)****.*

*El Poder Ejecutivo Nacional podrá incrementar la alícuota dispuesta en el párrafo precedente de este inciso, no pudiendo exceder de la prevista en el inciso siguiente, siempre que medien informes técnicos fundados, basados en variables económicas, que así lo justifiquen.*

*b) Depósitos bancarios, Títulos públicos, obligaciones negociables, cuotapartes de fondos comunes de inversión, Títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores,* ***en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: quince por ciento (15%)****.*

FCI ABIERTOS CON INVERSIONES EN DISTINTAS MONEDAS

*Cuando se trate de operaciones de* ***rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1 de la ley 24083***(FCI ABIERTOS)*, integrado por inversiones comprendidas en el primer párrafo del presente artículo en* ***distintas monedas****,* ***la reglamentación podrá establecer*** *procedimientos que prevean la forma de aplicación de las tasas, en forma proporcional a los activos subyacentes respectivos.*

BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR. PRESUNCION DEL ART. 93 DE LA LIG. ALICUOTAS DEL 5% O DEL 15%

***Lo dispuesto en el presente artículo también será de aplicación cuando el sujeto enajenante revista la condición de beneficiario del exterior****, que no resida en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. En tales casos la ganancia, en la medida que no se encuentre exenta de acuerdo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso w) del artículo 20,* ***quedará alcanzada por las disposiciones contenidas en el artículo 93, a las alícuotas establecidas en el primer párrafo de este artículo****.* (5% o 15%)

Comentario:

Los intereses gravados por el impuesto cedular del art. 90.1 son los intereses de:

Depósitos bancarios, Títulos públicos, Obligaciones negociables, Cuotapartes de FCI, Títulos de deuda de Fideicomisos financieros y Contratos similares, Bonos y Demás valores.

La alícuota del 5% o del 15% varia según la condición del instrumento:

5% En moneda nacional SIN CLAUSULA DE AJUSTE.

15% En moneda nacional CON CLAUSULA DE AJUSTE.

15% En moneda extranjera.

**El decreto 1.170** (B.O.27.12.2018), incorpora los art. 149.1, 149.2, 149.3, 149.4, 149.5, 149.6, 149.7, 149.8, 149.9, 149.10, 149.11, 149.12, 149.13, 149.14, 149.15, 149.15, 149.16 y 149.17 en el decreto reglamentario de la ley de impuesto a las ganancias:

DECRETO REGLAMENTARIO. INTERESES DE FUENTE EXTRANJERA

**El art. 149.1 del DR de la LIG**, establece que.

INTERESES DE FUENTE EXTRANJERA VS RESULTADO POR ENAJENACION DEL INSTRUMENTO FINANCIERO

“***Art. 149.1*** *- Los intereses corridos a la fecha de enajenación de los valores que generen ganancias comprendidas en el* ***Título IX de la ley*** (FUENTE EXTRANJERA)*,* ***deberán*** *-si la enajenación de los valores se concreta dentro de los quince (15) días corridos con anterioridad a la fecha de puesta a disposición de los intereses o rendimientos-* ***discriminarse del precio****, quedando sujetos a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 90 de la ley*”. (ESCALA PROGRESIVA)

Comentario:

No se trata de una opción sino que de una obligación.

Como se puede ver, cuando un instrumento financiero se vende dentro de los 15 días corridos, anteriores a la puesta a disposición de los intereses, LOS INTERESES deben discriminarse del precio de venta, quedando gravados a la escala progresiva del art. 90 de la LIG.

Mientras que el resultado por compraventa queda gravado a la alícuota del 15% en los términos del ART. 90 3º PARRAFO de la LIG.

DECRETO REGLAMENTARIO. FONDO COMUN DE INVESION ABIERTO. ACTIVO SUBYACENTE PRINCIPAL

**El art. 149.2 del DR de la LIG**, establece que.

FCI ABIERTO. INTEGERADO POR UN ACTIVO SUBYACENTE PRINCIPAL. ALICUOTAS DEL IMPUESTO

“***Art. 149.2*** *-* ***Cuando un fondo común de inversión comprendido en el primer párrafo del artículo 1 de la ley 24083***(FCI ABIERTO)*,* ***esté integrado por un activo subyacente principal****, las utilidades que distribuya o la ganancia por el rescate de las cuotapartes -tratándose del suscriptor original-, estarán sujetas a las tasas previstas en el primer párrafo del artículo 90.1* (5% o 15%)*, que fueran* ***aplicables a los rendimientos provenientes de ese activo subyacente****. En caso contrario, estará sujeto al tratamiento impositivo de conformidad con la moneda y la cláusula de ajuste, en que* ***se hubiera emitido la cuotaparte”****.* (1º párrafo)

DEFINICION DE ACTIVO SUBYACENTE PRINCIPAL

*“Se considerará que un fondo común de inversión está compuesto por un activo subyacente principal* ***cuando una misma clase de activos represente, como mínimo, un setenta y cinco por ciento (75%) del total de las inversiones del fondo****. A tales fines* ***deberá considerarse como ‘clase de activo’ a cada una de las inversiones*** *a que hacen referencia los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 90.1 de la ley.* (2º párrafo)

*No se tendrá por cumplido el porcentaje que menciona el párrafo anterior si se produjera una modificación en la composición de los activos que los disminuyera por debajo de tal porcentaje durante un período continuo o discontinuo de, como mínimo, treinta (30) días en un año calendario, en cuyo caso las cuotapartes del fondo común de inversión tributarán en los términos dispuestos en el primer párrafo, in fine del presente artículo”.* (3º párrafo)

Comentario:

**Cuando un FCI abierto**, esté compuesto por un activo subyacente PRINCIPAL, que represente el 75 % de las inversiones del FCI, la utilidad que distribuya el FCI o la ganancia por el rescate de las cuotaparte del FCI, estará gravada a la alícuota que corresponda aplicar según el activo subyacente principal (5% o 15%). ES DECIR QUE SE APLICA UNA SOLA ALICUOTA, LA DEL ACTIVO SUBYACENTE PRINCIPAL.

FCI ABIERTOS. DETERMINACION DE LA UTILIDAD. GANANCIAS EXENTAS

*“En los supuestos a los que hace referencia el primer párrafo, de este artículo* (FCI ABIERTOS)*, los contribuyentes determinarán la utilidad* ***detrayendo previamente las ganancias* (EXENTAS) *comprendidas en el primer párrafo del inciso w) del artículo 20 de la ley*** *que el respectivo fondo hubiera devengado hasta la fecha de la distribución. A tales efectos,* ***las sociedades gerentes deberán suministrar al beneficiario la información que permita determinar la proporción de esas ganancias exentas*** *contenida en el total del rendimiento del fondo.* (4º párrafo)

*La Comisión Nacional de Valores y la Administración Federal de Ingresos Públicos dictarán, en el marco de sus respectivas competencias, las normas complementarias pertinentes a los fines de fiscalizar lo dispuesto en este artículo y, fijarán, el procedimiento para la determinación de la proporción a que se refiere el párrafo anterior*”. (5º párrafo)

**DETERMINACION DE LA GANANCIA**.

El art. 90.2 de la LIG, establece que:

**Art. 90.2** - *A efectos de la* ***determinación de la ganancia*** *proveniente de valores que devenguen* ***intereses*** *o rendimientos, que encuadren en el presente Capítulo II* (FUENTE ARGENTINA) *o en el Título IX* (FUENTE EXTRANJERA) *de esta ley, deberán aplicarse los siguientes procedimientos:*

**a) CUANDO EL VALOR SE SUSCRIBE O ADQUIERE AL PRECIO NOMINAL RESIDUAL. IMPUTACION DEL INTERES**

*a)* ***Si el valor se suscribe o adquiere al precio nominal residual****, el* ***interés que se devengue se imputará al año fiscal en que se verifique el pago, la fecha de puesta a disposición o su capitalización, lo que ocurra primero****, siempre que dicho valor prevea* ***pagos de interés en plazos de hasta un año****.*

*Respecto de* ***plazos de pago superiores a un año****,* ***el interés se imputará de acuerdo a su devengamiento*** *en función del tiempo.*

***En caso de enajenación del valor****, se considerará el precio de suscripción o adquisición como su costo computable.*

*Si al momento de la enajenación existieran intereses devengados desde la fecha de pago de la última cuota de interés (intereses corridos) que no se hubieren gravado a ese momento, esos intereses,* ***a opción del contribuyente****, podrán discriminarse del precio de enajenación.*

Comentario:

Cuando el valor se suscribe o adquiere al precio nominal residual, se debe diferenciar los valores con pagos de intereses hasta un año, de los valores con pagos de intereses superiores a un año.

En el caso de valores con pago de intereses hasta un año, el interés se imputa al año fiscal: en que se verifique el pago, o la puesta a disposición o su capitalización, lo que ocurra primero.

En el caso de valores con pagos de intereses superiores a un año, el interés se imputa por lo devengado.

**b) CUANDO EL VALOR QUE SE ADQUIERE CONTIENE INTERESES CORRIDOS. SE TRATA DE UNA OPCION**

*b)* ***Si se adquiere un valor****, sea que cotice o no en bolsas o mercados,* ***que contenga intereses corridos desde la emisión o desde la fecha del pago de la última cuota de interés****, el contribuyente* ***podrá optar*** *entre*

*(i) considerar el* ***precio de adquisición como costo computable*** *del valor adquirido, o*

*(ii)* ***discriminar del precio de adquisición el interés*** *corrido. De optar por la segunda alternativa, en la medida en que los intereses se paguen, se pongan a disposición o se capitalicen, lo que ocurra antes, el interés sujeto a impuesto será la diferencia entre el importe puesto a disposición o capitalizado y la parte del precio de adquisición atribuible al interés corrido a la fecha de adquisición.*

Comentario:

Cuando se adquiere un valor, que contiene intereses corridos desde la fecha de emisión o desde la fecha de pago de la última cuota de interés.

Se puedo optar por:

a) Considerar el precio de compra como costo computable.

b) Discriminar del precio de compra el interés corrido.

En este caso en el momento del pago de los intereses, en el momento de la puesta a disposición de los intereses, o en el momento de la capitalización de los intereses, lo que ocurra antes.

El interés gravado será la diferencia entre el importe del interés puesto a disposición o capitalizado y la parte del precio de adquisición atribuible al interés corrido a la fecha de adquisición.

**c) CUANDO SE SUSCRIBE O SE ADQUIERE UN VALOR QUE SE HAYA EMITIDO BAJO LA PAR. NO ES UNA OPCION. EL DESCUENTO DEBE TRATARSE COMO SI FUERA UN INTERES** (OJO DEBE SER EMITIDO BAJO LA PAR. NO IMPORTA COMO FUE ADQUIRIDO)

*c) Si se suscribe o adquiere un* ***valor que hubiera sido emitido bajo la par****,* ***pagando un precio neto de intereses corridos, menor al nominal residual****,* ***el descuento recibirá el tratamiento aplicable a los intereses****, debiendo imputarse en función a su devengamiento en cada año fiscal, a partir del mes de suscripción o adquisición hasta el mes en que se produzca la amortización parcial y/o total o hasta su enajenación, lo que ocurra con anterioridad. La reglamentación establecerá los casos en donde ese procedimiento no resulte aplicable, así como el mecanismo de imputación en caso de amortizaciones parciales.* (ART. 149.3 Y ART. 149.4 DEL D.R. DE LA LIG) *Con respecto a los* ***intereses que devengue el valor*** *es aplicable lo dispuesto en el inciso a) precedente. A efectos de la* ***determinación del resultado por enajenación****, al precio de suscripción o adquisición se le sumará el descuento que se hubiera gravado cada año entre la fecha de suscripción o adquisición y la de enajenación.*

Comentario:

Cuando se suscribe o adquiere un valor emitido bajo la par, pagando un precio neto de intereses corridos, menor al nominal residual.

El descuento recibe el tratamiento de los intereses.

Y por lo tanto el descuento se debe imputar, en función a su devengamiento en cada año fiscal, a partir del mes de suscripción o adquisición.

Hasta el mes en que se produzca la amortización parcial y/o total o hasta su enajenación, lo que ocurra primero.

Con respecto a los intereses que devengue el valor se aplica lo dispuesto en el inciso a) del art. 90.2.

Para determinar del resultado por enajenación, al precio de suscripción o adquisición se le debe sumar el descuento que se hubiera gravado cada año entre la fecha de suscripción o adquisición y la de enajenación.

DECRETO REGLAMENTARIO. AMORTIZACION PARCIAL. IMPUTACION DEL DESCUENTO

**El art. 149.3 del DR de la LIG**, establece que:

IMPUTACION DEL DESCUENTO COMO SI FUESE UN INTERES

“***Art. 149.3*** *- Cuando se trate de las operaciones a que hace referencia el* ***inciso c) del primer párrafo del artículo 90.2*** *de la ley,* ***el descuento determinado para cada valor se imputará proporcionalmente a cada período fiscal****, considerando la totalidad de los meses existentes contados desde el de suscripción o adquisición y hasta el de amortización total.*

*Si en un período fiscal existiera una amortización parcial, el importe del descuento aún no imputado se considerará percibido hasta el límite del de dicha amortización. El remanente no imputado se proporcionará en los meses existentes contados desde el de la referida amortización y hasta el de la amortización total.*

*El procedimiento indicado en el párrafo precedente deberá aplicarse ante cada amortización parcial.*

*En el período fiscal en que se produzca la enajenación o amortización total, lo que ocurriera con anterioridad, se gravará el descuento pendiente de imputación al inicio de ese ejercicio”*.

Comentario:

El descuento se debe imputar en forma proporcional a cada período fiscal, considerando la totalidad de los meses existentes contados desde el mes de suscripción o adquisición y hasta el mes de la amortización total.

Si en un período fiscal existiera una amortización parcial, el importe del descuento aún no imputado se considerará percibido hasta el límite de la amortización parcial.

El remanente no imputado se proporcionará en los meses existentes contados desde el mes de la amortización parcial y hasta el mes de la amortización total.

El procedimiento indicado deberá aplicarse ante cada amortización parcial.

En el período fiscal en que se produzca la enajenación o la amortización total, lo que ocurra primero, se gravará el descuento pendiente de imputación al inicio de ese ejercicio.

DECRETO REGLAMENTARIO. EL DESCUENTO NO DEBE TRATARSE COMO INTERES. EL DESCUENTO FORMA PARTE DEL RESULTADO POR ENAJENACION

**El art. 149.4 del DR de la LIG**, establece que:

EL DESCUENTO FORMA PARTE DEL RESULTADO POR LA VENTA DEL VALOR

“***Art. 149.4*** *- Cuando se trate de las operaciones a que hace referencia el* ***inciso c) del primer párrafo del 90.2*** *de la ley, lo previsto en la primera parte de ese inciso no será de aplicación si:*

*a) los valores se enajenan con anterioridad a la fecha de cierre del período fiscal en que se hubieran adquirido; o*

*b) cuando el porcentaje del descuento, computado por cada valor, fuera inferior al diez por ciento (10%) del valor nominal residual de suscripción o adquisición*”.

Comentario:

Cuando los valores se compran y venden dentro del mismo período fiscal;

O cuando el porcentaje del descuento, computado por cada valor, es inferior al diez por ciento (10%) del valor nominal residual de suscripción o adquisición.

El descuento no recibe el tratamiento de intereses.

El descuento forma parte del resultado por la venta del valor.

**d) CUANDO SE SUSCRIBE O ADQUIERE UN VALOR PAGANDO UN PRECIO NETO DE INTERESES CORRIDOS SUPERIOR AL NOMINAL RESIDUAL. SE TRATA DE UNA OPCION**

*d) Si se suscribe o adquiere un* ***valor pagando un precio neto de intereses corridos, superior al nominal residual****, a los fines de determinar la porción gravable de los intereses pagados, puestos a disposición o capitalizados, el contribuyente* ***podrá optar*** *por deducir esa diferencia en función a su devengamiento en cada año fiscal, a partir del mes de suscripción o adquisición hasta el mes en que se produzca la amortización parcial y/o total o hasta su enajenación, lo que ocurra con anterioridad.*

*La reglamentación establecerá el mecanismo de imputación en caso de amortizaciones parciales. Con respecto a los* ***intereses que devengue el valor*** *es aplicable lo dispuesto en el inciso a) precedente. A efectos de la* ***determinación del resultado por enajenación****, al costo de suscripción o adquisición se le restará, en su caso, el costo a que se refiere la primera parte del presente inciso d) que se hubiera deducido cada año entre la fecha de suscripción o adquisición y la de enajenación.*

Comentario:

Cuando se suscribe o adquiere un valor pagando un precio neto de intereses corridos, superior al nominal residual.

Para determinar la porción gravada de los intereses pagados, puestos a disposición o capitalizados.

Se puede optar, por deducir esa diferencia en función a su devengamiento en cada año fiscal, a partir del mes de suscripción o adquisición hasta el mes en que se produzca la amortización parcial, o la amortización total o hasta el mes en que se produzca la enajenación, lo que ocurra antes.

Con respecto a los intereses que devengue el valor se aplica lo dispuesto en el inciso a) del art. 90.2.

Para determinar del resultado por enajenación, al costo de suscripción o adquisición se le debe restar el costo que se hubiera deducido cada año entre la fecha de suscripción o adquisición y la de enajenación.

DECRETO REGLAMENTARIO. DIFERENCIA DE PRECIO

**El art. 149.5 del DR de la LIG**, establece que:

“***Art. 149.5*** *- Cuando se trate de las operaciones a que hace referencia el* ***inciso d) del primer párrafo del artículo 90.2*** *de la ley,* ***la diferencia de precio, neto de intereses corridos, superior al nominal residual, se imputará proporcionalmente a cada período fiscal****, teniendo en cuenta la totalidad de los meses existentes contados desde el de suscripción o adquisición y hasta el de amortización total.*

*El importe deducible en cada período fiscal, correspondiente a la diferencia de precio a que hace referencia el párrafo anterior no podrá exceder el equivalente al de los intereses que se perciban en cada uno de ellos.*

*De existir un remanente no deducible, este se proporcionará en los meses existentes contados desde el mes de la percepción de los intereses y hasta el de la amortización total. Este procedimiento deberá reiterarse en cada período fiscal, hasta aquel de la referida amortización.*

*En el ejercicio fiscal en que se produzca la enajenación o amortización total, lo que ocurriera con anterioridad, se imputará la diferencia de precio pendiente de devengamiento al inicio de ese ejercicio*”.

Comentario:

En el caso de las operaciones del inciso d) del artículo 90.2 de la LIG, la diferencia de precio, neto de intereses corridos, superior al nominal residual.

Se imputa en forma proporcional a cada período fiscal, teniendo en cuenta la totalidad de los meses existentes contados desde el mes de suscripción o adquisición y hasta el mes de la amortización total.

El importe deducible en cada período fiscal, correspondiente a la diferencia de precio, no podrá exceder el equivalente al de los intereses que se perciban en cada uno de los periodos fiscales.

De existir un remanente no deducible, se proporcionará en los meses existentes contados desde el mes de la percepción de los intereses y hasta el mes de la amortización total.

Ese procedimiento debe repetirse en cada período fiscal, hasta el período de la amortización total.

En el ejercicio fiscal en que se produzca la enajenación o la amortización total, lo que ocurra antes, se imputará la diferencia de precio pendiente de devengamiento al inicio de ese ejercicio.

**CONDICIONES Y REQUISITOS RESPECTO DE LAS OPCIONES** (Dos últimos párrafos del art. 90.2)

“***Las opciones a que se refieren los incisos b), c) y d)*** *precedentes, deberán ser ejercidas sobre la totalidad de las inversiones respectivas y mantenerse durante cinco (5) años.*

*La imputación de acuerdo a su devengamiento en función del tiempo a que se refiere el inciso a) del primer párrafo del presente artículo, así como el devengamiento en forma proporcional que mencionan sus incisos c) y d), implican que, en los casos de valores en moneda extranjera la conversión a pesos de los respectivos conceptos se hará al tipo de cambio comprador conforme al último valor de cotización del Banco de la Nación Argentina al 31 de diciembre de cada año. Tratándose de valores con cláusula de ajuste, tales conceptos se calcularán sobre el valor del capital actualizado a esa fecha”.*

Comentario:

Las opciones establecidas en los incisos b), c) y d) del art. 90.2, deberán ser ejercidas sobre la totalidad de las inversiones y mantenerse durante cinco (5) años.

La imputación de acuerdo a su devengamiento en función del tiempo establecida en el inciso a) del primer párrafo del artículo 90.2, y el devengamiento en forma proporcional establecido en los incisos c) y d) el art. 90.2,

Implica que, en los casos de valores en moneda extranjera la conversión a pesos de los respectivos conceptos se hará al tipo de cambio comprador conforme al último valor de cotización del BNA al 31 de diciembre de cada año.

Tratándose de valores con cláusula de ajuste, tales conceptos se calcularán sobre el valor del capital actualizado al 31 de diciembre de cada año.

DECRETO REGLAMENTARIO. LA AFIP DEBE DICTAR LAS NORMAS PERTINENTES

**El art. 149.6 del DR de la LIG**, establece que:

“***Art. 149.6*** *- La Administración Federal de Ingresos Públicos será la encargada de dictar las normas que regulen el procedimiento para ejercer las* ***opciones contempladas en los incisos b) y d) del primer párrafo del artículo 90.2*** *de la ley*”.

**2.1.7.2. COMPRA VENTA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS.**

El art. 90.4 de la ley de impuesto a las ganancias, establece que:

RESULTADOS POR COMPRA VENTA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS. EXCLUSIVAMENTE DE FUENTE ARGENTINA. ALICUOTAS DEL 5% Y DEL 15%.

**“Art. 90.4** - *La ganancia neta de* ***fuente argentina*** *de las* ***personas humanas*** *y sucesiones indivisas derivada de resultados provenientes de* ***operaciones de enajenación*** *de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores, quedará alcanzada por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación dependiendo del valor de que se trate:*

*a)* ***Títulos públicos, obligaciones negociables****, Títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente* (FCI ABIERTOS)*, así como cualquier otra clase de Título o bono y demás valores, en todos los casos* ***en moneda nacional sin cláusula de ajuste: cinco por ciento (5%)****.*

*El Poder Ejecutivo nacional podrá incrementar la alícuota dispuesta en el párrafo precedente, no pudiendo exceder de la prevista en el inciso siguiente, siempre que medien informes técnicos fundados, basados en variables económicas, que así lo justifiquen.*

*b)* ***Títulos públicos, obligaciones negociables****, Títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, monedas digitales, así como cualquier otra clase de Título o bono y demás valores, en todos los casos* ***en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: quince por ciento (15%)****.*

*c)* ***Acciones, valores representativos y certificados de depósitos de acciones*** *y demás valores, certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares y cuotapartes de condominio de fondos comunes de inversión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1 de la ley 24083* (FCI CERRADOS)*, que (i) cotizan en bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores que no cumplen los requisitos a que hace referencia el inciso w) del artículo 20 de esta ley, o que (ii) no cotizan en las referidas bolsas o mercados de valores:* ***quince por ciento (15%)****.*

Comentario:

**El inciso a) y el inciso b)** incluyen los mismos instrumentos financieros, a saber:

Títulos públicos, Obligaciones negociables, Títulos de deuda, Cuotapartes de (FCI ABIERTOS), Títulos, Bonos y Demás valores.

La alícuota del 5% o del 15% varia según la condición del instrumento:

5% En moneda nacional SIN CLAUSULA DE AJUSTE.

15% En moneda nacional CON CLAUSULA DE AJUSTE.

15% En moneda extranjera.

**El inciso c)** se incluye:

Acciones, Valores representativos de acciones, Certificados de depósitos de acciones, Certificados de participación de fideicomisos financieros, Cualquier otro derecho sobre fideicomisos y Contratos similares, Cuotapartes de condominio de FCI CERRADOS y Demás valores.

Alícuota única del 15%.

ACTIVO SUBYACENTE PRINCIPAL

*Cuando se trate de cuotapartes de fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1 de la ley 24083* (FCI ABIERTOS) *y/o de certificados de participación de los fideicomisos financieros,* ***cuyo activo subyacente principal*** *esté constituido por: (i)* ***acciones y/o valores representativos o certificados de participación en acciones y demás valores, que cumplen las condiciones a que alude el inciso w) del artículo 20*** *de la ley, así como (ii) valores a que se refiere el cuarto párrafo de ese inciso,* ***la ganancia por rescate derivada de aquellos tendrá el tratamiento correspondiente a dicho activo subyacente****.* (2º PÁRRAFO ART. 90.4)

Comentario:

Como se puede ver, en el caso de FCI Abiertos y Fideicomisos Financieros, cuando el activo subyacente principal este EXENTO, la ganancia por rescate estará EXENTA.

DECRETO REGLAMENTARIO. DEFINICION DE ACTIVO SUBYACENTE PRINCIPAL

**El art. 149.12 del DR de la LIG**, establece que:

ACTIVO SUBYACENTE PRINCIPAL

“***Art. 149.12*** *- A efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 90.4 de la ley, se considerará que existe un activo subyacente principal* ***cuando una misma clase de activos represente, como mínimo, un setenta y cinco por ciento (75%) del total de las inversiones del fondo****.*

DEFINICION DE “CLASE DE ACTIVO”

*A tales fines, deberá considerarse como ‘clase de activo’ a cada una de las inversiones a que hacen referencia los incisos a), b) y c) del primer párrafo del artículo 90.4.*

ACTIVO SUBYACENTE PRINCIPAL EXENTO

***De tratarse de un activo subyacente principal al que aplique la exención prevista en el primer párrafo del inciso w) del artículo 20 de la ley****, la ganancia con motivo del rescate de las cuotapartes de los fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1 de la ley 24083 o de certificados de participación en fideicomisos financieros constituidos de conformidad a lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación* ***estará exenta para sus beneficiarios****. Tratándose de otros activos subyacentes principales, esa ganancia deberá tributar a la alícuota a que hace referencia el primer párrafo del artículo 90.4 de la ley y mediante el procedimiento de determinación previsto en el cuarto párrafo de ese artículo, que fueran aplicables como si se tratara de la enajenación del activo subyacente principal, independientemente del resto de los activos subyacentes que integraran el fondo común de inversión o el fideicomiso financiero.*

*No se tendrá por cumplido el porcentaje que menciona el primer párrafo del presente artículo si se produjera una modificación en la composición de los activos que los disminuyera por debajo de tal porcentaje durante un período continuo o discontinuo de, como mínimo, treinta (30) días en un año calendario.*

INEXISTENCIA DE ACTIVO SUBYACENTE PRINCIPAL

***En caso de inexistencia del porcentaje mencionado*** *en el primer párrafo (*75%) *o del incumplimiento de la condición prevista en el párrafo anterior,* ***las ganancias por rescate*** *de las cuotapartes de los fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1 de la ley 24083* (FCI ABIERTOS) *o de los certificados de participación, respectivamente, estarán sujetas al tratamiento impositivo de conformidad con la* ***moneda y la cláusula de ajuste, en que se hubieran emitido las cuotapartes o los certificados de participación****.*

SE DEBE RESTAR PREVIAMENTE LA GANANCIA EXENTA

*En los supuestos del párrafo precedente, los contribuyentes determinarán la utilidad* ***detrayendo previamente las ganancias* (EXENTAS) *comprendidas en el primer párrafo del inciso w) del artículo 20 de la ley*** *del impuesto que el respectivo vehículo hubiera devengado hasta la fecha del rescate. A tales efectos, las sociedades gerentes -o el fiduciario- deberán suministrar al beneficiario la información que permita determinar la proporción de esas ganancias exentas contenida en el total del rendimiento del fondo.*

*La Comisión Nacional de Valores y la Administración Federal de Ingresos Públicos dictarán, en el marco de sus respectivas competencias, las normas complementarias pertinentes a los fines de fiscalizar lo dispuesto en este artículo y, fijarán, el procedimiento para la determinación de la proporción a que se refiere el párrafo anterior*”.

Comentario:

ACTIVO SUBYACENTE PRINCIPAL (75%)

En el caso de FCI Abiertos y Fideicomisos Financieros, se considera que existe un activo subyacente principal, cuando una misma clase de activos represente el 75% de las inversiones totales del fondo.

CLASE DE ACTIVOS

Se debe considerar como “clase de activos” a:

Títulos públicos, Obligaciones negociables, Títulos de deuda, Cuotapartes de (FCI ABIERTOS), Títulos, Bonos y Demás valores, Acciones, Valores representativos de acciones, Certificados de depósitos de acciones, Certificados de participación de Fideicomisos Financieros, Cualquier otro derecho sobre fideicomisos y Contratos similares, Cuotapartes de condominio de FCI CERRADOS y Demás valores.

ACTIVO SUBYACENTE PRINCIPAL EXENTO

Cuando exista un activo subyacente principal EXENTO, la ganancia con motivo del rescate de las cuotapartes del FCI Abierto o de certificados de participación en Fideicomisos Financieros ESTARA EXENTA para los beneficiarios.

ACTIVOS SUBYACENTES PRINCIPALES GRAVADOS

Tratándose de activos subyacentes principales GRAVADOS, esa ganancia deberá tributar a la alícuota, que fuera aplicable como si se tratara de la enajenación del activo subyacente principal, independientemente del resto de los activos subyacentes que integraran el FCI o el fideicomiso financiero. ES DECIR QUE SE APLICA UNA SOLA ALICUOTA, LA DEL ACTIVO SUBYACENTE PRINCIPAL.

INEXISTENCIA DE ACTIVO SUBYACENTE PRINCIPAL

De no existir un activo subyacente principal, las ganancias por rescate de las cuotapartes de los FCI Abiertos o de los certificados de participación de Fidecomisos Financieros, estarán sujetas al tratamiento impositivo de conformidad con la moneda y la cláusula de ajuste, en que se hubieran emitido las cuotapartes o los certificados de participación.

EXISTENCIA DE ACTIVOS EXENTOS

De existir algún activo EXENTO, se determina la utilidad detrayendo previamente las ganancias EXENTAS que se hubieran devengado hasta la fecha del rescate. Para lo cual las sociedades gerentes -o el fiduciario- deberán suministrar al beneficiario la información que permita determinar la proporción de esas ganancias exentas contenida en el total del rendimiento del fondo.

DISTINTAS MONEDAS

*“Cuando se trate de operaciones de rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1 de la ley 24083 (FCI ABIERTOS) y/o de certificados de participación de fideicomisos financieros, integrado por valores comprendidos en el primer párrafo del presente artículo* ***en distintas monedas****, la reglamentación podrá establecer procedimientos que prevean la forma de* ***aplicación de las alícuotas*** *a que se refieren los incisos del primer párrafo, en forma proporcional a los activos subyacentes respectivos,* ***así como la aplicación de exenciones*** *en los casos que tales activos principales sean los comprendidos en el cuarto párrafo del inciso w) del artículo 20 de esta ley”.* (3º PARRAFO ART. 90.4)

Comentario:

En el caso RESCATE de FCI Abiertos y Fideicomisos Financieros, compuestos por valores en DISTINTAS MONEDAS, la aplicación de la alícuota y de las exenciones, se hará en función del procedimiento que determine el decreto reglamentario.

DETERMINACION DE LA GANANCIA BRUTA

***“La ganancia bruta por la enajenación se determinará*** *con base en las siguientes pautas:*

*(i)* ***En los casos de los valores comprendidos en los incisos a) y b)*** *del primer párrafo de este artículo,* ***deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición****. De tratarse de valores en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera,* ***las actualizaciones y diferencias de cambio no serán consideradas como integrantes de la ganancia bruta****.*

*(ii)* ***En el caso de los valores comprendidos en el inciso c)*** *del primer párrafo de este artículo,* ***deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición actualizado, mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 89****, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de transferencia. Tratándose de acciones liberadas se tomará como costo de adquisición aquel al que se refiere el cuarto párrafo del artículo 46. A tales fines se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los valores enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad”.* (4º PARRAFO ART. 90.4)

Recordemos que el 4º párrafo del art. 46 de la LIG, establece que:

*“Tratándose de acciones liberadas, se considerará que su costo computable es igual a cero (0) y que el importe total del rescate constituye un dividendo gravado”.*

Comentario:

Como se puede ver el costo a computar es distinto en el caso de los instrumentos enumerados en los incisos a) y b) que en el caso de los instrumentos enumerados en el inciso c), a saber:

**a) En el caso de enajenación de**: Títulos públicos, Obligaciones negociables, Títulos de deuda, Cuotapartes de (FCI ABIERTOS), Títulos, Bonos y Demás valores. (instrumentos financieros enumerados en los inciso a) y b)

Al precio de venta se le resta el **costo de adquisición**.

Pero **las actualizaciones y diferencias de cambio no se consideran como integrantes de la ganancia bruta**. Por lo tanto se termina tributando por las ganancias reales.

**b) En el caso de enajenación de**: Acciones, Valores representativos de acciones, Certificados de depósitos de acciones, Certificados de participación de fideicomisos financieros, Cualquier otro derecho sobre fideicomisos y Contratos similares, Cuotapartes de condominio de FCI CERRADOS y Demás valores. (instrumentos financieros enumerados en el inciso c)

Al precio de venta se le resta el **costo de adquisición ACTUALIZADO** mediante el índice del art. 89 de la LIG, desde el momento de la compra hasta el momento de la venta.

BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR

*“Lo dispuesto en el presente artículo* ***también será de aplicación cuando el sujeto enajenante revista la condición de beneficiario del exterior****, que no resida en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. En dicho caso la ganancia -incluida aquella a que hace referencia el artículo agregado sin número a continuación del artículo 13 de esta ley-* ***quedará alcanzada por las disposiciones contenidas en el inciso h) y en el segundo párrafo del artículo 93****, a la alícuota de que se trate establecida en el primer párrafo de este artículo.* (5% o 15%) (5º PARRAFO ART. 90.4)

*En los supuestos, incluido el caso comprendido en el artículo agregado sin número a continuación del artículo 13 de esta ley, en que el sujeto adquirente no sea residente en el país, el impuesto deberá ser ingresado por el beneficiario del exterior a través de su representante legal domiciliado en el país. A tales efectos, resultará de aplicación la alícuota de que se trate, establecida en el primer párrafo de este artículo sobre la ganancia determinada de conformidad con lo dispuesto en esta ley”.* (6º PARAFO ART. 90.4)

Recordemos que en el inciso h) del art. 93 de la LIG, y en el segundo párrafo del art.93, se establece que:

“*h) el 90% (noventa por ciento) de las sumas pagadas por ganancias no previstas en los incisos anteriores*”.

“*Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos f) y g), los beneficiarios de dichos conceptos podrán optar, para la determinación de la ganancia neta sujeta a retención, entre la presunción dispuesta en dichos incisos o la suma que resulte de deducir del beneficio bruto pagado o acreditado, los gastos realizados en el país necesarios para su obtención, mantenimiento y conservación, así como también las deducciones que esta ley admite, según el tipo de ganancia de que se trate y que hayan sido reconocidas expresamente por la Dirección General Impositiva*”. (2º PARRAFO ART. 93 LIG)

Comentario:

En el caso de beneficiarios del exterior, que residan en Jurisdicciones cooperantes.

O en el caso de beneficiarios del exterior, que residan en jurisdicciones no cooperantes, pero que los fondos invertidos provengan de Jurisdicciones cooperantes.

La ganancia neta sobre la que se aplicará la alícuota del 5% o del 15% será el 90% de las sumas pagada al beneficiario del exterior (inciso h) del art. 93 de la LIG).

Pudiendo optarse por determinar la ganancia, en función de los gastos reales.

DECRETO REGLAMENTARIO. DETERMINACION DE LA GANANCIA BRUTA.

EL QUEBRANTO POR LA VENTA DE UN INSTRUMENTO FINANCIERO DEBE SUMARSE COMO COSTO DE LA COMPRA DE OTRO INSTRUMENTO FINACIERO

**El art. 149.11 del D.R. de la LIG**, establece que:

“***Art. 149.11*** *- A los fines de la* ***determinación de la ganancia bruta****, cuando* ***se enajene un valor y dicha operación arroje un quebranto****, este* ***no resultará computable en la medida que el contribuyente adquiera dentro de las setenta y dos (72) horas previas o posteriores, un valor de naturaleza sustancialmente similar*** *(considerando, entre otros datos, la entidad emisora, la moneda, el plazo y la tasa de interés), debiendo adicionarse el referido quebranto al costo de adquisición de este último*”.

Comentario:

Cuando se venda un instrumento financiero, y dentro de las 72 horas (PREVIAS O POSTERIORES) se compre otro instrumento financiero similar.

El quebranto que arroje la operación de venta, no es computable como quebranto.

El quebranto por la venta, debe sumarse al costo de compra del instrumento adquirido.

DECRETO REGLAMENTARIO. OPERACIONES DE ENAJENACION CON LIQUIDACION O ENTREGA DIFERIDA DE LOS VALORES.

**El art. 149.13 del D.R. de la LIG**, establece que:

INGRESOS POR LA FINANCIACION DE LAS OPERACIONES

“***Art. 149.13*** *- La* ***ganancia derivada de operaciones de enajenación con liquidación o entrega diferida de los valores****, tendrá el tratamiento previsto en el artículo 90.4 de la ley. Sin perjuicio de ello, si con motivo del diferimiento existiera una financiación por parte del enajenante,* ***la ganancia obtenida con motivo de esa financiación deberá tributar en los términos del primer párrafo del artículo 90 de la ley*** (ESCALA PROGRESIVA)*.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación cuando se trate de operaciones de enajenación de valores en que, a su término, no exista entrega de la especie sino el pago de una compensación con motivo de la variación del precio del valor. En este supuesto,* ***las ganancias quedan comprendidas en las disposiciones del inciso j) del artículo 45 de la ley***” (INSTRUMENTOS Y/O CONTRATOS DERIVADOS).

Comentario:

En el caso de venta con liquidación o entrega diferida de los valores, la ganancia por la financiación, no tributa impuesto cedular, sino que tributa a la escala progresiva del art. 90 de la LIG.

DECRETO REGLAMENTARIO. VENDEDOR Y COMPRADOR BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR

**El art. 149.14 del D.R. de la LIG**, establece que:

FORMAS DE INGRESO DEL IMPUESTO POR PARTE DEL VENDEDOR BENEFICIARIO DEL EXTERIOR

“***Art. 149.14*** *- En los supuestos contemplados en el* ***último párrafo del artículo 90.4*** *de la ley,* ***el enajenante beneficiario del exterior deberá ingresar el impuesto*** *directamente a través del mecanismo que a esos efectos establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, o podrá hacerlo: (i) a través de un sujeto residente en el país con mandato suficiente o (ii) por su representante legal domiciliado en el país*”.

Comentario:

Cuando el comprador y el vendedor, no sean sujetos residentes en la Argentina, el vendedor beneficiario del exterior debe ingresar el impuesto. La AFIP deberá establecer el mecanismo.

DECRETO REGLAMENTARIO. DETERMINACION DE LA GANANCIA NETA DE LAS INVERSIONES.

**El art. 149.15 del D.R. de la LIG**, establece que:

COMPUTO DE GASTOS

“***Art. 149.15*** *-* ***Para establecer la ganancia neta de las inversiones y operaciones*** *a las que hace referencia el Capítulo II del Título IV de la ley se restará de la ganancia bruta, en primer lugar, los gastos directa o indirectamente relacionados con aquellas.*

*Tratándose de gastos directos o indirectos que estuvieran vinculados tanto con la obtención de rentas que deban tributar en los términos del primer párrafo del artículo 90 de la ley* (ESCALA PROGRESIVA) *como otras que deban hacerlo de acuerdo con el Capítulo II del Título IV del mismo texto legal (IMPUESTO CEDULAR), aquellos se proporcionarán, de conformidad con la ganancia bruta atribuible a cada una de ellas.*

*Los gastos directos o indirectos correspondientes a más de una determinada categoría de ganancias en los términos del artículo 90.1 Y 90.4 de la ley, también se proporcionarán en función de la renta bruta atribuible a cada inciso de tales artículos*”.

Comentario:

Para determinar la ganancia neta, se debe restar los gastos directa o indirectamente relacionados.

En el caso de gastos relacionados con ganancias gravadas a la escala progresiva del art. 90 de la LIG, y con ganancias cedulares del Capítulo II, esos gastos se deben prorratear en función de las ganancias brutas.

Los gastos relacionados con ganancias del art. 90.1 y del art. 90.4, se deben prorratear en función de las ganancias brutas.

DECRETO REGLAMENTARIO. COMPUTO DE QUEBRANTOS Y DEDUCCION ESPECIAL.

**El art. 149.16 del D.R. de la LIG**, establece que:

“***Art. 149.16*** *- A la ganancia neta determinada de conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente,* ***se le computará el quebranto de naturaleza específica*** *correspondiente a ejercicios anteriores, en los términos de lo establecido en los artículos 19 de la ley y 31 de este reglamento y posteriormente, en caso* ***de corresponder, la deducción especial*** *que autoriza el primer párrafo del artículo 90.6 de la ley, teniendo en consideración las previsiones establecidas en el artículo siguiente*”.

Comentario:

A la ganancia neta se le restaran los quebrantos específicos, y de corresponder la deducción especial del art. 90.6.

2.1.8. VIGENCIA

**Vigencia:** según art. 86 inciso f) de la ley 27.430

“*f) Para la determinación de la ganancia bruta a que se refiere el* ***cuarto párrafo del artículo 90.4 de la ley de impuesto a las ganancias****, en el caso de valores comprendidos* ***en los incisos a) y b)*** *del primer párrafo de ese artículo,* ***cuyas ganancias por enajenación hubieran estado exentas o no gravadas con anterioridad a la vigencia de esta ley****,* ***el costo a computar será el último precio de adquisición o el último valor de cotización de los valores al 31 de diciembre de 2017, el que fuera mayor***”.

Comentario:

Por lo tanto, en el caso de enajenación de: Títulos públicos, Obligaciones negociables, Títulos de deuda, Cuotapartes de (FCI ABIERTOS), Títulos, Bonos y Demás valores.

Que antes de la reforma hubiesen estado exentos o no gravados.

Se podrá tomar como costo el último precio de adquisición o el último valor de cotización de los valores al 31 de diciembre de 2017, el que fuera mayor”.

**Vigencia:** según art. 86 inciso g) de la ley 27.430

“*En el caso de* ***certificados de participación de fideicomisos financieros*** *y* ***cualquier otro derecho sobre fideicomisos*** *y contratos similares y* ***cuotapartes de condominio de fondos comunes de inversión*** *a que se refiere el segundo párrafo del art. 1 de la ley 24.083* (FCI CERRADOS)*, comprendidos en el* ***inciso c) del primer párrafo del art. 90.4****, las disposiciones allí previstas se aplicarán,* ***en la medida que las ganancias por su enajenación hubieran estado exentas o no gravadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, para las adquisiciones de tales valores producidas a partir de esa vigencia***”.

Comentario:

En el caso de Certificados de participación de fideicomisos financieros, Cualquier otro derecho sobre fideicomisos y Contratos similares, Cuotapartes de condominio de FCI CERRADOS.

Que antes de la reforma hubiesen estado exentos o no gravados.

Estarán gravados en la medida que se trate de adquisiciones realizadas a partir del 01 e enero de 2018.

VIGENCIA. NORMA DE TRANSICION PARA EL AÑO 2018 EXCLUSIVEMENTE. INTERESES DE TITULOS PUBLICOS Y OBLIGACIONES NEGOCIABLES

El art. 95 del decreto 1.170 (B.O.27.12.2018), establece que:

“*A efectos de lo dispuesto en el* ***Capítulo II*** *del Título IV de la ley, cuando se trate de* ***títulos públicos y obligaciones negociables comprendidos en los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 90.4 de la ley****,* ***podrá optarse*** *por* ***afectar los intereses o rendimientos del período fiscal 2018 al costo computable del título u obligación que los generó****, en cuyo caso* ***el mencionado costo deberá disminuirse en el importe del interés*** *o rendimiento afectado*”.

Comentario:

Por lo tanto **EXCLUSIVAMENTE en el año 2018**, en el caso de títulos púbicos y obligaciones negociables, **se podrá optar** por no tributar impuesto a las ganancias por los intereses obtenidos, debiendo imputarse esos intereses como menor costo en el momento de la venta.

Podría ocurrir que el instrumento financiero se encuentre en stock al 31.12.2018, o que por el contrario se haya vendido durante el año 2018.

**6 CONSULTAS DE LA PAGINA WEB AFIP – ABC- RELACIONADAS CON INTERESES DE PLAZO FIJO Y TITULOS PUBLICOS** (al día de la fecha 26.4.2019 hay 71 consultas en el ABC)

**ID 24240924**

**¿Cómo deben informarse los intereses por depósitos a plazo vencidos en 2017 y pagados en 2018? ¿Cómo debe realizarse en el caso de que fuera dado de alta en 2018 con vencimiento en 2019?**

24/04/2019 12:00:00 a.m.

Aquellos depósitos dados de alta en 2017 y vencidos en 2018 se informarán solo por la parte devengada en 2018.

En cambio, los depósitos a plazo dados de alta en 2018 y con vencimiento en 2019 no se informan.

**Fuente: DI INFI (SDG FIS - AFIP)**

**ID 24242973**

**¿Cómo deben informarse los intereses por depósitos a plazo dados de alta en 2017 con vencimiento en 2019?**

24/04/2019 12:00:00 a.m.

En este caso no deben incluirse por no pagar intereses. La LIG prevé el tratamiento según el criterio de devengado para los "valores" que tengan plazos de pago mayores a un año, pero los depósitos bancarios no son valores.

**Fuente: DI INFI (SDG FIS - AFIP)**

**ID 22904976**

**¿Se debe aplicar la retención sobre los plazos fijos constituidos antes del 31/12/2017? ¿Cuál sería la base imponible: lo devengado total desde la constitución del plazo fijo o lo devengado a partir del 01/01/2018?**

22/05/2018 12:00:00 a.m.

Sí, la retención debe aplicarse sobre los resultados devengados a partir del 01/01/2018, por lo tanto los plazos fijos constituidos antes del 31/12/2017 deberán tributar únicamente por los intereses devengados a partir de aquella fecha.

**Fuente: SDG FISC.**

**ID 24273708**

**¿Los instrumentos adquiridos en períodos anteriores para los que se pagaron cupones en el período, el primer pago de cupón se informa completo al tenedor?**

24/04/2019 12:00:00 a.m.

Se informa el primer cupón completo.

**Fuente: DI INFI (SDG FIS - AFIP)**

**ID 24275757**

**Los instrumentos que pagan cupones, ¿los "intereses corridos" hasta el 31/12/2018 se incluyen?**

24/04/2019 12:00:00 a.m.

Todo aquél rendimiento, renta o intereses que no han sido abonados o puestos a disposición durante el año 2018, no deben informarse.

**Fuente: DI INFI (SDG FIS - AFIP)**

**ID 24277806**

**Para instrumentos ajustables adquiridos en períodos anteriores, con pagos de cupones en el período a informar, ¿se informa el ajuste completo desde la fecha de compra o desde la fecha de inicio del período a informar?**

24/04/2019 12:00:00 a.m.

Se informa el ajuste completo desde la fecha de compra.

**Fuente: DI INFI (SDG FIS - AFIP)**

2.1.9. RENTA DE FUENTE EXTRANJERA OBTENIDAS POR SUJETOS RESIDENTES DEL PAIS

El art. 90 3º párrafo de la LIG, establece que

“*Cuando la determinación de la ganancia neta de los sujetos a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, incluya resultados comprendidos en el Título IX de esta ley* (GANANCIAS DE FUENTE EXTRANJERA OBTENIDAS POR SUJETOS RESIDENTES DEL PAIS)*,* ***provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales-incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores,*** *así como por la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles, estos quedarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del quince por ciento (15%)*”.

Comentario:

Acá nos encontramos con **RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA**, de personas humanas, residentes en la Argentina.

Por operaciones de **VENTA** de:

Acciones, Valores representativos de acciones, Certificados de depósito de acciones, Demás valores, Cuotas y participaciones sociales, Cuotapartes de FCI, certificados de participación de Fideicomisos, Cualquier otro derecho sobre Fideicomisos, Contratos similares, Monedas digitales, Títulos, Bonos y Demás valores.

Esas operaciones están gravadas a la alícuota del quince por ciento (15%)”.

2.1.10. DETERMINACION DE LA GANANCIA DE FUENTE EXTRANJERA

El art. 145.1 de la LIG (incorporado por la ley 27.430), establece que

***“Art. 145.1****-A efectos de la* ***determinación de la ganancia por la enajenación*** *de bienes comprendidos en esta categoría* (RENTAS DE SEGUNDA CATEGORIA DE FUENTE EXTRANJERA)*,* ***los costos o inversiones oportunamente efectuados*** *así como las actualizaciones que fueran aplicables en virtud de lo establecido por las disposiciones de la jurisdicción respectiva,* ***expresados en la moneda del país en que se hubiesen encontrado situados****, colocados o utilizados económicamente los bienes,* ***deberán convertirse al tipo de cambio vendedor que considera el artículo 158, correspondiente a la fecha en que se produzca su enajenación****”.*

Comentario:

Como se puede ver, producto de la reforma introducida por la ley 27.430, el costo computable, en el caso de RENTAS DE SEGUNDA CATEGORIA DE FUENTE EXTRANJERA, se determina en MONEDA DURA (moneda extranjera).

**2.1.11. BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR. DECRETO 279/18 (B.O.09.04.2018) Y R.G. 4.227/18 (B.O.12.04.2018)**

**DECRETO 279/18 (B.O.09.04.2018)**

INTERESES. GANANCIA NETA PRESUNTA (ART.1)

La ganancia neta presunta de los rendimientos producto de la colocación de capital en Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), obtenidos por un beneficiario del exterior, será la establecida en el apartado 2 del inciso c) del artículo 93 de la LIG, ES DECIR EL 100%

Excepto que el acreedor sea una entidad bancaria o financiera radicada en jurisdicciones no consideradas de nula o baja tributación o se trate de jurisdicciones que hayan suscripto con la República Argentina convenios de intercambio de información y además que por aplicación de sus normas internas no pueda alegarse secreto bancario, bursátil o de otro tipo, ante el pedido de información del respectivo fisco. Las entidades financieras comprendidas en este párrafo son las que están bajo supervisión del respectivo banco central u organismo equivalente. PRESUNCION DEL 43%

En el caso de distribución de utilidades de cuotapartes de FCI ABIERTOS y de intereses de títulos emitidos por los Estados Nacional, Provinciales o Municipales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponderá aplicar la presunción contemplada en el inciso h) del art. 93 de la LIG, ES DECIR EL 90%.

TABLA DE RELACION ART. 90.4 DE LA LIG (ART.2)

Se establece la siguiente tabla en relación con los ítems previstos en el artículo 90.4 de la LIG:

**Primero:**

- Títulos públicos

- Obligaciones negociables

- Títulos de deuda

- Cuotapartes de renta de FCI CERRADOS

- Cuotapartes de FCI ABIERTOS

- Monedas digitales

- Cualquier otra clase de título o bono y demás valores

En moneda nacional sin cláusula de ajuste alícuota del 5%

En moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera alícuota del 15%

**Segundo:**

- Acciones

- Valores representativos de acciones

- Certificados de depósitos de acciones

- Demás valores

(i) Que cotizan en bolsas o mercados de valores autorizados por la CNV que no cumplen los requisitos del inciso w) del artículo 20 de la LIG, o

(ii) Que no cotizan en las referidas bolsas o mercados de valores

Alícuota del 15%

**Tercero:**

- Cuotas y participaciones sociales,

- Cuotapartes de condominio de FCI CERRADOS

- Certificados de participación de fideicomisos financieros

- Cualquier otro derecho sobre fideicomisos

- Contratos similares

Alícuota del 15%

ENAJENACION DE INVERSIONES. GANANCIA NETA PRESUNTA (ART.3)

La ganancia neta presunta de resultados derivados de la enajenación de las inversiones a que hace referencia el artículo 90.4 de la LIG, obtenidos por un beneficiario del exterior, quedará alcanzada por lo establecido en el **inciso h) del artículo 93 de la LIG, ES DECIR EL 90%** y, de corresponder, en el segundo párrafo del artículo 93 de la LIG (SE PUEDE DETERMINAR POR GANANCIAS REALES).

VENDEDOR Y COMPRADOR EN EL EXTERIOR

En los supuestos contemplados por el último párrafo del artículo 90.4 de la LIG, cuando el beneficiario del exterior no posea un representante legal domiciliado en el país, **el impuesto deberá ser ingresado directamente por el propio beneficiario**. ES DECIR POR EL VENDEDOR BENEFICIARIO DEL EXTERIOR.

BENEFICIARIO DEL EXTERIOR RESIDENTE EN JURISDICCIONES NO COOPERANTES (ART.4)

A los fines de la determinación del impuesto a que hacen referencia los artículos 90.1 (INTERESES) y 90.4 (RESULTADO POR COMPRA VENTA), cuando la ganancia sea obtenida por un beneficiario del exterior que no resida en jurisdicciones no cooperantes o los fondos no provengan de jurisdicciones no cooperantes,

Y no resultara exenta en los términos del cuarto párrafo del inciso w) del artículo 20 de la LIG,

Se debe aplicar la alícuota que corresponda de conformidad a lo previsto en el primer párrafo del artículo 90.1 o del primer párrafo del artículo 90.4, según corresponda. ES DECIR 5% o 15%.

La referencia a “sujeto enajenante” en el tercer párrafo del artículo 90.1 de la LIG, deberá entenderse que alcanza a los beneficiarios del exterior que perciban los rendimientos a que se hace referencia en el primer párrafo del artículo 90.1 dela LIG.

**Se aplicará la alícuota del treinta y cinco por ciento (35%)** prevista en el art. 91 de la LIG, a la ganancia obtenida por un **beneficiario del exterior que resida en jurisdicciones no cooperantes o los fondos provengan de jurisdicciones no cooperantes**.

FCI ABIERTO. ACTIVO SUBYACENTE PRINCIPAL (ART.5)

Tratándose de inversores “beneficiarios del exterior”, cuando un FCI ABIERTO esté integrado por un activo subyacente principal, la distribución de utilidades o el rescate de las cuotapartes **recibirá el tratamiento correspondiente al de ese activo subyacente**.

En caso contrario, estará sujeto al tratamiento impositivo de conformidad con la moneda y la cláusula de ajuste, en que se hubiera emitido la cuotaparte.

Se considerará que un FCI está compuesto por un activo subyacente principal **cuando una misma clase de activos represente, como mínimo, un setenta y cinco por ciento (75%) del total de las inversiones del fondo** o, de no cumplimentar esa condición, el noventa por ciento (90%) del total de esas inversiones esté representado por las clases de activos a que se hace referencia en el segundo párrafo del artículo 90.4 de la LIG.

A los fines de lo indicado en el párrafo precedente deberá considerarse como “clase de activo” a las Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC) y a cada una de las inversiones a que hacen referencia los incisos a), b) y c) del primer párrafo del artículo 90.4 de la LIG.

No se tendrán por cumplidos los porcentajes a que hace referencia el segundo párrafo del presente artículo si se produjera una modificación en la composición de los activos que los disminuyera por debajo de tales porcentajes durante un período continuo o discontinuo de, como mínimo, treinta (30) días en un año calendario, en cuyo caso las cuotapartes del fondo común de inversión tributarán en los términos dispuestos en el primer párrafo in fine del presente artículo.

Lo dispuesto en este artículo también resultará de aplicación cuando se trate de certificados de participación de fideicomisos financieros constituidos de conformidad a lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

La Comisión Nacional de Valores dictará las normas complementarias pertinentes a los fines de fiscalizar, en el marco de su competencia, lo dispuesto en este artículo.

COSTO DE ADQUISICION (ART.6)

Para determinar la ganancia obtenida por beneficiarios del exterior, derivada de los rendimientos o del resultado por enajenación de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC) y demás valores, cuando se requiera establecer el costo de adquisición y hasta tanto se dicte la normativa respectiva por parte de la CNV que permita su acreditación, **podrá considerarse el valor de suscripción del instrumento respectivo**.

De corresponder, resultará de aplicación lo dispuesto en el inciso f) del art. 86 de la ley 27.430.

JURISDICCIONES COOPERANTES (ART.7)

Hasta tanto se reglamente el artículo 15.1.1 de la LIG, para determinar si una jurisdicción es “cooperante” **se verificará si está incluida en el listado vigente publicado por la AFIP** en el marco del decreto 589/2013.

**R.G. 4.227 (B.O.12.04.2018)**

**INTERESES**

CONCEPTOS SUJETOS A RETENCION (ART.1)

Para la determinación e ingreso de la retención del impuesto a las ganancias con carácter de pago único y definitivo, sobre las sumas pagadas a beneficiarios del exterior en concepto de los intereses y rendimientos, en los términos del art. 90.1 de la LIG, se observarán las disposiciones del presente Título:

a) Intereses originados en depósitos a plazo efectuados en instituciones sujetas al régimen de entidades financieras de la ley 21.526.

b) Rendimientos de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC).

c) Rendimientos de obligaciones negociables, cuotapartes de FCI, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, que no se encuentren comprendidos en la exención prevista en el inciso w) del artículo 20 de la LIG.

SUJETOS QUE DEBE ACTUAR COMO AGENTES DE RETENCION (ART.2)

Deberán actuar como agentes de retención los siguientes sujetos, según el interés o rendimiento de la inversión de que se trate:

a) Depósitos a plazo en entidades financieras: la entidad financiera que pague los intereses del depósito.

b) Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC): la entidad que ejerce la función de custodia de los títulos, quien retendrá el importe respectivo en virtud de la información disponible y/o la suministrada por el agente de liquidación y compensación interviniente en la adquisición o transferencia de los títulos.

c) Obligaciones negociables, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores: el sujeto pagador de los intereses o rendimientos que generen dichos valores.

d) Cuotapartes de FCI: la sociedad depositaria o el Agente de Colocación y Distribución Integral (ACDI) de existir, quien retendrá el importe respectivo de acuerdo con la información disponible y/o suministrada por la sociedad gerente.

DETERMINACION DEL IMPORTE A RETENER (ART.3)

El importe a retener se determinará aplicando sobre los intereses y/o rendimientos pagados las alícuotas del siguiente cuadro, considerando la ganancia neta presunta que se detalla para cada caso:

**Intereses de depósitos bancarios en moneda nacional sin cláusula de ajuste:**

Alícuota 5% presunción 43% (Art. 93 inciso s/nº a continuación del inciso c)

**Intereses de depósitos bancarios en moneda nacional con cláusula de ajuste, o en moneda extranjera:**

Alícuota 15% presunción 43% (Art. 93 inciso s/nº a continuación del inciso c)

**Rendimientos de LEBAC en moneda nacional sin cláusula de ajuste:**

Alícuota 5% presunción 43% o 100% (Art. 93 inciso c.1) o inciso c.2) **(A)**

**Rendimientos de LEBAC en moneda nacional con cláusula de ajuste, o en moneda extranjera:**

Alícuota 15% presunción 43% o 100% (Art. 93 inciso c.1) o inciso c.2) **(A)**

**Rendimientos de obligaciones negociables, cuotapartes de rentas de FCI CERRADOS, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, en moneda nacional sin cláusula de ajuste:**

Alícuota 5% presunción 43% o 100% (Art. 93 inciso c.1) o inciso c.2) **(B)**

**Rendimientos de obligaciones negociables, cuotapartes de rentas de FCI CERRADOS, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, en moneda nacional con cláusula de ajuste, o en moneda extranjera:**

Alícuota 15% presunción 43% o 100% (Art. 93 inciso c.1) o inciso c.2) **(B)**

**Rendimientos de cuotapartes de rentas de FCI ABIERTOS, sin cláusula de ajuste:**

Alícuota 5% presunción 90% (Art. 93 inciso h)

**Rendimientos de cuotapartes de rentas de FCI ABIERTOS, con cláusula de ajuste o en moneda extranjera:**

Alícuota 15% presunción 90% (Art. 93 inciso h)

**(A)** Según la condición que revista el acreedor.

**(B)** Según la condición que revista el tomador y el acreedor.

INGRESO DE LA RETENCION (ART.4)

Según R.G. 3.726

**ENEJENACION DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS**

CONCEPTOS SUJETOS A RETENCION (ART.5)

Para la determinación e ingreso de la retención del impuesto a las ganancias con carácter de pago único y definitivo respecto de la enajenación de los valores que a continuación se detallan, en los términos del art. 90.4 de la LIG, efectuada por beneficiarios del exterior, se observarán las disposiciones del presente título:

a) (LEBAC), obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotapartes de FCI ABIERTOS y cuotapartes de renta de FCI CERRADOS, monedas digitales, así como cualquier otra clase de título o bono y demás valores, emitidos en moneda nacional sin cláusula de ajuste.

b) (LEBAC), obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotapartes de FCI ABIERTOS y cuotapartes de renta de FCI CERRADOS, monedas digitales, así como cualquier otra clase de título o bono y demás valores, en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera.

c) Acciones que coticen en bolsas o mercados de valores autorizados por la CNV que no cumplen los requisitos a que hace referencia el inciso w) del art. 20 de la LIG o que no cotizan en las referidas bolsas o mercados de valores, así como cuotas y participaciones sociales -incluidas las cuotapartes de condominio de FCI CERRADOS, y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares, incluida la enajenación indirecta de dichos valores en los términos del artículo 13.1 de la LIG.

SUJETOS QUE DEBEN ACTUAR COMO AGENTES DE RETENCION (ART.6)

La retención y/o el ingreso del impuesto estará a cargo de los sujetos que -para cada caso- se indican a continuación:

a) El adquirente de los valores, cuando este sea un sujeto residente en el país y no se den los supuestos previstos en los incisos b) y c) siguientes.

b) En el caso de (LEBAC) y demás valores colocados por oferta pública con autorización de la CNV, excepto los indicados en el inciso c), en la medida que la ganancia por su enajenación no se encuentre exenta del gravamen: la entidad que ejerce la función de custodia de los valores, quien retendrá el importe respectivo en virtud de la información disponible y/o la suministrada por el agente de liquidación y compensación interviniente en la adquisición o transferencia de los mismos.

En el supuesto que la entidad que ejerce la custodia de los valores no intervenga en el pago relacionado con la operación respectiva, la retención del impuesto deberá efectuarse conforme a lo mencionado en el inciso a) precedente, excepto que se tratara de un adquirente del exterior en cuyo caso se aplica el inciso d) del presente artículo.

c) De tratarse de cuotapartes de FCI: la sociedad depositaria o el Agente de Colocación y Distribución Integral (ACDI) de existir, quien retendrá el importe respectivo de acuerdo con la información disponible y/o suministrada por la sociedad gerente.

d) Cuando el adquirente de los referidos bienes sea un sujeto residente en el exterior, el ingreso del impuesto estará a cargo del representante legal domiciliado en el país del beneficiario del exterior.

De no poseer un representante en el país, dicho ingreso lo efectuará el propio beneficiario, mediante transferencia bancaria internacional conforme lo dispuesto por el inciso b) del artículo 9.

DETERMINACION DEL IMPORTE A RETENER (ART. 7 Y 8)

El importe a retener se determinará aplicando sobre el noventa por ciento (90%) de las sumas pagadas por la adquisición de los valores o, en su caso, sobre la ganancia neta real determinada conforme lo previsto en el segundo párrafo del art. 93 de la LIG, las alícuotas que -según el inc. del art. 5 en que se encuentren comprendidos los valores- se indican a continuación:

a) Inciso a) del artículo 5: cinco por ciento (5%).

b) Incisos b) y c) del artículo 5: quince por ciento (15%).

Cuando el beneficiario de las rentas opte por determinar la ganancia neta sujeta a retención considerando la suma que resulte de deducir del beneficio bruto pagado o acreditado, los gastos realizados en el país necesarios para su obtención, mantenimiento y conservación -en los términos dispuestos por el segundo párr. del art. 93 de la LIG, deberá informar tal situación al agente de retención o a su representante legal -según corresponda en función de lo indicado en el art. 6-, poniendo a su disposición los boletos correspondientes a las operaciones u otra documentación fehaciente que acredite la adquisición y posterior enajenación de los títulos valores, así como la determinación del costo computable incluyendo, de corresponder, su respectiva actualización.

Los agentes de retención o el representante legal en su caso, conservarán a disposición de la AFIP los elementos entregados por el beneficiario del exterior así como los papeles de trabajo que respalden el cálculo de la respectiva retención.

INGRESO DE LA RETENCION (ART.9)

El ingreso del impuesto se efectuará de acuerdo con los procedimientos que -para cada caso- se indican a continuación:

a) Cuando sea realizado por los agentes de retención o el representante legal del sujeto del exterior, mencionados en el artículo 6: Según R.G. 3.726:

b) En caso que sea ingresado por el propio beneficiario residente en el exterior: mediante transferencia bancaria internacional en dólares estadounidenses o en euros, hasta la hora argentina 24:00 del décimo día hábil siguiente a la fecha de la operación respectiva, para lo cual deberán tenerse en cuenta las siguientes pautas:

1. El importe a transferir en las citadas monedas se determinará considerando el tipo de cambio vendedor vigente al cierre del día hábil cambiario inmediato anterior al que se efectúe el pago, en la plaza de que se trate.

2. La orden de transferencia deberá confeccionarse teniendo en cuenta los datos que se indican a continuación:

2.1. Importe de la transferencia en moneda extranjera.

2.2. Tipo de moneda.

2.3. Identificación del ordenante (el contribuyente o un tercero).

2.4. País de procedencia de la transferencia.

2.5. Identificación del ordenante en su banco del exterior (campo 50 del mensaje Swift).

2.6. Entidad receptora de los fondos (entidad bancaria recaudadora de AFIP).

2.7. Código Swift de la entidad receptora de los fondos.

2.8. Número de cuenta de la entidad bancaria.

2.9. Denominación de la cuenta de la entidad bancaria.

2.10. Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de la sociedad a cuyo capital corresponden las acciones, cuotas y participaciones sociales, objeto de la enajenación (campo 70 del mensaje Swift).

2.11. Código de Impuesto-Concepto-Subconcepto: 10-366-366 (campo 70 del mensaje Swift).

2.12. Entidad corresponsal/intermediaria (dato no obligatorio).

2.13. Código Swift de la entidad corresponsal/intermediaria (dato no obligatorio).

La mencionada información así como el listado de las entidades recaudadoras habilitadas, podrán ser consultados en el micrositio denominado “Pago por Transferencia Bancaria Internacional” del sitio web de esta Administración Federal (http://www.afip.gob.ar).

3. La carencia de la información adicional requerida para el campo 70 del mensaje Swift MT 103 (campo libre de 140 posiciones que posee la transferencia bancaria internacional), dará lugar al rechazo de la transferencia en destino, debiendo arbitrar los recaudos para asegurar la existencia de dicha información. Igual recaudo procederá en el caso que la transferencia se realice desde un “home banking”.

4. Los gastos y comisiones de transferencia en el extranjero y en el país estarán a cargo del sujeto que efectúe la transferencia, por lo que deberá consultar previamente a las entidades bancarias involucradas en la operación las condiciones comerciales y sus respectivos costos.

5. En el supuesto que el ingreso del tributo se realice fuera del término previsto en la presente, corresponderá que se ingresen los intereses resarcitorios establecidos por el artículo 37 de la ley 11683, sumados al importe que diera origen a la transferencia.

6. Una vez concretada la transferencia e ingresados los fondos al país, la entidad bancaria receptora de los fondos deberá efectuar la rendición de la transferencia a esta Administración Federal, a través del Sistema de Recaudación “Osiris”.

A tal fin deberá convertir los montos transferidos a pesos argentinos al tipo de cambio comprador divisa del día de la acreditación, utilizado por la entidad bancaria en la operatoria del Mercado Único y Libre de Cambios, y registrarlos con la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de la sociedad destinataria de la transferencia, netos de todo tipo de comisiones y gastos.

JURISDICCIONES NO COOPERANTES (ART.10)

De tratarse de beneficiarios que residen en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos provienen de jurisdicciones no cooperantes, los sujetos pagadores mencionados en los artículos 2 y 6, según la renta de que se trate, **deberán retener con carácter de pago único y definitivo el treinta y cinco por ciento (35%) sobre la ganancia neta presunta** conforme a lo dispuesto por el art. 93 dela LIG, según el tipo de ganancia de que se trate.

ART. 84 LEY 27.430. LEY 26.893/2013 (ART.11)

A los fines dispuestos por el art. 84 de la ley 27.430, el ingreso del impuesto a las ganancias correspondiente a las operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales -incluidas las cuotapartes de FCI-, títulos, bonos y demás valores, efectuadas por beneficiarios del exterior hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 27.430, podrá realizarse hasta la fecha de vencimiento dispuesta por el punto 1 del inciso c) del art. 2 de la R.G. 3.726 para la presentación del formulario de declaración jurada F. 997 correspondiente al período mayo de 2018, de acuerdo con los procedimientos que -para cada caso- se establecen a continuación:

a) Conforme a las previsiones de las R.G. 739, y 3.726, en el caso que:

1. Las operaciones no hubieran sido efectuadas a través de bolsas o mercados de valores y el adquirente fuera un residente en el país.

2. Las operaciones hubieran sido efectuadas a través de bolsas o mercados de valores, y el agente de liquidación y compensación efectuó la respectiva retención sin haberse ingresado la misma.

b) Mediante la transferencia bancaria internacional prevista en el inciso b) del artículo 9, por parte del adquirente de dichos bienes, cuando este hubiera sido un sujeto residente en el exterior y las operaciones no hubieran sido efectuadas a través de bolsas o mercados de valores.

VIGENCIA (ART.13 Y 14)

En el caso de enajenación de valores adquiridos con anterioridad a la vigencia de la ley 27.430, el costo a computar será -conforme lo dispuesto en el inc. f) del art. 86 de dicha ley- el último precio de adquisición o último valor de cotización al 31 de diciembre de 2017, el que fuera mayor.

De tratarse de operaciones comprendidas en los Títulos I, II, y III, realizadas en el período comprendido entre la entrada en vigencia de la ley 27.430 y la entrada en vigencia de la presente, y siempre que el agente de retención hubiera practicado la retención del gravamen, el ingreso de la misma podrá efectuarse hasta la fecha establecida en el art. 2 inciso c) punto 1) de la R.G .3.726, correspondiente al período mayo 2018, de acuerdo con los procedimientos que -para cada caso- se establecen en los respectivos títulos.

A tales efectos, dicha retención deberá informarse en el período en el que se efectúe su ingreso, consignando el mes en curso y utilizando el código correspondiente.

**2.1.12. R.G.4.394/19 (B.O.03.01.2019)**

LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y DEMAS SUJETOS INFORMARAN, A LA AFIP, LAS RENTAS FINANACIERAS, OBTENIDAS POR LAS PERSONAS HUMANAS, DURANTE EL AÑO 2018

REGIMEN DE INFORMACION (ART.1)

La AFIP crea un régimen de información que deben cumplir **las entidades financieras** (ley 21.526**)**, **los agentes de liquidación y compensación** registrados en la Comisión Nacional de Valores y **las sociedades depositarias de fondos comunes de inversión**, respecto de las **operaciones efectuadas por sus clientes personas humanas** y sucesiones indivisas **por las que paguen o pongan a disposición, durante el año calendario 2018, intereses o rendimientos** que puedan estar alcanzados por el artículo 90.1 de la ley de impuesto a las ganancias.

DATOS QUE SE DEBE INFORMAR (ART.2)

Los sujetos obligados deberán informar los datos que, según el tipo de operación de que se trate, seguidamente se indican:

a) Apellido y nombres y (CUIT), (CUIL) o (CDI), del cliente.

b) **De tratarse de depósitos bancarios a plazo**:

1. Tipo de depósito.

2. Número de certificado.

3. Carácter del informado.

4. Fecha de alta.

5. Fecha de vencimiento.

6. Moneda de constitución.

7. Monto depositado en moneda original y su equivalente en pesos.

8. Si posee cláusula de ajuste.

9. Importe de las actualizaciones en moneda original y en pesos.

10. Monto de los intereses en moneda original y su equivalente en pesos.

c) **En el caso de títulos públicos, obligaciones negociables, cuotapartes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores**:

1. Número de la cuenta comitente.

2. Código de especie.

3. Denominación de especie.

4. Moneda.

5. Si posee cláusula de ajuste.

6. Importe total registrado para cada especie de las actualizaciones e intereses o rendimientos, en moneda original y en pesos.

Cuando se informen operaciones en moneda extranjera, deberá efectuarse la conversión a su equivalente en moneda de curso legal aplicando el último valor de cotización tipo comprador que, para la moneda de que se trate, fije el Banco de la Nación Argentina al cierre del día del pago o puesta a disposición.

FORMA EN QUE SE SUMUNISTRA LA INFORMACION A LA AFIP (ART.3)

La información deberá suministrarse de acuerdo con los diseños de registro y demás especificaciones técnicas, detallados en el **micrositio denominado “Impuesto cedular - Rentas e intereses sobre títulos valores y depósitos bancarios”** de la página web de la AFIP, y enviarse mediante alguna de las siguientes opciones:

a) Transferencia electrónica de datos mediante el servicio denominado “Presentación de DDJJ y Pagos” a través del referido sitio web, conforme al procedimiento establecido por la R.G. 1345. A tal fin deberá contarse con clave fiscal, con nivel de seguridad 2 como mínimo.

b) Intercambio de información mediante “webservices” denominado “Presentación de DDJJ - perfil contribuyente”, cuyas especificaciones técnicas se encontrarán disponibles en el mencionado micrositio.

Una vez efectuada la transmisión de la información mediante el procedimiento indicado, el sistema generará el formulario F.8135.

FECHA EN QUE SE ENVIARA LA INFORMACION A LA AFIP (4)

La obligación deberá cumplirse **hasta el 15 de marzo de 2019**, inclusive. **PRORROGADO HASTA EL 01 DE ABRIL DE 2019** POR R.G. 4.438 (B.O.15.03.2019)

LOS AGENTES DE INFORMACION DEBEN PONER LA INFORMACION REMITIDA A LA AFIP A DISPOSICION DE SUS CLINETES (ART.5)

Las entidades financieras comprendidas (ley 21.526), los agentes de liquidación y compensación registrados en la Comisión Nacional de Valores y las sociedades depositarias de fondos comunes de inversión, **deberán poner a disposición de sus clientes, con una antelación mínima de treinta (30) días corridos a la fecha de vencimiento general para la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias de personas humanas** y sucesiones indivisas, la información prevista en el artículo 2, **así como aquella referida a las operaciones de enajenación de los valores mencionados en el inciso c)** del citado artículo.

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO (ART.6)

Los agentes de información que incurran en el incumplimiento total o parcial del deber de suministrar la información establecida por la presente, serán pasibles de las sanciones previstas en la ley 11.683.

**2.1.13. R.G.4.395/19 (B.O.03.01.2019)**

LA AFIP PONDRA A DISPOSICION DE LOS CONTRIBUYENTES, EN NUESTRA PARTE, LA INFORMACION DEFERIDA A LAS RENTAS FINANACIERAS, RECIBIDA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y DEMAS SUJETOS

NUESTRA PARTE RENTAS GRAVADAS POR LOS ART. 90.1 Y 90.4 DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS (INTERESES Y RESULTADO POR COMPRAVENTA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS) (ART.1)

Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y/o responsables que resulten alcanzados por el impuesto cedular previsto en los **artículos 90.1 Y 90.4**, la AFIP **pondrá a disposición de cada uno de ellos, a través del servicio “Nuestra Parte”**, la información con que cuente respecto de los **plazos fijos constituidos y las operaciones realizadas con títulos públicos, obligaciones negociables, cuotapartes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores**, en cada año fiscal.

La información surgirá de los datos brindados por los agentes de información que participan o intermedian en las mencionadas operaciones, a través de los distintos regímenes implementados por la AFIP.

DOCUMENTACION PARA DETERMINAR LA GANANCIAS GRAVADA (ART.2)

Para determinar la ganancia gravada por el impuesto cedular, los sujetos deberán contar con la correspondiente documentación respaldatoria, la que podrá ser -para cada tipo de renta- la que se detalla en el cuadro siguiente:

Intereses de depósitos a plazo:

Documentación respaldatoria: Comprobante del depósito realizado o resumen bancario.

Sujeto que la provee: Entidad financiera

Rendimientos por la colocación y/o resultados por la enajenación de Letras emitidas por el Banco Central de la República Argentina, títulos públicos, bonos, monedas digitales, cualquier otra clase de títulos y demás valores:

Documentación respaldatoria: Comprobante de la liquidación de la operación y/o del pago de los intereses.

Sujeto que la provee: Agente de liquidación y compensación, agente de custodia y/o el sujeto emisor.

Rendimientos de cuotapartes de renta de fondos comunes de inversión del segundo párrafo del artículo 1 de la ley 24083 y de cuotapartes del primer párrafo de dicho artículo:

Documentación respaldatoria: Comprobante de las operaciones y/o de pago del rendimiento.

Sujeto que la provee: Sociedad gerente, agente colocador y/o sociedad depositaria.

Rendimientos por la colocación y/o resultados por la enajenación de títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares:

Documentación respaldatoria: Comprobante de la liquidación de la operación y/o del pago de los intereses.

Sujeto que la provee: Agente de liquidación y compensación y/o agente de pago y/o fiduciario del fideicomiso.

Resultado por la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotas y participaciones sociales, cuotapartes de condominio de fondos comunes de inversión del segundo párrafo del artículo 1 de la ley 24083, y certificados de participación de fideicomisos financieros:

Documentación respaldatoria: Comprobante de la liquidación de la operación.

Sujeto que la provee: Agente de liquidación y compensación y/o agente de pago y/o sociedad depositaria y/o fiduciario del fideicomiso.

Sin perjuicio de ello, los contribuyentes podrán utilizar toda otra documentación de la que dispongan, que respalde fehacientemente el cálculo del impuesto.

La aludida documentación deberá ser conservada a disposición del personal fiscalizador de la AFIP.

**2.2. INMUEBLES**.

2.2.1. OBJETO:

“***Art. 2 inciso 5)*** *Los resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, cualquiera sea el sujeto que las obtenga*” (INCORPORADO POR LA LEY 27.430).

Comentario:

La ley 27.430, incorpora como excepción al principio de fuente, nuevas operaciones gravadas, a saber:

**Los resultados derivados de la enajenación de inmuebles**

**La transferencia de derechos sobre inmuebles.**

Por parte de sujetos no habitualistas en ese tipo de operaciones.

Por lo tanto producto de la reforma, pasan a estar gravados por impuesto a las ganancias, los inmuebles afectados a rentas de primera categoría (INMUEBLES ALQUILADOS), a rentas de segunda categoría, a rentas de cuarta categoría (ESTUDIOS PROFESIONALES Y CONSULTORIOS), así como los inmuebles no afectados a la producción de rentas (SIMPLES INVERSIONES INMOBILIARIAS).

También pasan a estar gravadas por impuesto a las ganancias las cesiones de boletos sobre inmuebles.

2.2.2. EXENCION ENAJENACION DE LA CASA HABITACION.

“***Art. 20 inciso o)*** *el valor locativo y el resultado derivado de la enajenación, de la casa-habitación;*”

DECRETO REGLAMENTARIO. EXENCION ENAJENACION DE LA CASA HABITACION. ENECION TIPIFICADA EN EL ART. 20 INCISO O) DE LA LIG

El decreto 1.170 (B.O.27.12.2018), con la **modificación del art. 38 del decreto reglamentario** de la LIG, determina que a los fines de la exención del inciso o) del art. 20 de la LIG -resultado derivado de la enajenación de la casa habitación-, “*deberá entenderse como inmueble afectado a ‘casa-habitación’ a aquel con destino a vivienda única, familiar y de ocupación permanente*”.

Comentario:

Por lo tanto está exenta la venta del inmueble afectado a casa habitación.

Y se entiende por casa habitación, a aquel inmueble destinado a vivienda única, familiar y de ocupación permanente.

2.2.3. RENTAS DE 2º CATEGORIA

El art. 45 inciso k) de la LIG, establece que son rentas de la 2º categoría:

“*k) Los resultados provenientes de la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles*”.

Comentario:

Por lo tanto los resultados por compra venta de inmuebles, son rentas de segunda categoría.

2.2.4. IMPUTACION DE LA RENTA:

El art. 18 inciso b) segundo párrafo de la LIG, establece que:

*“Las ganancias a que se refieren el* ***artículo 90.5******se imputarán al año fiscal en que hubiesen sido percibidas****. En el caso de las comprendidas en el* ***artículo 90.5****,* ***cuando las operaciones sean pagaderas en cuotas con vencimiento en más de un año fiscal****, las ganancias se imputarán en cada año en la proporción de las cuotas percibidas en este”.*

**El decreto 1.170** (B.O.27.12.2018), **incorpora el art. 25.1 en el decreto reglamentario** de la ley de impuesto a las ganancias, refiriéndose a los casos de pagos en cuentas, en los siguientes términos:

**El art. 25.1 del D.R. de la LIG**, establece que:

PAGO EN CUOTAS

***“Art. 25.1 -*** *En las operaciones a que se refiere el segundo párrafo del inciso b), in fine, del artículo 18 de la ley, cuando las* ***operaciones sean canceladas en cuotas****,* ***la ganancia bruta total de la operación se imputará en cada período fiscal en la proporción de las cuotas percibidas*** *en este”.*

Comentario:

Por lo tanto, el **resultado por compraventa** de inmuebles (CEDULARES del art. 90.5), si la operación es de contado, se gravan por el principio de lo percibido.

Mientras que en el caso de operaciones en cuotas, que venzan en mas de un año fiscal, **el resultado por la compraventa**, se imputa en función de las cuotas percibidas en cada año.

2.2.5. QUEBRANTOS ESPECIFICOS:

El art. 19 2º párrafo de la LIG, establece que

*“En primer término, dicha compensación se realizará respecto de los resultados netos obtenidos dentro de cada categoría,* ***con excepción de las ganancias provenientes de las inversiones*** *-incluidas las monedas digitales- y* ***operaciones a las que hace referencia el Capítulo II*** *del Título IV de esta ley* **(ART. 90.1; 90.2; 90.3; 90.4 Y 90.5)***. Asimismo, de generarse quebranto por ese tipo de inversiones y operaciones, este* ***resultará de naturaleza específica debiendo, por lo tanto, compensarse exclusivamente con ganancias futuras de su misma fuente y clase****.* ***Se entiende por clase, al conjunto de ganancias comprendidas en cada uno de los artículos del citado Capítulo II****”.*

Comentario:

Como se puede ver, según la redacción del 2º párrafo del art. 19 de la LIG, cada impuesto cedular genera un quebranto especifico.

Por lo tanto no puede compensarse un interés del art. 90.1 con un quebranto por compraventa de inmuebles del art. 90.5.

No puede compensarse un dividendo del art. 90.3 con un quebranto por compra venta de inmuebles del art. 90.5.

Luego analizaremos si el decreto 1.170, con la modificación del art. 31 inciso a) del decreto reglamentario, no flexibiliza esta situación.

El art. 135 último párrafo de la LIG, establece que

“***Los quebrantos de fuente argentina*** *originados por rentas provenientes de las inversiones -incluidas las monedas digitales- y* ***operaciones a que hace referencia el Capítulo II*** *del Título IV de esta ley,* ***no podrán imputarse contra ganancias netas de fuente extranjera provenientes de la enajenación del mismo tipo de inversiones y operaciones ni ser objeto de la deducción prevista en el tercer párrafo del artículo 134***”.

Comentario:

Como se puede ver, los quebrantos cedulares de fuente argentina, por enajenación de instrumentos financieros (ART. 90.4), o por enajenación de inmuebles (ART. 90.5), no pueden compensarse con ganancias de fuente extranjera por enajenación de instrumentos financieros o inmuebles (ART. 90 3º PARRAFO).

El tercer párrafo del art. 134 de la LIG, permite compensar ganancias de fuente extranjera con perdidas de fuente argentina. Pero se aclara que en este caso no resulta de aplicación.

DECRETO REGLAMENTARIO

El decreto 1.170 (B.O.27.12.2018), modifica el inciso a) del art. 31 del decreto reglamentario de la LIG, en los siguientes términos:

“***Art. 31*** *- Las personas humanas y sucesiones indivisas que obtengan en un período fiscal ganancias de fuente argentina de varias categorías, compensarán los resultados netos obtenidos dentro de la misma y entre las diversas categorías, en la siguiente forma:*

*a) Se compensarán en primer término los resultados netos obtenidos dentro de cada categoría,* ***excepto cuando se trate de****:*

*1.* ***Ganancias provenientes de las inversiones*** *-incluidas monedas digitales-* ***y operaciones a las que hace referencia el Capítulo II*** *del Título IV de la ley.* (ART. 90.1, 90.2, 90.3, 90.4 y 90.5).

*2.* ***Quebrantos que se originen: (i) en las operaciones mencionadas en el punto 1 (ART. 90.4 y 90.5)****; o (ii) por derechos u obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados -a excepción de las operaciones de cobertura.* ***En ambos casos, solo podrán ser absorbidos, únicamente, por ganancias netas resultantes de operaciones de la misma naturaleza***”.

**En el acápite 5) del presente trabajo**, analizaremos si con la nueva redacción del decreto reglamentario, no se flexibiliza, el computo de quebrantos específicos por los nuevos impuestos cedulares de los art. 90.1, 90.3, 90.4 y 90.5

2.2.6. IMPUESTO CEDULAR:

ALICUOTA DEL IMPUESTO CEDULAR

**“Art. 90.5** - *La ganancia de las personas humanas y de las sucesiones indivisas derivada de la* ***enajenación de o de la transferencia de derechos sobre, inmuebles*** *situados en la República Argentina, tributará a la alícuota del quince por ciento (15%).*

DETERMINACION DE LA GANANCIA BRUTA

***La ganancia bruta se determinará*** *en base a las siguientes pautas:*

*a)* ***Deduciendo del precio de enajenación o transferencia el costo de adquisición, actualizado*** *mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 89, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de enajenación o transferencia. En caso de que el inmueble hubiera estado afectado a la obtención de resultados alcanzados por el impuesto, al monto obtenido de acuerdo a lo establecido precedentemente, se le restará el importe de las amortizaciones admitidas que oportunamente se hubieran computado y las que resulten procedentes hasta el trimestre inmediato anterior a aquel en que proceda su enajenación.*

*b)* ***En los casos de operaciones a plazo****, la ganancia generada con motivo del diferimiento y/o financiación tendrá el tratamiento respectivo conforme las disposiciones aplicables de esta ley.*

*Podrán computarse los gastos (comisiones, honorarios, impuestos, tasas, etc.) directa o indirectamente relacionados con las operaciones a que se refiere el presente artículo”.*

Comentario:

Al precio de venta se le resta el **costo de adquisición ACTUALIZADO** mediante el índice del art. 89 de la LIG, desde el momento de la compra hasta el momento de la venta.

2.2.7. VIGENCIA:

**Vigencia**: según art. 86 inciso a) de la ley 27.430.

Las operaciones detalladas en el apartado 5 del art. 2 de la LIG, tributarán en tanto el enajenante o cedente **hubiera adquirido el bien a partir del 1 de enero de 2018** -en los términos que al respecto esta establezca la reglamentación-. En tales supuestos, las operaciones no estarán alcanzadas por el I.T.I. (Título VII de la ley 23.905 -Impuesto a la transferencia de inmuebles de personas físicas-).

Como se puede ver, la vigencia del nuevo impuesto cedular del art. 90.5 de la LIG, es para las adquisiciones de inmuebles que se realicen a partir del 01 de enero de 2018.

Por lo tanto, los inmuebles adquiridos antes del 01 de enero de 2018, en el momento de la venta seguirán tributando I.T.I. (Impuesto a la transferencia de inmuebles de personas físicas ley 23.905).

En el caso de los inmuebles recibidos por herencia, en la medida que el causante lo hubiese adquirido con anterioridad al 01 de enero de 2018, el heredero en el momento de la venta seguirá tributando I.T.I., aunque el inmueble lo hubiese recibido por herencia luego del 01/01/2018, ya que la vigencia la define la fecha de adquisición del inmueble por parte del causante.

A modo de resumen, producto de la reforma, pasan a estar gravados por impuesto a las ganancias, con el impuesto cedular del art. 90.5, la venta de inmuebles afectados a rentas de primera categoría (inmuebles alquilados), afectados a rentas de segunda categoría, afectado a rentas de cuarta categoría (consultorio o estudio profesional). Así como los inmuebles no afectados a la producción de rentas, como puede ser una simple inversión inmobiliaria. Obviamente en la medida que el inmueble haya sido adquirido luego del 01 de enero de 2018. Con una única excepción, la exención tipificada en el art. 20 inciso o), es decir el inmueble destinado a casa habitación.

DECRETO REGLAMENTARIO. VENTA DE INMUEBLES

**El decreto 976 (B.O.01.11.2018)**, realiza varias aclaraciones en relación con los resultados de compraventa de inmuebles tipificados en el art. 2 inciso 5) de la LIG.

En primer lugar, se aclara que dentro del concepto de “transferencia de derechos sobre inmuebles” se encuentran incluidos “los derechos reales que recaigan sobre esos bienes y las cesiones de boletos de compraventa u otros compromisos similares”.

**En relación con la Vigencia:**

En segundo lugar, respecto de la vigencia tipificada en el art. 86 inciso a) de la ley 27.430, se aclara que para que la operación se encuentre gravada por el nuevo hecho imponible tipificado en el art. 2 inciso 5) de la LIG, a partir del 1 de enero de 2018 debe haber ocurrido alguno de los siguientes hechos:

“*a) se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio;*

*b) se suscribiere boleto de compraventa u otro compromiso similar, siempre que se obtuviere la posesión;*

*c) se obtuviere la posesión, aun cuando el boleto de compraventa u otro compromiso similar se hubiere celebrado con anterioridad;*

*d) se hubiese suscripto o adquirido el boleto de compraventa u otro compromiso similar -sin que se tuviere la posesión- o de otro modo se hubiesen adquirido derechos sobre inmuebles; o*

*e) en caso de bienes o derechos sobre inmuebles recibidos por herencia, legado o donación, se hubiere verificado alguno de los supuestos previstos en los incisos a) a d) de este artículo respecto del causante o donante (o, en caso de herencias, legados o donaciones sucesivas, respecto del primer causante o donante)*”.

**En relación con las obras en construcción:**

En tercer lugar, se aclara que en el caso de obras en construcción sobre inmueble propio al 1 de enero de 2018, la enajenación del inmueble construido no quedará alcanzada por el impuesto a las ganancias, sino que por el impuesto a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas (I.T.I.).

**En relación con los anticipos de precio:**

En cuarto lugar, se aclara que no quedarán gravadas por el impuesto a las ganancias, sino que por el impuesto a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas (I.T.I.), la enajenación de un inmueble respecto del cual, al 31 de diciembre de 2017, se hubiere suscripto un boleto de compraventa u otro compromiso similar y pagado a esa fecha, como mínimo, un setenta y cinco por ciento (75%) del precio, aun cuando se verificara alguno de los cinco (5) supuestos antes mencionados -en los incisos a) a e)-.

**En relación con la fuente:**

En quinto lugar, se aclara que son ganancias de fuente argentina las generadas por la transferencia de derechos sobre inmuebles situados en la República Argentina, con independencia de la residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones o el lugar de celebración de los contratos.

**En relación con el valor de adquisición:**

En sexto lugar, se aclara que en caso de no poder determinarse el valor de adquisición, se considerará el valor de plaza del bien a la fecha de incorporación al patrimonio del enajenante, cedente, causante o donante, el que deberá surgir de una constancia emitida y suscripta por:

(i) un corredor público inmobiliario, matriculado ante el organismo que tenga a su cargo el otorgamiento y control de las matrículas en cada ámbito geográfico del país, o

(ii) por otro profesional matriculado cuyo título habilitante le permita dentro de sus incumbencias la emisión de tales constancias, o

(iii) por una entidad bancaria perteneciente al Estado Nacional, Provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Tratándose de inmuebles ubicados en el exterior, la valuación deberá surgir de dos (2) constancias emitidas por un corredor inmobiliario o por una entidad aseguradora o bancaria, todos del país respectivo. A los fines de la valuación, el valor a computar será el importe menor que resulte de ambas constancias.

DECRETO REGLAMENTARIO. INMUEBLES AFECTADOS A EMPRESAS O EXPLOTACIONES UNIPERSONALES

**El decreto 1.170** (B.O.27.12.2018), **incorpora el art. 94.1 en el decreto reglamentario** de la LIG, donde se establece que:

“*Los resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, obtenidos por los sujetos del inciso d) del artículo 49 de la ley, no quedan comprendidos en los términos del quinto artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90 de la ley*”.

Comentario:

Por lo tanto, los inmuebles afectados a empresas o explotaciones unipersonales, tributan impuesto a las ganancias, a la alícuota progresiva del art. 90, y no impuesto cedular en los términos del art. 90.5 de la ley del gravamen

2.2.8. RENTA DE FUENTE EXTRANJERA OBTENIDAS POR SUJETOS RESIDENTES DEL PAIS:

El **art. 90 3º párrafo de la LIG**, establece que

“*Cuando la determinación de la ganancia neta de los sujetos a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, incluya resultados comprendidos en el Título IX de esta ley*(GANANCIAS DE FUENTE EXTRANJERA OBTENIDAS POR SUJETOS RESIDENTES DEL PAIS)*, provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales-incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores,así como* ***por la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles****, estos quedarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del quince por ciento (15%)*”.

Comentario:

Acá nos encontramos con **RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA**, de personas humanas, residentes en la Argentina.

Por operaciones de **VENTA** de Inmuebles.

O transferencias de derechos sobre Inmuebles.

Operaciones gravadas a la alícuota del quince por ciento (15%)”.

2.2.9. EXCEPCION AL PRINCIPIO DE FUENTE EN TERCERA CATEGORIA RELACIONADA CON INMUEBLES:

El art. 49 inciso d) de la LIG, establece que:

**“*Art. 49****-**Constituyen ganancias de la tercera categoría:*

*f) Las derivadas de loteos con fines de urbanización, las provenientes de la edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal del Código Civil y Comercial de la Nación* ***y del desarrollo y enajenación de inmuebles bajo el régimen de conjuntos inmobiliarios*** *previsto en el mencionado Código”.*

Antes de la reforma, el art. 49 inciso d) de la LIG, establecía que:

**“*Art. 49 -****Constituyen ganancias de la tercera categoría:*

*d) las derivadas de loteos con fines de urbanización; las provenientes de la edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de la ley 13512.*”

**2.3. NUEVA DEDUCCION ESPECIAL PARA CIERTOS IMPUESTOS CEDULARES**. EL ART. 90.6 DE LA LIG ESTABLECE QUE:

**“Art. 90.6** - *Cuando las personas humanas y las sucesiones indivisas residentes en el país obtengan las* ***ganancias a que se refieren el artículo 90.1 y los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 90.4****, en tanto se trate de ganancias* ***de fuente argentina****,* ***podrá efectuarse una deducción especial por un monto equivalente a la suma a la que alude el inciso a) del artículo 23*** (MINIMO NO IMPONIBLE)*, por período fiscal y* ***que se proporcionará*** *de acuerdo a la renta atribuible a cada uno de esos conceptos.*

*El cómputo del importe a que hace referencia el párrafo precedente* ***no podrá dar lugar a quebranto*** *y tampoco podrá considerarse en períodos fiscales posteriores, de existir, el remanente no utilizado.*

DEDUCCIONES

*Adicionalmente a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, solo podrán computarse contra las ganancias mencionadas en este Capítulo, los costos de adquisición y gastos directa o indirectamente relacionados con ellas,* ***no pudiendo deducirse los conceptos previstos en los artículos 22*** *(GASTOS DE SEPELIO)****, art. 23*** (DEDUCCIONES PERSONALES) ***y art. 81 de la ley***(DEDUCCIONES GENERALES) *y todos aquellos que no correspondan a una determinada categoría de ganancias”.*

Comentario:

Se crea una nueva deducción especial (EQUIVALENTE AL IMPORTE DEL M.N.I. del Art. 23 inciso a) de la LIG), imputable solamente contra alguno de los nuevos impuestos cedulares, a saber: **(PARA EL 2018 es de $ 66.917,91).**

**Intereses de:** Depósitos bancarios, Títulos públicos, Obligaciones negociables, Cuotapartes de FCI, Títulos de deuda de Fideicomisos financieros y Contratos similares, Bonos y Demás valores. (ART. 90.1)

**Resultado por compra venta de:** Títulos públicos, Obligaciones negociables, Títulos de deuda, Cuotapartes de (FCI ABIERTOS), Títulos, Bonos y Demás valores. (ART. 90.4 incisos a) y b)

Se establece que el importe de la nueva deducción especial, se debe proporcionar en función de la renta atribuible a cada uno de esos conceptos.

Se aclara que esta nueva deducción especial no puede generar quebranto.

Por otra parte se aclara que contra los impuestos cedulares (ART. 90.1, 90.2, 90.3, 90.4 y 90.5), no se puede computar gastos de sepelio (art. 22 LIG), deducciones personales (art. 23 LIG), ni deducciones generales (art. 81 LIG).

Por lo tanto contra los nuevos impuestos cedulares, solo se puede deducir los costos de adquisición y gastos directa o indirectamente relacionados con ellos.

**Resumiendo:** En el caso de los impuestos cedulares del art. 90.3 (DIVIDENDOS), art. 90.5 (compra venta de INMUEBLES) y del art. 90.4 inciso c) (compra ventas de ACCIONES, VALORES REPRESENTATIVOS DE ACCIONES, CERTIFICADOS DE DEPOSITO DE ACCIONES, etc.), no se puede computar la nueva deducción especial, pero tampoco los gastos de sepelio (art.22), las deducciones personales del art. 23, ni las deducciones generales del art. 81 de la LIG.

DECRETO REGLAMENTARIO. NUEVA DEDUCCION ESPECIAL PARA CIERTOS IMPUESTOS CEDULARES. PRORRATEO ENTRE LAS RENTAS DEL ART. 90.1 INCISOS A) Y B) Y DEL ART. 90.4 INCISOS A) Y B)

**El art. 149.17 del DR de la LIG**, establece que:

“***Art. 149.17*** *- A los efectos del cálculo de la proporción a que se refiere el primer párrafo del artículo 90.6 de la ley, deberán considerarse de manera individual:*

*(i) los intereses o rendimientos brutos comprendidos en el inciso a) del artículo 90.1 de la norma legal,*

*(ii) los intereses o rendimientos brutos comprendidos en el inciso b) del artículo 90.1 de la norma legal,*

*(iii) las ganancias brutas por la enajenación de los conceptos comprendidos en el inciso a) del artículo 90.4 de la ley y*

*(iv) las ganancias brutas por la enajenación de los conceptos comprendidos en el inciso b) del artículo 90.4 de la ley*”.

2.4. RESOLUCION GENERAL 4.190 (B.O.12.01.2018)

“*VISTO:*

*La*[*Ley N° 27.430*](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20171229071659344.docxhtml)*y las Resoluciones Generales Nros.*[*830*](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20110807084603708.docxhtml)*,*[*2.139*](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20110807084600598.docxhtml)*y*[*4.094-E*](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20170718072857562.docxhtml)*, sus respectivas modificatorias y complementarias, y*

*CONSIDERANDO:*

*Que la ley del VISTO introdujo modificaciones a la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.*

*Que, entre ellas,* ***se adecuó el inciso w) del Artículo 20, eximiendo del impuesto****, entre otras operaciones y sujetos,* ***a los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósitos de acciones*** *-siempre que cumplan determinadas condiciones-,* ***títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda de fideicomisos financieros y cuotapartes de fondos comunes de inversión, obtenidos por los beneficiarios del exterior*** *en la medida* ***que no residan en jurisdicciones no cooperantes o que los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes****.*

*Que asimismo* ***se incorporó un Capítulo II al Título IV de la ley, a efectos de implementar impuestos cedulares*** *-con alícuotas diferenciales-* ***respecto del interés o rendimiento producto de la colocación de capital en valores y de la ganancia derivada de la enajenación y transferencia de derechos sobre inmuebles****, para las personas humanas y sucesiones indivisas.*

*Que mediante la Resolución General N° 830, sus modificatorias y complementarias, se previeron los regímenes de retención y excepcional de ingreso del impuesto a las ganancias sobre determinadas rentas de distintas categorías.*

*Que por su parte, la Resolución General N° 2.139 y sus modificatorias, estableció un régimen de retención aplicable a las operaciones que tengan por objeto la transmisión a título oneroso -venta, cambio, permuta, dación en pago, aportes sociales y cualquier otro acto que cumpla la misma finalidad- del dominio de bienes inmuebles ubicados en el país o las cesiones de sus respectivos boletos de compraventa, como asimismo de cuotas y participaciones sociales -excepto acciones-.*

*Que* ***la Resolución General N° 4.094-E*** *y su complementaria, dispuso el procedimiento a aplicar para la determinación e ingreso de la retención del impuesto a las ganancias con carácter de pago único y definitivo respecto de las operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales -incluidas las cuotapartes de fondos comunes de inversión-, títulos, bonos y demás valores, efectuadas con beneficiarios del exterior.*

*Que* ***atento que las modificaciones legislativas mencionadas cambian los supuestos de gravabilidad que originaron la necesidad de establecer el procedimiento citado en el considerando anterior****, esta Administración Federal estima adecuado* ***dejar sin efecto la aludida resolución general, toda vez que se implementará un nuevo procedimiento*** *considerando las modificaciones aludidas.*

*Que asimismo, resulta oportuno precisar que* ***las rentas alcanzadas por los impuestos cedulares mencionados precedentemente se encuentran excluidas de los regímenes de retención previstos en las Resoluciones Generales Nros. 830 y 2.139****, sus respectivas modificatorias y complementarias.*

*Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación, de Servicios al Contribuyente y de Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.*

*Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 4° y 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.*

*Por ello,*

*EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA*

*A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS*

*RESUELVE:*

INTERESES

***Art. 1 - El régimen de retención dispuesto por la R.G. 830****,* ***no resultará de aplicación respecto de los intereses originados en depósitos a plazo efectuados en instituciones sujetas al régimen de entidades financieras*** *de la ley 21.526 y sus modificaciones,* ***o de intereses o la denominación que tuviere el rendimiento producto de la colocación de capital, en los casos de valores a que se refiere el artículo 90.4 de la ley de impuesto a las ganancias****,* ***previstos en el artículo 90.1****.*

INMUEBLES Y CUOTAS Y PARTICIPACIONES SOCIALES

***Art. 2 -******Las operaciones efectuadas por personas humanas*** *y sucesiones indivisas* ***que tengan por objeto la enajenación de, o la transferencia de derechos sobre, inmuebles situados en la República Argentina a que se refiere el artículo 90.5*** *de la referida ley,* ***y la transferencia de cuotas y participaciones sociales prevista en el artículo 90.4, quedan excluidas del régimen de retención establecido por la R.G. 2.139****.*

***Art. 3 -****Déjanse sin efecto las resoluciones generales 4.094 (B.O.18.7.2017) y 4.095 (B.O.20.07.2017).*

***Art. 4 -****Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial*”.

3 – SOCIEDADES DIVIDENDOS Y UTILIDADES

3.1. ALICUOTAS DEL IMPUESTO PARA LAS SOCIEDADES:

El art. 69 inciso a) de la LIG, establece que:

**“*Art. 69****- Las sociedades de capital, por sus ganancias netas imponibles, quedan sujetas a las siguientes tasas:*

*a) al veinticinco por ciento (25%)”*

**Antes de la reforma el art. 69inciso a) de la LIG, establecía que:**

**“*Art. 69 -****Las sociedades de capital, por sus ganancias netas imponibles, quedan sujetas a las siguientes tasas:*

*a) Al 35% (treinta y cinco por ciento)*”

El art. 69 inciso b) de la LIG, establece que:

*“b) al veinticinco cinco por ciento (25%):*

*Las derivadas de establecimientos permanentes definidos en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 16.*

*Dichos establecimientos deberán ingresar la tasa adicional del trece por ciento (13%) al momento de remesar las utilidades a su casa matriz”.*

**Antes de la reforma el art. 69inciso b) de la LIG, establecía que:**

“*b) Al 35% (treinta y cinco por ciento):*

*Los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios, mineros o de cualquier otro tipo, organizados en forma de empresa estable, pertenecientes a asociaciones, sociedades o empresas, cualquiera sea su naturaleza, constituidas en el extranjero o a personas físicas residentes en el exterior.*

*No están comprendidas en este inciso las sociedades constituidas en el país, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del artículo 14, sus correlativos y concordantes*”.

3.2. VIGENCIA:

El art. 86 de la ley 27.430, establece que:

“*d) Las tasas previstas en los nuevos incisos a) y b) del artículo 69 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones* ***serán de aplicación para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2020****, inclusive.* ***Para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019****, inclusive, cuando en aquellos incisos se hace referencia al veinticinco por ciento (25%),* ***deberá leerse treinta por ciento (30%)*** *y cuando en el inciso b) menciona al trece por ciento (13%)* ***deberá leerse siete por ciento (7%)****.*

*A los fines de lo establecido en el tercer artículo sin número agregado a continuación del artículo 15 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, no resultarán de aplicación las normas transitorias previstas en el párrafo precedente*”.

Comentario:

Para los cierres de ejercicio entre el 31.12.2017 y hasta el 30.11.2018, las sociedades siguen tributando al 35 % y los dividendos y utilidades son no computables para los accionistas y socios personas humanas.

Para los cierres de ejercicio 31.12.2018 y 31.12.2019, las sociedades tributan al 30 % y los dividendos y utilidades tributan el 7% en cabeza de los accionistas y socios personas humanas. (CIERRES ENTRE 31.12.2018 Y 30.11.2020)

Para los cierres de ejercicio 31.12.2020 en adelante, las sociedades tributan al 25 % y los dividendos y utilidades tributan el 13% en cabeza de los accionistas y socios personas humanas.

Por aplicación del art. 64 de la LIG (no modificado por la ley 27.430), los dividendos y utilidades siguen siendo no computables en cabeza de sociedades

3.3. TRATAMIENTO DE LAS “SAS” Y DE LAS “SAU”:

El art. 69 inciso a) apartado 1) de la LIG, establece que:

**“Art. 69** - Las sociedades de capital, por sus ganancias netas imponibles, quedan sujetas a las siguientes tasas:

a) *al veinticinco por ciento (25%)*:

1. Las sociedades anónimas **-*incluidas las sociedades anónimas unipersonales*-**, las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios,***y las sociedades por acciones simplificadas del Título III de la ley 27349****(*SAS), constituidas en el país.

Comentario:

Como se puede ver, producto de la reforma introducida por la ley 27.430, las “SAS” y las “SAU”, tributan impuesto a las ganancias en cabeza de la sociedad como sociedades de capital.

**Antes de la reforma el art. 69inciso a) apartado 1) de la LIG, establecía que:**

**“*Art. 69 -****Las sociedades de capital, por sus ganancias netas imponibles, quedan sujetas a las siguientes tasas:*

*a) Al 35% (treinta y cinco por ciento):*

*1. Las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios, constituidas en el país*”.

3.4. TRATAMIENTO OPCIONAL PARA LAS SOCIEDADES DEL ART. 49 INCISO B):

El art. 69 inciso a) apartado 8) de la LIG (incorporado por la ley 27.430), establece que:

**“*Art. 69****- Las sociedades de capital, por sus ganancias netas imponibles, quedan sujetas a las siguientes tasas:*

*a) al veinticinco por ciento (25%):*

*8.* ***Las sociedades incluidas en el inciso b) del artículo 49 y los fideicomisos comprendidos en el inciso c) del mismo artículoque opten por tributar conforme a las disposiciones del presente artículo****. Dicha opción podrá ejercerse en tanto los referidos sujetos lleven registraciones contables que les permitan confeccionar balances comerciales y deberá mantenerse por el lapso de cinco (5) períodos fiscales contados a partir del primer ejercicio en que se aplique la opción”.*

Comentario:

Acá la reforma introduce la posibilidad, de que las sociedades tipificadas en el art. 49 inciso b) de la LIG, **puedan optar tributar impuesto a las ganancias como sociedades de capital, es decir en cabeza de la sociedad** y no en cabeza de los socios.

3.5. ALICUOTAS QUE SE MANTIENEN EN EL 35 % EN LA LIG

IMPUESTO A LAS SALIDAS NO DOCUMENTADAS

El art. 37 de la LIG, establece que:

**“*Art. 37****- Cuando una erogación carezca de documentación o esta encuadre como apócrifa, y no se pruebe por otros medios que por su naturaleza ha debido ser efectuada para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, no se admitirá su deducción en el balance impositivo y además* ***estará sujeta al pago de la tasa del treinta y cinco por ciento (35%)*** *que se considerará definitivo en sustitución del impuesto que corresponda al beneficiario desconocido u oculto. A los efectos de la determinación de ese impuesto, el hecho imponible se considerará perfeccionado en la fecha en que se realice la erogación”.*

BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR

El art. 91 de la LIG, establece que:

**“*Art. 91*** *- Cuando se paguen beneficios netos de cualquier categoría a sociedades, empresas o cualquier otro beneficiario del exterior -con excepción de los dividendos, las utilidades de los sujetos a que se refieren los aps. 2, 3, 6 y 7 del inc. a) del art. 69 y las utilidades de los establecimientos comprendidos en el inc. b) de dicho artículo- corresponde que quien los pague retenga e ingrese a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, con carácter de pago único y definitivo,* ***el 35% (treinta y cinco por ciento)*** *de tales beneficios.*

*Se considera que existe pago cuando se den algunas de las situaciones previstas en el último párrafo del artículo 18, salvo que se tratara de la participación en los beneficios de sociedades comprendidas en el inciso b) del artículo 49, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 50.*

*En estos supuestos corresponderá practicar la retención a la fecha de vencimiento para la presentación del balance impositivo, aplicando la tasa del 35% (treinta y cinco por ciento) sobre la totalidad de las ganancias que, de acuerdo con lo que establece el artículo 50, deban considerarse distribuidas a los socios que revisten el carácter de beneficiarios del exterior. Si entre la fecha de cierre del ejercicio y la antes indicada se hubiera configurado -total o parcialmente- el pago en los términos del artículo 18, la retención indicada se practicará a la fecha del pago.*

*Se considerará beneficiario del exterior aquel que perciba sus ganancias en el extranjero, directamente o a través de apoderados, agentes, representantes o cualquier otro mandatario en el país y a quien, percibiéndolos en el país, no acreditara residencia estable en el mismo. En los casos en que exista imposibilidad de retener, los ingresos indicados estarán a cargo de la entidad pagadora, sin perjuicio de sus derechos para exigir el reintegro de parte de los beneficiarios*”.

3.6. DIVIDENDOS Y UTILIDADES:

**El decreto 1.170** (B.O.28.12.2018), en relación con el tratamiento de los dividendos y las utilidades, incorpora los art. 66.1, 66.2, 66.3, 66.4, 66.5, 66.6 y 66.7 en el decreto reglamentario de la LIG:

El art. 46 de la LIG, establece que:

**DIVIDENDOS Y UTILIDADES GRAVADAS**. EL PRIMER PARRAFO DEL ART. 46 DE LA LIG ESTABLECE QUE:

**“Art. 46** - *Los dividendos, en dinero o en especie,* ***serán considerados como ganancia gravada por sus beneficiarios****, cualesquiera sean los fondos empresarios con que se efectúe su pago, incluyendo las reservas anteriores con independencia de la fecha de su constitución y las ganancias exentas de acuerdo con lo establecido por esta ley y provenientes de primas de emisión.* ***Igual tratamiento tendrán las utilidades*** *que los sujetos comprendidos en los apartados 2, 3, 6, 7 y 8 del inciso a) del artículo 69, distribuyan a sus socios o integrantes”.*

Comentario:

Como se puede ver producto de la reforma del art. 46 de la LIG, los dividendos y utilidades dejan de ser no computables en cabeza de los accionistas y socios personas humanas, y por lo tanto pasan a tributar impuesto a las ganancias.

DECRETO REGLAMENTARIO. DIVIDENDOS Y UTILIDADES GRAVADAS

**El art. 66.2 del DR de la LIG**, establece que:

“***Art. 66.2*** *- Los dividendos y utilidades a que se refiere el* ***primer párrafo del artículo 46*** *de la ley son los que se determinen tomando en consideración los estados contables de publicación (o, en su caso, registros contables), distribuidos con posterioridad al agotamiento del importe equivalente al de las utilidades líquidas y realizadas, reservas de utilidades y primas de emisión, acumuladas al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior al que inicie a partir del 1 de enero de 2018.*

***El impuesto del artículo 90.3 de la ley no resultará aplicable*** *en la medida que los dividendos y utilidades distribuidas correspondan a ganancias impositivas acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior al iniciado a partir del 1 de enero de 2018* ***que hubieran tributado a la tasa del treinta y cinco por ciento (35%)****. Idéntico tratamiento procederá para determinar la procedencia de la alícuota del trece por ciento (13%), en cuyo caso deberán considerarse las ganancias impositivas acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior al iniciado a partir del 1 de enero de 2020 que hubieren tributado a la tasa mencionada en el párrafo precedente o a la del treinta por ciento (30%)*”.

Comentario:

El nuevo impuesto cedular del art. 90.3, no resulta de aplicación a los dividendos y utilidades que se pongan a disposición a partir del 01 de enero de 2018, cuando correspondan a utilidades de la sociedad que hayan tributado a la tasa del 35%.

Por lo tanto **se deberá llevar un stock de utilidades**:

Las que tributaron al 35% en cabeza de la sociedad.

Las que tributaron al 30% en cabeza de la sociedad.

Y las que tributaron al 25% en cabeza de la sociedad.

Las primeras son no computables para los accionistas y socios personas humanas.

Las segundas tributan a la alícuota del 7% en cabeza de los accionistas y socios personas humanas.

Las terceras tributan a la alícuota del 13% en cabeza de los accionistas y socios personas humanas.

En todos los casos sin importar la fecha de puesta a disposición de los dividendos y utilidades.

**DIVIDENDOS EN ESPECIE**. EL 2º PARRAFO DEL ART. 46 DE LA LIG, ESTABLECE QUE:

***Los dividendos en especie*** *se computarán a su valor corriente en plaza a la fecha de su puesta a disposición.*

**DISTRIBUCION EN ACCIONES LIBERADAS**. EL 3º PARRAFO DEL ART. 46 DE LA LIG, ESTABLECE QUE:

***Las distribuciones en acciones liberadas*** *provenientes de revalúos o ajustes contables y de la capitalización de utilidades líquidas y realizadas, no serán computables por los beneficiarios a los fines de la determinación de su ganancia gravada ni para el cálculo a que hace referencia el artículo 80 de la ley.*

**RESCATE TOTAL O PARCIAL DE ACCIONES**. EL 4º PARRAFO DEL ART. 46 DE LA LIG ESTABLECE QUE:

*“En el caso de* ***rescate total o parcial de acciones****,* ***se considerará dividendo*** *de distribución a la diferencia entre el importe del rescate y el costo computable de las acciones.* ***Tratándose de acciones liberadas****, se considerará que su costo computable es igual a cero (0) y que el importe total del rescate constituye un dividendo gravado”.*

Comentario:

Antes de la reforma el tratamiento del rescate de acciones de fuente argentina no estaba previsto en la ley, sino que en el decreto reglamentario (en el VIEJO ART. 149.5 del DR).

Ahora con la ley 27.430, el rescate de acciones de fuente argentina se incorpora en la propia LIG.

Se establece que se considera como dividendo, a la diferencia entre el importe del rescate y el costo computable de las acciones.

Mientras que si se trata de **acciones liberadas** el costo es igual a “cero”, por lo tanto todo el importe del rescate es dividendo gravado.

**COSTO COMPUTABLE.** EL 5º PARRAFO DEL ART. 46 DE LA LIG ESTABLECE QUE:

RESCATE DE ACCIONES DETERMINACION DEL COSTO COMPUTABLE.

*“El costo computable de cada acción se obtendrá considerando como numerador el importe atribuido al rubro patrimonio neto en el balance comercial del último ejercicio cerrado por la entidad emisora, inmediato anterior al del rescate, deducidas las utilidades líquidas y realizadas que lo integren y las reservas que tengan origen en utilidades que cumplan la misma condición, y como denominador las acciones en circulación”.*

DECRETO REGLAMENTARIO. RESCATE DE ACCIONES

**El art. 66.1 del DR de la LIG**, establece que:

“***Art. 66.1*** *- A los fines de lo dispuesto en el* ***quinto párrafo del artículo 46*** *de la ley, deberán deducirse del numerador las primas de emisión.*

*En el caso de rescate de acciones que se hubieran emitido con prima de emisión, así como en el de distribución de esa prima, siendo el beneficiario del rescate o de la distribución el accionista suscriptor original que la integró, este podrá deducir del dividendo de rescate o de la prima distribuida, la suma del aporte realizado que constituyera la prima de emisión en la proporción de las acciones rescatadas o de la prima distribuida con relación al total de las acciones emitidas o de la prima total, respectivamente.*

*En la medida en que el resultado de la enajenación a que se refiere* ***el último párrafo del artículo 46*** *de la ley fuera una pérdida, esta podrá compensarse con el importe del dividendo proveniente del rescate, así como de la prima distribuida. En el caso de quedar un remanente de pérdida no compensada, le será aplicable el tratamiento previsto en el artículo 19 de la ley. Cuando se rescaten acciones emitidas con prima y esta integre las sumas destinadas al rescate, el suscriptor original que la hubiere aportado podrá deducirla del dividendo del rescate en la proporción que corresponda*”.

Comentario:

Producto de lo establecido en el 5º párrafo del art. 46 de la LIG, y en el art. 66.1 del D.R., el costo computable se determina de la siguiente manera.

Se debe incluir dentro del NUMERADOR: El patrimonio Neto MENOS las Utilidades liquidas y realizadas, las Reservas y las Primas de emisión.

Se debe incluir dentro del DENOMINADOR: Las acciones en circulación.

**EL RESCATE IMPLICA UNA ENAJENACION DE ACCIONES**. EL ULTIMO PARRAFO DEL ART. 46 DE LA LIG ESTABLECE QUE:

*“Cuando las acciones que se rescatan hubieran sido adquiridas a otros accionistas, se entenderá que el* ***rescate implica una enajenación de esas acciones****. Para determinar el resultado de esa operación se considerará como precio de venta el costo computable que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo precedente y como costo de adquisición el que se obtenga de la aplicación del artículo 61 de la ley”.*

Comentario:

Si las acciones que se rescatan fueron compradas a otros accionistas, el rescate IMPLICA UNA VENTA.

Siendo el precio de venta: El costo computable determinado en el 5º párrafo del art. 46 de la LIG.

Costo de compra: El que surge del art. 61 de la LIG. Costo de compra actualizado s/índice del art. 89 de la LIG.

**El art. 46 de la LIG, antes de la reforma, establecía que:**

**“*Art. 46 -****Los dividendos, así como las distribuciones en acciones provenientes de revalúos o ajustes contables, no serán incorporados por sus beneficiarios en la determinación de su ganancia neta. Igual tratamiento tendrán las utilidades que los sujetos comprendidos en los apartados 2, 3, 6 y 7 del inciso a) del artículo 69, distribuyan a sus socios o integrantes*”.

3.7. IMPUESTO CEDULAR. DIVIDENDOS Y UTILIDADES

El art. 90.3 de la LIG, establece que:

**“Art. 90.3** - *La ganancia neta de las personas humanas y sucesiones indivisas, derivada de los* ***dividendos y utilidades a que se refiere el artículo 46 y el artículo 46.1****, tributará a la alícuota del trece por ciento (13%), no resultando de aplicación para los sujetos que tributen las rentas a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 69.*

RETENCION DEL IMPUESTO

***El impuesto*** *a que hace referencia el párrafo precedente* ***deberá ser retenido por parte de las entidades pagadoras de los referidos dividendos y utilidades****. Dicha* ***retención tendrá el carácter de pago único y definitivo para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en la República Argentina que no estuvieran inscriptos en el presente impuesto”****.*

Comentario:

Los dividendos y utilidades pasan a estar gravados en cabeza de los accionistas o socios personas humanas para ejercicios iniciados a partir del 01.01.2018, respecto de los dos primeros cierres (31.12.2018 y 31.12.2019) la alícuota es del 7% y a partir de los cierres 31.12.2020 la alícuota es del 13%.

El propio legislador establece que el impuesto cedular del art. 90.3 sobre dividendos y utilidades, DEBE SER RETENIDO POR LA SOCIEDAD.

La retención practicada por la sociedad, según la condición del accionista o socio, podrá tener el carácter de pago a cuenta o tener el carácter de pago único y definitivo.

La retención practicada por la sociedad **tendrá el carácter de pago a cuenta** para el accionista o socio, cuando la persona humana esté inscripta en el impuesto a las ganancias.

La retención practicada por la sociedad **tendrá el carácter de pago único y definitivo** para el accionista o socio, cuando la persona humana NO ESTE inscripta en el impuesto a las ganancias.

FCI ABIERTOS RETENCION

*“Cuando se tratara de los fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1 de la ley 24083* (FCI ABIERTOS)*, la reglamentación podrá establecer regímenes de retención de la alícuota a que se refiere el primer párrafo, sobre los dividendos y utilidades allí mencionados, que distribuyan a sus inversores en caso de rescate y/o pago o distribución de utilidades”.*

Comentario:

En el caso de FCI Abiertos, se determina que la reglamentación podrá establecer un régimen de retención, sobre los dividendos y utilidades.

BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR

*“Cuando los dividendos y utilidades a que se refiere el primer párrafo de este artículo* ***se paguen a beneficiarios del exterior****, corresponderá que quien los pague efectúe la pertinente retención e ingrese a la Administración Federal de Ingresos Públicos dicho porcentaje,* ***con carácter de pago único y definitivo”****.*

Comentario:

Cuando los dividendos o utilidades se paguen a BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR, la retención practicada por la sociedad **tendrá el carácter de pago único y definitivo**.

3.8. VIGENCIA:

**Vigencia:** según art. 86 inciso e) de la ley 27.430.

**La alícuota del 13%** prevista en el primer párrafo del artículo 90.3, será de aplicación para los **años fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2020**, inclusive.

**Para los años fiscales 2018 y 2019**, **la alícuota será del siete por ciento (7%)**.

**El art. 118.1º de la LIG** (incorporado por la ley 27.430), establece que

**“*Art.118.1****-Lo dispuesto en el* ***segundo párrafo del inciso b) del artículo 69*** *y en el* ***tercer artículo agregado sin número a continuación del artículo 90****, resultará de aplicación en la medida en que la ganancia de los sujetos a que hacen referencia los incisos a) y b) del artículo 69 hubiera estado sujeta a las alícuotas allí indicadas -siendo aplicables las alícuotas del siete por ciento (7%) y del treinta por ciento (30%), respectivamente,* ***durante los dos períodos fiscales contados a partir del que inicia desde el 1 de enero de 2018****,* ***cualquiera sea el período fiscal en el que tales dividendos o utilidades sean puestos a disposición****.*

*En el caso de* ***ganancias distribuidas que se hubieren generado en períodos fiscales respecto de los cuales la entidad pagadora resultó alcanzada a la alícuota del treinta y cinco por ciento (35%), no corresponderá el ingreso del impuesto o la retención respecto de los dividendos o utilidades****, según corresponda.*

*A los fines indicados en los párrafos precedentes* ***se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los dividendos o utilidades puestos a disposición corresponden, en primer término, a las ganancias o utilidades acumuladas de mayor antigüedad****”.*

Comentario:

Como se puede ver la ley resulta sumamente clara, en el caso de distribución de dividendos y utilidades, que hayan tributado el 35% en cabeza de la sociedad, en el momento de la distribución LA SOCIEDAD NO DEBERA RETENER IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

DECRETO REGLAMENTARIO. DIVIDENDOS Y UTILIDADES

**El art. 149.7 del DR de la LIG**, establece que:

“***Art. 149.7*** *-* ***Los dividendos o utilidades*** *asimilables a que hace referencia el artículo 46 y el artículo 46.1 de la ley, que perciban los sujetos comprendidos en los incisos b), c) y d) del artículo 49 -excepto para aquellos que ejercieran la opción del ap. 8 del inc. a) del art. 69-,* ***constituyen ganancia gravada de las personas humanas*** *o sucesiones indivisas residentes en el país o de los beneficiarios del exterior, en su carácter de socios, fiduciantes o dueños, respectivamente, de esos sujetos, quedando alcanzados por las disposiciones del artículo 90.3 de la ley.*

**Imputación de los dividendos y utilidades**

*Las personas humanas y sucesiones indivisas residentes, deberán imputar los respectivos dividendos y utilidades* ***en la declaración jurada correspondiente al período fiscal de su puesta a disposición****, de acuerdo con la participación que les corresponda*”.

Comentario.

El decreto reglamentario, aclara que los dividendos y las utilidades, se deben imputar en la declaración jurada de la persona humana, en el año en que se realice la puesta a disposición de esos dividendos o utilidades.

DECRETO REGLAMENTARIO. FCI ABIERTOS. RETENCION DEL IMPUESTO

**El art. 149.8 del DR de la LIG**, establece que:

“***Art. 149.8*** *- Tratándose de los fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1 de la ley 24083* (FCI ABIERTOS)*, las sociedades gerentes y/o depositarias* ***serán las encargadas de retener el impuesto****, en los términos del artículo 90.3 de la ley,* ***sobre las utilidades que distribuyan*** *a los cuotapartistas que revistan el carácter de personas humanas o sucesiones indivisas residentes en el país o beneficiarios del exterior,* ***en el momento del rescate y/o pago o distribución de las utilidades****,* ***en la medida en que el monto del rescate y/o pago o distribución estuviera integrado por los dividendos y utilidades*** *asimilables a que hace referencia el artículo 46 de la ley.*

*La Comisión Nacional de Valores, en el marco de sus competencias, dictará las normas complementarias pertinentes para la aplicación de lo dispuesto precedentemente*”.

Comentario:

El decreto reglamentario, determina que en el caso de FCI ABIERTOS, las sociedades gerentes y/o depositarias DEBERAN RETENER EL IMPUESTO, en el momento de la distribución de utilidades o en el momento del rescate.

DECRETO REGLAMENTARIO. RENTAS DERIVADAS DE LA EXPLOTACION DE JUGOS DE AZAR

**El art. 149.9 del DR de la LIG**, establece que:

“***Art. 149.9*** *- Los dividendos o utilidades asimilables, distribuidos en dinero o en especie, que correspondan a ganancias generadas en ejercicios iniciados desde el 1 de enero de 2018 y que provengan de ganancias a las que hace referencia el segundo párrafo del artículo 69 de la ley* (RENTAS DERIVADAS DE LA EXPLOTACION DE JUEGOS DE AZAR)***no deberán ser incorporados por sus beneficiarios para la determinación de la ganancia neta****.*

*Cuando tales dividendos o utilidades asimilables se paguen a beneficiarios del exterior no corresponderá a quien pague efectuar la retención a que se refiere el primer párrafo del artículo 90.3 de la ley*”.

DECRETO REGLAMENTARIO. DIVIDENDOS POR RENTAS OPERATIVAS Y DIVIDENDOS POR LA EXPLOTACION DE JUGOS DE AZAR

**El art. 149.10 del DR de la LIG**, establece que:

“***Art. 149.10*** *- Cuando se distribuyan dividendos o utilidades asimilables que correspondan a ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2018, que estén integrados tanto por ganancias a las que hace referencia el primer párrafo del artículo 69 de la ley (RENTAS OPERATIVAS) como por las ganancias comprendidas en su segundo párrafo* (RENTAS DERIVADAS DE LA EXPLOTACION DE JUEGOS DE AZAR)*,* ***se presumirá que se distribuyen en primer término*** *las originadas en ganancias comprendidas en el primer párrafo del mencionado artículo 69 resultándoles de aplicación, solo a estas, la alícuota del primer párrafo del artículo 90.3 de la ley.*

*La presunción de distribución dispuesta en el párrafo anterior también deberá ser efectuada por la entidad pagadora de los dividendos o utilidades respecto del dividendo o utilidad correspondiente a las ganancias obtenidas como consecuencia de su participación en el capital social o equivalente de sociedades que hubieran obtenido utilidades comprendidas en el segundo párrafo del artículo 69 de la ley.*

3.9. PERIODO DE IMPUTACION

**El art. 18 inciso a) último párrafo de la LIG**, establece que:

*“****Los dividendos de acciones o utilidades distribuidas*** *por los sujetos del artículo 69 y los intereses o rendimientos de Títulos, bonos, cuotapartes de fondos comunes de inversión y demás valores se imputarán en el ejercicio en que hayan sido:*

*(i) puestos a disposición o pagados, lo que ocurra primero;*

*o (ii) capitalizados, siempre que los valores prevean pagos de intereses o rendimientos en plazos de hasta un año”.*

Comentario:

Por lo tanto, **los dividendos y utilidades**, se gravan en el momento de la **percepción o puesta a disposición, lo que ocurra primero**.

**Antes de la reforma el art. 18inciso a) último párrafo de la LIG, establecía que:**

“*Los dividendos de acciones y los intereses de títulos, bonos y demás títulos valores se imputarán en el ejercicio en el que hayan sido puestos a disposición*”.

3.10. QUEBRANTOS ESPECIFICOS:

**El art. 19 2º párrafo de la LIG**, establece que

*“En primer término, dicha compensación se realizará respecto de los resultados netos obtenidos dentro de cada categoría,* ***con excepción de las ganancias provenientes de las inversiones*** *-incluidas las monedas digitales- y operaciones a las que hace referencia el Capítulo II del Título IV de esta ley* **(ART. 90.1; 90.2; 90.3; 90.4 Y 90.5)***. Asimismo, de generarse quebranto por ese tipo de inversiones y operaciones, este resultará de naturaleza específica debiendo, por lo tanto, compensarse exclusivamente con ganancias futuras de su misma fuente y clase. Se entiende por clase, al conjunto de ganancias comprendidas en cada uno de los artículos del citado Capítulo II”.*

Comentario:

Como se puede ver, según la redacción del 2º párrafo del art. 19 de la LIG, cada impuesto cedular genera un quebranto especifico.

Por lo tanto no puede compensarse un dividendo del art. 90.3 con un quebranto por compraventa de instrumentos financieros del art. 90.4.

No puede compensarse un dividendo del art. 90.3 con un quebranto por compra venta de inmuebles del art. 90.5.

Luego analizaremos si el decreto 1.170, con la modificación del art. 31 inciso a) del decreto reglamentario, no flexibiliza esta situación.

DECRETO REGLAMENTARIO

El decreto 1.170 (B.O.27.12.2018), modifica el inciso a) del art. 31 del decreto reglamentario de la LIG, en los siguientes términos:

“***Art. 31*** *- Las personas humanas y sucesiones indivisas que obtengan en un período fiscal ganancias de fuente argentina de varias categorías, compensarán los resultados netos obtenidos dentro de la misma y entre las diversas categorías, en la siguiente forma:*

*a) Se compensarán en primer término los resultados netos obtenidos dentro de cada categoría,* ***excepto cuando se trate de****:*

*1.* ***Ganancias provenientes de las inversiones*** *-incluidas monedas digitales-* ***y operaciones a las que hace referencia el Capítulo II*** *del Título IV de la ley.* (ART. 90.1, 90.2, 90.3, 90.4 y 90.5).

*2.* ***Quebrantos que se originen: (i) en las operaciones mencionadas en el punto 1 (ART. 90.4 y 90.5)****; o (ii) por derechos u obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados -a excepción de las operaciones de cobertura.* ***En ambos casos, solo podrán ser absorbidos, únicamente, por ganancias netas resultantes de operaciones de la misma naturaleza***”.

**En el acápite 5) del presente trabajo**, analizaremos si con la nueva redacción del decreto reglamentario, no se flexibiliza, el computo de quebrantos específicos por los nuevos impuestos cedulares de los art. 90.1, 90.3, 90.4 y 90.5

3.11. DIVIDENDOS Y UTILIDADES DE FUENTE EXTRANJERA

**El art. 140 inciso a) de la LIG (modificado por la ley 27.430), establece que:**

**“*Art. 140****- Constituyen ganancias de fuente extranjera incluidas en el artículo 45, las enunciadas en el mismo que generen fuentes ubicadas en el exterior -excluida la comprendida en el inc. i)-, con los agregados que se detallan seguidamente:*

*a) Los dividendos* ***o utilidades***distribuidos por sociedades ***u otros entes de cualquier tipo***constituidos, *domiciliados o ubicados* en el exterior, *en tanto esas rentas no se encuentren comprendidas en los incisos siguientes*.

***A tales efectos resultarán de aplicación las disposiciones del artículo siguiente, como así también, los supuestos establecidos en el artículo 46.1****”.*

**Antes de la reforma, el art. 140 inciso a) de la LIG, establecía que:**

**“*Art. 140 -****Constituyen ganancias de fuente extranjera incluidas en el artículo 45, las enunciadas en el mismo que generen fuentes ubicadas en el exterior -excluida la comprendida en el inc. i)-, con los agregados que se detallan seguidamente:*

*a) Los dividendos distribuidos por sociedades por acciones constituidas en el exterior, sin que resulte aplicable a su respecto lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 46*”.

Comentario:

Con la reforma del inciso a) del art. 140 de la LIG, a los dividendos de fuente extranjera que ya estaban gravados a alícuota progresiva del art. 90 de la LIG, se incorpora también como gravadas a las utilidades de fuente extranjera.

Se aclara que a los dividendos y utilidades de fuente extranjera les resultan de aplicación todas las presunciones tipificada en el nuevo art. 46.1 de la LIG.

3.12. PRESUNCIONES

**DIVIDENDOS Y UTILIDADES PRESUNTAS**. **RETIROS DE LOS ACCIONISTAS SOCIOS**. EL INCISO A) DEL PRIMER PARRAFO DEL ART. 46.1 DE LA LIG ESTABLECE QUE:

El art. 46.1 de la LIG, se constituye en una norma anti elusión, ya que pretende gravar con el impuesto cedular del art. 90.3 de la LIG, a los retiros de fondo por parte de las accionistas o socios, aunque no se distribuyan dividendos o utilidades.

Lo mismo se pretende en el caso de disposición de bienes de la sociedad por parte de los accionistas o socios.

Supongamos que existen UTILIDADES LIQUIDAS Y REALIZADAS, **susceptibles de ser distribuidas** entre los accionistas o socios de la sociedad.

En caso de distribuirse los accionistas o socios deben tributar el impuesto cedular del art. 90.3 de la LIG.

Ahora bien si esas utilidades liquidas y realizadas no se distribuyen, en principio se difiere el impuesto cedular del art. 90.3 de la LIG, hasta el momento de la distribución.

Que ocurre si habiendo utilidades liquidas y realizadas que no se distribuyeron, los accionistas o socios de la sociedad, realizan retiros de fondos, que se acreditan en su cuenta particular.

Acá entra a jugar la norma anti elusión dispuesta por imperio del art. 46.1 de la LIG, y los art. 66.3 y 66.4 del DR de la LIG.

**Parte de esos retiros**, en el momento del retiro, deben sufrir la retención del 7% (ejercicios 2018 y 2019) o del 13% (a partir del ejercicio 2010), que debe ser practicada por la sociedad.

**Parte de esos retiros**, deben tributar el impuesto cedular del art. 90.3, en el momento del vencimiento de la declaración jurada del accionista o socio, **pero el impuesto debe ser ingresado por la sociedad**.

**Parte de esos, retiros**, se constituyen en rentas de tercera categoría para la sociedad, en los términos del art. 73 de la LIG (DISPOSICION DE FONDOS A FAVOR DE TERCEROS).

Se debe tener en cuenta que un accionista de la sociedad, a su vez puede ser director de la misma sociedad.

Y un socio de la sociedad, a su vez puede ser socio gerente de la misma sociedad.

Por lo tanto deberemos analizar si debe sufrir el mismo tratamiento:

a) Un retiro acreditado en la cuenta particular,

b) Un anticipo de honorarios del director o del socio gerente,

c) Un anticipo de honorarios por funciones técnico administrativas del director o socio gerente.

ADELANTAMOS QUE EL TRATAMIENTO DEBE SER DISTINTO, solamente debe tipificar como dividendo o utilidad presunta el retiro en la cuenta particular, no así los anticipos de honorarios.

Por otra parte puede ocurrir que la sociedad se haga cargo de algún gasto del accionista o socio, por ejemplo no pedirle al accionista o socio el reintegro del impuesto sobre los bienes personales en carácter de responsable sustituto en los términos del art. 25.1 de la ley de impuesto sobre los bienes personales pagado por la sociedad, en tal caso nos encontraremos frente a dividendos o utilidades presuntas por aplicación del art. 46.1 inciso e) de la LIG.

**El art. 46.1 de la LIG**, establece que:

***“Art. 46.1*** *-* ***Se presumirá que se ha configurado la puesta a disposición de los dividendos o utilidades*** *asimilables, en los términos del artículo 18 de esta ley, conforme lo dispuesto en el quinto párrafo de su inciso a), cuando se verifique alguna de las situaciones que se enumeran a continuación, en la magnitud que se prevé para cada una de ellas:*

*a) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69* ***realicen retiros de fondos por cualquier causa, por el importe de tales retiros****”.*

Comentario:

Como se puede ver los retiros de fondos que realizan los accionistas o socios, constituyan dividendos o utilidades fictos, presuntos.

Se debe destacar con letras de molde que en principio, está presunción NO ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO.

Por lo tanto cada vez que un accionista o socio retira dinero de la sociedad, **la sociedad debe evaluar, si debe practicar la retención del 7%** (ejercicios fiscales 2018 y 2019) o del 13% (ejercicios fiscales 2010 en adelante).

**LIMITE A LA PRESUNCION DE DIVIDENDOS Y UTILIDADES. INTERESES PRESUNTOS PARA LA SOCIEDAD.** EL SEGUNDO PARRAFO DEL ART. 46.1 DE LA LIG ESTABLECE QUE:

**El 2º párrafo del art. 46.1 de la LIG**, establece que:

*“En todos los casos, con relación a los importes que se determinen por aplicación de las situaciones previstas en los incisos del primer párrafo de este artículo,* ***la presunción establecida en él tendrá como límite el importe de las utilidades acumuladas al cierre del último ejercicio anterior a la fecha en que se verifique alguna de las situaciones*** *previstas en los apartados anteriores por la proporción que posea cada titular, propietario, socio, accionista, cuotapartista, fiduciante o beneficiario.* ***Sobre los importes excedentes resultará aplicable la presunción contenida en las disposiciones del artículo 73”****.*

Comentario:

La ley aclara que la presunción de dividendos o utilidades tiene como límite, el importe de las utilidades LIQUIDAS y REALIZADAS acumuladas al cierre del ejercicio anterior QUE NO FUERON DISTRIBUIDAS.

Por ejemplo las utilidades liquidas y realizadas susceptibles de ser distribuidas al cierre del ejercicio 31.12.2018, y que no fueron distribuidas.

Esto quiere decir que habiendo utilidades liquidas y realizadas al cierre del ejercicio de la sociedad al 31.12.2018, que no fueron distribuidas a los accionistas o socios, cada vez que el accionista o socio realiza un retiro durante el 2019, la sociedad le debe practicar la retención del 7% en concepto de dividendos o utilidades presuntas en los términos del art. 46.1 inciso a) de la LIG, PERO ELLO SERA ASI HASTA EL LIMITE DE LAS UTILIDADES LIQUIDAS Y REALIZADAS DEL EJERCICIO DE LA SOCIEDAD CERRADO AL 31.12.2018.

**Aclarando el 2º párrafo del art. 46.1 de la LIG**, que sobre los importes que excedan las utilidades liquidas y realizadas acumuladas al cierre del ejercicio anterior, corresponde la aplicación de rentas presuntas en cabeza de la sociedad en los términos del art. 73 de la LIG. **Luego veremos que esto es modificado por el art. 66.3 del decreto reglamentario de la LIG**.

DECRETO REGLAMENTARIO. RETIROS DE FONDOS. DIVIDENDOS Y UTILIDADES PRESUNTAS

**El art. 66.3 del DR de la LIG**, establece que:

“***Art. 66.3*** *-* ***Los ‘retiros de fondos’*** *a los que hace referencia el* ***inciso a) del primer párrafo del artículo 46.1*** *de la ley son aquellos que se efectivicen durante un (1) ejercicio fiscal y* ***hasta el límite de las utilidades acumuladas y no distribuidas del ejercicio inmediato anterior****, incluyendo las utilidades líquidas y realizadas y las reservas de esas utilidades.* ***A la fecha de cada pago, estarán sujetos a la retención*** *prevista en el artículo 90.3 de la ley.*

*Con relación al total de los retiros realizados durante un ejercicio fiscal -hasta la fecha de vencimiento de la declaración jurada del impuesto a las ganancias del sujeto perceptor- que estuvieren por encima del límite indicado en el párrafo precedente, las entidades comprendidas en las disposiciones del artículo 46 de la ley deberán comparar el mencionado excedente con las utilidades contables acumuladas al cierre de ese ejercicio,* ***debiendo ingresar el impuesto del artículo 90.3 de la ley por el importe de los retiros efectuados, hasta el límite de las referidas utilidades contables****, en tanto los mismos no hubieren sido devueltos a la fecha en que se realiza tal comparación.*

***Sobre el excedente que surja de la comparación indicada en el párrafo precedente, serán de aplicación las disposiciones del artículo 73 de la ley****.*

*El procedimiento dispuesto en los párrafos precedentes también resultará de aplicación con relación a las presunciones de los restantes incisos del primer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 46 de la ley.*

*Se entiende por ‘fondos’ los retiros de efectivo, ya sea en moneda nacional o extranjera, así como también de cualquier valor negociable, sea o no susceptible de ser comercializado en bolsas o mercados y de cualquier bien entregado sin contraprestación*”.

Comentario:

Como se puede ver el decreto reglamentario, determina en forma imperativa, qué en **el momento del pago de cada retiro, al accionista o socio, la sociedad le debe retener el impuesto cedular** del art. 90.3 (retención del 7% p/2018 y 2019 y retención del 13% a partir del 2020). POR EJEMPLO RETIROS REALIZADOS POR LOS ACCIONISTA O SOCIOS DURANTE LOS MESES DE ENERO Y DE FEBRERO DE 2019. Recordemos que al 31.12.2018 la sociedad ya tributa la alícuota del 30%.

El decreto reglamentario entiende que dentro del concepto de “retiros de fondos” quedan comprendidos: a) los retiros de efectivo, en moneda nacional o extranjera, b) los retiros de cualquier valor negociable, sea o no susceptible de ser comercializado en bolsas o mercados y c) los retiros de cualquier bien que sea entregado sin contraprestación alguna.

No obstante ello, el 2º párrafo del art. 46.1 de la LIG, y el propio decreto reglamentario, **con la finalidad de EVITAR retener impuesto a las ganancias sobre RENTAS INEXISTENTES de los accionistas o socios**, ESTABLECE UN LIMITE.

El límite son LAS UTILIDADES LIQUIDAS Y REALIZADAS ACUMULADAS DEL EJERCICIO ANTERIOR susceptibles de ser distribuidas PERO QUE NO FUERON DISTRIBUIDAS. POR EJEMPLO AL CIERRE DE LA SOCIEDAD 31.12.2018.

Por lo tanto cada vez que la sociedad acredite dinero en la cuenta particular del accionista (EN UNA S.A.), o del socio (EN UNA S.R.L.), debe analizar si sobre esas acreditaciones debe practicar la retención del 7% P/2018 y 2019 y del 13% P/2020 en adelante.

Hasta alcanzar el importe de las utilidades liquidas y realizadas acumuladas y no distribuidas del ejercicio anterior, al importe de cada retiro del accionista o socio la sociedad le debe retener el 7% o el 13%.

Cuando los retiros superen las utilidades liquidas y realizadas acumuladas y no distribuidas del ejercicio anterior, sobre esos retiros del accionista o socio la sociedad NO DEBE PRACTICAR LA RETENCION DEL 7% o del 13%.

El segundo párrafo del art. 66.3 del decreto reglamentario de la LIG, RESULTA SUMAMENTE COMPLEJO Y POCO CLARO[[2]](#footnote-2), fundamentalmente cuando no coincida el ejercicio fiscal del accionista o socio con el ejercicio fiscal de la sociedad.

Determina el decreto reglamentario que “*con relación al total de los retiros realizados durante un ejercicio fiscal*”, a que ejercicio fiscal se está refiriendo al de la sociedad o al del accionista o socio.

Luego sostiene el decreto que “*hasta la fecha de vencimiento de la declaración jurada del impuesto a las ganancias del sujeto perceptor*“, aquí es claro se está refiriendo a la fecha de vencimiento de la declaración jurada del accionista o socio.

Luego agrega el decreto “*que estuvieren por encima del límite indicado en el párrafo precedente*”, por lo tanto se está refiriendo a los retiros que superen las utilidades liquidas y realizadas acumuladas y no distribuidas del ejercicio anterior. POR EJEMPLO EL EJERCICIO CERRADO EL 31.12.2018 DE LA SOCDIEDAD.

Sigue explicando el decreto que “*las entidades comprendidas en las disposiciones del artículo 46 de la ley deberán comparar el mencionado excedente con las utilidades contables acumuladas al cierre de ese ejercicio*”, es decir que las sociedades (S.A. o S.R.L.), deben comparar los retiros con las utilidades liquidas y realizadas acumuladas y no distribuidas del ejercicio anterior.

Si de esa comparación surge un excedente de retiros respecto de las utilidades liquidas y realizadas acumuladas del ejercicio anterior, ese excedente se debe comparar con las utilidades contables acumuladas el cierre de ese ejercicio.

Finalmente del decreto establece literalmente que ”*debiendo ingresar el impuesto del artículo 90.3 de la ley por el importe de los retiros efectuados, hasta el límite de las referidas utilidades contables, en tanto los mismos no hubieren sido devueltos a la fecha en que se realiza tal comparación*”.

Esto quiere decir que sobre los retiros que exceden las utilidades liquidas y realizadas acumuladas y no distribuidas del ejercicio anterior y hasta el limite de las utilidades contables acumuladas de ese ejercicio, la sociedad debe ingresar el impuesto cedular del art. 90.3 (a la alícuota del 7% P/2018 y 2019 y del 13% P/2020 y siguientes), HASTA LA FECHA DE VENCIMIENTO DE LA DECLARACION JURADA DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS DEL ACCIONISTA O SOCIO. **ES DECIR EN JUNIO DE CADA AÑO.** **OJO EL IMPUESTO LO INGRESA LA SOCIEDAD (S.A. o S.R.L.) NO EL ACCIONISTA O SOCIO**.

Si todavía queda un excedente de retiros, ello genera una renta presunta para la sociedad en los términos del art. 73 de la LIG. (disposición de fondos a favor de terceros), GRAVADA A LA ALICUOTA DEL 30% o del 25% según corresponda, en cabeza de la sociedad. OJO QUE AL 31.12.2018 UNA SOCIEDAD (S.A. o S.R.L.), YA PUEDE TENER QUE TRIBUTAR RENTAS PRESUNTAS DE TERCERA CATEGORIA POR DISPOSICION DE FONDOS A FAVOR DE TERCEROS (art. 73 de la LIG) POR RETIROS DE LOS ACCIONISTAS O SOCIOS REALIZADOS DURANTE EL AÑO 2018.

La comparación recién explicada no solo debe realizarse en el caso de retiros de fondos por parte de los accionistas o socios, **sino que también en el caso de todas las presunciones del art. 46.1 de la LIG**.

Veamos un ejemplo simple planteado por la doctrina:

“*A modo de ejemplo, consideremos el caso de una sociedad con cierre de ejercicio en diciembre de cada año. Las utilidades acumuladas al 31/12/2017 atribuibles al accionista en cuestión eran de $ 20.000. Durante el ejercicio 2018 efectuó retiros por $ 45.000, mientras que la utilidad contable de la sociedad fue de $15.000 atribuibles a dicho accionista.*

*Llevando lo antes detallado al ejemplo práctico, por los primeros $ 20.000 la sociedad debió considerar la retención aplicable a cada fecha de pago de los retiros. Debido a que estos eran imputables a ganancias que tributaron el impuesto a las ganancias en cabeza de la sociedad a la tasa del 35%, no existe obligación de retención por parte de la sociedad.*

*Por los retiros que van desde los $ 20.000 hasta los $ 35.000, y que equivalen a las utilidades contables del ejercicio de la sociedad, esta tendrá tiempo hasta el vencimiento de la declaración jurada del impuesto a las ganancias del accionista para ingresar la retención del 7%, considerando que las utilidades en cuestión tributarán a la tasa del 30% y que no hubo devoluciones entre la fecha de cierre del ejercicio y la fecha de vencimiento de la mencionada declaración jurada.*

*Por el excedente de retiros de $ 10.000, la sociedad deberá aplicar la regla de renta presunta dispuesta en el artículo 73 de la LIG[[3]](#footnote-3)*”.

Utilicemos el mismo ejemplo pero para el **periodo fiscal 2018 / 2019**:

Una sociedad con cierre de ejercicio en diciembre. Las utilidades acumuladas al 31/12/2018 atribuibles al accionista son de $ 20.000. Durante el ejercicio 2019 efectuó retiros por $ 45.000, mientras que la utilidad contable de la sociedad fue de $15.000 atribuibles a dicho accionista.

Por los primeros $ 20.000 la sociedad debió practicar la retención del 7% a cada fecha de pago de los retiros. DURANTE EL 2019.

Por los retiros que van desde los $ 20.000 hasta los $ 35.000, y que equivalen a las utilidades contables del ejercicio de la sociedad, esta tendrá tiempo hasta el vencimiento de la declaración jurada del impuesto a las ganancias del accionista para ingresar la retención del 7%, considerando que las utilidades en cuestión tributarán a la tasa del 30% y que no hubo devoluciones entre la fecha de cierre del ejercicio y la fecha de vencimiento de la mencionada declaración jurada. EN JUNIO DEL 2020.

Por el excedente de retiros de $ 10.000, la sociedad deberá aplicar la regla de renta presunta dispuesta en el artículo 73 de la LIG. AL CIERRE 31.12.2019 DE LA SOCIEDAD.

DECRETO REGLAMENTARIO. NO SE CONSIDERAN RETIROS DE FONDOS. POR EJEMPLO ANTICIPOS DE HONORARIOS DE DIRECTORES O SOCIOS GERENTES.

**El art. 66.4 del DR de la LIG**, establece que:

“***Art. 66.4*** *- No se tendrá por configurado el ‘retiro de fondos’ en los términos de lo dispuesto en el inciso a) del primer párrafo del artículo 46.1 de la ley,* ***cuando se acredite fehacientemente que su destino responde a operaciones realizadas en interés de la empresa***”.

Comentario:

No se considera que existen “retiros de fondos”, cuando se acredite EN FORMA FEHACIENTE que el destino de los fondos RESPONDE A OPERACIONES REALIZADAS EN INTERES DE LA EMPRESA.

Por lo tanto los **anticipos de honorarios de directores y socios gerentes**, y los **anticipos de honorarios por funciones técnico administrativas**, SON EN INTERES DE LA EMPRESA, y por lo tanto **no nos encontramos frente a posibles dividendos o utilidades presuntas** en los términos del art. 46.1 de la LIG. OBVIAMENTE DEBERAN SER APROBADOS COMO TALES POR LA ASAMBLEA O REUNION DE SOCIOS.

DECRETO REGLAMENTARIO. DEVOLUCION DE LOS FONDOS RETIRADOS. DEVOLUCION DE LA RETENCION PRACTICADA. DISPOSICION DE FONDOS EN CABEZA DE LA SOCIEDAD.

**El art. 66.5 del DR de la LIG**, establece que:

“***Art. 66.5*** *-* ***Cuando se verifique la devolución total o parcial de los fondos retirados*** *que* ***hubieren dado lugar a la retención*** *del impuesto prevista en el artículo 90.3 de la ley,* ***ese impuesto, en su medida, deberá ser devuelto*** *de conformidad con el procedimiento que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos. En dicho supuesto* ***deberán aplicarse, respecto de esos retiros, las disposiciones del artículo 73 de la ley***”.

Comentario:

Si luego del momento en que la sociedad practicó la retención del 7% o del 13%, los accionistas o socios, devuelven los fondos oportunamente retirados, el IMPUESTO RETENIDO DEBE SER DEVUELTO.

El decreto no aclara a quien si al accionista o socio o a la sociedad que practico la retención.

Pero la sociedad debe generar rentas presuntas en los términos del art. 73 de la LIG.

**DIVIDENDOS Y UTILIDADES PRESUNTAS**. **USO DE BIENES DE LA SOCIEDAD**. EL INCISO B) DEL PRIMER PARRAFO DEL ART. 46.1 DE LA LIG ESTABLECE QUE:

*b) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69* ***tengan el uso o goce, por cualquier Título, de bienes del activo de la entidad****, fondo o fideicomiso.* ***En este caso se presumirá, admitiendo prueba en contrario****,* ***que el valor de los dividendos o utilidades puestos a disposición es el ocho por ciento (8%) anual del valor corriente en plaza de los bienes inmuebles y del veinte por ciento (20%) anual del valor corriente en plaza respecto del resto de los bienes****. Si se realizaran pagos en el mismo período fiscal por el uso o goce de dichos bienes, los importes pagados podrán ser descontados a los efectos del cálculo del dividendo o utilidad.*

Comentario:

En el art. 46.1 inciso b) de la LIG, nos encontramos frente al caso donde los accionistas o socios de una sociedad, utilizan para uso personal bienes inmuebles o bienes muebles de la sociedad. POR EJEMPLO UN ACCIONISTA VIVE CON SU FAMILIA EN UN INMUEBLE DE LA SOCIEDAD. O UN SOCIO UTILIZA PARA USO PARTICULAR UN AUTOMOTOR DE LA SOCIEDAD.

Desde ya que se podría haber pactado entre el accionista o socio y la sociedad, una remuneración o alquiler por el uso de los bienes, generando una renta gravada en cabeza de la sociedad (a la alícuota del 30% o 25% según corresponda), y un gasto no deducible para el accionista o socio, ya que para estos últimos se trata de un consumo.

En este caso resulta de suma importancia destacar que esta presunción de disposición de bienes de la sociedad por parte de los accionistas o socios ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO.

La presunción de dividendos o utilidades debe calcularse de la siguiente manera:

Si se trata de bienes INMUEBLES, el dividendo o utilidad presuntos es equivalente al 8% anual del valor corriente en plaza del inmueble.

Si se trata de OTROS BIENES, el dividendo o utilidad presuntos es equivalente al 20% anual del valor corriente en plaza del bien.

Dentro de esta presunción encontramos el caso donde el accionista o socio vive con su familia en un inmueble que pertenece a la sociedad.

Dentro de esta presunción encontramos el caso donde el accionista o socio utiliza para uso particular un automóvil que pertenece a la sociedad.

La presunción resulta operativa aunque se haya pactado una remuneración por el uso de los bienes entre el accionista o socio y la sociedad, ya que la ley establece que de realizarse pagos por el uso de los bienes, esos pagos se descuentan del importe de los dividendos o utilidades presuntos.

Acá nos encontramos frente a una situación que podría resultar absurda, cuando el alquiler de mercado de los bienes esté por debajo de los valores presumidos por la ley (8% y 20%)

**DIVIDENDOS Y UTILIDADES PRESUNTAS. BIENES DE LA SOCIEDAD AFECTADOS A GARANTIAS DE OBLIGACIONES DE LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD**. EL INCISO C) DEL PRIMER PARRAFO DEL ART. 46.1 DE LA LIG ESTABLECE QUE:

*“c) Cualquier bien de la entidad, fondo o fideicomiso, esté afectado a la garantía de obligaciones directas o indirectas de los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 y* ***se ejecute dicha garantía****. De verificarse esta situación, el dividendo o utilidad se calculará respecto del valor corriente en plaza de los bienes ejecutados, hasta el límite del importe garantizado”.*

Comentario:

Acá nos encontramos frente a bienes de la sociedad que se ofrecen en garantía de obligaciones de los accionistas o socios.

En este caso para que la presunción de dividendos o utilidades resulte operativa, se debe ejecutar la garantía.

El dividendo o utilidad presunta es equivalente al valor corriente en plaza del bien ejecutado. Pero tiene como límite el importe garantizado.

DECRETO REGLAMENTARIO. BIENES DE LA SOCIEDAD AFECTADOS A GARANTIAS DE OBLIGACIONES DE LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD

**El art. 66.6 del DR de la LIG**, establece que:

“***Art. 66.6*** *- Lo dispuesto en el inciso c) del primer párrafo del artículo 46.1 de la ley* ***no resultará de aplicación en la medida que exista una retribución por el otorgamiento de la garantía****, que se hubiera fijado en condiciones de mercado entre partes independientes*”.

Comentario:

El decreto reglamentario aclara que no aplica la presunción, cuando se haya fijado una remuneración entre el accionista o socio y la sociedad, por el otorgamiento de la garantía.

Pero se aclara que la remuneración debe fijarse en condiciones de mercado entre partes independientes.

**DIVIDENDOS Y UTILIDADES PRESUNTAS. COMPRA O VENTA DE BIENES**. EL INCISO D) DEL PRIMER PARRAFO DEL ART. 46.1 DE LA LIG ESTABLECE QUE:

*d) Cualquier bien que los sujetos comprendidos en el artículo 69* ***vendan o compren*** *a sus titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos,* ***por debajo o por encima, según corresponda, del valor de plaza****. En tal caso, el dividendo o utilidad se calculará por la diferencia entre el valor declarado y dicho valor de plaza.*

Comentario:

En este caso nos encontramos frente a la venta de bienes de la sociedad a los accionistas o socios, por debajo de los valores de plaza de los bienes.

O cuando la sociedad compra bienes de los accionistas o socios, por encima de los valores de plaza de los bienes.

En este caso el dividendo o utilidad se calcula por la diferencia entre el valor declarado y el valor de plaza de los bienes.

**DIVIDENDOS Y UTILIDADES PRESUNTAS. GASTOS DE LOS ACCIONISTAS O SOCIOS**. EL INCISO E) DEL PRIMER PARRAFO DEL ART. 46.1 DE LA LIG ESTABLECE QUE:

*e)* ***Cualquier gasto*** *que los sujetos comprendidos en el artículo 69, realicen a favor de sus titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios,* ***que no respondan a operaciones realizadas en interés de la empresa****, por el importe de tales erogaciones,* ***excepto que los importes fueran reintegrados, en cuyo caso resultará de aplicación el artículo 73 de la ley****.*

Comentario:

Aquí nos encontramos frente al caso donde la sociedad paga gastos de los accionistas o socios.

En este caso el dividendo o utilidad presunta es el importe del gasto pagado por la sociedad.

Por ejemplo el impuesto sobre los bienes personales, que paga la sociedad, en su carácter de responsable sustituto en los términos del art. 25.1 de la ley de impuesto sobre los bienes personales, si luego no le reclama el reintegro al accionista o socio.

Ahora bien en el caso de que los accionistas o socios, en forma posterior, reintegren el importe del gasto pagado por la sociedad, corresponde calcular renta presunta en cabeza de la sociedad en los términos del art. 73 de la LIG.

**DIVIDENDOS Y UTILIDADES PRESUNTAS. ANTICIPOS DE SUELDOS, HONORARIOS U OTRAS REMUNERACIONES DE LOS DIRECTORES**. EL INCISO F) DEL PRIMER PARRAFO DEL ART. 46.1 DE LA LIG ESTABLECE QUE:

*“f) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 perciban sueldos, honorarios u otras remuneraciones,* ***en tanto no pueda probarse la efectiva prestación del servicio*** *o que* ***la retribución pactada resulte adecuada a la naturaleza de los servicios prestados*** *o no superior a la que se pagaría a terceros por servicios similares”.*

Comentario:

Se trata del caso en el cual la sociedad, le paga a los accionistas o socios, sueldos u honorarios, pero no puede acreditarse cual es la efectiva prestación que realizo el accionista o socio para la sociedad.

O cuando el accionista o socio le presta un servicio a la sociedad, pero la remuneración es mayor al que se le pagaría a terceros por el mismo servicio.

DECRETO REGLAMENTARIO. ANTICIPOS DE SUELDOS, HONORARIOS U OTRAS REMUNERACIONES DE LOS DIRECTORES.

**El art. 66.7 del DR de la LIG**, establece que:

“***Art. 66.7*** *- Cuando se* ***anticipen sueldos, honorarios u otras remuneraciones a los directores****, síndicos y miembros de consejos de vigilancia, así como a los socios administradores, que sean titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 de la ley y* ***excedan el importe fijado por la asamblea*** *de accionistas o reunión de socios, correspondientes al ejercicio por el cual se adelantaron, esos importes quedarán comprendidos en los términos del* ***inciso f) del primer párrafo del artículo 46.1*** *de la ley* ***en la medida que hubiera utilidades distribuibles en ese ejercicio****. En tal caso, en la* ***fecha de presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias****,* ***las entidades comprendidas en las disposiciones del artículo 46 deberán ingresar el impuesto establecido en el artículo 90.3*** *de la ley.*

*Si el monto a que hace referencia el párrafo precedente* ***hubiera quedado alcanzado por una retención de impuesto a las ganancias*** *en cabeza de su beneficiario en concepto de sueldo, honorario u otra remuneración que se otorguen,* ***el impuesto oportunamente retenido deberá ser devuelto*** *-previa compensación con otras obligaciones a cargo del contribuyente- en los términos, plazos y condiciones que a tal efecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos*”.

Comentario:

El decreto reglamentario incluye dentro de la presunción de dividendos y utilidades, a los anticipos de sueldos u honorarios, a directores, síndicos, o socios administradores, que superen el importe aprobado por la asamblea o reunión de socios. Pero se aclara que corresponde la presunción en la medida que existan utilidades distribuibles en ese ejercicio.

En el momento del vencimiento de la declaración jurada de impuesto a las ganancias de la sociedad, la sociedad debe ingresar el impuesto cedular del art. 90.3.

Ahora bien si el “*anticipo*” de sueldo u honorario hubiese sufrido la retención de impuesto a las ganancias, en cabeza del accionista o socio, el impuesto retenido debe ser devuelto.

RECORDEMOS LO ESTABLECIDO EN EL ART. 87 INCISO J) DE LA LIG Y EN EL ART. 142 DEL D.R. DE LA LIG

Deviene oportuno recordar lo establecido en el **art. 87 inciso j) de la LIG** y en el **art. 142 del decreto reglamentario de la LIG**, en relación con la deducción de tercera categoría, referida a directores de S.A., o socio gerentes de S.R.L.

**El art. 87 inciso j) de la LIG**, establece que:

**“*Art. 87****- De las ganancias de la tercera categoría y con las limitaciones de esta ley también se podrá deducir:*

*j) Las sumas que se destinen al pago de honorarios a directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia y las acordadas a los socios administradores -con las limitaciones que se establecen en el presente inciso- por parte de los contribuyentes comprendidos en el inciso a) del artículo 69.*

*Las sumas a deducir en concepto de honorarios de directores y miembros de consejos de vigilancia y de retribuciones a los socios administradores por su desempeño como tales, no podrán exceder el 25% (veinticinco por ciento) de las utilidades contables del ejercicio, o hasta la que resulte de computar $ 12.500 (doce mil quinientos pesos) por cada uno de los perceptores de dichos conceptos, el que resulte mayor, siempre que se asignen dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada anual del año fiscal por el cual se paguen. En el caso de asignarse con posterioridad a dicho plazo, el importe que resulte computable de acuerdo con lo dispuesto precedentemente será deducible en el ejercicio en que se asigne.*

*Las sumas que superen el límite indicado tendrán para el beneficiario el tratamiento de no computables para la determinación del gravamen, siempre que el balance impositivo de la sociedad arroje impuesto determinado en el ejercicio por el cual se pagan las retribuciones*”.

**El art. 142 del DR de la LIG**, establece que:

**“*Art. 142****- La deducción por concepto de* ***honorarios de directores, miembros de consejos de vigilancia o por retribución a socios administradores*** *que establece el* ***inciso j) del artículo 87 de la ley****, no podrá superar el mayor de los siguientes límites:*

*a) 25% (veinticinco por ciento) de las utilidades contables del ejercicio. A tal fin, deberá entenderse por utilidad contable a la obtenida después de detraer el impuesto a las ganancias del ejercicio que se liquida determinado según las normas de la ley y de este decreto reglamentario;*

*b) el monto que resulte de computar $ 12.500 (doce mil quinientos pesos), por cada uno de los perceptores de honorarios o sumas acordadas. Dicho monto se determinará considerando respecto de cada perceptor el importe antes indicado o el de los honorarios o sumas acordadas que se le hubieren asignado, si este último fuera inferior.*

*El monto deducible que se determine con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, se imputará al ejercicio por el que se paguen los honorarios o sumas acordadas si, dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada de la sociedad correspondiente al mismo, dichos honorarios o sumas acordadas hubieran sido asignados en forma individual por la asamblea de accionistas o reunión de socios o por el directorio u órgano ejecutivo, si los órganos citados en primer término los hubieran asignado en forma global. Si las asignaciones aludidas precedentemente tuvieran lugar después de vencido aquel plazo, dicho monto se deducirá en el ejercicio de asignación. Idéntico criterio de imputación regirá para la deducción de las sumas que se destinen al pago de honorarios de síndicos.*

*Las remuneraciones a que se refiere el inciso j) del artículo 87 de la ley* ***no incluyen los importes que los directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o socios administradores pudieran percibir por otros conceptos (sueldos, honorarios, etc.)****, los que tendrán el tratamiento previsto en la ley según el tipo de ganancia de que se trate.* (SON DEDUCIBLES AL 100%).

*A los efectos indicados* ***deberá acreditarse que las respectivas sumas responden a efectivas prestaciones de servicios, que su magnitud guarda relación con la tarea desarrollada*** *y, de corresponder, que se ha cumplimentado con las obligaciones previsionales pertinentes*”.

**El art. 142.1 del DR de la LIG**, establece que:

**“*Art. 142.1*** *- Lo dispuesto por el tercer párrafo del inciso j) del artículo 87 de la ley, será de aplicación cuando el impuesto determinado en el ejercicio por el cual se pagan los honorarios de directores y miembros del consejo de vigilancia y las retribuciones a los socios administradores, sea igual o superior al monto que surja de aplicar la alícuota prevista en el artículo 69 de la ley a las sumas que superen el límite indicado en el segundo párrafo del mencionado inciso.*

*Cuando no se configuren las situaciones previstas en el párrafo anterior, la renta obtenida por el beneficiario tendrá el tratamiento de no computable para la determinación del gravamen, hasta el límite de la ganancia neta sujeta a impuesto correspondiente a los contribuyentes comprendidos en el inciso a) del artículo 69 de la ley*”.

**El art. 143 del DR de la LIG**, establece que:

**“*Art. 143****- Los socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones, a que se refieren los artículos 18, inciso b), segundo párrafo; 79, inciso f), segundo párrafo y 87, inciso j), de la ley, son aquellos que han sido designados como tales en el contrato constitutivo o posteriormente, mediante una decisión adoptada en los términos prescriptos por la ley 19550 y sus modificaciones*”.

Comentario:

Nos interesa destacar que los sueldos que perciben los directores o socios gerentes, por el desarrollo de tarea especificas dentro de la sociedad en relación de dependencia, son deducibles al 100% en cabeza de la sociedad. Siendo rentas de 4º categoría para los directores o socios gerentes.

En tal orden de ideas el decreto reglamentario de la ley de impuesto a las ganancias, en sus dos últimos párrafos del art. 142, establece dos condiciones:

La primera que por esos sueldos u honorarios por funciones técnicas, existe una efectiva prestación de servicios entre el director y la sociedad.

Y la segunda que la remuneración guarde relación con la terea desarrollada por el director o socio gerente.

**DIVIDENDOS Y UTILIDADES PRESUNTAS. FAMILIARES DE LOS ACCIONISTAS Y SOCIOS**. EL TERCER PARRAFO DEL ART. 46.1 DE LA LIG ESTABLECE QUE:

*“También se considerará que* ***existe la puesta a disposición de dividendos o utilidades*** *asimilables cuando se verifiquen los supuestos referidos respecto del* ***cónyuge o conviviente*** *de los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 o sus* ***ascendientes o descendientes en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad”****.*

Comentario:

Se debe destacar que todas las presunciones enumeradas en el art. 46.1 resultan de aplicación para el caso del cónyuge o conviviente de los accionistas o socios.

Como también para los siguientes familiares de los accionistas o socios: ascendientes o descendientes en primer grado de consanguinidad o afinidad.

**DIVIDENDOS Y UTILIDADES PRESUNTAS. SOCIEDADES DEL ART. 49 INCISO B) DE LA LIG**. EL CUARTO PARRAFO DEL ART. 46.1 DE LA LIG ESTABLECE QUE:

*“Las mismas previsiones serán de aplicación cuando las* ***sociedades y fideicomisos comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 49 opten por tributar como sociedades de capital*** *conforme las disposiciones del cuarto párrafo del artículo 50, así como también respecto de los establecimientos permanentes a los que se hace referencia en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 69”.*

Comentario:

Finalmente se aclara que todas las presunciones del art. 46.1 de la LIG, resultan de aplicación para las sociedades del art. 49 inciso b) de la LIG, que hubiesen ejercido la opción de tributar como sociedades de capital.

3.13. DEROGACION DEL IMPUESTO DE IGUALACION DEL ART. 69.1 DE LA LIG

El art. 83 de la ley 27.430, establece que:

**“*Art. 83 -****Las disposiciones previstas en el primer artículo sin número agregado a continuación del*[*artículo 69 de la ley de impuesto a las ganancias*](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20110807084456097.docxhtml)*, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones,* ***no resultarán de aplicación para los dividendos o utilidades atribuibles a ganancias devengadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2018***”.

El art. 69.1 de la LIG, establece que:

**“Art*. 69.1*** *- Cuando los sujetos comprendidos en los apartados 1, 2, 3, 6 y 7 del inciso a) del artículo 69, así como también los indicados en el inciso b) del mismo artículo, efectúen pagos de dividendos o, en su caso, distribuyan utilidades, en dinero o en especie, que superen las ganancias determinadas en base a la aplicación de las normas generales de esta ley, acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior a la fecha de dicho pago o distribución, deberán retener con carácter de pago único y definitivo, el 35% (treinta y cinco por ciento) sobre el referido excedente.*

*A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la ganancia a considerar en cada ejercicio será la que resulte de detraer a la ganancia determinada en base a la aplicación de las normas generales de esta ley, el impuesto pagado por el o los períodos fiscales de origen de la ganancia que se distribuye o la parte proporcional correspondiente y sumarle los dividendos o utilidades provenientes de otras sociedades de capital no computados en la determinación de dicha ganancia en el o los mismos períodos fiscales.*

*Si se tratara de dividendos o utilidades en especie, el ingreso de la retención indicada será efectuado por el sujeto que realiza la distribución o el agente pagador, sin perjuicio de su derecho a exigir el reintegro por parte de los beneficiarios y de diferir la entrega de los bienes hasta que se haga efectivo el régimen.*

*Las disposiciones de este artículo no serán de aplicación a los fideicomisos financieros cuyos certificados de participación sean colocados por oferta pública, en los casos y condiciones que al respecto establezca la reglamentación”.*

Comentario:

El impuesto de igualación tipificado en el art. 69.1 de la LIG, se deroga para los ejercicios iniciados a partir del 01.01.2018.

Pero resulta de aplicación para los dividendos o utilidades puestos a disposición a partir del 01.01.2018, que correspondan a ejercicios en los cuales la sociedad tributó impuesto a las ganancias a la alícuota del 35%.

DECRETO REGLAMENTARIO

**El decreto 1.170** (B.O.27.12.2018), incorpora un último párrafo en el art. 102.1 en el decreto reglamentario de la LIG.

**El art. 102.1 del DR de la LIG**, establece que:

**“*Art. 102.1*** *- Lo previsto en el primer párrafo del artículo 69.1 de la ley, será de aplicación a los dividendos que se paguen en dinero o en especie -excepto en acciones liberadas-, cualesquiera sean los fondos empresarios con que se efectúe su pago, como ser: reservas anteriores cualquiera sea la fecha de su constitución -excepto aquella proporción por la cual se demuestre que se ha pagado el impuesto-, ganancias exentas del impuesto, provenientes de primas de emisión, u otras.*

*Las disposiciones establecidas en el párrafo anterior también serán de aplicación, en lo pertinente, cuando se distribuyan utilidades, en dinero o en especie.*

*A los fines previstos en el primero y segundo párrafos precedentes, deberán tenerse en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 118.1 de la ley.*

***A efectos de lo dispuesto en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 69 de la ley, cuando se distribuyan dividendos o utilidades acumulados, atribuibles a ejercicios fiscales iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2018, las ganancias a considerar incluirán a la de los ejercicios iniciados con posterioridad a esa fecha****”.*

Comentario:

El decreto reglamentario aclara que cuando se aplique el impuesto de igualación, respecto de ejercicios iniciados antes del 01.01.2018, se debe tener en cuenta las ganancias de los ejercicios iniciados luego del 01.01.2018.

3.14 – DIVIDENDOS O UTILIDADES EN ESPECIE

El art. 72 de la LIG, establece que:

**“*Art. 72****- Cuando la puesta a disposición de dividendos o la distribución de utilidades, en especie, origine una diferencia entre el valor corriente en plaza a esa fecha y su costo impositivo, relativo a todos los bienes distribuidos en esas condiciones, la misma se considerará resultado alcanzado por este impuesto y deberá incluirse en el balance impositivo de la entidad correspondiente al ejercicio en que la puesta a disposición o distribución tenga lugar*”. (NO MODIFICADO POR LA LEY 27.430)

Comentario:

En el caso de distribución de dividendos o de utilidades, en especie, se debe tener en cuenta el valor corriente en plaza de los bienes distribuidos.

La diferencia entre el valor corriente en plaza y el costo impositivo de los bienes distribuidos, se considerará resultado alcanzado por el impuesto a las ganancias y deberá incluirse en el balance impositivo de la sociedad correspondiente al ejercicio de la puesta a disposición de los bienes.

3.15 – BIENES ADJUDICADOS A LOS ACCIONISTAS O SOCIOS DE SOCIEDADES EN CASO DE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD

El art. 71 del decreto reglamentario de la LIG, establece que:

**“*Art. 71 -*** *Los bienes que las sociedades y empresas comprendidas en los incisos b), d), e) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley y las sociedades de responsabilidad limitada y en comandita simple y por acciones, adjudiquen a sus socios y dueños en caso de disolución, retiro o reducción de capital, se considerarán realizados por la sociedad o empresa por un precio equivalente al valor de plaza de los bienes al momento de su adjudicación*”.

**TEXTO S/**DECRETO 1170/2018 - **BO:** 27/12/2018

Comentario:

Los bienes que las sociedades adjudiquen a sus accionistas o socios, en caso de disolución de la sociedad, se deben considerar realizados por la sociedad, al precio de plaza de los bienes el momento de la adjudicación.

**Antes de la reforma el art. 71, establecía que:**

**“*Art. 71 -****Los bienes que las sociedades comprendidas en los incisos b), c) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley y las sociedades de responsabilidad limitada y en comandita simple y por acciones, adjudiquen a sus socios en caso de disolución, retiro o reducción de capital, se considerarán realizados por la sociedad por un precio equivalente al valor de plaza de los bienes al momento de su adjudicación*”.

3.16 – SOCIEDADES. VALUACION DE LOS BIENES. RESULTADO POR TENENCIA DE ACTIVOS FINANCIEROS

El art. 96 de la LIG, establece que:

**“*Art. 96****- Los valores y conceptos a computar a los fines establecidos en los incisos a) y b) del artículo anterior -excepto los correspondientes a los bienes y deudas excluidos del activo y pasivo respectivamente, que se considerarán a los valores con que figuran en el balance comercial o, en su caso, impositivo- serán los que se determinen al cierre del ejercicio inmediato anterior al que se liquida, una vez ajustados por aplicación de las normas generales de la ley y las especiales de este Título.*

*Los activos y pasivos que se enumeran a continuación se valuarán a todos los fines de esta ley aplicando las siguientes normas:*

*a) Los depósitos, créditos y deudas en moneda extranjera y las existencias de la misma: de acuerdo con el último valor de cotización -tipo comprador o vendedor según corresponda- del Banco de la Nación Argentina a la fecha de cierre del ejercicio, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha.*

*b) Los depósitos, créditos y deudas en moneda nacional: por su valor a la fecha de cierre de cada ejercicio, el que incluirá el importe de los intereses y de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, que se hubieran devengado a dicha fecha.*

*c) Los títulos públicos, bonos y demás valores -excluidas las acciones,* ***valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales****, cuotapartes de fondos comunes de inversión* ***y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares****- que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio.* ***Las monedas digitales al valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio, conforme lo establezca la reglamentación****.* (EL DESTACADO EN NEGRITA FUE INCORPORADO POR LA LEY 27.430)

*Los que no se coticen se valuarán por su costo incrementado, de corresponder, con el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha de cierre del ejercicio. El mismo procedimiento de valuación se aplicará a los títulos valores emitidos en moneda extranjera.*

*d) Cuando sea de aplicación el penúltimo párrafo del inciso a) del artículo anterior, dichos bienes se valuarán al valor considerado como costo impositivo computable en oportunidad de la enajenación de acuerdo con las normas pertinentes de esta ley.*

*e) Deudas que representen señas o anticipos de clientes que congelen precios a la fecha de su recepción: deberá incluir el importe de las actualizaciones de cada una de las sumas recibidas calculadas mediante la aplicación del índice de precios al consumidor nivel general (IPC)*[*(1)*](http://eol.errepar.com/sitios/ver/html/20110807084456535.html?k=#q1)*, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, teniendo en cuenta la variación operada en el mismo, entre el mes de ingreso de los mencionados conceptos y el mes de cierre del ejercicio.*

*Para confeccionar el balance impositivo del ejercicio inicial, así como también el que corresponderá efectuar el 31 de diciembre de cada año, por aquellos contribuyentes que no practiquen balance en forma comercial, se tendrán en cuenta las normas que al respecto establezca la Dirección General Impositiva*”.

**TEXTO S/**L. 27430 - **BO:** 29/12/2017.

Comentario:

Los sujetos incluidos en los incisos a) a e) del art. 49 de la LIG, deben valuar los **títulos públicos, bonos y demás valores**, al valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio, quedando gravado el resultado por tenencia de los mismos.

Lo mismo acurre con las monedas digitales.

Quedan exceptuados: las acciones, los valores representativos de acciones, los certificados de depósito de acciones, los demás valores, las cuotas y participaciones sociales, las cuotapartes de fondos comunes de inversión, los certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares. Por lo tanto no se grava el resultado por tenencia.

3.17. – JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS E IVA EN RELACIÓN CON LOS HONORARIOS POR FUNCIONES TECNICO ADMINISTRATIVAS

**Instrucción general 422/1985** (08.08.1985)

**Honorarios de directores de sociedades anónimas. Límite para su deducibilidad. Artículo 261 de la ley 19550 y sus modificatorias**

Cuando se constate la deducción de remuneraciones de directores de sociedades anónimas aprobadas en exceso a las que autoriza el artículo 261 de la ley 19550, modificado por el artículo 1°, punto 1, de la ley 20648, las dependencias de este Organismo deberán abstenerse de impugnarlas mediante el procedimiento de determinación de oficio y, en el supuesto de haberse conferido la vista que dispone el artículo 24 de la ley 11683 (TO 1978 y modif.), procederán a paralizar las actuaciones.

La presente instrucción no será de aplicación cuando los honorarios aprobados societariamente hubieran sido impugnados por la autoridad de contralor, conforme al artículo 303, inciso 1), de la ley 19550 y sus modificatorias.

**FALLO SURPIEL S.A. T.F.N. SALA “D” DEL 17.04.06**

**LA AFIP IMPUGNA LA DEDUCCION DE LOS HONORARIOS DE LOS DIRECTORES POR FUNCIONES TECNICAS**

“*El Dr. Brodsky dijo:*

*(..)*

*IV - Que las cuestiones a resolver giran en torno a la impugnación por parte del Fisco Nacional de la deducción de los gastos de rodados -amortizaciones, seguros, peajes y combustibles-, gastos de representación -hoteles y restaurantes-, de intereses sobre préstamos de accionistas y* ***las remuneraciones abonadas a favor de los Directores****.*

*(..)*

*VIII - Que también es objeto de impugnación por parte el organismo fiscal, la suma de $ 48.375,75 deducida en concepto de honorarios de directores y síndico, por exceder los límites de las normas vigentes.*

***El art. 87 inc. l) de la ley del impuesto a las ganancias*** *(t.o. 1986 y modif.) establece que se podrán deducir las sumas que se destinen al pago de honorarios a directores, síndicos o miembros del consejo de vigilancia, hasta el monto máximo del 25% de las utilidades contables del ejercicio, o hasta el que resulte de computar $ 12.500 por cada uno de los perceptores de dichos honorarios, el que resulte mayor, siempre que se asignen dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada anual del año fiscal por el cual se paguen y las sumas que superen el límite indicado tendían para el beneficiario, el tratamiento de honorarios.*

*Por su parte,* ***el art. 148*** (HOY 142) ***del reglamento -incisos a) y b)*** *(cfr. decreto nº 2.353/86), dispone que el monto deducible, se imputará al ejercicio por el que se paguen los honorarios si, dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada de la sociedad correspondiente al mismo, dichos honorarios hubieran sido asignados en forma individual por la asamblea de accionistas o por el directorio, si el primer órgano citado los hubiera atribuido en forma global. Indica también que las remuneraciones allí previstas no incluyen los importes que los directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia pudieran percibir por otros conceptos (sueldos, honorarios, etc.), los que tendrán el tratamiento establecido en la ley del tributo, según el tipo de ganancia de que se trate y que, a los efectos detallados, deberá acreditarse que las respectivas sumas responden a efectivas prestaciones de servicios, que por su magnitud guardan relación con la tarea desarrollada y, de corresponder, que se ha cumplimentado con las obligaciones previsionales pertinentes.*

*Para la parte de esos honorarios que exceda el límite referido, el reglamento dispone que no constituirán gastos deducibles para la sociedad que los pague, sin perjuicio de que los perceptores le asignen el tratamiento que la ley prevé para los dividendos en el ejercicio fiscal al que deban imputarse los honorarios.*

*Que ello así, a través de los párrafos transcriptos ha quedado evidenciado que, en tanto se vinculan pon el período fiscal comprendido en la presente litis, la ley del impuesto a las ganancias y su decreto reglamentario,* ***reconocen a las sociedades de capital la facultad de deducir las sumas acordadas a sus directores por su desempeño como tales y las que perciban por las funciones técnicas*** *que cumplan, en el caso de seguir con las pautas enunciadas.*

*(..)*

*Que en este caso, la apelante se agravia puntualmente de que los funcionarios fiscales no tuvieron en cuenta que las remuneraciones percibidas por los directores responden a más de una actividad y que es por el desempeño de funciones específicas que desarrollan dentro de la firma.*

*Que en el recurso de apelación (fs. 563/564 de autos), la actora detalla las funciones laborales que cada uno de los directores desempeña independientemente de su rol como tales.* ***En el caso del Sr. Lievendag, se encarga del área comercial*** *(compras a proveedores, trato con clientes locales y del exterior y en cuanto a* ***la Sra. Rosa Ana Farina, sus tareas corresponden al área administrativa*** *[tareas de contralor dentro de la oficina, controla las operaciones bancarias, de compras, ventas y es quien firma todas la documentación en su carácter de apoderada (cartas, cheques, documentos)], poniendo de resalto que ellos* ***ejercían sus actividades concurriendo diariamente a la empresa, en los horarios normales de negocios y muchas veces se extendía y han incluido estas remuneraciones en sus respectivas declaraciones del impuesto a las ganancias*** *pagando el tributo sobre tales ingresos, acompañando copia de las mismas y de los recibos emitidos (act. adm. cpo. complemt. Nº 1, fs. 137/167). Asimismo la actora hace mención de que* ***las funciones ejercidas resultan necesarias para el giro comercial y que de lo contrario, la empresa debería contratar a otras personas que cumplan tales funciones****, lo que acarrearía el pago de las mismas sumas en concepto de salarios.*

*Que de* ***los testimonios brindados*** *tanto durante el procedimiento de determinación, como ante esta instancia, los testigos -empleados de la firma-* ***son contestes en afirmar que los Directores cumplen funciones técnicas en las áreas comercial y administrativas****, según se trate del Sr. Lievendag o de la Sra. Farina; que* ***concurren todos los días a la empresa en un horario bastante extendido -de 8 a 18 hs. aproximadamente- y se encargan de describir puntillosamente las tareas que cada uno cumple****. (fs. 134 a 136 de autos y 210 de las actuaciones).*

*También en las pericias contables presentadas en sede fiscal y en autos se informan las fechas, libros y folios donde están asentados los honorarios abonados a los Sres. Lievendag y Farina (act. adm. cpo. complemt. N° 2, fs. 226/227vta. y fs. 151/155 de autos).*

*Que atento lo expuesto,* ***ha quedado demostrado que las funciones que cumplen los Directores son consecuencia de las tareas técnicas que desempeñan en la empresa****, habiéndose acreditado la preparación con la que cada uno cuenta en el área a su cargo,* ***sin que se justifique que por tratarse de los Directores de la empresa no puedan asumir dichas funciones y deba nombrarse a otras personas para tales puestos****. Que asimismo y teniendo en cuenta que las remuneraciones objetadas por el ente fiscal se encuentran debidamente registradas en los libros contables,* ***sólo resta concluir que las sumas cuestionadas por tales conceptos son perfectamente deducibles por la sociedad en el impuesto a las ganancias, en razón de darse respecto de ellas, los presupuestos establecidos en el art. 148 del reglamento de la ley*** *del tributo (dto. n° 2.353/86).*

*Así planteadas las cosas,* ***voto por revocar el criterio seguido por el Fisco Nacional con relación a este ajuste****.*

*(..)*

*La Dra. Gramajo dijo:*

*I.- Que adhiere a los considerandos I. a V. y VII. a X. del voto del Dr. Brodsky.*

*(..)*

*La Dra. Sirito dijo:*

*VI.- Que, por último, el cuarto ajuste se realizó sobre la base de impugnar la suma de $ 48.375.75, deducida en concepto de honorarios de directores y síndicos, por exceder los límites impuestos por la normativa aplicable.*

*Corresponde destacar que dichas remuneraciones respondían a más de una actividad, como ser el cumplimiento de funciones técnicas en las áreas comercial y administrativa y, más allá del reparo inicial que tuve en el primer acercamiento a la cuestión que se analiza, que provino de haber comprobado que los señores Gerardo Lievendag y Rosa Ana Farina ocupan el cargo de presidente y vicepresidente de la sociedad recurrente -v. estatuto social de fecha 29-11-94 que obra a fs. 16/20 y las escrituras de fecha 3-4-98 y 15-5-99 agregadas a fs. 24/30 y 33/36vta. respectivamente- adhiero a la solución propugnada en el punto VIII del voto del Dr. Brodsky de revocar en este ítem la resolución apelada.*

*(..)*

*Del resultado de la votación que antecede, por mayoría,*

*SE RESUELVE:*

*1) Confirmar la resolución apelada correspondiente al impuesto a las ganancias por el periodo fiscal 1997, en lo que se refiere a la impugnación de los montos deducidos por gastos de representación y de los intereses sobre préstamos de los accionistas, con más los intereses y la multa aplicada en la proporción correspondiente a los cargos que se confirman.*

*2)* ***Revocar la determinación apelada respecto del ajuste*** *por la deducción de los gastos de automotores y* ***por los honorarios de directores*** *y síndicos excedentes*”.

**DICTAMEN 41/2013**

“*I. Vuelven las presentes actuaciones de la Dirección de …..y ….., dependiente de la Subdirección General de ….., cuya intervención fuera solicitada* ***a los fines de dilucidar la viabilidad de que se configure una relación de dependencia entre una sociedad y su presidente o vicepresidente****, aún cuando los mismos son considerados directores, ello teniendo en cuenta los aportes doctrinarios en la materia y la existencia de distintos pronunciamientos judiciales adversos a tal posibilidad cuando se trata de la máxima autoridad de la sociedad.*

*Cabe recordar que los presentes obrados se originan en la presentación efectuada por el contribuyente del epígrafe* ***en los términos de la Resolución General N° 1.948*** *(AFIP),* ***consultando si procede a su respecto el cómputo de la deducción especial incrementada hasta 3,8 veces prevista por el tercer párrafo del inciso c) del Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, dado que ejerce la presidencia de una sociedad anónima y a la vez se desempeña en la misma como gerente comercial bajo relación de dependencia****, planteo que fuera analizado por este servicio asesor mediante la Act. N° …./12 (DI …).*

*En la precitada Actuación, luego de referir la normativa aplicable al caso, se expresó que “…la deducción especial podrán computarla quienes obtengan rentas de la tercera categoría -siempre que trabajen personalmente en la empresa- y/o rentas de la cuarta categoría, debiendo para ello cumplir con el pago de todos los aportes que como autónomos deban realizar al sistema único de seguridad social o a las cajas provinciales -hasta la fecha de la declaración jurada y por el monto correspondiente a la categoría denunciada al Fisco- habilitándose la deducción incrementada para quienes revisten en relación de dependencia”.*

*Por ello, en función de los dichos del contribuyente y de la derivación lógica de la letra de las normas del gravamen se advirtió que “…el mismo obtendría rentas de cuarta categoría encuadradas en los incisos f) y b) del artículo 79 de la ley del tributo, por su desempeño como presidente de la sociedad anónima y por las actividades técnico administrativas -gerente comercial- que realiza en relación de dependencia, respectivamente…”, entendiéndose que “…de haber ingresado los aportes que obligatoriamente debe realizar, en el caso como trabajador autónomo, el mismo resultaría habilitado para computar, con las limitaciones previstas en la norma, la deducción especial incrementada estatuida en el inciso c) del Artículo 23 de la Ley del gravamen”.*

*No obstante ello,* ***se suscitaron dudas acerca de la naturaleza y alcance de las tareas que realiza el consultante, distintas a la de su función como presidente y de la viabilidad de su encuadre como efectuadas en relación de dependencia respecto de la misma sociedad que él preside, dado que no recibiría directivas o instrucciones de nadie en razón del cargo que ostenta y que, a su vez, la sociedad no podría tomar decisiones de las que aquél no fuera parte, por lo cual no se tipificaría la subordinación con la sociedad que condujera a interpretar que se verifica la existencia de un contrato de trabajo en relación de dependencia****.*

*II. Llamada pues a opinar, la Dirección de …., mediante la Act. N° …/13 (DI ….) -obrante a fs. 32/38- refirió que en el* ***Dictamen N° 2835/98 (DLTRSS) la entonces Dirección Legal y Técnica de los Recursos de la Seguridad Social*** *oportunamente había advertido que “…la posibilidad de que el presidente de una sociedad anónima ejerza tareas técnico-administrativas que configuren una relación de dependencia resultaría un supuesto de excepción”. Sin perjuicio de ello, alega que en el citado Dictamen se dijo que “…de cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 3° inciso a) apartado 1) de la Ley N° 24.241, esto es, que las asignaciones que perciban correspondan a actividades especialmente remuneradas que configuren una relación de dependencia, considerando que la normativa no ha establecido ninguna excepción, no procede efectuar distingos donde la ley no lo hace”.*

*Asimismo, el área consultada trae a colación, respecto de los elementos que tipifican la relación de dependencia y específicamente en cuanto a la evaluación de la existencia de subordinación jurídica, las expresiones de la* ***Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Matas Marti, Juana c/Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles”*** *en cuanto a que “…deben valorarse las pruebas aportadas para demostrar la remuneración mensual asignada a la titular por la sociedad, el control de su asistencia laboral y las retenciones previsionales, elementos de los que no podría prescindirse al tiempo de considerar la subordinación invocada en relación con la sociedad como sujeto de derecho diferenciado de sus integrantes…”. Añade, a partir de la transcripción de la norma laboral relacionada con la subordinación técnica -* ***Artículo 27 de la Ley de Contrato de Trabajo-****, que la misma es un requisito insoslayable para que una persona pueda ser considerado trabajador dependiente, señalando que la jurisprudencia del fuero ha sostenido, en forma reiterada que “…el carácter de socio gerente es compatible con el de empleado de la sociedad, pero sólo en la medida en que exista una actividad personal, habitual y exclusiva, y en que dicha actividad se encuentre sujeta a instrucciones o directivas que se impartan o pudieran impartirse”. Desde esa perspectiva argumental y aplicando tales pautas al caso planteado concluye que “…la naturaleza subordinada de las tareas ha de surgir, en cada caso, de las características propias de la actividad desarrollada por el ‘presidente’, sin que quepa adoptar una solución uniforme y anticipada, abarcativa de todos los casos que pudieran presentarse”.*

*De lo expuesto se desprende que* ***si bien el supuesto planteado en el sub-examine se considera de excepción, podría resultar admisible la existencia de relación de dependencia entre una sociedad anónima y su presidente, por las funciones técnico administrativas que éste desarrolla como gerente comercial, siempre y cuando se verifiquen fehacientemente los elementos que tipifiquen la relación de dependencia, como el cumplimiento de un horario de trabajo normal y habitual, recepción de instrucciones o explicaciones de sus tareas en forma constante al directorio, entre otros****.*

*En línea con ello es dable recordar que ya en el* ***Dictamen N° 103/99 (DI ASLE) la ex Dirección de Asesoría Legal*** *del Organismo afirmó que a los efectos de determinar la existencia de una relación laboral dependiente “…deben considerarse las pautas objetivas que la configuran, esto es, si existe subordinación jurídica, económica y técnica; parámetros que deben ser analizados en cada caso en particular en razón de la imposibilidad de fijar, con alcance general, la naturaleza jurídica de las relaciones contractuales”.*

*De conformidad con ello, y si bien en definitiva* ***corroborar dichas circunstancias es una cuestión fáctica que escapa a la competencia de este servicio asesor, se concluye que puesto que el contribuyente del epígrafe obtendría rentas de cuarta categoría encuadradas en los incisos f) y b) del Artículo 79 de la Ley del tributo, por su desempeño como presidente de la sociedad anónima y por las actividades técnico administrativas -gerente comercial- que realizaría bajo relación de dependencia de la misma sociedad, respectivamente, de haber ingresado los aportes que obligatoriamente debe efectuar y en la medida que cumpla los extremos que demuestran que ejerce una verdadera tarea subordinada, podrá computar la deducción especial incrementada hasta 3,8 veces prevista por el tercer párrafo del inciso c), del Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias****, con las limitaciones previstas en dicha norma. DANIEL REMBERTO GONZALEZ - Jefe (Int.) - Departamento Asesoría Técnica Tributaria Conforme 28/10/13 – SIMÓN PEDRO ANTONIO ZARATE - Director - Dirección de Asesoría Técnica Conforme 09/06/14 - PABLO JORGE AGUILERA - Subdirector General - Subdirección General de Técnico Legal Impositiva*”.

**EL ART. 7 INCISO H) APARTADO 18) DE LA LEY DE IVA ESTABLECE QUE:**

**“*Art. 7****- Estarán exentas del impuesto establecido por la presente ley, las ventas, las locaciones indicadas en el inciso c) del artículo 3º y las importaciones definitivas que tengan por objeto las cosas muebles incluidas en este artículo y las locaciones y prestaciones comprendidas en el mismo, que se indican a continuación:*

*h) Las prestaciones y locaciones comprendidas en el apartado 21 del inciso e) del artículo 3, que se indican a continuación:*

*18) Las prestaciones inherentes a los cargos de director, síndicos y miembros de consejos de vigilancia de sociedades anónimas y cargos equivalentes de administradores y miembros de consejos de administración de otras sociedades, asociaciones y fundaciones y de las cooperativas.*

*La exención dispuesta en el párrafo anterior será procedente siempre que se acredite la efectiva prestación de servicios y exista una razonable relación entre el honorario y la tarea desempeñada, en la medida que la misma responda a los objetivos de la entidad y sea compatible con las prácticas y usos del mercado*”.

**El art. 27 de la ley de contrato de trabajo establece que:**

**“*SOCIO-EMPLEADO***

***Art. 27****- Las personas que, integrando una sociedad, prestan a ésta toda su actividad o parte principal de la misma en forma personal y habitual, con sujeción a las instrucciones o directivas que se le impartan o pudieran impartírseles para el cumplimiento de tal actividad, serán consideradas como trabajadores dependientes de la sociedad a los efectos de la aplicación de esta ley y de los regímenes legales o convencionales que regulan y protegen la prestación de trabajo en relación de dependencia.*

*Exceptúanse las sociedades de familia entre padres e hijos.*

*Las prestaciones accesorias que se obligaren los socios, aun cuando ellas resultasen del contrato social, si existieran las modalidades consignadas, se considerarán obligaciones de terceros con respecto a la sociedad y regidas por esta ley o regímenes legales o convencionales aplicables*”.

**La resolución (ANSES) 443.1992 establece que:**

**“*R. (ANSES) 443 DEL 10/11/1992 (B.O. 18.11.1992)***

***Ley de contrato de trabajo. Presunción de la existencia. Establece el cumplimiento de determinadas pautas de carácter general a los fines de comprobar la existencia de la relación de dependencia***

***Art. 1*** *- Establécese a los fines de comprobar la existencia de la relación de dependencia, el cumplimiento de las siguientes pautas de carácter general:*

*a) Individualización de los trabajadores.*

*b) Horario en que se prestan las tareas.*

*c) Lugar de trabajo.*

*d) Régimen de licencias y sanciones disciplinarias.*

*e) Facultades, directivas a las que se encuentran sometidos.*

*f) Retribución.*

***Art. 2*** *- Se considera que se encuentran en relación de dependencia, aquellos trabajadores encuadrados en las características laborales de la actividad respectiva, detalladas en los siguientes incisos:*

***Inc. C) Socios Gerentes de SRL:***

*1) Cumplimiento de tareas técnicas y administrativas ajenas a la función de dirección.*

*2) Retiro a cuenta de los socios no descontados de las utilidades según balance del ejercicio.*

*3) Conducta encuadrada en el*[*artículo 27 de la ley de contrato de trabajo*](http://eol.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20110807090628134.docxhtml#L_TPS_LCT_Art_27)*.*

***Inc. D) Directores de Sociedades Anónimas:***

*(Excluidos Presidente y Vicepresidente)*

*1) Cumplimiento de tareas técnico-administrativas ajenas a las funciones inherentes a la dirección.*

*2) Retiros efectuados y no descontados de los honorarios asignados a los miembros del directorio.*

*3) Artículo 261 ley 19550 - 2º párrafo.*

***Inc. H) Socio empleado:***

*1) Prestación habitual y personal.*

*2) Con sujeción a órdenes que exceden las obligaciones propias de los socios.*

***Art. 3*** *- La enumeración de pautas a que hacen referencia los artículos anteriores revista carácter de enunciativa, no debiendo en modo alguno considerársela taxativa*”.

**El art. 261 de la ley 19.550 establece que:**

**“*Art. 261****- El estatuto podrá establecer la remuneración del directorio y del consejo de vigilancia; en su defecto la fijará la asamblea o el consejo de vigilancia, en su caso.*

***El monto máximo de las retribuciones que por todo concepto puedan percibir los miembros del directorio y del consejo de vigilancia, en su caso, incluido sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente, no podrá exceder del 25% (veinticinco por ciento) de las ganancias.***

*Dicho monto máximo se limitará al 5% (cinco por ciento) cuando no se distribuyan dividendos a los accionistas, y se incrementará proporcionalmente a la distribución, hasta alcanzar aquel límite cuando se reparta el total de las ganancias. A los fines de la aplicación de esta disposición no se tendrá en cuenta la reducción en la distribución de dividendos resultantes de deducir las retribuciones del directorio y del consejo de vigilancia.*

*Cuando el ejercicio de comisiones especiales o de funciones técnico-administrativas por parte de uno o más directores frente a lo reducido o inexistencia de ganancias imponga la necesidad de exceder los límites prefijados, sólo podrán hacerse efectivas tales remuneraciones en exceso si fuesen expresamente acordadas por la asamblea de accionistas, a cuyo efecto deberá incluirse el asunto como uno de los puntos del orden del día*”.

**DICTAMEN (D.A.T.) 45.2002, DEL 30.05.2002**

“*I. Vienen las presentes actuaciones de la Subdirección General de ..., producto de la solicitud efectuada por el Departamento Técnico ... a raíz de la consulta efectuada por el Departamento Inspección de la Dirección ..., relativa a los parámetros que corresponde considerar para la deducción en el impuesto a las ganancias de los honorarios por funciones técnico administrativas abonados por la rubrada a miembros de su directorio, respecto a los ejercicios fiscales 1996, 1998, 1999 y 2000.*

*Sobre el particular, el área de inspección informa que la contribuyente abonó, en el ejercicio fiscal 1998, la suma de $ 200..... en concepto de honorarios por tareas de dirección, y $ 11.000... por el desempeño de funciones técnico administrativas, considerando la verificada que tanto unos como otros se encuentran comprendidos dentro del límite del 25% de la utilidad contable establecida en el artículo 87 inciso j) de la Ley del Impuesto a las Ganancias y artículo 142 de su Decreto Reglamentario.*

*Dicho criterio es objetado por el área operativa, la cual sostiene que los honorarios abonados por funciones técnico administrativas son deducibles siempre que se consideren necesarios para conservar y mantener las ganancias gravadas, conforme lo dispuesto por el artículo 80 de la ley del gravamen, no encontrándose limitados por el porcentaje previsto en el inciso a) del artículo 148 del Decreto Reglamentario.*

*En orden a ello, se cuestionan los honorarios abonados a la Señora María... y a la Señora Raquel... por cuanto consideran que los mismos resultan excesivos, no se encuentran justificados y no se condicen con el monto asignado.*

*No obstante, se plantea si "... los montos deducibles por los pagos de honorarios por funciones técnico administrativas se encuentran limitados por el 25% establecido por el Artículo 87 inc. j) para los ejercicios fiscales 1997, 1998, 1999 y 2000, cuando ya se encontraba vigente el Decreto N° 105/97 que había modificado el artículo 148 del Decreto Reglamentario. O si solamente se debe observar que los mismos se ajusten a lo establecido en el artículo 80 de la ley".*

*Asimismo, se solicita que, para el caso de no incluirse a tales pagos dentro de los honorarios de directores, se evalúe la razonabilidad de su monto.*

*Por otra parte, y con relación al período fiscal 1996, se consulta también sobre la vigencia, de algunas disposiciones del artículo 148 hoy 142 del Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias, que incluían a los honorarios por funciones técnicas administrativas dentro del límite del 25%, a pesar de que al momento de cierre de dicho ejercicio la propia ley del tributo ya había sido modificada prescindiendo de la referencia al artículo 261 de la Ley de Sociedades el cual limita al 25% de la utilidad contable a la totalidad de los honorarios pagados a los directores, cualquiera sea el concepto al que responden.*

*Por último, y* ***en lo que atañe al Impuesto al Valor Agregado, inquiere acerca de la procedencia de gravar con el mismo a cada uno de los directores por los honorarios percibidos por el desempeño de sus funciones técnico administrativas, independientemente que resulten o no deducibles en el Impuesto a las Ganancias****, citando a tales efectos jurisprudencia existente en la materia.*

*Llamado a tomar intervención el Departamento Técnico ..., este consideró aplicable, en lo que al impuesto a las ganancias se refiere, el criterio plasmado en el Dictamen N° 71/96 (DAT).*

*Con respecto al Impuesto al Valor Agregado, concluyó que en la medida que resulta acreditado que las funciones técnico administrativas desarrolladas no resultan inherentes al cargo de director, tales prestaciones se encontrarían alcanzadas por el gravamen.*

*II. En primer término, cabe señalar que el artículo 17 de la Ley del Impuesto a las Ganancias dispone que "Para establecer la ganancia neta se restarán de la ganancia bruta los gastos necesarios para obtenerla o, en su caso, mantener y conservar la fuente cuya deducción admita esta ley, en la forma que la misma disponga".*

*A su vez, el artículo 80 del mismo cuerpo legal establece que los gastos cuya deducción se admite, con las limitaciones contenidas expresamente en la ley, son los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por el impuesto.*

*En tal sentido, y entrando en las cuestiones traídas a tratamiento, el segundo párrafo del inciso j) del artículo 87 de la ley del gravamen establece que "Las sumas a deducir en concepto de honorarios de directores y miembros de consejos de vigilancia y de retribuciones a los socios administradores por su desempeño como tales, no podrán exceder el 25% (veinticinco por ciento) de las utilidades contables del ejercicio, o hasta la que resulte de computar $ 12.500 (doce mil quinientos pesos) por cada uno de los perceptores de dichos conceptos, el que resulte mayor..." (texto con vigencia a partir de los ejercicios que cierren con posterioridad al 27/9/96 y desde el año fiscal en que opere dicho cierre para las personas físicas y sucesiones indivisas Ley N° 24698, B.O. 27/9/96 ).*

*A su vez, el tercer párrafo del artículo 142 del Decreto Reglamentario de la ley del gravamen prevé que "Las remuneraciones a que se refiere el inciso j) del artículo 87 de la ley no incluyen los importes que los directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o socios administradores pudieran percibir por otros conceptos (sueldos, honorarios, etc.), los que tendrán el tratamiento previsto en la ley según el tipo de ganancia de que se trate".*

*Asimismo, el cuarto párrafo del citado dispositivo agrega que "A los efectos indicados deberá acreditarse que las respectivas sumas responden a efectivas prestaciones de servicios, que su magnitud guarda relación con la tarea desarrollada y, de corresponder, que se ha cumplimentado con las obligaciones previsionales pertinentes".*

*Sobre el particular, es menester recordar que el inciso del artículo 87 supra transcripto sufrió modificaciones con motivo de la reforma implementada a través de la Ley Nº 23760 (B.O. 18/12/89), la cual eliminó la remisión que efectuaba la norma legal al artículo 261 de la Ley de Sociedades Comerciales.*

*Llegado a este punto, podemos decir que, a partir del cambio legal introducido por la mencionada ley, la retribución asignada a los directores por tareas distintas a las de dirección, será deducible según las previsiones contenidas en el artículo 80 de la ley y 142 de la reglamentación de la base imponible del gravamen, en la medida en que respondan a efectivas prestaciones de servicios, guarden una adecuada relación con la magnitud de la tarea desarrollada y, de corresponder, se hayan cumplido con las respectivas obligaciones previsionales.*

*Paralelamente, debemos agregar a ello que las mentadas erogaciones se encontrarán excluidas de la limitación contemplada en el inciso j) del artículo 87 de la ley, en tanto se verifiquen en los hechos las condiciones apuntadas en el párrafo precedente.*

*Al respecto, cabe señalar que la temática bajo análisis ha sido objeto de tratamiento en el Dictamen N° 71/96 (DAT), en el cual este servicio asesor sostuvo que "... el desempeño de tareas específicas ajenas a la Dirección por parte de los directores de sociedades anónimas, en principio son deducibles, a la luz del artículo 148 -hoy 142 del Decreto Reglamentario-".*

*Asimismo, aprecia que "... para que resulte procedente este tipo de deducciones debe tratarse de tareas ajenas a las de dirección, pues la deducción inherente a éstas ya está especialmente admitida en el artículo 87 inciso i) de la ley ...".*

*El mismo pronunciamiento expresa que "... ya sea que se trate de honorarios al directorio como de sueldos a favor de sus miembros, en ambos casos debe observarse el principio de causalidad que exige el artículo 80 para habilitar la deducción, en otras palabras que el gasto resulte para quien lo deduce necesario para obtener el ingreso o la fuente al cual lo atribuye".*

*Finalmente, destaca que "Definir si respecto de determinada situación se constata la citada relación de causalidad, requiere examinar los hechos que la caracterizan y consecuentemente valorar la prueba que a partir de los mismos se produce, actividad que por su naturaleza compete a los jueces administrativos y no a esta Asesoría, cuyas funciones consisten en interpretar las normas técnico tributarias aplicables".*

*En cuanto a la vigencia del texto anterior del entonces artículo 148 de la reglamentación, una vez eliminada la referencia al artículo 261 de la Ley Nº 19550 que efectuaba el inciso i), actual j) de la ley, expresa que la modificación legal introducida en este último precepto "... debe llevar por lógica consecuencia a considerar que las disposiciones del artículo 148 reglamentario de ese inciso, en cuanto invocan el citado artículo 261, habrían perdido vigencia ...".*

*Podemos concluir, por lo tanto y en lo atinente al Impuesto a las Ganancias, que resultará procedente la deducción de honorarios por funciones técnico administrativas realizada por la rubrada en los ejercicios fiscales 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000, en la medida en que los mismos resulten razonables en virtud de la labor realizada, no siendo competencia específica de esta área merituar en el sub examine el cumplimiento de dicha condición.*

***Por último, respecto a la gravabilidad en el Impuesto al Valor Agregado de los honorarios en cuestión, es del caso advertir que, de acuerdo a lo normado en el artículo 3°, inciso e), apartado 21, acápite f) de la ley del gravamen, se encuentran alcanzados por el mismo "los servicios técnicos y profesionales (de profesiones universitarias o no), artes, oficios y cualquier tipo de trabajo"****.*

***Tal situación no se ve afectada por la exención prevista en el artículo 7°, inciso h), apartado 18 de la ley, ya que la misma se limita a "Las prestaciones inherentes a los cargos de director... de sociedades anónimas ...", esto es, aquellas relacionadas con tareas de dirección propiamente dichas****.*

*Dicho temperamento ha sido ratificado por la jurisprudencia existente en la materia. Así pues, en la causa* ***"Trod, Luis Moisés c/D.G.I.", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, del 01/02/2000****, se concluyó que la exención del artículo 7º de la ley "... se limita a prestaciones inherentes al cargo del director y no exime el total de las remuneraciones que perciben los directores".*

*En igual sentido se pronunció* ***el Tribunal Fiscal de la Nación en los autos caratulados "Garat, Howard Luis s/recurso de apelación", de fecha 01/09/99****, donde se sostuvo que "... las funciones técnico administrativas, que por otra parte pueden ser ejercidas por cualquier otra persona distinta a los directores de la sociedad, no encuadran en la acepción prestaciones inherentes al cargo de director".*

**SCARAMELLA JULIO CESAR, TFN, SALA A, DEL 27.12.2012**

“*I.- Que a fs. 330/368 se interpone recurso de apelación contra las resoluciones suscriptas por la Jefa (Int.) de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Norte de la AFIP-DGI, todas de fecha 6 de diciembre de 2007. Por la primera de ellas se determinó de oficio la obligación tributaria del recurrente en el impuesto a las ganancias por los períodos fiscales 2001 a 2006, con más los intereses resarcitorios. En el segundo caso,* ***se determinó el ajuste en el impuesto al valor agregado*** *por los períodos fiscales 01/03 a 8/06 y 10/06 a 12/06, con más los intereses resarcitorios. Asimismo en ambas resoluciones se le aplica a la contribuyente una multa en los términos del artículo 45 de la ley 11.683.*

*(..)*

*II.- Que a fs. 381/398 la representación fiscal contesta el traslado del recurso, solicita, por los argumentos de hecho y derecho que expone, se confirmen los actos apelados.*

*III.- Que a fs. 408/408vta. se abrió la causa a prueba. A fs. 820 se decreta la clausura del período probatorio, se elevan los autos a consideración de la Sala "A" y se ponen los autos para alegar. Obrando a fs. 824/825 y fs. 826/830 los alegatos del Fisco Nacional y de la actora respectivamente. Finalmente, a fs. 833 se llaman los autos a sentencia.*

*(..)*

*VIII.- Que corresponde ahora expedirse respecto al segundo de los ajustes efectuados por el ente recaudador, esto es, la supuesta omisión de declarar las sumas percibidas por el contribuyente de la sociedad anónima Aerolíneas Argentinas.*

*Sobre el particular, el contribuyente sostiene durante todo su libelo recursivo que dichos importes deben ser considerados como honorarios de directores y no, como sostiene el ente recaudador como honorarios por gestiones técnico administrativas.*

*Dicho planteo no puede prosperar. Obsérvese que de la circularización efectuada a la empresa durante la fiscalización, surge que esta última expresa que los importes en cuestión "fueron abonados al contribuyente.... en concepto de honorarios por funciones técnico - administrativas" (vide. ffs. 326 del Cuerpo II de Impuesto a las ganancias".*

*Idéntica respuesta brindó la empresa Aerolíneas Argentinas S.A. en esta instancia (fs. 440). Si bien allí solamente ha consignado que el concepto de dichos pagos fue "honorarios", una lógica consecuencia de ambas contestaciones es que dichos honorarios correspondían a las funciones técnico - administrativas desarrolladas por el Sr. Scaramella durante los períodos en cuestión.*

*Por ello, corresponde concluir que las sumas abonadas al contribuyente lo fueron por sus funciones técnico - administrativas, y por lo tanto debían integrar la base imponible para el cálculo del régimen simplificado.*

*En lo que hace a la argumentación subsidiaria de la recurrente, esto es que los importes en cuestión estarían exentos, en virtud de los expresado en el artículo 7° de la ley de impuesto a las ganancias, cabe señalar que esta Sala en su anterior composición, ha señalado que "Que el punto nuclear de la impugnación radica en la inteligencia que cabe asignar a la exención prevista por la Ley del Impuesto al Valor Agregado (t.o. 1977 y modif.) en su art. 7, inc. h), pto. 18."*

*"Al respecto, la norma de marras dispone la exención de "Las prestaciones inherentes a los cargos de director, síndicos y miembros de consejos de vigilancia de sociedades anónimas y cargos equivalentes de administradores y miembros de consejos de administración de otras sociedades, asociaciones y fundaciones, y de las cooperativas".*

*"VII. Que en materia de interpretación de normas impositivas la doctrina especializada sostiene que éstas deben interpretarse conforme a todos los métodos admitidos en derecho, pudiéndose llegar a resultados restrictivos o extensivos de los términos contenidos en aquéllos, lo que equivale a decir que no existe un método general y exclusivo sino que el intérprete puede emplear cualquier criterio válido siempre que tenga como finalidad inmediata obtener el sentido verdadero de justicia (Giuliani Fonrouge, Carlos: "Derecho financiero" - T. I - Ed. Depalma - Bs. As. - 1973 - pág. 94)."*

*"Por su parte, tratándose de exenciones, se comparte lo sentenciado por nuestro más Alto Tribunal cuando resolvió que corresponde la estricta interpretación de las normas, salvo que las mismas resulten de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de la disposición que la introdujo (CSJN, "Guzmán, Víctor", 17/3/1973; "Centenera Fábricas Sudamericanas de Envases SAIC", 5/8/1975, entre otros)."*

*"En cuanto a la supletoriedad de las normas del derecho privado, el art. 1 de la L. 11683 (t.o. 1998) prescribe que en la interpretación de las disposiciones de dicha ley o de las leyes tributarias sometidas a su régimen, cuando no fuera posible fijar, por la letra o el espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antes aludidas, podrá recurrirse supletoriamente a las normas, conceptos o términos del derecho privado.*

*"Este Tribunal entiende que la hermenéutica de la ley debe efectuarse considerando la integridad de sus preceptos, en la medida que armonicen con todas las normas del ordenamiento jurídico vigente, y que cuando las concepciones propias del régimen impositivo no resulten decisivos para determinar la voluntad legislativa, podrá recurrirse a los principios del derecho común, con carácter supletorio posterior. Ello así, y especialmente cuando no existan en el derecho tributario normas especiales sobre el sentido a atribuir a determinadas expresiones, no es dable apartarse del alcance que otorga a las mismas el derecho privado."*

*"VIII. Que habida cuenta de la supletoriedad de la legislación comercial, cuya validez fuera comentada en el consid. anterior, deben distinguirse por un lado los honorarios de directores de sociedades anónimas que, previstos o no en los estatutos como un porcentaje de las utilidades son necesariamente votados por la Asamblea de Accionistas (L. 19550, art. 234, inc. 2]), no constituyendo otra cosa que la asignación de una porción de los resultados acumulados a los directores, acaso como premio o recompensa por el éxito de la gestión en el ejercicio; y, por otro, los sueldos mensuales o periódicos u otras retribuciones que pueden percibir aquéllos de la sociedad por el desempeño de funciones técnicas y administrativas o su función gerencial. Así resulta, por otra parte, con claridad del 2do. párr. del art. 261 de la Ley de Sociedades en cuanto manda que "el monto máximo de las retribuciones que por todo concepto puedan percibir los miembros del directorio y del consejo de vigilancia, en su caso, incluidos los sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente, no podrá exceder del 25% de las ganancias". (****cfr. jurisprudencia de esta Sala, "Garat, Howard Luis", del 1/9/1999 y confirmado por la CNACAF Sala V con fecha 05/09/2001).***

*A la luz de lo expuesto,* ***se concluye que las funciones técnico-administrativas, que por otra parte pueden ser ejercidas por cualquier otra persona distinta a los directores de la sociedad, no encuadran en la acepción "prestaciones inherentes al cargo de director"****.*

*Por lo expuesto, corresponde confirmar la resolución apeladas con relación a dicho ajuste.*

*(..)*

*Por ello,****SE RESUELVE****:*

*1°) Confirmar parcialmente las resoluciones apeladas con las salvedades indicadas en los Considerando VII y X. Costas en proporción a los respectivos vencimientos.*

*2°) Ordenar al Fisco Nacional que en el término de treinta (30) días practique la liquidación respectiva de conformidad con la presente, poniéndose a su disposición las actuaciones administrativas por el mismo plazo, haciéndole saber que las mismas se encuentran a su disposición en la Mesa de entradas de este Tribunal*”.

**PAOLINI EUGENIO, TFN, SALA B, DEL 11.06.2008**

“*I. Que a fojas 32/40 se interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 31/3/2006 de la AFIP-DGI, División Revisión y Recursos Regional La Plata, mediante la cual* ***se determina de oficio la obligación tributaria de la recurrente frente a el impuesto al valor agregado*** *correspondiente a los períodos fiscales 1/2001 a 12/2003, ambos inclusive, en la suma de $ 94.710, con más intereses resarcitorios por $ 76.737,34 y se aplica sanción de multa con sustento en el artículo 45 de la ley 11683 (t.o. en 1998) por $ 75.768.*

*Que,* ***el contribuyente realiza servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial como integrante de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas****.*

*Que, en primer lugar, resulta preciso señalar que el presente caso reconoce su origen en una fiscalización efectuada por inspectores del Organismo Recaudador, de la que surgió que* ***los ingresos del contribuyente provienen de honorarios por su desempeño como director y de tareas técnico-administrativas en las sociedades Paolini Hnos. SA y Estancia Las Piedras SA, no registrando presentaciones de declaraciones juradas del impuesto al valor agregado*** *por los períodos fiscales 1/2001 a 12/2003, ambos inclusive. De esta manera,* ***se consideró que las prestaciones técnico-administrativas de carácter permanente no son inherentes al cargo de director y, por lo tanto, no están exentas en el IVA****.*

*(..)*

*II. Que, a fojas 50/60 se presenta el Fisco Nacional, contestando el recurso interpuesto negando los hechos alegados y solicitando la confirmación de la sanción.*

*(..)*

*III. Que, a foja 77 se abre la presente causa a prueba, haciéndose lugar a la pericial contable solicitada. A foja 95 se elevan los autos a la Sala "B" y se ponen para alegar, pasando a sentencia a foja 109.*

*(..)*

*V. Que, a continuación, debe este Tribunal entrar a analizar la causa de acuerdo a los términos en que ha quedado trabada la litis.*

*Que, conforme se desprende de autos, como consecuencia de la verificación del cumplimiento de las obligaciones impositivas de la actora y en uso de las atribuciones que le son propias,* ***el Ente Fiscalizador observó que los ingresos del contribuyente provienen de honorarios por su desempeño como director y de tareas técnico-administrativas en dos sociedades, no registrando presentaciones de declaraciones juradas del impuesto al valor agregado*** *por los períodos fiscales 1/2001 a 12/2003, ambos inclusive.*

*Que, consultado el contribuyente respecto a las tareas específicas realizadas en las sociedades y por las cuales genera el derecho a la percepción de honorarios por tareas técnico-administrativas,* ***declaró en acta que obra a foja 38 de los antecedentes administrativos que en Paolini Hnos. SA efectúa permanentes viajes a las obras en las distintas provincias del país, encargándose del proyecto y dirección de las mismas y del control del mantenimiento en los talleres de la localidad de Lobos; y en Estancia Las Piedras SA realiza visitas a los campos de General Villegas, está permanentemente en el control de la cosecha, mantenimiento de equipos y controles diarios del establecimiento****. De esta manera, se consideró que tales tareas exceden la mera conducción de la empresa, y resultan prestaciones técnico-administrativas de carácter permanente y, por lo tanto, alcanzadas por el IVA.*

*VI. Que,* ***el artículo 3, punto 21, de la ley 23349 grava en forma genérica las locaciones y prestaciones de servicio****, siempre que se realicen sin relación de dependencia y a título oneroso; y el inciso f) de ese punto, se refiere específicamente a servicios técnicos y profesionales (de profesiones universitarias o no).*

*Que, por su parte,* ***el artículo 7 de la ley del impuesto al valor agregado*** *establece, en su extensa redacción, distintas situaciones o casos especiales en los que el contribuyente estará exento de tributar el gravamen.*

*Que,* ***dicho artículo, en su inciso 18), exime del impuesto a*** *"las prestaciones inherentes a los cargos de director", entre otros, "siempre que se acredite la efectiva prestación de servicios y exista una razonable relación entre el honorario y la tarea desempeñada, en la medida que la misma responda a los objetivos de la entidad y sea compatible con las prácticas y usos del mercado".*

*Que, en este sentido, la discusión de las actuaciones gira en torno de la gravabilidad o no frente al impuesto al valor agregado de las sumas percibidas por el contribuyente.*

*Que,* ***en el caso en concreto, no se aprecia que los honorarios percibidos por el señor Paolini hayan sido específicamente por su función de director de las sociedades que integraba****. Es el mismo contribuyente, en la medida que da cuenta el considerando anterior, quien* ***reconoce el desempeño de tareas que ampliamente exceden las inherentes al cargo de director****, situación que se ve robustecida por las distintas actas de asambleas donde se observa que se aprueban y fijan honorarios como director y retribuciones por tareas técnico-administrativas, en forma separada.*

*Que,* ***de la lectura del artículo 7, inciso 18), surge con claridad la intención del legislador de eximir del pago del impuesto solamente a las "prestaciones inherentes a los cargos de director"****, circunstancia que en modo alguno se ve alterada por la reforma de la ley 25239 (2º párr. del actual art.) ni por el artículo 261 u otros de la ley de sociedades comerciales.*

*Que,* ***en efecto, el agregado que introduce la reforma antes mencionada, viene a complementar a la exención dispuesta, en cuanto a los requisitos que se deben cumplir para ser acreedor de la misma, pero siempre haciéndose referencia a las "prestaciones inherentes a los cargos de director", único supuesto eximido en lo que nos convoca****. Asimismo, de la ley de sociedades comerciales no se puede colegir, como lo expresara la recurrente, que a los efectos impositivos son inherentes al cargo de director todas aquellas tareas que derivan del mismo. Por el contrario, simplemente se establece un monto máximo de retribuciones que por todo concepto pueden percibir quienes ostenten tal carácter, de lo que en modo alguno puede llegarse a la conclusión de que todo servicio que realice un director está exento del pago del gravamen, máxime ante la literalidad antes expresada de la ley del impuesto al valor agregado.*

*Que, en este sentido,* ***debe interpretarse que las funciones técnico-administrativas, que pueden ser ejercidas tanto por los directores de la sociedad como por personas distintas a ellos, no encuadran en la acepción "prestaciones inherentes al cargo de director" a los efectos de la exención del impuesto al valor agregado*** *(en igual sentido "Garat Howard, Luis", TFN Sala "A", 1/9/1999).*

*Que, en definitiva,* ***las tareas llevadas a cabo por el contribuyente se tratan de actos realizados sin relación de dependencia y a título oneroso, no contempladas como prestaciones inherentes al cargo, y por ende, alcanzadas por el IVA****.*

*Que, por su parte, la pericial contable (vide fs. 81/85) resulta inconducente a los efectos de esclarecer la naturaleza de la tarea que realiza el contribuyente, verdadero fundamento del ajuste, limitándose a formalidades no controvertidas, como ser la forma en que fueron aprobadas las asignaciones de las remuneraciones, las registraciones en los libros contables rubricados o la imputación de las mismas en el impuesto a las ganancias.*

*Que, respecto de lo manifestado por el apoderado de la actora en el alegato, en cuanto a que no corresponde incluir al período 2001 y enero 2002 en la determinación, por no estar incluidos en la orden de intervención, debe hacérsele saber que la petición resulta extemporánea y, por esa razón, no corresponde efectuar análisis alguno.*

*(..)*

*VII. Que, sentado lo antedicho, corresponde considerar el agravio de la actora referido a la proyección mensual que realizase el Fisco Nacional en la determinación de oficio y que se decidiera tratar junto con el fondo de la cuestión conforme lo dicho en el considerando IV.*

*Que, debe recordarse que el criterio adoptado por el Organismo Fiscal surge de la Vista (art. 17 L. 11683) a fojas 82/88 de los a.a., en la que el Juez Administrativo sostuvo que "en lo relacionado a la imputación de la obligación impositiva o perfeccionamiento del hecho imponible, cabe atribuirse por la naturaleza de prestación continua, al cierre de cada período fiscal [art. 5, inc. b), de la ley, t.o. 1997 y modif.]". De esta manera, a foja 86 obra la liquidación del impuesto, individualizándose la asignación de remuneración por servicios técnicos, que da lugar a la atribución proporcional de ingresos por período fiscal, base del pertinente tributo.*

*Que, el artículo 5, inciso b), de la ley del gravamen dispone en su parte pertinente que: "El hecho imponible se perfecciona: ... En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios, en el momento en que se termina la ejecución o prestación o en el de la percepción total o parcial del precio, el que fuera anterior...".*

*Que, cabe aclarar que, el caso que nos ocupa, se trata de una prestación o servicio continuo, es decir aquel tipo de actividad en la que no existe un plazo prefijado para su terminación, sino que, por el contrario, se caracteriza por perdurar en el tiempo.*

*Que, con referencia a esta clase de servicios, el artículo 21 del decreto reglamentario 692/1998 entiende que la prestación "tiene cortes resultantes de la existencia de un período base de facturación mensual, considerándose, a los efectos previstos en el inciso b), del artículo 5 de la ley, que el hecho imponible se perfecciona a la finalización de cada mes calendario".*

*Que, no obstante esto, debe destacarse que el contribuyente de autos recibe remuneraciones variables e indeterminadas, aprobadas y fijadas por la Asamblea de Directores al cierre del ejercicio, anualmente. En función de esto, no existiendo de antemano un precio pactado por el servicio, no habría base imponible sobre la cual determinar el gravamen a la finalización de cada mes calendario, razón por la cual, no constando en autos percepciones parciales de honorarios, corresponde remitir el momento de generación del débito fiscal al de la efectiva determinación de la base (en el mismo sentido Rubén A. Marchevsky, IVA Análisis Integral, Ed. Macchi, 2ª ed., pág. 192 y ss.).*

*Que, tal fue el criterio que, asimismo, adoptara la inspección actuante oportunamente, y que se puede apreciar de la "prevista" obrante a fojas 41/42 del expediente administrativo, donde claramente se observa que se toman los ingresos a la fecha en que la asamblea societaria los fijara y aceptara, y se calcula el pertinente débito fiscal en el mismo mes calendario.*

*Que, habida cuenta de lo expresado, corresponde confirmar el impuesto en la medida en que se da cuenta y ordenar al Fisco Nacional que realice una nueva liquidación del tributo que aquí se confirma.*

*VIII. Que, no obstante, debe desestimarse el otro agravio que se decidiera tratar junto con el fondo de la cuestión en el considerando IV, y que versa sobre la incorrecta determinación de la base imponible debido a que tratándose de un contribuyente no inscripto en el IVA, debe detraerse en la tasa del impuesto (21%). Al respecto, no se advierte que el Fisco Nacional se haya apartado del procedimiento reglado por la ley del gravamen en cuanto a la aplicación de la alícuota correspondiente sobre los ingresos del contribuyente aprobados por la asamblea, razón por la cual no corresponde hacer lugar al planteo articulado por la apelante.*

*(..)*

*X. Que, resta analizar el aspecto infraccional de la determinación del impuesto al valor agregado, con sustento en el artículo 45 de la ley procedimental y que se graduara en el 80% del tributo dejado de ingresar.*

*Que, corresponde señalar que el artículo 45 de la ley 11683 -t.o. en 1998- requiere para la configuración de la infracción que tipifica, la concurrencia de dos elementos: por una parte la omisión de pago de impuestos y/o la omisión de actuar como agente retención y, por otra, el medio comisivo, que puede ser la falta de presentación de declaraciones juradas o la presentación de declaraciones juradas inexactas, siempre y cuando el juez administrativo descarte la existencia de "declaración engañosa", y en la medida que no exista error excusable.*

*Que, en este sentido, se visualiza en el caso de autos una situación de hecho que claramente pudo dar lugar a que el contribuyente se considerara no obligado al pago del impuesto.*

*Que, debe señalarse que luego de la reforma introducida a la ley del IVA mediante la ley 25239, existe doctrina divergente en cuanto a las consecuencias impositivas de las tareas técnico-administrativas de los directores, siendo dable mencionar al doctor Hugo Kaplan (Errepar, DTE 02/2000) y los doctores Nelson N. Bilbao y Gustavo Siryi ("Tratamiento fiscal de las retribuciones al Directorio por el desempeño de funciones técnico-administrativas", Errepar, DTE, Junio 2005) como algunos de los que interpretan exentas este tipo de tareas.*

*Que, asimismo, la Sala III de la Alzada en un caso análogo, aunque posterior a la reforma de la ley, sostuvo que "la sanción debe ser dejada sin efecto, pues la conducta de la actora puede atribuirse a un error excusable al considerar que sus honorarios se encontraban exentos de IVA en razón del cargo que detenta", agregando que "Ello así no concurre en el caso, el elemento subjetivo que contempla el artículo 45, ley 11683" (conf. Doctrina de la causa "Trod, Luis Moisés", 2000/2/1).*

*Que, atento lo manifestado, corresponde revocar la multa impuesta.*

*Por ello,*

*SE RESUELVE:*

*1) Rechazar la nulidad articulada por la parte actora, con costas.*

*2) Confirmar parcialmente el ajuste efectuado en cuanto determina impuesto y accesorios, salvo en la medida que da cuenta el considerando VII. Costas en proporción a los respectivos vencimientos.*

*3) Revocar la multa aplicada con sustento en el artículo 45 de la ley procedimental. Costas por su orden atento las particularidades del caso en este aspecto.*

*4) Ordenar al Fisco Nacional que, en el término de ley, practique reliquidación de los montos que resulta adeudar la recurrente en función de la forma en que se resuelve en la presente causa. A tales efectos, pónganse los antecedentes administrativos de la causa a disposición de la representación fiscal en la Mesa de Entradas de este Tribunal, de donde deberá retirarlos en el término de cinco (5) días de notificada de la presente*”.

**FREIRE ANDRES Y BILINKIS SANTIAGO, T.F.N., SALA D, DEL 23.11.2007**

**“*El doctor Brodsky dijo:***

*I. Que a fs. 72/97 los Sres. Santiago Bilinkis y Andrés Freire interponen recurso de apelación, contra las resoluciones de fecha 16 de diciembre de 2003 —agregadas a fs. 8/36 y 38/66 respectivamente—, dictadas por el Jefe de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Norte de la AFIP - Dirección General Impositiva, por las que* ***se determina de oficio a cada uno de ellos en forma separada, el saldo de impuesto al valor agregado*** *a favor del organismo fiscal correspondiente a los períodos de noviembre de 1998 a diciembre de 2001 en el caso del Sr. Bilinkis y de noviembre de 1999 a diciembre de 2001 para el Sr. Freire. Asimismo en ambas resoluciones se liquidan e intiman los intereses resarcitorios correspondientes y se les aplica una multa equivalente al 70% del impuesto omitido.*

*(..)*

*II. Que a fs. 112/123vta. el Fisco Nacional contesta el traslado conferido. Expone que de la auditoría practicada a los estados contables de Office Net S.A. los inspectores observaron que la firma no consideró, en lo atinente al tema de los honorarios técnico-administrativos, la existencia de topes legales algunos en el impuesto a las ganancias que limiten su detracción. Admite que del análisis de los libros societarios y las actas de asamblea de cada período anual, se verificó que los importes eran coincidentes con lo declarado por los recurrentes como renta de 4° categoría en el mencionado impuesto, concluyendo que tales honorarios recibidos por los directores de la S.A. están alcanzados por el IVA según lo normado por el art. 3° inc. e) apartado 21 acápite f) de la ley del gravamen, sin que ello se vea afectado por la exención establecida en el art. 7° inc. h) apartado 18 de la ley citada puesto que se limita a las prestaciones inherentes a cargos de director de S.A. en función a las tareas de dirección propiamente dichas. Frente a ello el Fisco liquidó el IVA resultante a partir de noviembre de 1998 atento lo estipulado por el art. 5° de la Res. general 211 (AFIP) (B.O. 28/9/98).*

*(..)*

*V. Que* ***la cuestión traída a decisión se centra en establecer si los honorarios percibidos por los Sres. Freire y Bilinkis en su carácter de Directores de la firma Office Net S.A. por el desempeño de funciones técnico-administrativas, se encuentran alcanzadas por las previsiones contenidas en el art. 3° inc. e) apartado 21 f) de la ley del IVA o si procede la exención dispuesta en el art. 7° inc. h) apartado 18 de dicha ley*** *como sostienen los recurrentes.*

*Que en este caso, los apelantes se agravian puntualmente de que los funcionarios fiscales no tuvieron en cuenta que las remuneraciones percibidas por los directores responden a más de una actividad y que es por el desempeño de funciones específicas que desarrollan dentro de la firma, lo que estaba expresamente previsto en el inc. i) del art. 87 de la ley del impuesto antes del dictado de la ley 23.760 (B.O. 18/12/89) —aplicable desde el 18/12/1989— en cuanto quita toda remisión al art. 261 de la ley 19.550 de Sociedades Comerciales, y objeta que el Fisco intente semejar el hecho imponible en el impuesto al valor agregado con disposiciones de la ley del impuesto a las ganancias que limitan las deducciones de erogaciones sociales.*

*Que el art. 87 inc. j) de la ley del impuesto a las ganancias (t.o. 1997 y modif.) establece que se podrán deducir las sumas que se destinen al pago de honorarios a directores, síndicos o miembros del consejo de vigilancia, hasta el monto máximo del 25% de las utilidades contables del ejercicio, o hasta el que resulte de computar $12.500 por cada uno de los perceptores de dichos honorarios, el que resulte mayor, siempre que se asignen dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada anual del año fiscal por el cual se paguen y las sumas que superen el límite indicado tendrán para el beneficiario, el tratamiento de honorarios. Por su parte el art. 142 del reglamento (dec. 1344/98), dispone que el monto deducible, se imputará al ejercicio por el que se paguen los honorarios si, dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada de la sociedad correspondiente al mismo, dichos honorarios hubieran sido asignados en forma individual por la asamblea de accionistas o por el directorio, si el primer órgano citado los hubiera atribuido en forma global, precisando que las remuneraciones a que se refiere el inc. j) del art. 87 de la ley no incluyen los importes que las personas allí detalladas pudieran percibir por otros conceptos (sueldos, honorarios, etc.), los que tendrán el tratamiento previsto en la ley según el tipo de ganancia de que se trate, agregando que a tales efectos deberá acreditarse que las respectivas sumas responden a efectivas prestaciones de servicios, que su magnitud guarda relación con la tarea desarrollada y que se ha cumplido con las obligaciones previsionales.*

*Que la deducción de las sumas acordadas a los socios administradores por su desempeño como tales, adquiere importancia cuando se trata de una sociedad en la que, además del o de los socios administradores, existen otros socios sin esa función. Que no obstante el breve análisis de las normas referidas al impuesto a las ganancias, corresponde circunscribirse a las normas previstas en la ley del impuesto al valor agregado que rigen la presente cuestión.*

*Que para afirmar que las sumas percibidas por los apelantes en concepto de honorarios, se encuentran gravadas por el IVA, el organismo fiscal se funda en el art. 3° de la ley del gravamen que dispone que: "Se encuentran alcanzadas por el impuesto de esta ley las obras, las locaciones y las prestaciones de servicios que se indican a continuación:", estableciendo el inc. e) apartado 21 punto f) que se encuentran gravadas "Los servicios técnicos y profesionales (de profesiones universitarias o no), artes, oficios y cualquier tipo de trabajo.".*

*Por su parte la actora sostiene que tales ingresos se encuentran exentos con fundamento en las disposiciones del art. 7° de la ley que expresamente declara exentas en su inc. h) "las prestaciones y locaciones comprendidas en el apartado 21 del inc. e) del art. 3° que se indican a continuación:.... 18) Las prestaciones inherentes a los cargos de director, síndicos y miembros de consejos de vigilancia de sociedades anónimas...".*

*VI. Que* ***no está controvertido en autos que los Sres. Andrés Freire y Santiago Bilinkis se desempeñaban como directores de la firma Office Net S.A. cumpliendo las funciones de gerente comercial y gerente operativo, respectivamente, siendo la profesión de ambos la de licenciados en economía****, a lo que debe agregarse que según surge de las actas de Asamblea aportadas durante la fiscalización,* ***fueron asignados por Asamblea honorarios técnico administrativos desde el inicio de las actividades comerciales de la firma, habiéndose constatado que los importes percibidos por honorarios coinciden con lo declarado por cada uno de ellos como renta de cuarta categoría en el impuesto a las ganancias****, sin que mereciera objeciones por parte del Fisco respecto de la liquidación de ese gravamen; circunstancias acreditadas en las actuaciones administrativas y que han sido expresamente admitidas por el Fisco en el informe de inspección, la resolución y el escrito de conteste.*

*Que en el escrito de apelación* ***se remarca que las funciones que llevan a cabo los recurrentes son todas las necesarias para dirigir y administrar la sociedad con el fin de dar cumplimiento al objeto social, desempeñándose —como se dijera— como gerentes en el área comercial y operativa y ha sido reconocido por la Asamblea societaria que ambos cumplen funciones técnico administrativas.*** *Que en la nota presentada por el apoderado de Office Net S.A. (fs. 84/89 cuerpo antecedentes Bilinkis e igual foliatura de las actuaciones correspondientes a Freire) al responder el requerimiento cursado por la fiscalización en cuanto a los honorarios del directorio por prestaciones técnico administrativas, señala que conforme lo dispuesto por el art. 261 de la ley 19.550,* ***la Asamblea fijó las remuneraciones del directorio aclarando en las actas pertinentes que esas sumas respondían a la retribución por el desempeño diario y cotidiano de las funciones técnico administrativas que ejercían los directores Sres. Freire y Bilinkis****. A ello cabe agregar que de los papeles de trabajo obrantes en las actuaciones, surge que la inspección tuvo oportunidad de cotejar las actas de asambleas involucradas, transcribiendo los párrafos relevantes, constatando la veracidad de los dichos del apoderado de la empresa (act. adm. cit., fs. 90/91).*

*Que resta pronunciarse sobre la prueba producida ante esta instancia. Que junto con el informe brindado por la AFIP (fs. 139/155 de autos en contestación al oficio diligenciado), se acompañan copias de los datos de inscripción de tributos registrados ante el organismo fiscal de cada uno de los actores, observándose que: a) el Sr. Freire tramitó su inscripción en el IVA como "exento" desde el 1/10/98 habiendo solicitado su baja el 19/12/2003 la que fue otorgada; b) el Sr. Bilinkis solicitó su inscripción en el IVA también como "exento" el 1/10/1998, sin que mereciera ninguna objeción por parte del Fisco tal situación, la que recién es puesta en tela de juicio con motivo de la auditoria llevada a cabo en enero de 2002 a la sociedad de la cual son directores, según se evidencia en el informe de inspección agregado (act. adm. Sr. Freire, fs. 224/240).*

*Que en la pericia contable incorporada a fs. 163/174 de autos, los peritos confeccionaron seis planillas con el detalle de los directores de la sociedad en los períodos 1998 a 2001 y las retribuciones por todo concepto abonadas a cada uno de ellos, individualizando el acta de asamblea por la que se aprobaron e informaron la imputación impositiva dada a las mismas, haciendo mención de las retenciones practicadas al momento del pago de la retribución asignada (fs. 164/169).*

*VII. Que* ***el hecho de que los sujetos fiscalizados actúen en forma concomitante con su condición de director como gerentes (comercial y operativo), dicha circunstancia no otorga fundamento a la pretensión fiscal****, como se expresa en los actos apelados (fs. 19 y 49 último párrafo de ambas), puesto que* ***no hay ninguna disposición que limite o prive a los Directores de asumir otras funciones para las que se encuentran debidamente preparados —en este caso por su profesión de licenciados en economía****—, condicionando a la empresa a que designe otras personas para esos puestos. Que* ***de las constancias de autos ha quedado demostrado que las funciones que cumplen los Directores son consecuencia de las tareas técnico-administrativas que desempeñan en la firma****, a lo que debe agregarse que* ***las remuneraciones objetadas por el ente fiscal se encuentran debidamente registradas en los libros contables como honorarios por el desempeño como director en funciones inherentes a la empresa****, sin que el Fisco haya arrimado ninguna probanza que lo contradiga.*

*Que ello así, y dado que* ***las tareas que los Sres. Freire y Bilinkis desarrollan tienen directa relación con su incumbencia profesional y con el objeto social de la empresa de la que son integrantes del Directorio, cabe concluir que los honorarios por ellos percibidos se encuentran exentos del impuesto al valor agregado, a tenor de lo preceptuado por el art. 7, inc. h), pto. 18, de la ley del gravamen****, y ello porque si bien por la ley 23.871 (B.O. 24/10/90) se sometió a imposición a los servicios técnicos y profesionales (de profesiones universitarias o no), no existe en el caso contratación de los servicios de los recurrentes por parte de la sociedad para la prestación de las tareas que desempeñan, y además porque la norma exentiva antes referida, expresamente excluye del ámbito de imposición establecido en el art. 3° de la ley del gravamen a los honorarios de directores, sin condicionamiento alguno.*

*Ello es de estricta lógica, porque se advierte que en el ámbito del IVA, el legislador no ha querido gravar a estos servicios por ser del tipo instrumental, al igual que los prestados en relación de dependencia, en razón de que el valor añadido en esta etapa de la prestación estará gravado en cabeza de la sociedad, que es el verdadero sujeto activo del tributo, ya que el IVA recaerá sobre el precio de los bienes vendidos o de los servicios prestados por la misma (cfr. Diez, Humberto: "Impuesto al Valor Agregado", Ed. Errepar, Bs. As., 1998, pág. 29).*

*El solo hecho de que exista una limitación para que el ente societario pueda deducir de su liquidación del impuesto a las ganancias, hasta el 25% de los honorarios pagados a sus directores no constituye de ninguna manera una autorización para gravar el excedente con IVA, porque la prestación es única y así aparece en los registros sociales y contables. Del mismo modo, suponer que ese 25% no estaría gravado por el IVA y el resto sí, es una solución de compromiso que no surge de ninguna norma vigente y que únicamente puede aplicarse cuando existen ganancias o, de no haberlas o ser mínimas, cuando las sumas abonadas a cada director no superan los $12.500 por año. En esas condiciones, está claro que la separación entre prestaciones exentas y gravadas por el IVA carece de legitimidad.*

*Que considero pertinente señalar que este tema ya mereció el análisis de esta sala D al resolver la causa "Trod, Luis Moisés s/recurso de apelación - impuesto al valor agregado" (Expte. N° 15.553-I), sentencia de fecha 10/3/1999 a la que me remito en mérito a la brevedad, en la que adherí al voto de la Dra. Gramajo. Que en dicha oportunidad también se dijo que: "...es doctrina de este Tribunal sentada en la causa "Sanifa Santarelli" (Expte. N° 358, sentencia de fecha 21/2/62), que las remuneraciones de los directores por su función de gobierno y dirección de la sociedad, así como también las de los síndicos, no pueden considerarse encuadradas, a los efectos de su deducción, en las normas legales precitadas [ley 11.682, t.o. 1962, inc. g) del art. 70], ya que ellos no revisten el carácter de personal de la sociedad ni obreros o empleados de la misma y, menos aún, el de contratados por ella".*

*Que esta mención apunta a destacar que —****no obstante el criterio aplicado por las salas III y V de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al resolver el 1/2/00 y el 5/9/01 las apelaciones deducidas en las causas "Luis M. Trod" y "Howard L. Garat", respectivamente—, la exención que consagra el art. 7°, inc. h) punto 18 de la ley del IVA alcanza a las prestaciones "inherentes" a los cargos de director, síndicos, etc., sin ninguna clase de limitaciones que las condicionen, salvo aquellas que se refieren a la acreditación de la efectiva prestación de los servicios, su compatibilidad con los objetivos de la entidad que los recibe y la razonabilidad de la remuneraciones pagadas, con relación a los usos del mercado laboral; todos requisitos que si bien fueron incorporados a la ley del IVA a partir del 1/1/2000 (ley 25.239, art. 2, inc. f), ya se encontraban previstos con análogo alcance, en el último párrafo del art. 142 del reglamento de ganancias, vigente en 1998*** *(dec. 1344/98).*

*A tal efecto,* ***debe advertirse que la acepción "inherente" aplicada al caso de los directores es sinónimo de "correspondiente", "inseparable", "anexo".*** *Si la misma ley 25.239 omitió definirla y menos aún acotarla, estimo que no es oportuno hacerlo ahora, toda vez que la existencia de directores que desarrollan tareas ejecutivas por delegación, es una realidad habitual y tangible en la gran mayoría de las sociedades, por lo que sus retribuciones obedecen a esas prestaciones que realizan para ellas y no a la circunstancia de integrar directorios, los que a su turno pueden ser fuente de ingresos adicionales, normalmente ligados a los resultados obtenidos, pero que carecen de la característica de ser permanentes o estables.*

*Abona este criterio la separación respecto de las restantes normas del derecho común, que aparejó la ya citada eliminación de la remisión al art. 261 de la ley 19.550, ya que a partir de ese momento, quedó claro que el tratamiento del tema quedaba confinado a las herramientas que provee el derecho tributario.*

*VIII. Que sobre la base de las consideraciones expuestas precedentemente,* ***cabe concluir que la determinación efectuada por el ente recaudador se apoya en una interpretación que desnaturaliza la exención y en consecuencia, debe revocarse*** *en todas sus partes.*

*Por la forma en que se resuelve no procede pronunciarse sobre los restantes agravios vertidos en autos. Las costas quedan a cargo del Fisco Nacional.*

***La doctora Sirito dijo:***

*I. Que comparto el relato de los antecedentes de la causa efectuado en los puntos I,*

*II y III del voto del doctor Brodsky y adhiero al rechazo de la defensa de nulidad propiciado en el punto IV de dicho voto.*

*Que disiento en cambio en cuanto al tratamiento procesal de la nulidad que se refleja en la falta de imposición de las costas a la vencida.*

*Como surge del señalado apartado VI del voto referido, la defensa de nulidad es analizada y rechazada por el Vocal instructor de la causa —criterio que se comparte—.*

*No obstante, no se aplican las costas a la recurrente y se omite consignar el aludido resultado en la parte dispositiva del decisorio.*

*Sin embargo, en esta ocasión el doctor Brodsky ha sentido la necesidad de fundamentar la ausencia de la imposición de costas y ha recordado que en algunos casos análogos, esta sala D —por mayoría— ha sentado este criterio, en tanto la suscripta ha sostenido invariablemente en similares circunstancias que:*

*"...Aunque la parte proponente no le otorgó a la nulidad que articulara el carácter de previo y especial pronunciamiento, no puede pasarse por alto que de haber prosperardo hubiera puesto fin al litigio, lo que confiere al planteo las características de una decisión incidental que apareja la imposición de costas puesto que —cabe reiterarlo— no es condición necesaria para que proceda la condena en costas que al plantear la defensa de nulidad se le confiera el carácter de previo y especial pronunciamiento."*

*"Asimismo porque se ha provocado un dispendio jurisdiccional."*

*II. Que* ***en cuanto a la cuestión de fondo, adhiero a las conclusiones del voto del doctor Brodsky por las cuales se arriba a la revocación de las resoluciones apeladas*** *en autos, con costas.*

***El doctor Torres dijo:***

*Que adhiere a las conclusiones del doctor Brodsky tanto sobre la nulidad cuanto sobre el fondo de la controversia, salvo en el punto relativo a las costas sobre la nulidad que se imponen a los apelantes.*

*Del resultado de la votación que antecede,* ***por mayoría; se resuelve****: 1°) Rechazar la defensa de nulidad interpuesta por la recurrente, con costas.* ***2°) Revocar la resolución apelada en todas sus partes****, con costas. — Agustín Torres. — María I. Sirito. — Sergio P. Brodsky*”.

**GARAT HOWARD LUIS, C.N.A.C.A.F. SALA V, DEL 05.09.2001**

“*I - Que mediante sentencia de fojas 116/20* ***el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó, en todas sus partes, la resolución emanada de la División Determinaciones de Oficio de la Región Santa Fe de la Dirección General Impositiva de fecha 3/9/1997, por la que se determinó de oficio la obligación fiscal de la actora en el impuesto al valor agregado*** *correspondiente a los períodos fiscales de enero de 1992 a octubre de 1996, ambos inclusive, con más intereses resarcitorios y se le aplicó la multa equivalente al 80% del impuesto determinado, en lo términos del artículo 45 de la ley 11683.*

*Para así resolver, desechó el planteo de nulidad que hiciera la actora, por considerar que el acto recurrido no transgredió lo dispuesto por los artículos 17 de la ley 11683 (t.o. 1998), que requiere el dictado de resolución fundada, y 7, inciso b) y e), de la ley 19549, que establecen que el acto administrativo debe sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirven de causa y en el derecho aplicable y que deben ser motivados, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo. Señaló al respecto, que de la sola lectura de los expedientes administrativos surgían los hechos y las normas aplicables que sustentaban el dictado de la resolución recurrida, de manera que la misma se encontraba suficientemente "motivada".*

*En cuanto al fondo del asunto, consistente en determinar si las actividades desarrolladas por el actor en la empresa Glutal SA, y las sumas por ellas recibidas, encuadraban en la exención consagrada por el artículo 7, inciso h), apartado 18, de la ley de impuesto al valor agregado, o si por el contrario aquéllas se encontraban gravadas en virtud de lo normado por el artículo 3, inciso c), apartado 21, punto f, de aquel ordenamiento, consideró que los honorarios en cuestión habían sido percibidos por el desempeño de tareas de carácter técnico-administrativas y no por la función específica de director de la sociedad que integraba.*

*Por lo expuesto, y luego de reseñar las funciones que desempeñaba el recurrente dentro de la empresa, concluyó que "la relación entablada entre Glutal SA y el Sr. Howard Luis Garat ha sido llevada a cabo entre dos personas distintas, por lo que la misma se encuentra alcanzada por el impuesto al valor agregado, ya que se trata de actos jurídicos que se han realizado sin relación de dependencia y con contraprestaciones, es decir, a título oneroso, debiéndose prescindir del encuadre jurídico que les resulte aplicable o que corresponda al contrato que las origina (conforme artículo 3, inciso 3], apartado 21, punto f, ley de impuesto al valor agregado -t.o. 1977-)".*

*Confirmó también la multa aplicada en los términos del artículo 45 de la ley 11683, por considerar que si bien para la procedencia de dicha sanción debían verificarse concurrentemente los aspectos objetivo y subjetivo configuradores del ilícito de marras, el primero de dichos aspectos había quedado comprobado en autos, sin que la imputada haya aportado elementos probatorios suficientes que permitieran acreditar su ausencia de culpa y eximirla, por ello, de sanción impuesta o graduar la misma en un importe de menor tenor.*

*II - Que contra dicho pronunciamiento apeló la actora a fojas 124, expresando agravios a fojas 129/37, los que fueron replicados por su contraria a fojas 149/59 vuelta.*

*La recurrente manifiesta que es uno de los tres integrantes del directorio de Glutal SA, los que a su vez son los socios fundadores y únicos accionistas, por lo cual ejecutan todas las tareas inherentes al cargo de director y se agravia en tanto el decisorio en análisis interpretó erróneamente que lo percibido por las prestaciones corresponden únicamente a la labor profesional (tareas técnicas), no percibiendo retribución alguna por las demás tareas desempeñadas (de dirección y gerenciales).*

*Señala que, en tales términos, la sentencia resulta irrazonable, toda vez que de ella se desprendería que la mencionada empresa no tiene directores ni administradores.*

*Alega que, si bien oportunamente había manifestado que los honorarios correspondían al desempeño de tareas técnico-administrativas, ello no tuvo la intención de excluir otras tareas, sino que, por el contrario, se hizo a fin de que se entienda que dichas prestaciones correspondían "no sólo al desempeño de su carácter de director, sino que también comprendían a su desempeño de funciones de las otras tareas" (fs. 130/1).*

*Afirma, por otro lado, que el carácter de director de sociedad anónima consta fehacientemente y no fue objetado en ningún momento por la auditoría fiscal.*

*Cuestiona también, la aplicación supletoria de la legislación comercial, pues del mismo texto de la ley "surge con claridad la intención del legislador".*

*Por lo expuesto, señala que los honorarios recibidos lo fueron en carácter de director de la empresa y por lo tanto quedaban comprendidos en la excepción traída por el artículo 7, inciso h), apartado 18, de la ley de impuesto al valor agregado.*

*Finalmente se agravia de la multa impuesta, toda vez que en sus términos "es evidente la existencia de un error excusable a los fines de eximir al contribuyente de la multa que eventualmente le pudiere corresponder".*

*III - Que mediante escrito obrante a fojas 191 y vuelta la parte actora se allana incondicionalmente, con fundamento en las previsiones del decreto 93/2000, respecto del monto resultante de la sentencia dictada por la Sala III de este Tribunal en los autos "Trod, Luis Moisés c/DGI" de fecha 1/2/2000, quien, según sus dichos, se encontraría en su misma situación y la auditoría fiscal realizada en la firma Glutal SA habría determinado ajustes idénticos a los aquí pretendidos.*

*Consecuentemente, solicita que se tenga por condonada la multa impuesta y eximidos los intereses superiores al 1% mensual, según lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 93/2000, por la parte allanada y se continúe con la discusión por los restantes montos.*

*IV - Teniendo en cuenta lo expuesto, y la conformidad prestada por el Fisco Nacional en el punto IV de su escrito de fojas 209/11 vuelta, luego del nuevo traslado conferido a fojas 197, resulta necesario determinar, previo a resolver y para precisar los puntos sujetos a decisión, los importes respecto de los cuales ha procedido el mencionado allanamiento.*

*Conforme surge del plan de facilidad de pago al que se acogiera el actor con fecha 23/5/2000, en los términos del decreto 93/2000, obrante a fojas 175/87, y de lo manifestado por el Fisco Nacional a fojas 209 vuelta, el recurrente desiste respecto de la suma a la que arribasen, en concepto de impuesto al valor agregado determinado por los períodos fiscales de enero de 1992 a diciembre de 1995, los peritos contadores en forma coincidente (fs. 75/8), conforme las pautas propuestas por el actor.*

*Continuando, por lo tanto, la discusión por los importes no involucrados en el mencionado allanamiento, es decir, tanto por los períodos fiscales no incluidos directamente en el acogimiento en cuestión, a saber: 1/1996 a 10/1996 por $ 3.500 cada uno, como por los importes que parcialmente no incluyera la actora en aquél, con más los intereses resarcitorios y multa que correspondiesen.*

*V - Que el artículo 3, punto 21, de la ley de impuesto al valor agregado grava en forma genérica las locaciones y prestaciones de servicios, siempre que se realicen sin relación de dependencia y a título oneroso; y el inciso f) de ese punto, se refiere específicamente a servicios técnicos y profesionales; mientras que la exención del artículo 7, inciso h), apartado 18, sólo exime de la tributación, en lo que aquí interesa, a "las prestaciones inherentes a los cargos de director ... de sociedades anónimas...".*

*Que, si bien de las declaraciones expresas tanto de la firma Glutal SA (fs. 19 de los a. a.), como del responsable Garat (fs. 17 de los citados anteriores), surge que los honorarios percibidos por este último no fueron por el desempeño de las funciones de director de sociedad anónima, sino de tareas técnico-administrativas, no puede desconocerse, como hiciera el tribunal a quo, que parte de aquéllos eran percibidos en su carácter de integrante del directorio (calidad ésta que fuera reconocida por el propio Fisco -conforme fs. 4 y 42 vta. de estos actuados- y que se desprende del análisis del total de las actividades cumplidas), y por tanto respecto de este porcentaje resulta procedente la mencionada exención.*

*Que para determinar dicho porcentaje resulta razonable tomar el límite del 25% calculado sobre el resultado final del ejercicio luego de deducir el impuesto a las ganancias, criterio seguido en el dictamen conjunto elaborado por los peritos contadores a fojas 75/8, no impugnado en cuento a su monto por la demandada.*

*Conforme a lo señalado en lo párrafos precedentes corresponde encuadrar las sumas a las que se arriba en la exención consagrada por el artículo 7, inciso h), apartado 18, de la ley de impuesto al valor agregado, por haber sido percibidas por el desempeño de tareas de director de sociedad. ASÍ SE RESUELVE.*

*VI - Que, en consecuencia, respecto a los períodos 1992 a 1995, teniendo en cuenta el allanamiento parcial efectuado por el recurrente -respecto de la suma que, conforme las pautas fijadas en el considerando anterior, se entienden sujetas al impuesto-, la conformidad de la demandada prestada en su escrito de fojas 209/11 vuelta y las fechas de vencimiento de las obligaciones reclamadas en autos, resulta de aplicación al caso lo establecido en el artículo 7 del decreto 93/2000, por el que el Poder Ejecutivo Nacional estableció que "las multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales vencidas y cumplidas al 31 de octubre de 1999, inclusive, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes".*

*Por lo expuesto, corresponde declarar condonada la multa impuesta en la proporción por la cual el recurrente se acogiera al mencionado régimen de regularización. ASÍ SE RESUELVE.*

*VII - Que, por los períodos 1/1996 a 10/1996, toda vez que el recurrente no ha efectuado respecto a ellos acogimiento alguno, ni ha expuesto ante esta Cámara razones especiales para su exclusión, corresponde mantener la determinación practicada por el organismo recaudador respecto de los importes que, conforme las pautas dispuestas por el considerando V, se consideran gravados por el impuesto al valor agregado de conformidad con el artículo 3, inciso c), apartado 21, punto f, con más los intereses resarcitorios y la multa impuesta reducida proporcionalmente a la parte del tributo que corresponda pagar. ASÍ SE RESUELVE.*

*VIII - Que, en virtud del resultado al que se arriba, las costas se imponen en un 75% a cargo del actor y en un 25% a cargo del demandado. ASÍ también SE RESUELVE.*

*IX - Por lo tanto, se hace lugar en parte al recurso de la actora, se modifica el fallo apelado y se confirma, también en parte la determinación tributaria de conformidad a los montos calculados en el informe pericial. Se declara condonada la multa impuesta por los períodos 1992 a 1995 en la proporción por la cual el recurrente se acogiera al mencionado régimen de regularización. Las costas se ajustarán a lo dispuesto en el considerando VIII*”.

**GARAT HOWARD LUIS T.F.N. SALA A DEL 01.09.1999**

“*I. Que a fs. 20/28 se interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 3/9/1997, dictada por la DGI, por la que se determina de oficio la obligación fiscal de la actora en el IVA correspondiente a los períodos fiscales enero 1992 a octubre 1996, ambos inclusive, con más intereses resarcitorios y se le aplica la multa prevista por el art. 45 de la L. 11683 (t.v.)*

*(..)*

*II. Que conferido el traslado al Fisco Nacional, lo contesta a fs. 41/52, acompañando los antecedentes administrativos, ofreciendo pruebas y solicitando que se rechace el recurso impetrado por las razones de hecho y de derecho que invoca, con costas y formulando la reserva del caso federal.*

*III. Que a fs. 65 se resuelve abrir la causa a prueba. A fs. 97 se declara cerrada la instrucción, elevándose los autos a consideración de la Sala A a fs. 100. A fs. 103 se ponen los autos a disposición de las partes a fin de que produzcan sus respectivos alegatos, obrando a fs. 106/108 el de la apelante y a fs. 109/112 vta. el del Fisco Nacional. A fs. 114 se llaman autos para sentencia.*

*(..)*

*V. Que el fondo del asunto traído a litigio se vincula con el tratamiento asignado por el Fisco Nacional a las sumas obtenidas por el sr. Howard L. Garat y que le abonara la firma Glutal SA, circunstancia reconocida por la actora, quien a fs. 17/17 vta. del cuerpo principal de los antecedentes administrativos que corren por cuerda reconoce que percibió los honorarios en cuestión por el desempeño de tareas de carácter técnico-administrativo de carácter permanente y no por la función específica de director de la sociedad que integra. Dicha afirmación coincide con lo manifestado por la firma Glutal SA, quien a fs. 19/20 de los referidos antecedentes informa que los directores perciben retribuciones por el desempeño de tareas de carácter técnico-administrativas de carácter permanente y que la sociedad no asigna honorarios al Directorio -anuales- que puedan estar sujetos a los límites fijados por los incs. a) y b) del 1er. párr. del art. 148 del DR de la Ley de Impuesto a las Ganancias.*

*La pretensión fiscal se sustenta en el razonamiento de que las mentadas actividades no revisten el carácter de prestaciones inherentes al cargo de director de la sociedad anónima, sino que refieren a retribuciones por el ejercicio de funciones técnico-administrativas, las cuales se las considera gravadas en virtud de lo normado por el art. 3, inc. 3, ap. 21, pto. f) (Ley del Impuesto al Valor Agregado, t.o. 1977), en cuanto dispone la gravabilidad de los servicios técnicos y profesionales (de profesiones universitarias o no), artes, oficios y cualquier tipo de trabajo.*

*La recurrente, por su parte, interpreta que las aludidas retribuciones encuadran en la exención consagrada por el art. 7, inc. h), pto. 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues la norma exentiva no establece condicionamientos respecto del alcance de la dispensa consagrada por el legislador.*

*VI. Que el punto nuclear de la impugnación radica en la inteligencia que cabe asignar a la exención prevista por la Ley del Impuesto al Valor Agregado (t.o. 1977 y modif.) en su art. 7, inc. h), pto. 18.*

*Al respecto, la norma de marras dispone la exención de "Las prestaciones inherentes a los cargos de director, síndicos y miembros de consejos de vigilancia de sociedades anónimas y cargos equivalentes de administradores y miembros de consejos de administración de otras sociedades, asociaciones y fundaciones, y de las cooperativas".*

*VII. Que en materia de interpretación de normas impositivas la doctrina especializada sostiene que éstas deben interpretarse conforme a todos los métodos admitidos en derecho, pudiéndose llegar a resultados restrictivos o extensivos de los términos contenidos en aquéllos, lo que equivale a decir que no existe un método general y exclusivo sino que el intérprete puede emplear cualquier criterio válido siempre que tenga como finalidad inmediata obtener el sentido verdadero de justicia (Giuliani Fonrouge, Carlos: "Derecho financiero" - T. I - Ed. Depalma - Bs. As. - 1973 - pág. 94).*

*Por su parte, tratándose de exenciones, se comparte lo sentenciado por nuestro más Alto Tribunal cuando resolvió que corresponde la estricta interpretación de las normas, salvo que las mismas resulten de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de la disposición que la introdujo (CSJN, "Guzmán, Víctor", 17/3/1973; "Centenera Fábricas Sudamericanas de Envases SAIC", 5/8/1975, entre otros).*

*En cuanto a la supletoriedad de las normas del derecho privado, el art. 1 de la L. 11683 (t.o. 1998) prescribe que en la interpretación de las disposiciones de dicha ley o de las leyes tributarias sometidas a su régimen, cuando no fuera posible fijar, por la letra o el espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antes aludidas, podrá recurrirse supletoriamente a las normas, conceptos o términos del derecho privado.*

*Este Tribunal entiende que la hermenéutica de la ley debe efectuarse considerando la integridad de sus preceptos, en la medida que armonicen con todas las normas del ordenamiento jurídico vigente, y que cuando las concepciones propias del régimen impositivo no resulten decisivos para determinar la voluntad legislativa, podrá recurrirse a los principios del derecho común, con carácter supletorio posterior. Ello así, y especialmente cuando no existan en el derecho tributario normas especiales sobre el sentido a atribuir a determinadas expresiones, no es dable apartarse del alcance que otorga a las mismas el derecho privado.*

*VIII. Que habida cuenta de la supletoriedad de la legislación comercial, cuya validez fuera comentada en el consid. anterior, deben distinguirse por un lado los honorarios de directores de sociedades anónimas que, previstos o no en los estatutos como un porcentaje de las utilidades son necesariamente votados por la Asamblea de Accionistas (L. 19550, art. 234, inc. 2]), no constituyendo otra cosa que la asignación de una porción de los resultados acumulados a los directores, acaso como premio o recompensa por el éxito de la gestión en el ejercicio; y, por otro, los sueldos mensuales o periódicos u otras retribuciones que pueden percibir aquéllos de la sociedad por el desempeño de funciones técnicas y administrativas o su función gerencial. Así resulta, por otra parte, con claridad del 2do. párr. del art. 261 de la Ley de Sociedades en cuanto manda que "el monto máximo de las retribuciones que por todo concepto puedan percibir los miembros del directorio y del consejo de vigilancia, en su caso, incluidos los sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente, no podrá exceder del 25% de las ganancias".*

*En virtud de lo expuesto, se colige que las funciones técnico-administrativas, que por otra parte pueden ser ejercidas por cualquier otra persona distinta a los directores de la sociedad, no encuadran en la acepción "prestaciones inherentes al cargo de director".*

*IX. Que según dichos de la recurrente, las funciones que desempeña dentro de la firma Glutal SA son las siguientes: "en el área comercial asiste técnicamente a los clientes sobre la forma correcta de usar los productos. En el área de fabricación recorre en forma permanente la fábrica, depósitos y planta de tratamiento de efluentes, verificando el correcto funcionamiento de las máquinas e instalaciones y corrigiendo los errores que se producen por el uso y el desgaste de ellas. Atiende la instalación y puesta en funcionamiento de nuevos equipos (nacionales e importados), contactándose con sus fabricantes para lograr la mejor eficiencia en su uso. Diseña los planos de fábrica cuando se modifican los procesos de producción, contrata los talleres encargados de llevar adelante las modificaciones planificadas, etc. En el área administrativa: autoriza los pagos, firma cheques, recibe cobranza y la deriva al cajero, etc.". Sigue contestando que las retribuciones percibidas de la firma Glutal SA "corresponden a honorarios por el desempeño de tareas de carácter técnico-administrativo de carácter permanente", agregando que por dichos conceptos percibidos se le efectuaron las retenciones correspondientes, de acuerdo a las reglamentaciones vigentes -RG 2784 DGI y modif.- (vide fs. 17/17 vta. cpo. ppal. a.a.).*

*A su vez, la sociedad Glutal SA manifiesta que la actora percibe retribuciones por el desempeño de tareas de carácter técnico-administrativas de carácter permanente previstas por el art. 148 del reglamento de la Ley de Impuesto a las Ganancias (vide fs. 19, cpo. ppal. a.a.). Dichas retribuciones, que sufrieron las retenciones por pagos a terceros reguladas por la RG 2784 DGI y modif., con la conformidad de la apelante, resultan al entender de estos juzgadores, propias de actividades no desarrolladas en relación de dependencia.*

*A la luz de las manifestaciones precedentemente transcriptas y de las demás constancias obrantes en autos surge que la relación entablada entre Glutal SA y el sr. Howard L. Garat ha sido llevada a cabo entre dos personas distintas, por lo que la misma se encuentra alcanzada por el IVA, ya que se trata de actos jurídicos que se han realizado sin relación de dependencia y con contraprestaciones, es decir, a título oneroso, debiéndose prescindir del encuadre jurídico que les resulte aplicable o que corresponda al contrato que las origina (cfr. art. 3, inc. 3, ap. 21, pto. f], Ley del Impuesto al Valor Agregado, t.o. 1977-).*

*X. Que en otro orden de consideraciones, devienen inaplicables los otros agravios de la apelante, conforme se explicitará seguidamente.*

*En primer lugar ésta sostiene que el Fisco Nacional utilizó supletoriamente la Ley de Impuesto a las Ganancias para definir la condición de gravabilidad de los honorarios en cuestión. Ello resulta erróneo, por cuanto la definición de tales conceptos vino dada por la exégesis de la legislación comercial aplicable en autos, como se viera en el consid. VIII.*

*Tampoco hubo presunción por parte del ente recaudador en cuanto a considerar que lo percibido por las prestaciones inherentes a los cargos de director correspondieron totalmente a gestiones técnicas sin relación de dependencia, sino que la pretensión fiscal se basó en los elementos probatorios (libros contables, cuentas y documentación y declaraciones expresas) aportados por la actora y la empresa Glutal SA, por lo que no se ha producido un apartamiento de la realidad económica subyacente en la relación entablada entre el sr. Garat y la citada sociedad.*

*En lo referente al argumento de la actora vinculado con la aplicación de la L. 24441, la que regula el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, no le asiste razón, habida cuenta de que los temas regulados por tal cuerpo normativo son ajenos a la cuestión litigiosa "sub examine".*

*Por último, este organismo jurisdiccional entiende que es improcedente el procedimiento liquidatorio que intenta aplicar la recurrente a través de la pericia contable, porque pretende asignar del monto total de honorarios un importe atribuible a la gestión de director, situación que no se compadece con los elementos obrantes en autos y los testimonios ofrecidos. En efecto, en los registros y documentación verificada y sometida a probanza pericial los honorarios percibidos por el sr. Howard L. Garat correspondieron exclusivamente al desempeño de tareas de carácter técnico-administrativas de carácter permanente.*

*XI. Que en cuanto a la multa recurrida, la imputada se agravia respecto de la misma, por considerar que no basta la comprobación objetiva para tener por configurada la infracción, dado que debe probarse también la tipicidad subjetiva del infractor y que existen atenuantes que debieron ponderarse a los efectos de graduar la penalidad impuesta.*

*Cabe advertir que según el art. 45 de la L. 11683 (t.o. 1998), la figura de la "omisión" se presenta entre otros, en los casos de omisión, mediante declaración jurada o informaciones inexactas, o falta de presentación de la declaración jurada, de pagar, retener o percibir impuestos, salvo error excusable. Sobre el particular, para que la conducta punible pueda ser reprimida se deben verificar concurrentemente los aspectos objetivo y subjetivo configuradores del ilícito de marras. Comprobado como fue en el "sub examine" el aspecto objetivo, corresponde que la ausencia de culpa sea probada por la imputada, toda vez que el haber incurrido en error de hecho o de derecho es causal de absolución si el mismo es excusable.*

*En este sentido, la claridad de las normas involucradas y el accionar de la imputada no permite sino considerar acreditados los elementos material y subjetivo de la infracción por omisión de impuestos. Como ha quedado expuesto, el ajuste practicado por la inspección actuante denota un comportamiento negligente de la imputada frente a su responsabilidad, el que no ha sido desvirtuado en autos.*

*Es menester destacar que más allá de la afirmación abstracta que formula, no aporta mediante probanza suficiente elementos que sirvan a este Tribunal a evaluar si su conducta pudo razonablemente verse afectada y por ello eximirla de sanción o graduar la misma en un importe de menor tenor.*

*Debe añadirse que yerra la encartada cuando afirma que no deben aplicarse multas por considerar que las estimaciones de oficio no son aptas para aplicar sanciones. Ello por cuanto en el "sub lite" no se trató de una estimación indiciaria, sino de una determinación de oficio sobre base cierta. No obstante y a mayor abundamiento, cabe señalar que esta Sala entiende que la sola circunstancia de haberse practicado la determinación de oficio sobre la base de presunciones no constituye motivo exculpatorio suficiente para revocar la multa impuesta en los términos del art. 45 de la ley de rito, si no se ha demostrado la existencia de alguna otra causal subjetiva eximente de sanción.*

*En virtud de lo manifestado precedentemente, corresponde confirmar la sanción por omisión aplicada, en tanto ha sido adecuadamente encuadrada y ponderada en la resolución administrativa.*

*En virtud de lo expuesto en los considerandos anteriores, cabe confirmar el acto venido en recurso, con costas.*

*Por ello,*

***SE RESUELVE:***

***Confirmar la resolución apelada****, con costas*”.

**TROD LUIS MOISES, C.N.A.C.A.F., SALA III, DEL 01.02.2000**

“*I. A fs. 101/106* ***el TFN revocó con costas, la resolución que determinó de oficio la obligación del actor en relación al IVA****por los períodos 1/1992 a 10/1996, intereses resarcitorios y multa equivalente al 80% del impuesto determinado, en los términos del art. 45, L. 11683.*

*Para así resolver analizó las funciones que desempeña el ing. Trod, presidente del directorio de la firma Glutal SA; la actividad que desarrolla esa empresa y que los tres directores -únicos accionistas fundadores-, realizan el gerenciamiento administrativo, comercial, de producción y de investigación y desarrollo (cfr. informes y aclaraciones, act. adm.). Consideró luego que las tareas descriptas tienen relación directa con el objeto social y con la profesión del actor, por lo cual los honorarios que percibe se encuentran exentos del IVA (cfr. art. 7, inc. h], pto. 18, L. 23871).*

*II. Apeló el Fisco. Aduce que el Tribunal a quo no valoró adecuadamente los hechos y pruebas de la causa, ya que no tuvo en cuenta la declaración del contribuyente y de la firma Glutal SA, relativas a que los honorarios del ing. Trod corresponden a tareas técnico administrativas de carácter permanente y diferenciadas de las del cargo de director, por lo que no pueden considerarse amparados por la exención que establece el art. 7, inc. h), pto. 18, para honorarios de miembros del directorio. Al ser tareas no inherentes a ese cargo y efectuadas sin relación de dependencia, resultan gravadas conforme al art. 3, inc. e), ap. 21, pto. f, Ley de Impuesto al Valor Agregado. Las retenciones efectuadas por el impuesto a las ganancias conforme a la RG 2784, corrobora que se trata de tareas diferenciadas (fs. 116/126).*

*III. A raíz de una auditoría fiscal practicada a Glutal SA, la DGI detectó una deducción significativa en el impuesto a las ganancias en concepto de honorarios de directores. En el acta agregada a fs. 17 de las actuaciones administrativas, el actor ante la pregunta del inspector en relación a si los honorarios que figuran en los estados contables corresponden a tareas de carácter técnico-administrativas, o corresponden a honorarios por la función específica de director, respondió que corresponden a honorarios por el desempeño de tareas de carácter técnico-administrativas, de carácter permanente y que se le efectuaron las retenciones previstas por la RG 2784, otorgándosele los respectivos comprobantes. Asimismo en la aclaración presentada por Glutal SA (fs. 19/20 act. adm.), se afirma que los directores perciben retribuciones por el desempeño de tareas técnico administrativas de carácter permanente previstas por el art. 148 del DR de la Ley de Impuesto a las Ganancias; y luego se detallan las tareas del directorio. El inspector actuante informa que la deducción del impuesto a las ganancias por honorarios de directores, es procedente por encuadrar en el art. 87 de la ley y art. 148 del DR, ya que se trata de honorarios por tareas técnico administrativas; y que por la misma razón se encuentran gravados por el IVA (vide fs. 60/62).*

*IV. El art. 3, pto. 21, L. 23871 (texto según D. 280/1997) grava en forma genérica las locaciones y prestaciones de servicio, siempre que se realicen sin relación de dependencia y a título oneroso; y el inc. f) de ese punto, se refiere específicamente a servicios técnicos y profesionales, mientras que la exención que establece el art. 7 se refiere a las prestaciones inherentes a los cargos de directores.*

*Por lo cual y siendo que el mismo contribuyente y la empresa de la cual es director reconocieron expresamente en el procedimiento de fiscalización, que percibe retribuciones por los servicios técnicos prestados, no resulta razonable la interpretación efectuada por el Tribunal a quo de considerarlas exclusivamente como honorarios por el cargo de director que el actor detenta por el hecho de que se refieran al objeto social. Las retenciones que le efectúa la firma por el impuesto a las ganancias, de conformidad al régimen de la RG 2784, corrobora que se trata de la retribución por el servicio técnico que efectúa el ing. Trod.*

*Por lo demás, la calidad profesional del actor y que el objeto social concuerde con las tareas que efectúa, refuerzan justamente la interpretación que se trata de servicios gravados en los términos del art. 3 ya citado y pierde sustento el considerarlas, abarcadas en su totalidad, por la exención del art. 7, que se limita a prestaciones inherentes al cargo del director y no exime el total de las remuneraciones que perciben los directores.*

*IV. No obstante lo dicho, asiste razón al actor en el planteo subsidiario que efectuó en su recurso ante el Tribunal a quo (pto. 6.5, fs. 25 vta.) el que no fue controvertido por la demandada al contestar el recurso, pues se limitó a oponerse a la producción de prueba pericial sobre el punto (fs. 59), ni fue materia de agravio concreto en el memorial de fs. 116/126. Ello es así pues al no ser materia de controversia su calidad de director, no es explicable computar el total de las remuneraciones percibidas, como lo efectuó la inspección (fs. 60/62 act. adm.); resultando razonable considerar el límite del 25% calculado por los peritos contadores en forma coincidente a fs. 75/79, no impugnado en cuanto a su monto por la demandada.*

*V. Con respecto a la multa, pese a no haber sido tratada por el Tribunal a quo y que la demandada no expresó agravios sobre su procedencia, corresponde su tratamiento por tratarse de materia penal tributaria. Al respecto, la sanción debe ser dejada sin efecto, pues la conducta de la actora puede atribuirse a un error excusable al considerar que sus honorarios se encontraban exentos de IVA en razón del cargo que detenta. Ello así no concurre en el caso, el elemento subjetivo que contempla el art. 45, L. 11683 (cfr. doc. esta Sala, 23/4/1981, "El Paralelo SACI"; 29/6/93, "Ferraro"; 20/8/1996, "Hormipint SA"; 6/5/1998 "Amas"; Sala I, 2/9/1994, "Verde", consid. X; Sala II, 15/4/1993, "J. Trupp SRL", consid. 8).*

***VI. Por tanto, se hace lugar en parte, al recurso de la demandada, se modifica el fallo apelado y se confirma también en parte la determinación tributaria****, de conformidad a los montos calculados en el informe pericial, dejándose sin efecto la multa por los fundamentos dados en el considerando precedente. Costas de ambas instancias en proporción a los respectivos vencimientos.*

*A los fines del art. 109 del RJN se deja constancia que se encuentra vacante el cargo de uno de los jueces del Tribunal.*

*Regístrese, notifíquese y devuélvanse.*

*Roberto M. Mordeglia - Jorge E. Argento”.*

**TROD LUIS MOISES, T.F.N., SALA D, DEL 10.03.1999**

**“*La dra. Gramajo dijo:***

*I. A fs. 20/28 se interpone recurso de apelación contra la resolución de la DGI de fecha 3/9/1997 en virtud de la cual se determina de oficio la obligación del recurrente en el IVA por los períodos fiscales 1/1992 al 10/1996, ambos inclusive, con más intereses resarcitorios y multa equivalente al 80% del importe determinado con sustento en el art. 45 de la ley procedimental.*

*(..)*

*II. A fs. 48/60 contesta el traslado del recurso la representación fiscal. Manifiesta que las presentes actuaciones se originan como consecuencia de la auditoría practicada en la firma Glutal SA respecto de la cual el recurrente reviste la calidad de presidente del directorio, detectándose en esa oportunidad en relación a la cuenta Directores y Honorarios de Directores de la Sociedad, una deducción en exceso en el impuesto a las ganancias.*

*(..)*

*III. Que a fs. 65 se dispuso la apertura a prueba de la causa, la que se encuentra producida a fs. 75/79 vta., decretándose su clausura a fs. 84, habiéndose elevado los autos a conocimiento de la Sala a fs. 85. A fs. 86 se pusieron los autos para alegar, encontrándose agregado el alegato de la representación fiscal a fs. 95/96 vta. y a fs. 97/97 vta. el de la parte actora y a fs. 98 se llamaron autos para dictar sentencia.*

*IV. Que corresponde en esta instancia decidir si se ajusta a derecho la resolución apelada.*

*Que la determinación fiscal considera alcanzados con el IVA los honorarios percibidos por el recurrente en su carácter de presidente del directorio de Glutal SA, en el entendimiento que fueron abonados por el desarrollo de funciones técnicas y administrativas, sosteniendo que no son prestaciones inherentes al cargo de director de una sociedad anónima, remitiéndose para establecer tal criterio, a las disposiciones del art. 261 de la L. 19550 y sus modificaciones que establece las remuneraciones de los directores, distinguiendo las propias del desempeño del cargo de aquellas percibidas por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente.*

*Que en ese orden de ideas, para gravar tales servicios, el organismo fiscal se funda en el art. 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que dispone que: "Se encuentran alcanzadas por el impuesto de esta ley las obras, las locaciones y las prestaciones de servicios que se indican a continuación", estableciendo el inc. e), ap. 21, pto. f), que se encuentran gravadas: "Los servicios técnicos y profesionales (de profesiones universitarias o no), artes, oficios y cualquier tipo de trabajo".*

*Contrariamente la actora sostiene que tales ingresos se encuentran exentos con fundamento en las disposiciones del art. 7 de la ley que expresamente declara exentas en su inc. h) "las prestaciones y locaciones comprendidas en el ap. 21 del inc. e) del art. 3 que se indican a continuación: ...18) Las prestaciones inherentes a los cargos de director, síndicos y miembros de consejos de vigilancia de sociedades anónimas...".*

*Que del análisis de las actuaciones administrativas agregadas a la causa surge, del informe corriente a fs. 60/62 del Cuerpo Principal que, con motivo de la auditoría fiscal practicada en Glutal SA (OI 10486/8 del 5/5/1995), los funcionarios fiscales detectaron una deducción significativa en el impuesto a las ganancias en concepto de honorarios abonados a directores, habiendo manifestado al respecto los representantes de la sociedad, que los honorarios percibidos por los directores no se encontrarían limitados en su deducción en el impuesto a las ganancias por tratase de honorarios percibidos por funciones técnico-administrativas. Consta en el mismo informe que se trata de una empresa dedicada a la molienda de maíz y fabricación de sus derivados.*

*A raíz de la actuación precitada, el organismo fiscal inicia la verificación del recurrente mediante OI 11682/3 de fecha 22/10/1996 (fs. 1, cpo. ppal.). Iniciadas las tareas respectivas, con fecha 24/10/1996 los funcionarios actuantes labraron el acta corriente a fs. 17/17 vta. en la que consta que en respuesta al cuestionario formulado el sr. Trod manifestó que las funciones que desempeña dentro de la firma Glutal SA consisten, dentro del área comercial, en viajar periódicamente a Buenos Aires con el fin de realizar gestiones con los clientes más importantes y asistir a la Cámara de Productores de Almidones; en la ciudad de Esperanza, asistir técnicamente a los clientes sobre la forma correcta de usar los productos que comercializa la empresa; en el área de Investigación y Laboratorio, supervisar el desarrollo de los ensayos para la creación de nuevos productos y la verificación de los resultados de los controles de calidad sobre la producción final previo a su envío a los clientes; en el área administrativa, disponer la contratación de los empleados, seleccionar las compañías aseguradoras, realizar estudios de costos y contabilidad, analizar la información de la auditoría externa, contratar y definir las empresas de transporte, autorizar los pagos, firmar cheques, recibir cobranzas y derivarlas al cajero. A la pregunta formulada para que manifieste si los honorarios percibidos de Glutal SA corresponden a tareas técnico-administrativas o corresponden a honorarios por la función específica de director, el apelante contestó que corresponden a honorarios por el desempeño de tareas de carácter técnico-administrativo de carácter permanente, agregando que por la percepción de estos honorarios se le efectuaron las retenciones correspondientes previstas por la RG 2784, habiendo recibido de la empresa el respectivo comprobante de retención.*

*La precedente información es ampliada y complementada por la sociedad en la presentación corriente a fs. 19/20, en la que expresa que el gerenciamiento de la misma está a cargo "exclusivamente" de los tres directores -y únicos socios- todos de nivel universitario estrictamente relacionado con los productos que se fabrican, pues son todos ingenieros químicos, que la labor que desarrollan es con dedicación exclusiva y con exclusión de cualquier otra actividad personal rentada, percibiendo retribuciones por el desempeño de estas tareas de carácter técnico-administrativas de carácter permanente previstas por el art. 148 del decreto reglamentario de ley de ganancias, aclarando que la Asamblea de Accionistas no asigna honorarios anuales al directorio que puedan quedar sujetos a los límites fijados por los incs. a) y b) del 1er. párr. del citado art. 148 y que los tres ingenieros se encuentran jubilados desde el año 1987.*

*En la misma presentación se expresa que la sociedad no cuenta con gerentes: ni administrativo, ni comercial, ni de producción, ni de investigación y desarrollo; que la totalidad del "management" lo realizan los tres directores exclusivamente, ingenieros químicos los tres que han montado desde su origen a Glutal SA, dedicada a la obtención de productos derivados de la refinación del maíz. Señala también que la fábrica desarrolla sus propios productos, para lo cual ha instalado un laboratorio de investigación que se actualiza permanentemente, dirigido por estos directores con el auxilio de personal con título de técnico mecánico, concluyendo que la administración de la empresa es ejercida por todos los directores con predominio del ing. Luis Trod.*

*Que en cuanto al tratamiento fiscal frente al IVA que corresponde dar a los honorarios percibidos por el recurrente, de lo precedentemente expuesto se desprende que la sociedad anónima de la que el ing. sr. Luis M. Trod es presidente del directorio, se dedica en forma exclusiva a la producción y elaboración de productos derivados de la refinación de maíz, que cuenta con un laboratorio de investigación para el desarrollo de nuevos subproductos, que no cuenta con gerenciamiento administrativo, comercial, de producción o de investigación y desarrollo, siendo todas estas tareas realizadas en forma exclusiva por los tresdirectores -únicos accionistas fundadores-, entre los que se encuentra el recurrente que posee título universitario de ingeniero químico, circunstancias estas no negadas por la representación fiscal.*

*Que ello así, y dado que la tareas que éste desarrolla tiene directa relación con su incumbencia profesional y con el objeto social de la empresa de la que es integrante del directorio además de accionista, procede concluir que los honorarios percibidos por el apelante se encuentran exentos del IVA a tenor de lo preceptuado por el art. 7, inc. h), pto. 18 de la ley del gravamen, y ello porque si bien por la L. 23871 (BO - 24/10/1990) sometió a imposición a los servicios técnicos y profesionales (de profesiones universitarias o no), no existe en el caso una contratación de los servicios del recurrente por la sociedad para la prestación de las tareas que desempeña, y además, porque la norma exentiva precedentemente transcripta expresamente excluye del ámbito de imposición definido en el art. 3 a los honorarios de directores sin ningún tipo de condicionamiento.*

*Asimismo cabe recordar que es doctrina de este Tribunal sentada en la causa "Sanifa Santarelli" (expte. 358, sentencia de fecha 21/2/1962), que las remuneraciones de los directores por su función de gobierno y dirección de la sociedad, como así también las de los síndicos, no pueden considerarse encuadradas, a los efectos de su deducción, en las normas legales precitadas (L. 11682 t.o. 1962, inc. g] del art. 70), ya que ellos no revisten el carácter de personal de la sociedad u obreros o empleados de la misma y menos aún, el de contratados por ella.*

*Que por lo precedentemente expuesto,* ***se resuelve revocar la resolución apelada****, con costas a la vencida.*

***El dr. Brodsky dijo:***

*Que adhiere al voto de la dra. Gramajo.*

*Que en virtud de la votación que antecede;*

***SE RESUELVE:***

***Revocar la resolución apelada*** *a fs. 20/28. Costas a la vencida*”.

**DEDUCCION DE HONORARIOS DE DIRECTORES SIN ASIGNACION INDIVIDUAL**

EL ACTA DE ASAMBLEA NO TIENE HECHA LA ASIGNACION INDIVIDUAL

CADA UNO DE LOS DIRECTORES DECLARO LOS HONORARIOS COMO RENTAS DE 4º CATEGORIA

**SENTENCIA DEL T.F.N.**

LA FALTA DE ASIGNACION INDIVIDUAL

PUEDE SER SUPLIDA POR OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA

COMO LA DDJJ DE CADA UNO DE LOS DIRECTORES

SE HACE MENCION A LA CAUSA NUEVA SUBGRA DEL T.F.N. SALA “B” DEL 26.05.03

SE REVOCA EL AJUSTE DEL FISCO

**TECNOLOGIA INTEGRAL DE MANTENIMIENTO S.A. T.F.N. SALA “B” DEL 17.06.08**

4 - DISPOSICION DE FONDOS Y BIENES A FAVOR DE TERCEROS

El art. 73 de la LIG., establece que:

**“*Art. 73 -****Toda disposición de fondos o bienes efectuada a favor de terceros por parte de los sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 49, que no responda a operaciones realizadas en interés de la empresa, hará presumir, sin admitir prueba en contrario, una ganancia gravada que será determinada conforme los siguientes parámetros:*

*a) En el caso de disposición de fondos, se presumirá un interés anual equivalente al que establezca la reglamentación,* ***de acuerdo a cada tipo de moneda****.*

*b) Respecto de las disposiciones de bienes, se presumirá una ganancia equivalente al ocho por ciento* ***(8%) anual del valor corriente en plaza de los bienes inmuebles*** *y al veinte por ciento* ***(20%) anual del valor corriente en plaza respecto del resto de los bienes****.*

***Si se realizaran pagos*** *durante el mismo período fiscal por el uso o goce de dichos bienes, los importes pagados* ***podrán ser descontados*** *a los efectos de esta presunción.*

*Las disposiciones precedentes no se aplicarán en los casos en donde tales sujetos efectúen disposiciones de bienes a terceros en condiciones de mercado, conforme lo disponga la reglamentación.*

*Tampoco serán de aplicación cuando proceda el tratamiento previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 o en el primer artículo agregado a continuación del artículo 46”.*

Comentario:

Igual que en el texto anterior del art. 73 de la LIG (antes de la reforma), corresponderá determinar renta presunta de 3º categoría, en el caso de DISPOSICION DE FONDOS O BIENES a favor de terceros q**ue no responda a operaciones realizadas en interés de la empresa**.

Con la reforma, desaparece del art. 73 de la LIG, la siguiente expresión “*Las disposiciones precedentes no se aplicarán a las entregas que efectúen a sus socios las sociedades comprendidas en el apartado 2 del inciso a) del artículo 69”.*

Por lo tanto ahora quedan alcanzadas por las disposiciones del art. 73 de la LIG, “***Las sociedades de responsabilidad limitada****, las sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, en todos los casos cuando se trate de sociedades constituidas en el país*”.

CALCULO DE LA RENTA PRESUNTA DE 3º CATEGORIA

**En el caso de disposición de fondos,** la renta presunta de 3º categoría, se determinará en función del interés anual que determine la reglamentación, **de acuerdo a cada tipo de moneda**.

**En el caso de disposición de bienes**, la renta presunta de 3º categoría, será en el caso de **INMUEBLES del ocho por ciento (8%) anual** del valor corriente en plaza y en el caso del **RESTO DE LOS BIENES del veinte por ciento (20%) anual** del valor corriente en plaza.

TRATAMIENTO DE LOS PAGOS POR EL USO DE LOS BIENES

**Si se realizaran pagos** durante el mismo período fiscal por el uso o goce de dichos bienes, los importes pagados **podrán ser descontados** a los efectos de esta presunción.

NO CORRESPONDE LA APLICACIÓN DE LA PRESUNCION

No corresponde la aplicación de renta presunta cuando las disposiciones de bienes se realicen a terceros **en condiciones de mercado**.

**Antes de la reforma, el art. 73 de la LIG, establecía que:**

**“*Art. 73 -****Toda disposición de fondos o bienes efectuados a favor de terceros por parte de los sujetos comprendidos en el artículo 49, inciso a), y que no responda a operaciones realizadas en interés de la empresa, hará presumir, sin admitir prueba en contrario, una ganancia gravada equivalente a un interés con capitalización anual no menor al fijado por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales o una actualización igual a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, con más el interés del 8% (ocho por ciento) anual, el importe que resulte mayor.*

*Las disposiciones precedentes no se aplicarán a las entregas que efectúen a sus socios las sociedades comprendidas en el apartado 2 del inciso a) del artículo 69.*

*Tampoco serán de aplicación cuando proceda el tratamiento previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 14*”.

DECRETO REGLAMENTARIO. DISPOSICION DE FONDOS O BIENES A FAVOR DE TERCEROS

**El decreto 1.170** (B.O.27.12.2018), modifica el art. 103 del decreto reglamentario de la LIG, en los siguientes términos:

**El art. 103 del DR de la LIG**, establece que:

“***Art. 103*** *- A efectos de la aplicación del artículo 73 de la ley, se entenderá que se configura la disposición de fondos o bienes que dicha norma contempla, cuando aquellos sean entregados en calidad de préstamo, cualquiera sea la naturaleza y la residencia del prestatario y la relación que pudiera tener con la empresa que gire los fondos, y sin que ello constituya una consecuencia de operaciones propias del giro de la empresa o deban considerarse generadoras de ganancias gravadas.*

*Se considerará que constituyen una consecuencia de operaciones propias del giro de la empresa, las sumas anticipadas a directores, síndicos y miembros de consejos de vigilancia, así como a los socios administradores, en concepto de honorarios, en la medida que no excedan los importes fijados por la asamblea correspondiente al ejercicio por el cual se adelantaron y siempre que tales adelantos se encuentren individualizados y registrados contablemente. De excederse tales importes y tratándose de directores, síndicos y miembros de consejos de vigilancia que no sean los sujetos comprendidos en el inciso f) del primer párrafo del artículo incorporado sin número a continuación del artículo 46 de la ley, será de aplicación lo dispuesto en este artículo.*

*En el caso de disposición de fondos, la presunción del inciso a) del primer párrafo del artículo 73 de la ley se determinará en base al costo financiero total o tasa de interés compensatorio efectiva anual, calculada conforme las disposiciones del Banco Central de la República Argentina, que publique el Banco de la Nación Argentina para operaciones de préstamo en moneda nacional y extranjera, aplicable de acuerdo a las características de la operación y del sujeto receptor de los fondos.*

*En el caso de disposiciones de bienes, al importe total de ganancia presunta determinado en base a los porcentajes expresados en el inciso b) del primer párrafo del artículo 73 de la ley, se le restarán los importes que el tercero haya pagado en el mismo período fiscal con motivo del uso o goce de los bienes dispuestos.*

*Los porcentajes a que se refiere dicho inciso b) se calcularán sobre el valor de plaza del bien respectivo determinado, por primera vez, a la fecha de la respectiva disposición y, posteriormente, al inicio de cada ejercicio fiscal durante el transcurso de la disposición. El valor de plaza del bien deberá surgir, en el caso de inmuebles, de una constancia emitida y suscripta por un corredor público inmobiliario matriculado ante el organismo que tenga a su cargo el otorgamiento y control de las matrículas en cada ámbito geográfico del país, pudiendo suplirse por la emitida por una entidad bancaria perteneciente al Estado Nacional, Provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*

*Tratándose de bienes muebles el valor deberá surgir de un informe de valuador independiente, en los términos del artículo 284 de la ley 27430. Las entidades u organismos que otorgan y ejercen el control de la matrícula de profesionales habilitados para realizar valuaciones de bienes deberán proporcionar a la Administración Federal de Ingresos Públicos el listado de los referidos profesionales en los términos que esta última determine.*

*La imputación de intereses y ganancias, presuntos, dispuesta por el primer párrafo del artículo 73 de la ley, cesará cuando opere la devolución de los fondos o bienes, oportunidad en la que se considerará que ese hecho implica, en el momento en que se produzca, la cancelación del préstamo respectivo con más los intereses y ganancias, devengados, capitalizados o no, generados por la disposición de fondos o bienes respectiva.*

*La imputación de intereses y ganancias presuntos no procederá cuando la disposición de fondos o bienes se hubiera efectuado aplicando tasas o ganancias inferiores a las previstas en el tercer párrafo del presente artículo y en el inciso b) del primer párrafo del artículo 73 de la ley, respectivamente, y pudiera demostrarse que las operaciones de disposición fueron realizadas en condiciones de mercado como entre partes independientes. A tales efectos, la empresa deberá presentar, en los términos y con los requisitos que disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, un informe suscripto por contador público independiente en el que se detallen, dependiendo de la operación de que se trate, las razones que fundamenten el cumplimiento de tales condiciones.*

*Tampoco procederá la imputación a que se refiere el párrafo anterior en los casos de las transacciones contempladas en el tercer párrafo del artículo 14 de la ley, así como en las actividades en que intervenga un establecimiento permanente conforme lo previsto en su cuarto párrafo.*

*En los casos de presunción de puesta a disposición de dividendos y utilidades a que se refiere el primer artículo incorporado sin número a continuación del artículo 46 de la ley, serán aplicables las disposiciones de su artículo 73, sobre los importes de fondos o valores de plaza de bienes dispuestos, en la medida que estos superen el monto de las utilidades acumuladas que menciona el segundo párrafo de aquel artículo.*

*En el supuesto que la disposición de fondos o bienes de que trata este artículo suponga una liberalidad de las contempladas en el artículo 88, inciso i), de la ley, el importe de los fondos o el valor impositivo de los bienes dispuestos, no serán deducibles a efectos de la liquidación del impuesto, por parte de la empresa que efectuó la disposición, no dando lugar al cómputo de intereses y ganancias presuntos*”.

Comentario:

SOCIEDADES VINCULADAS ECONOMICAMENTE

Producto de la reforma, el decreto reglamentario aclara que el instituto resulta de aplicación, **cualquiera sea la naturaleza y la residencia del prestatario y la relación que pudiera tener con la empresa que gire los fondos**.

Por lo tanto cuando se realicen disposiciones de fondos a empresas del mismo grupo económico resulta de aplicación el instituto del art. 73 de la LIG.

SOCIOS ADMINISTRADORES

En materia de disposición de fondos que no desencadenan la aplicación de la presunción, a la hora de referirse a los **anticipos de honorarios** de directores, síndicos y miembros de consejos de vigilancia, **se incorpora a los socios administradores**, **siempre que no excedan los importes fijados por la asamblea** correspondiente al ejercicio por el cual se adelantaron y siempre que esos anticipos se encuentren individualizados y registrados contablemente.

Se agrega que, en el caso de excederse los importes aprobados por la asamblea, tratándose de directores, síndicos y miembros de consejos de vigilancia que no sean los sujetos comprendidos en el inciso f) del primer párrafo del artículo 46.1 de la LIG, será de aplicación la presunción del art. 73 de la LIG.

CALCULO DE LA RENTA PRESUNTA DE TERCERA CATEGORIA

**En el caso de disposición de fondos:**

En el caso de disposición de fondos, la renta presunta de 3º categoría, se determinará en base al **costo financiero total o tasa de interés compensatorio efectiva anual**, calculada conforme las disposiciones del BCRA, que publique el BNA para operaciones de préstamo en moneda nacional y extranjera, aplicable de acuerdo a las características de la operación y del sujeto receptor de los fondos.

**En el caso de disposición de bienes:**

En el caso de disposiciones de bienes, al importe total de ganancia presunta (8% anual del valor corriente en plaza de los inmuebles, y 20% anual del valor corriente en plaza del resto de los bienes), **se le podrán descontar los importes que el tercero haya pagado** en el mismo período fiscal por el uso o goce de los bienes dispuestos.

**Momento en que se debe calcular la renta presunta:**

El 8% y el 20% se calculan sobre el valor de plaza de los bienes, por primera vez, **a la fecha de la disposición** y, luego de mantenerse la disposición del bien, **al inicio de cada ejercicio fiscal** durante el transcurso de la disposición.

**Determinación del valor de plaza de los bienes:**

Inmuebles

El valor de plaza de los INMUEBLES deberá surgir, de una constancia emitida y suscripta por un CORREDOR PUBLICO INMOBILIARIO matriculado ante el organismo que tenga a su cargo el otorgamiento y control de las matrículas en cada ámbito geográfico del país, pudiendo REEMPLAZARSE por una constancia emitida por una entidad bancaria perteneciente al Estado Nacional, Provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bienes muebles:

El valor de plaza de los BIENES MUEBLES, deberá surgir de un informe emitido por un VALUADOR INDEPENDIENTE, en los términos del artículo 284 de la ley 27430. Las entidades u organismos que otorgan y ejercen el control de la matrícula de profesionales habilitados para realizar valuaciones de bienes deberán proporcionar a la AFIP el listado de los referidos profesionales en los términos que esta última determine.

DEVOLUCION DE LOS FONDOS O BIENES

La imputación de intereses y ganancias, presuntos, cesará cuando se produzca LA DEVOLUCION DE LOS FONDOS O DE LOS BIENES, considerando que la devolución implica, en el momento en que se produzca, la cancelación del préstamo respectivo con más los intereses y ganancias, devengados, capitalizados o no, generados por la disposición de fondos o bienes respectiva.

OPERACIONES REALIZADAS EN CONDICIONES DE MERCADO COMO ENTRE PARTES INDEPENDIENTES. INFORME DE CONTADOR PUBLICO

La imputación de intereses y ganancias presuntos **no corresponde** cuando la **disposición de fondos o de bienes** se hubiera efectuado APLICANDO TASAS O GANANCIAS INFERIORES a las previstas en el tercer párrafo del presente artículo y en el inciso b) del primer párrafo del artículo 73 de la ley, respectivamente, **y pudiera demostrarse que las operaciones de disposición fueron realizadas en condiciones de mercado como entre partes independientes**.

A tales efectos, la empresa deberá presentar, en los términos y con los requisitos que disponga la AFIP, un INFORME SUSCRIPTO POR CONTADOR PUBLICO independiente **en el que se detallen, las razones que fundamenten el cumplimiento de tales condiciones de mercado como entre partes independientes**.

PRESUNCION DE DIVIDENDOS Y UTILIDADES DEL ART. 46.1 DE LA LIG

En los casos de presunción de puesta a disposición de dividendos y utilidades a que se refiere el artículo 46.1 de la ley, serán aplicables las disposiciones del artículo 73, sobre los importes de fondos o valores de plaza de bienes dispuestos, **en la medida que estos superen el monto de las utilidades acumuladas al cierre del último ejercicio anterior**.

LIBERALIDADES DEL ART. 88 INCISO I)

En el supuesto que la disposición de fondos o bienes suponga una liberalidad de las contempladas en el **artículo 88, inciso i), de la ley**, el importe de los fondos o el valor impositivo de los bienes dispuestos, NO SERAN DEDUCIBLES en la liquidación del impuesto, por parte de la empresa que efectuó la disposición, y NO GENERARAN RENTA PRESUNTA DE 3º CATEGORIA.

Recordemos que el art. 88 inciso i) de la LIG se refiere a:

Las donaciones no comprendidas en el artículo 81, inciso c) (ES DECIR DONACIONES NO DEDUCIBLES), las prestaciones de alimentos, ni cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie.

5 - COMPENSACION DE QUEBRANTOS

El 2º párrafo del art. 19 de la LIG, RESULTA SUMAMENTE CLARO, y establece que los quebrantos generados, por los nuevos impuestos cedulares del Capítulo II del Título IV de la LIG (art. 90.1, 90.3, 90.4 y 90.5), son específicos.

Destacando la propia ley que esos quebrantos específicos, solo podrán compensarse con futuras ganancias DE SU MISMA FUENTE Y CLASE.

Lo cual nos lleva al absurdo que un mismo instrumento financiero que genero intereses por un lado, y quebranto por compra venta por otro lado, no puedan compensarse. Son de una misma fuente PERO DE DISTINTA CLASE.

Una misma acción que generó dividendos por un lado, y quebranto por compra venta por otro lado, tampoco puedan compensarse. Son de una misma fuente PERO DE DISTINTA CLASE.

El legislador claramente nos explica que cada artículo (art. 90.1, art. 90.3, art. 90.4 y at. 90.5), representa una clase distinta.

**El decreto 1.170** (B.O.27.12.2018), aclara las siguientes cuestiones:

I) **Se modifica el inciso a) del art. 31 del decreto reglamentario** de la ley de impuesto a las ganancias, en relación con los quebrantos específicos relacionados con los nuevos impuestos cedulares de los art. 90.1, 90.3, 90.4 y 90.5, determinándose que:

**El art. 31 inciso a) del DR de la LIG**, establece que:

“***Art. 31*** *- Las personas humanas y sucesiones indivisas que obtengan en un período fiscal ganancias de fuente argentina de varias categorías, compensarán los resultados netos obtenidos dentro de la misma y entre las diversas categorías, en la siguiente forma:*

*a) Se compensarán en primer término los resultados netos obtenidos dentro de cada categoría,* ***excepto cuando se trate de****:*

*1.* ***Ganancias provenientes de las inversiones*** *-incluidas monedas digitales-* ***y operaciones a las que hace referencia el Capítulo II*** *del Título IV de la ley (ART. 90.1, 90.2, 90.3, 90.4 y 90.5).*

*2.* ***Quebrantos que se originen: (i) en las operaciones mencionadas en el punto 1 (ART. 90.4 y 90.5)****; o (ii) por derechos u obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados -a excepción de las operaciones de cobertura.* ***En ambos casos, solo podrán ser absorbidos, únicamente, por ganancias netas resultantes de operaciones de la misma naturaleza***”.

Frente a la redacción del nuevo inciso a) del art. 31 del decreto reglamentario de la ley de impuesto a las ganancias, cabe preguntarse si el decreto reglamentario, no está haciendo una interpretación amplia respecto del cómputo de quebrantos específicos, relacionados con los nuevos impuestos cedulares de los art. 90.1, 90.3, 90.4 y 90.5, tipificada en el segundo párrafo del art. 19 de la ley de impuesto las ganancias.

A simple título de ejemplo cabe preguntarse su una operación de compraventa de títulos públicos, que arrojo quebranto, puede compensarse con intereses que generaron esos títulos públicos, antes de su venta.

En primer lugar, recordemos que literalmente el segundo párrafo del art. 19 de la ley de impuesto a las ganancias establece que:

“*En primer término, dicha compensación se realizará respecto de los resultados netos obtenidos dentro de cada categoría, con excepción de las ganancias provenientes de las inversiones -incluidas las monedas digitales- y operaciones a las que hace referencia el Capítulo II del Título IV de esta ley. Asimismo, de generarse quebranto por ese tipo de inversiones y operaciones, este resultará de naturaleza específica debiendo, por lo tanto, compensarse exclusivamente con ganancias futuras de su misma fuente y clase. Se entiende por clase, al conjunto de ganancias comprendidas en cada uno de los artículos del citado Capítulo II”*.

Se puede ver que el legislador, a la hora de referirse al computo de quebrantos específicos, se refiere a ganancias “de su misma fuente y clase”.

En relación con la referencia a fuente, debe separarse fuente argentina de fuente extranjera.

Pero respecto de que debe entenderse por “clase”, el propio legislador entendió que es el “conjunto de ganancias comprendidas en cada uno de los artículos del capitulo II”, es decir los art. 90.1, 90.3, 90.4 y 90.5.

Por lo tanto no podría compensarse una renta por intereses del art. 90.1 con un quebranto por compraventa del art. 90.4. Porque se trata de dos clases distintas, la clase del art. 90.1 y la clase del art. 90.4.

Ahora bien el inciso a) del art. 31 del decreto reglamentario, literalmente se refiere a:

*1. Ganancias provenientes de las inversiones -incluidas monedas digitales- y operaciones a las que hace referencia el Capítulo II del Título IV de la ley.*

*2. Quebrantos que se originen: (i) en las operaciones mencionadas en el punto 1; o (ii) por derechos u obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados -a excepción de las operaciones de cobertura. En ambos casos, solo podrán ser absorbidos, únicamente, por ganancias netas resultantes de operaciones de la misma naturaleza*”.

Como se puede ver, el decreto reglamentario, en primer lugar hace mención a las ganancias de las operaciones del capítulo II, es decir a ganancias de los art. 90.1, 90.3, 90.4 y 90.5 en su conjunto.

En segundo lugar se refiere a los quebrantos de las operaciones del capítulo II, es decir a los art. 90.1, 90.3, 90.4 y 90.5.

En tercer lugar aclara que los quebrantos solamente pueden ser absorbidos, por ganancias de operaciones de la misma naturaleza.

En tal orden de ideas ya se ha expedido la doctrina especializada, sosteniendo que: “*En conclusión, considero que la interpretación válida del art. 19, segundo párrafo LIG es aquella que se identifica con la “tesis amplia” antes desarrollada, en virtud de la cual los quebrantos originados en inversiones y operaciones cuyos resultados encuadran en el impuesto cedular (capítulo II del título IV LIG), sin importar a que artículo o inciso correspondan, son compensables contra ganancias de la misma naturaleza, esto es contra cualquier ganancias que encuadre en el impuesto cedular[[4]](#footnote-4)*”.

Por lo tanto habría argumentos para sostener que las operaciones de la misma naturaleza son en su conjunto las del capítulo II, es decir la de los art. 90.1, 90.3, 90.4 y 90.5 en su conjunto.

Dicho en otros términos, con la definición amplia del decreto reglamentario, se podría compensar una ganancia por intereses de títulos públicos del art. 90.1, con un quebranto por compraventa de títulos públicos del art. 90.4.

Es probable que el fisco no acepte el razonamiento de Darío Rajmilovich, que desde esta pluma se comparte.

II) **Se modifica el segundo párrafo del art. 31 del decreto reglamentario** de la ley de impuesto a las ganancias, respecto de los **quebrantos de las sociedades** incluidas en el art. 69 de la ley de impuesto a las ganancias (sociedades de capital), donde se establece que:

“*A fin de determinar sus resultados netos, los sujetos incluidos en el artículo 69 de la ley solo podrán compensar los quebrantos experimentados en el ejercicio a raíz de la enajenación -****incluyendo rescate****- de acciones,* ***valores representativos y certificados de depósitos de acciones y demás valores****, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión* ***y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores****, con ganancias netas resultantes de la enajenación de bienes de la misma naturaleza. Si no se hubieran obtenido tales ganancias o las mismas fueran insuficientes para absorber la totalidad de aquellos quebrantos, el saldo no compensado solo podrá aplicarse en ejercicios futuros a ganancias netas que reconozcan el origen ya indicado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente. Idéntico tratamiento al dispuesto en el párrafo anterior procederá respecto de los quebrantos generados por derechos u obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados -a excepción de las operaciones de cobertura- y de aquellos originados en actividades, actos, hechos u operaciones cuyos resultados no deban considerarse de fuente argentina, los que solo podrán compensarse con ganancias netas que tengan, respectivamente, el mismo origen*”.

Como se puede ver se amplían los quebrantos específicos en el caso de las sociedades del art. 69 de la ley de impuesto a las ganancias (destacamos en negrita los nuevos quebrantos específicos).

III) **Se incorpora un penúltimo párrafo en el art. 31 del decreto reglamentario** de la ley de impuesto a las ganancias, referido a los **quebrantos provenientes de juegos de azar**, donde se establece que:

“*Con respecto a los quebrantos provenientes de la explotación de juegos de azar en casinos (ruleta, punto y banca, blackjack, póker y/o cualquier otro juego autorizado) y de la realización de apuestas a través de máquinas electrónicas de juegos de azar y/o de apuestas automatizadas (de resolución inmediata o no) y/o a través de plataformas digitales, deberá aplicarse el mismo método que el establecido en el segundo párrafo del presente artículo”.*

IV) **Se incorpora un penúltimo párrafo en el art. 31 del decreto reglamentario** de la ley de impuesto a las ganancias, referido a los **quebrantos de la exploración y explotación de recursos naturales vivos y no vivos**, donde se establece que:

*“Los quebrantos a los que alude el séptimo párrafo del artículo 19 de la ley, solo podrán compensarse con ganancias de fuente argentina*”.

V) **Se incorpora el art. 31.1 en el decreto reglamentario** de la ley de impuesto a las ganancias, a los efectos de definir que debe entenderse por **operaciones de cobertura**, a saber:

“*A efectos de constatar si un instrumento y/o contrato derivado implica una ‘operación de cobertura’, se verificará que -en forma concurrente- esa operación:*

*a) Tenga por objeto reducir el efecto de las futuras fluctuaciones en precios o tasas de mercado, sobre los bienes, deudas y resultados de la o las actividades económicas principales; es decir, cuando el perfil de posibles resultados de un instrumento y/o contrato derivado o una combinación de ellos, se oriente a compensar el perfil de posibles resultados emergentes de la posición de riesgo del contribuyente en las transacciones respectivas.*

*Entre las fluctuaciones citadas también se encuentran comprendidas las que devienen de precios o de tasas de mercados que se apliquen a la adquisición de bienes y servicios, así como al financiamiento, que se lleven a cabo en el desarrollo de la o las actividades económicas principales del contribuyente.*

*b) Posea vinculación directa con la o las actividades económicas principales del contribuyente y que el elemento subyacente también guarde relación con la o las actividades aludidas.*

*c) Sea cuantitativa y temporalmente acorde con el riesgo que se pretende cubrir -total o parcialmente- y que en ningún caso lo supere.*

*Cuando la posición o transacción cubierta hubiera expirado, sido discontinuada o se hubiera producido cualquier otra circunstancia por la cual la exposición al riesgo hubiese desaparecido o dejado de existir, dicha operación perderá la condición de cobertura desde el momento en que tal hecho ocurra.*

*d) Se encuentre explícitamente identificada desde su nacimiento con lo que se pretende cubrir*”.

VI) **Se deroga del art. 32 del decreto reglamentario** de la ley de impuesto a las ganancias los últimos tres párrafos referidos a quebrantos de enajenación de acciones e instrumentos financieros, quebrantos por operaciones de fuente extranjera, y actualización de quebrantos.

6 - EXENCIONES

**6.1. ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO**. EL ART. 20 INCISO F) DE LA LIG

El art. 20 inciso f) de la LIG, establece que:

“*f) Las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación, y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios. Se excluyen de esta exención aquellas entidades que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares,* ***así como actividades de crédito o financieras -excepto las inversiones financieras que pudieran realizarse a efectos de preservar el patrimonio social, entre las que quedan comprendidas aquellas realizadas por los Colegios y Consejos Profesionales y las Cajas de Previsión Social, creadas o reconocidas por normas legales nacionales y provinciales-****.*

*La exención a que se refiere el primer párrafo no será de aplicación en el caso de fundaciones y asociaciones o entidades civiles de carácter gremial que desarrollen actividades industriales o comerciales,* ***excepto cuando las actividades industriales o comerciales tengan relación con el objeto de tales entes y los ingresos que generen no superen el porcentaje que determine la reglamentación sobre los ingresos totales****. En caso de superar el porcentaje establecido, la exención no será aplicable a los resultados provenientes de esas actividades”.*

Comentario:

DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE CREDITO Y ACTIVIDADES FINANCIERAS

Producto de la reforma, acá nos encontramos con una nueva limitación que le hace decaer la exención a las entidades sin fines de lucro.

El desarrollo por parte de las entidades exentes DE ACTIVIDADES DE CREDITO O DE ACTIVIDADES FINANCIERAS.

Aclarando el legislador que ALGUNAS ACTIVIDADES FINANCIERAS no general el decaimiento de la exención, “**las inversiones financieras que pudieran realizarse a efectos de preservar el patrimonio social**”.

Dando como ejemplo, el mismo legislador, que entre esas inversiones quedan comprendidas las realizadas por los Colegios y Consejos Profesionales y las Cajas de Previsión Social, creadas o reconocidas por normas legales nacionales y provinciales.

Por lo tanto LAS ACTIVIDADES DE CREDITO SIEMPRE GENERAN EL DECAIMIENTO DE LA EXENCION.

En definitiva, todas las entidades sin fines de lucro del inciso f) del art. 20 de la LIG, **que le realicen prestamos de dinero a sus asociados, automáticamente pierden la exención**. POR EJEMPLO UN CONSEJO O COLEGIO PROFESIONAL.

Mientras **en el caso de las actividades financieras, se debe analizar si las mismas fueron realizadas a efectos de preservar el patrimonio social**.

FUNDACIONES, Y ASOCIACIONES O ENTIDADES CIVILES DE CARÁCTER GREMIAL. ACTIVIDAD INDUSTRIAL O COMERCIAL.

Con la reforma se aclara que, en el caso de “las fundaciones y asociaciones o entidades civiles de carácter gremial”, en principio el desarrollo de “actividades industriales o comerciales” produce el decaimiento de la exención, EXCEPTO que las ACTIVIDADES INDUSTRIALES O COMERCIALES TENGAN RELACION CON EL OBJETO de las mismas y en la medida que LOS INGRESOS NO SUPEREN el porcentaje que determine la reglamentación sobre los ingresos totales.

Pero en caso de superar el porcentaje que determine la reglamentación, LA EXENCION NO RESULTA DE APLICACIÓN SOLAMENTE RESPECTO DE LOS RESULTADOS PROVENIENTES DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES O COMERCIALES.

DECRETO REGLAMENTARIO. ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO DEL ART. 20 INCISO F) DE LA LIG

**El decreto 1.170** (B.O.27.12.2018), respecto de la exención para entidades sin fines de lucro del art. 20 inciso f), **incorpora el art. 35.1 en el decreto reglamentario** de la LIG, aclarando que dentro de las inversiones financieras, que no hacen decaer la exención, se encuentra:

“a) *La operatoria de microcréditos definida en el artículo 2 de la ley 26117 de promoción del microcrédito para el desarrollo de la economía social, que lleven a cabo las instituciones allí mencionadas, y*

*b) a las asociaciones, fundaciones y entidades civiles comprendidas en el citado inciso, financiadas por programas de la Administración Pública Nacional u organismos internacionales, multilaterales, bilaterales o regionales de crédito, por los préstamos que otorguen a personas humanas de bajos recursos, grupos asociativos y/o cooperativas de la Economía Social y que estén destinados a atender necesidades vinculadas con la actividad productiva, comercial y de servicios, o al mejoramiento de la vivienda única y de habitación familiar, acorde con la normativa aplicable del Banco Central de la República Argentina*”.

**El decreto 1.170** (B.O.28.12.2018), respecto de la exención para entidades sin fines de lucro del art. 20 inciso f), **incorpora el art. 35.2 en el decreto reglamentario** de la LIG, aclarando que los ingresos por la actividad comercial e industrial que hace decaer la exención, son aquellos que superen el 30% de los ingresos totales de la entidad.

El **art.35.2** establece que: “*A los fines de lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso f) del artículo 20 de la ley, deberá considerarse el treinta por ciento (30%) sobre los ingresos totales*”.

Comentario:

El decreto reglamentario aclara que LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL O COMERCIAL, para producir EL DECAIMIENTO DE LA EXENCION, debe SUPERAR EL 30% DE LOS INGRESOS TOTALES DE LAS ENTIDADES.

**6.2. EXPORTADORES**. ART. 20 INCISO L) DE LA LIG

El art. 20 inciso l) de la LIG, establece que:

“*l) las sumas percibidas, por exportadores que encuadren en la categoría de micro, pequeñas y medianas empresas según los términos del artículo 1 de la ley 25300 y sus normas complementarias, correspondientes a reintegros o reembolsos acordados por el Poder Ejecutivo en concepto de impuestos abonados en el mercado interno, que incidan directa o indirectamente sobre determinados productos y/o sus materias primas y/o servicios;*”

DECRETO REGLAMENTARIO. EXPORTADORES ENCUADRADOS COMO MICRO PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS. EXENCION TIPIFICADA EN LA ART. 20 INCISO L) DE LA LIG

**El decreto 1.170** (B.O.27.12.2018), con la **modificación del art. 36 del decreto reglamentario** de la LIG, aclara que no se encuentran alcanzados por la exención del inciso l) del art. 20 de LIG, las sumas percibidas por los exportadores en concepto “draw – back” y recuperos de impuesto al valor agregado.

7 - INDEMNIZACIONES POR DESVINCULACION LABORAL GRAVADAS POR IMPUESTO A LAS GANANCIAS

El art. 79 de la LIG, establece que:

*“Sin perjuicio de las demás disposiciones de esta ley, para quienes se desempeñen en* ***cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas****, según lo establezca la reglamentación quedan incluidas en este artículo las sumas que se generen exclusivamente con motivo de su desvinculación laboral, cualquiera fuere su denominación,* ***que excedan los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral*** *aplicable. Cuando esas sumas tengan su origen en un acuerdo consensuado (procesos de mutuo acuerdo o retiro voluntario, entre otros) estarán alcanzadas en cuanto superen los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable para el supuesto de despido sin causa”.*

Comentario:

Producto de la reforma, se incorpora dentro de las rentas de 4º categoría, UNA EXCEPCION AL PRINCIPIO DE FUENTE, por lo tanto, una renta no habitual y no periódica se encuentra gravada. EN EL CASO LAS INDEMNIZACIONES LABORALES.

Para que opere la excepción al principio de fuente, y por ende la gravabilidad de las indemnizaciones, se debe tratar de sujetos que se desempeñen en CARGOS DIRECTIVOS Y EJECUTIVOS, de empresa públicas o privadas.

NO SE GRAVA LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACION, sino que solamente la parte que supere los montos indemnizatorios mínimos previstos en la ley laboral. Se aclara que se INCLUYE A LOS RETIROS VOLUNTARIOS.

DECRETO REGLAMENTARIO. INDEMNIZACIONES POR DESVINCULACION LABORAL

**El decreto 976 (B.O.1.11.2018)**, determinó que se encuentran gravadas, las sumas que se generen con motivo de la desvinculación laboral de empleados que se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas que **reúnan en forma CONCURRENTE las siguientes condiciones**:

a) hubieren ocupado o desempeñado efectivamente, en forma continua o discontinua, dentro de los doce (12) meses inmediatos anteriores a la fecha de la desvinculación, cargos en directorios, consejos, juntas, comisiones ejecutivas o de dirección, órganos societarios asimilables, o posiciones gerenciales que involucren la toma de decisiones o la ejecución de políticas y directivas adoptadas por los accionistas, socios u órganos antes mencionados; y

b) cuya remuneración bruta mensual tomada como base para el cálculo de la indemnización prevista por la legislación laboral aplicable SUPERE en al menos quince (15) veces el salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha de la desvinculación.

Salario mínimo, vital y móvil, Montos vigentes dispuestos por la **resolución (CNEPSMVM) 3/2018**:

|  |
| --- |
|  |
| **PERÍODO** | **Enero** | **Febrero** | **Marzo** | **Abril** | **Mayo** | **Junio** | **Julio** | **Agosto** | **Setiembre** | **Octubre** | **Noviembre** | **Diciembre** |
| **2019** |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| Mensual | 11.300 | 11.300 | 11.900 | 11.900 | 11.900 | 12.500 | - | - | - | - | - | **-** |
| Horario | 56,50 | 56,50 | 59,50 | 59,50 | 59,50 | 62,50 |  |  |  |  |  |  |

Respecto a que debe entenderse por “empresas públicas” el decreto 976, entiende que son las comprendidas en el inciso b) del artículo 8 de la ley 24.156 o en normas similares dictadas por las provincias, las municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Recordemos que el art. 8 inciso b) de la ley 24.156, establece que:

“***Art. 8.*** *– Las disposiciones de esta ley serán de aplicación en todo el Sector Público Nacional, el que a tal efecto está integrado por:*

*b) Empresas y Sociedades del Estado que abarca a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaría, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaría en el capital o en la formación de las decisiones societarias*“.

8 - BIENES RECIBIDOS POR HERENCIA O DONACION VALOR DE PLAZA DE LOS BIENES

El art. 4 de la LIG, establece que:

**“*Art. 4 -****A todos los efectos de esta ley, en el caso de contribuyentes que recibieran bienes por herencia, legado o donación, se considerará como valor de adquisición el valor impositivo que tales bienes tuvieran para su antecesor a la fecha de ingreso al patrimonio de aquéllos y como fecha de adquisición esta última.*

*En caso de no poderse determinar el referido valor, se considerará, como valor de adquisición, el valor de plaza del bien a la fecha de esta última transmisión en la forma que determine la reglamentación”.*

DECRETO REGLAMENTARIO. BIENES RECIBIDOS POR HERENCIA O DONACION VALOR DE PLAZA

**El decreto 1.170/2018** (B.O.27.12.2018), introduce **modificaciones en el art. 7 del decreto reglamentario** de la LIG, estableciéndose ahora como se debe determinar el valor de plaza de los bienes.

**El tercer párrafo del art. 7** del decreto reglamentario, establece que

**1. Valor de plaza de bienes ubicados en el país:**

a) Inmuebles: no podrá ser inferior al que surja de la constancia emitida por un corredor público u otro profesional matriculado cuyo título lo habilita a emitirla, pudiendo suplirse por la elaborada por una entidad bancaria perteneciente al Estado Nacional, Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b) Automotores, aeronaves, naves, yates y similares: el valor que informe el tasador que se expida al respecto, que cumpla con los recaudos que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos.

c) Acciones y demás títulos y contratos que coticen en bolsas o mercados de valores: su valor de cotización.

d) Acciones que no coticen en bolsas y mercados de valores y participaciones en el capital de sociedades, incluidas sociedades anónimas unipersonales y acciones de sociedades anónimas simplificadas: su valor patrimonial proporcional que surja del último balance cerrado a la fecha de adquisición.

e) Moneda extranjera: al valor de cotización tipo comprador del Banco de la Nación Argentina.

f) Objetos de arte o colección y antigüedades, que clasifiquen en el Capítulo 97 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) y joyas elaboradas preponderantemente con metales preciosos, perlas o piedras preciosas: del valor que informe el tasador que se expida al respecto, que cumpla con los recaudos que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos.

g) Otros bienes no comprendidos en los incisos anteriores: del valor que surja de las disposiciones del artículo 22 de la ley de impuesto sobre los bienes personales.

**2. Valor de plaza de bienes ubicados en el exterior:**

a) Inmuebles, automotores, aeronaves, naves, yates y similares: se acreditará con la constancia emitida por profesionales habilitados residentes en el país donde se hallan radicados o ubicados los bienes o extendida por una compañía aseguradora allí domiciliada.

b) Para el resto de los bienes, deberán considerarse las disposiciones del artículo 23 de la ley de impuesto sobre los bienes personales, excepto cuando se trate de objetos de arte o colección y antigüedades, que clasifiquen en el Capítulo 97 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) y joyas elaboradas preponderantemente con metales preciosos, perlas o piedras preciosas, a cuyo respecto se estará a lo previsto en el inciso f) del punto 1 precedente.

9 - IMPUTACION DE LAS RENTAS (art. 18 LIG)

Devengado exigible.

**El decreto 1.170** (B.O.27.12.2018), en materia de devengado exigible, **incorpora en el art. 23 del decreto reglamentario de la LIG, el inciso d)**, por lo tanto ahora pueden imputarse en el momento que opere su exigibilidad:

Los subsidios otorgados por el Estado Nacional, cualquiera fuere su denominación, en el marco de programas de incentivos a la inversión, siempre que su exigibilidad se produzca en uno o más períodos fiscales distintos al de su devengamiento.

Operaciones de compraventa de instrumentos financieros e inmuebles.

**El decreto 1.170** (B.O.27.12.2018), **incorpora el art. 25.1 en el decreto reglamentario** de la LIG, referido a los nuevos impuestos cedulares tipificados en los art. 90.4 (resultado por compraventa de instrumentos financieros) y 90.5 (resultado por compraventa de inmuebles) de la LIG determinándose que:

“*En las operaciones a que se refiere el segundo párrafo del inciso b), in fine, del artículo 18 de la ley, cuando las operaciones sean canceladas en cuotas, la ganancia bruta total de la operación se imputará en cada período fiscal en la proporción de las cuotas percibidas en este*”.

Comentario:

Por lo tanto en las operaciones de compraventa de instrumentos financieros (art. 90.4) y de inmuebles (art. 90.5), realizadas en cuotas pagaderas en más de un año fiscal, la ganancia bruta total se imputará en cada período fiscal en la proporción de las cuotas percibidas en cada año.

10 - DEDUCCION POR HIJOS

El art. 23 inciso b) de la LIG, establece que:

**“*Art. 23****- Las personas humanas tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:*

*b) En concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año ingresos netos superiores a pesos ochenta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho con noventa y nueve centavos ($ 85.848,99), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:*

*1. Pesos ochenta mil treinta y tres con noventa y siete centavos ($ 80.033,97) por el cónyuge.*

*2. Pesos cuarenta mil trescientos sesenta y uno con cuarenta y tres centavos ($ 40.361,43) por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de dieciocho (18) años o incapacitado para el trabajo.*

*La deducción de este inciso solo podrá efectuarla el pariente más cercano que tenga ganancias imponibles*”.

Comentario:

Como se puede ver el propio legislador, aclara que la deducción por hijo, SOLAMENTE PUEDE SER EFECTUADA POR EL PARIENTE MAS CERCANO.

DECRETO REGLAMENTARIO. DEDUCCION POR HIJOS

**El decreto 1.170** (B.O.27.12.2018), respecto del cómputo de la deducción por “hijos”, introduce **modificaciones en el art. 49 del decreto reglamentario** de la LIG, estableciendo que la deducción **será computada por quien posea la responsabilidad parental**, en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación.

En caso de que la responsabilidad parental sea ejercida por los dos (2) progenitores y ambos tengan ganancia imponible, **la deducción se efectuará en partes iguales o uno de ellos podrá computar el ciento por ciento (100%)** de ese importe.

De tratarse de un hijo incapacitado para el trabajo mayor de 18 años, la deducción podrá ser computada aun cuando hubiese cesado la responsabilidad parental por alcanzarse la mayoría de edad.

11 – INCREMENTO DE LA DEDUCCION ESPECIAL PARA TRABAJADORES AUTONOMOS

El art. 23 inciso c) de la LIG, establece que:

**“*Art. 23****- Las personas humanas tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:*

*c) En concepto de deducción especial, hasta una suma equivalente al importe que resulte de incrementar el monto a que hace referencia el inciso a) del presente artículo* (MINIMO NO IMPONIBLE) *en:*

*1.* ***Una (1) vez, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79****, excepto que queden incluidas en el apartado siguiente. En esos supuestos,* ***el incremento será de una coma cinco (1,5) veces, en lugar de una (1) vez, cuando se trate de “nuevos profesionales” o “nuevos emprendedores”****, en los términos que establezca la reglamentación.*

*Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere este apartado, en relación con las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que, como trabajadores autónomos, deban realizar obligatoriamente al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o a la caja de jubilaciones sustitutiva que corresponda.*

*2. Tres coma ocho (3,8) veces, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 79 citado*”.

Comentario:

Como se puede ver, producto de la reforma, los trabajadores autónomos, pueden incrementar la deducción especial en UNA VEZ (EL 100%) el mínimo no imponible. **PARA EL PERIODO FISCAL 2018 LA DEDUCCION ESPECIAL ES DE $ 133.835,82.**

El incremento será de 1,5 VECES (EL 150%) el mínimo no imponible, CUANDO SE TRATE DE “NUEVOS PROFESIONALES” O “NUEVOS EMPRENDEDORES”. **PARA EL PERIODO FISCAL 2018 LA DEDUCCION ESPECIAL ES DE $ 167.294,78.**

**Antes de la reforma el art. 23inciso c) de la LIG, establecía que:**

**“*Art. 23 -****Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:*

*c) En concepto de deducción especial, hasta la suma de pesos sesenta y seis mil novecientos diecisiete con noventa y un centavos ($ 66.917,91) , cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79.*

*Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, en relación a las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar, obligatoriamente, al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o a las cajas de jubilaciones sustitutivas que corresponda.*

*El importe previsto en este inciso se elevará tres coma ocho (3,8) veces cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 79 citado. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan, además, ganancias no comprendidas en este párrafo*”.

DECRETO REGLAMENTARIO. DEFINICION DE NUEVOS PROFESIONALES Y NUEVOS EMPRENDEDORES.

**El decreto 1.170** (B.O.27.12.2018), incorpora el art. 47.1 en el decreto reglamentario de la LIG

“***Art. 47.1****. - Se consideran* ***‘nuevos profesionales’ o ‘nuevos emprendedores’****, en los términos del primer párrafo del apartado 1 del inciso c) del artículo 23 de la ley,* ***los profesionales con hasta tres (3) años de antigüedad en la matrícula y los trabajadores independientes con hasta tres (3) años de antigüedad contados desde su inscripción*** *como tales, siempre que cumplan el requisito establecido en el segundo párrafo del referido apartado* (PAGO DE LOS APORTES COMO TRABAJADOR AUTONOMO*)*”.

Comentario:

El decreto reglamentario, define que debe entenderse por “nuevos profesionales” y “nuevos emprendedores”, en los siguientes términos:

Se consideran **“nuevos profesionales”**, a los profesionales con hasta tres (3) años de antigüedad en la matrícula.

Se consideran **“nuevos emprendedores”**, a los trabajadores independientes con hasta tres (3) años de antigüedad contados desde su inscripción como tales.

RECORDEMOS EL CASO PARTICULAR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS

**El art. 23 de la LIG**, establece que:

“*Respecto de las rentas mencionadas en el* ***inciso c) del artículo 79*** *de la presente,* ***las deducciones previstas en los incisos a) y c)*** *de este artículo,* ***serán reemplazadas por una deducción específica equivalente a seis (6) veces la suma de los haberes mínimos garantizados, definidos en el artículo 125 de la ley 24241*** *y sus modificatorias y complementarias, siempre que esta última suma resulte superior a la suma de las deducciones antedichas.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación respecto de aquellos sujetos que perciban y/u obtengan ingresos de distinta naturaleza a los allí previstos. Tampoco corresponderá esa deducción para quienes se encuentren obligados a tributar el impuesto sobre los bienes personales, siempre y cuando esta obligación no surja exclusivamente de la tenencia de un inmueble para vivienda única*”.

12 - GANANCIAS DE LOS MENORES DE EDAD

**El decreto 1.170** (B.O.27.12.2018), con la **modificación del art. 2 del decreto reglamentario** de la LIG (y la derogación del art. 31 de la ley), introduce cambios en la forma de declarar las rentas de los menores de edad.

En tal orden de ideas, **el nuevo inciso c) del art. 2 del decreto reglamentario**, establece que:

“***Art. 2*** *- Están también obligados a presentar declaración jurada y, cuando corresponda, a ingresar el impuesto en la forma establecida por este reglamento:*

*c) los padres, por las ganancias que corresponden a sus hijos menores, y los tutores y curadores en representación de sus pupilos y las personas de apoyo de los sujetos con capacidad restringida;*”.

**Antes de la reforma el inciso c), establecía que:**

“*c) los padres en representación de sus hijos los menores, cuando éstos deban declarar las ganancias como propias, y los tutores y curadores en representación de sus pupilos*”.

**A su vez el art. 31 de la LIG, derogado** por la ley 27.430, establecía que:

**“*Art. 31 -****Las ganancias de los menores de edad deberán ser declaradas por la persona que tenga el usufructo de las mismas.*

*A tal efecto, las ganancias del menor se adicionarán a las propias del usufructuario*”.

Comentario:

Por lo tanto, con la derogación del art. 31 de la ley de impuesto a las ganancias, y con la nueva redacción del inciso c) del art. 2 del decreto reglamentario, **el menor siempre debe inscribirse en el impuesto a las ganancias**, sin importar quien tiene el usufructo de las rentas del menor. Antes de la reforma el menor solo debía inscribirse si tenía el usufructo de sus rentas, pero si el usufructo lo tenía el padre, este último debía incorporar las rentas del menor en su propia declaración jurada.

En tal orden de ideas, se ha expedido la doctrina especializada, en los siguientes términos:

*“En definitiva, el nuevo criterio sentado es que el menor deberá inscribirse en el impuesto, obteniendo previamente la CUIT y los padres serán responsables por la presentación de la respectiva declaración jurada. Es decir, las ganancias las declara como propias el menor[[5]](#footnote-5)”*

13 – SOCIEDAD CONYUGAL

El art. 29 de la LIG, establece que:

*“****Art. 29****- Corresponde atribuir a cada cónyuge, cualquiera sea el régimen patrimonial al que se someta a la sociedad conyugal, las ganancias provenientes de:*

*a) Actividades personales (profesión, oficio, empleo, comercio o industria).*

*b) Bienes propios.*

*c)* ***Otros bienes****, por la parte o proporción en que hubiere contribuido a su adquisición, o por el cincuenta por ciento (50%) cuando hubiere imposibilidad de determinarla”.*

VIGENCIA

El art. 86 inciso c) de la ley 26.430, establece que:

“*c) Con respecto a lo dispuesto en el nuevo artículo 29 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los contribuyentes* ***podrán optar por mantener la atribución realizada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley respecto de los bienes adquiridos hasta esa fecha***”.

**NORMAS QUE SE DEROGAN**

**“*Art. 28****– Las disposiciones del Código Civil sobre el carácter ganancial de los beneficios de los cónyuges no rigen a los fines del impuesto a las ganancias, siendo en cambio de aplicación las normas contenidas en los artículos siguientes*”.

**“*Art. 29 -****Corresponde atribuir a cada cónyuge las ganancias provenientes de:*

*a) actividades personales (profesión, oficio, empleo, comercio, industria);*

*b) bienes propios;*

*c) bienes adquiridos con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria*”.

**“*Art. 30 -****Corresponde atribuir totalmente al marido los beneficios de bienes gananciales excepto:*

*a) que se trate de bienes adquiridos por la mujer en las condiciones señaladas en el inciso c) del artículo anterior;*

*b) que exista separación judicial de bienes;*

*c) que la administración de los bienes gananciales la tenga la mujer en virtud de una resolución judicial*”.

**“*Art. 32 -****A los efectos del presente gravamen sólo será admisible la sociedad entre cónyuges cuando el capital de la misma esté integrado por aportes de bienes cuya titularidad les corresponda de conformidad con las disposiciones de los artículos 29 y 30*”.

Comentario:

La derogación de los arts. 28, 30 y 32 de la LIG, está alineada con la derogación del Código Civil, y su reemplazo por el Código Civil y Comercial de la Nación

Con la reforma se aclara que corresponde atribuir a cada cónyuge las ganancias que luego enumera el propio art. 29 de la LIG, sin importar el régimen al que se haya sometido la sociedad conyugal en función de lo normado en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Por lo tanto, las ganancias que corresponde atribuir a cada cónyuge son las siguientes:

a) Actividades personales (profesión, oficio, empleo, comercio o industria).

b) Bienes propios.

Lo expuesto ya figuraba en el mismo artículo antes de la presente reforma.

La novedad, con la reforma es que corresponde atribuir a cada cónyuge las ganancias provenientes de:

**Otros bienes**, por la parte o proporción en que hubiere contribuido a su adquisición, o por el cincuenta por ciento (50%) cuando hubiere imposibilidad de determinarla.

Mientras que antes de la reforma correspondía atribuir a cada cónyuge las ganancias provenientes de:

Bienes adquiridos con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria.

14 - DEDUCCION DE INTERESES. SUJETOS VINCULADOS. ART. 81 INCISO A) PARRAFOS 4º A 10º DE LA LIG

**14.1. DEDUCCIÓN DE INTERESES. SUJETOS VINCULADOS.** (ART. 81 INCISO A) 4º PARRAFO).

**El art. 81 inciso a) 4º párrafo** de la ley de impuesto a las ganancias, respecto a la limitación de la deducción de intereses por prestamos entre empresas vinculadas establece que:

*“En el caso de los sujetos comprendidos en el artículo 49, los intereses de deudas de carácter financiero -excluyéndose, en consecuencia, las deudas generadas por adquisiciones de bienes, locaciones y prestaciones de servicios relacionados con el giro del negocio- contraídos con sujetos, residentes o no en la República Argentina, vinculados en los términos del artículo incorporado a continuación del artículo 15 de esta ley, serán deducibles del balance impositivo al que corresponda su imputación, no pudiendo superar tal deducción el monto anual que al respecto establezca el Poder Ejecutivo Nacional o el equivalente al treinta por ciento (30%) de la ganancia neta del ejercicio que resulte antes de deducir tanto los intereses a los que alude este párrafo como las amortizaciones previstas en esta ley, el que resulte mayor”.* **(4º párrafo del inciso a) del art.81)**

Comentario:

En el caso de contribuyentes con rentas de 3º categoría, se establece una limitación a la deducción de intereses, por deudas financieras entre sujetos vinculados.

La deducción de intereses, no podrá superar el 30% de la “ganancia neta”, o el monto anual que determine el decreto reglamentario, de ambos el mayor.

La ganancia neta a computar es aquella determinada antes de deducir los intereses y las amortizaciones.

DECRETO REGLAMENTARIO. DEDUCCION DE INTERESES. ART. 81 INCISO A) 4º PARRAFO DE LA LIG

**El decreto 1.170** (B.O.27.12.2018), al **modificar el art. 121.1 del decreto reglamentario**, establece que:

***“Art. 121.1-*** *Los intereses a que se refiere el cuarto párrafo del inciso a) del artículo 81 de la ley comprenden, asimismo, los descuentos que se devenguen con motivo de colocaciones de deuda financiera que se hubieren realizado bajo la par. A los fines de lo dispuesto en ese párrafo, el monto anual a considerar es de pesos un millón ($ 1.000.000)”.*

Comentario:

Los intereses por prestamos entre empresas vinculadas comprenden, los descuentos que se devenguen con motivo de colocaciones de deuda financiera que se hubieren realizado bajo la par.

Por otra parte la ley establece que la deducción de los intereses, no puede superar “el monto anual” que determine el poder ejecutivo, el cual ahora es fijado por el decreto reglamentario en la suma de pesos un millón ($ 1.000.000). O el equivalente al 30 % de la “ganancia neta del ejercicio” antes de deducir los intereses y las “amortizaciones” el que resulte mayor.

**El decreto 1.170** (B.O.27.12.2018), al **modificar el art. 121.2 del decreto reglamentario**, establece que:

***“Art. 121.2*** *- Cuando la realidad económica indique que una deuda financiera ha sido encubierta a través de la utilización de formas no apropiadas a su verdadera naturaleza, los intereses generados por esa deuda también deberán incluirse en la limitación prevista en el cuarto párrafo del inciso a) del artículo 81 de la ley”.*

Comentario:

El decreto reglamentario, haciendo referencia al principio de la realidad económica, entiende que la limitación en la deducción de los intereses, también resultará de aplicación, cuando se utilicen institutos inadecuados para encubrir una deuda financiera.

**El decreto 1.170** (B.O.27.12.2018), al **modificar el art. 121.3 del decreto reglamentario**, establece que:

***“Art. 121.3-*** *A los fines de lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso a) del artículo 81 de la ley, la “ganancia neta del ejercicio” es la “sujeta a impuesto”, determinada conforme las disposiciones de la ley de impuesto a las ganancias, antes de deducir los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio a que se refiere el anteúltimo párrafo de ese inciso; en tanto, las “amortizaciones” son las deducibles conforme lo prevé el inciso f) de su artículo 82”.*

Comentario:

El decreto reglamentario, determina que la “ganancia neta del ejercicio” es la “ganancia sujeta a impuesto”, determinada conforme las disposiciones de la LIG, antes de deducir los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio.

Luego aclara que las “amortizaciones” son las deducibles conforme lo prevé el inciso f) del art. 82 de la LIG.

**14.2. DEDUCCIÓN DE INTERESES.** (ART. 81 INCISO A) 5º PARRAFO).

**El art. 81 inciso a) 5º párrafo** de la ley de impuesto a las ganancias, respecto a la limitación de la deducción de intereses por prestamos entre empresas vinculadas establece que:

*“Al límite aplicable a que se refiere el párrafo anterior se le podrá adicionar el excedente que se haya acumulado en los tres (3) ejercicios fiscales inmediatos anteriores, por resultar inferior -en cualquiera de dichos períodos- el monto de los intereses efectivamente deducidos respecto del límite aplicable, en la medida que dicho excedente no hubiera sido aplicado con anterioridad conforme el procedimiento dispuesto en este párrafo”.* **(5º párrafo del inciso a) del art.81)**

Comentario:

El legislador establece que, al limite del ejercicio en curso, se le puede sumar el excedente que se haya acumulado en los 3 ejercicios anteriores, por haber resultado inferior a los intereses.

DECRETO REGLAMENTARIO. DEDUCCION DE INTERESES. ART. 81 INCISO A) 5º PARRAFO DE LA LIG

**El decreto 1.170** (B.O.27.12.2018), al **modificar el art. 121.5 del decreto reglamentario**, establece que:

***“Art. 121.5******-****El excedente al que se refiere el quinto párrafo del inciso a) del artículo 81 de la ley será el acumulado durante los tres (3) ejercicios que cierren con posterioridad al iniciado a partir del 1 de enero de 2018, incluyendo este último. A estos fines deberá considerarse, en primer término, el excedente del ejercicio de mayor antigüedad”.*

Comentario:

El decreto reglamentario, respecto a la posibilidad de adicionar el excedente que se haya acumulado en los tres ejercicios fiscales inmediatos anteriores, determina que será el acumulado durante los tres (3) ejercicios que cierren con posterioridad al iniciado a partir del 1 de enero de 2018, incluyendo este último.

Debiendo considerarse, en primer término, el excedente del ejercicio de mayor antigüedad.

**14.3. DEDUCCIÓN DE INTERESES**. (ART. 81 INCISO A) 6º PARRAFO)

**El art. 81 inciso a) 6º párrafo** de la ley de impuesto a las ganancias, respecto a la limitación de la deducción de intereses por prestamos entre empresas vinculadas establece que:

*“Los intereses que, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos precedentes, no hubieran podido deducirse, podrán adicionarse a aquellos correspondientes a los cinco (5) ejercicios fiscales inmediatos siguientes, quedando sujetos al mecanismo de limitación allí previsto”.* **(6º párrafo del inciso a) del art.81)**

Comentario:

Los intereses que no se puedan deducir en un ejercicio, se pueden sumar a los intereses de los 5 ejercicios siguientes, aplicando luego obviamente la limitación bajo análisis.

DECRETO REGLAMENTARIO. DEDUCCION DE INTERESES. ART. 81 INCISO A) 6º PARRAFO DE LA LIG

**El decreto 1.170** (B.O.27.12.2018), al **modificar el art. 121.6 del decreto reglamentario**, establece que:

***“Art. 121.6****- A los fines del cómputo de los intereses al que alude el sexto párrafo del inciso a) del artículo 81 de la ley, se deducirán, en primer término, aquellos correspondientes a los ejercicios fiscales de mayor antigüedad”.*

Comentario:

El decreto reglamentario, determina que a los fines del cómputo de los intereses que no se pudieron deducir de ejercicios anteriores, se deducirán, en primer término, aquellos correspondientes a los ejercicios fiscales de mayor antigüedad.

**14.4. DEDUCCIÓN DE INTERESES**. (ART. 81 INCISO A) 7º PARRAFO)

**El art. 81 inciso a) 7º párrafo** de la ley de impuesto a las ganancias, respecto de los intereses que no se encuentran sujetos a la limitación establecida en el cuarto párrafo del inciso a) del art. 81 de la ley de impuesto a las ganancias, establece que:

*“Lo dispuesto en el cuarto párrafo del presente inciso no será de aplicación en los siguientes supuestos:*

*1. Para las entidades regidas por la ley 21526 y sus modificaciones.*

*2. Para los fideicomisos financieros constituidos conforme a las disposiciones de los artículos 1690 a 1692 del Código Civil y Comercial de la Nación.*

*3. Para las empresas que tengan por objeto principal la celebración de contratos de leasing en los términos, condiciones y requisitos establecidos por los artículos 1227 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación y en forma secundaria realicen exclusivamente actividades financieras.*

*4. Por el monto de los intereses que no exceda el importe de los intereses activos.*

DECRETO REGLAMENTARIO. DEDUCCION DE INTERESES. ART. 81 INCISO A) 7º PARRAFO DE LA LIG

**El decreto 1.170** (B.O.27.12.2018) al **modificar el art. 121.7 del decreto reglamentario** establece que: -Los intereses activos a que se refiere el **cuarto apartado del séptimo párrafo del inciso a) del artículo 81** de la ley son los devengados en cada ejercicio fiscal por activos financieros.

*5. Cuando se demuestre fehacientemente que, para un ejercicio fiscal, la relación entre los intereses sujetos a la limitación del cuarto párrafo de este inciso y la ganancia neta a la que allí se alude, resulta inferior o igual al ratio que, en ese ejercicio fiscal, el grupo económico al cual el sujeto en cuestión pertenece posee por pasivos contraídos con acreedores independientes y su ganancia neta, determinada de manera análoga a lo allí dispuesto, según los requisitos que establezca la reglamentación; o*

**El decreto 1.170** (B.O.27.12.2018) al **modificar el art. 121.8 del decreto reglamentario** establece que: -“*El sujeto local forma parte de un ‘grupo económico’, a los fines de lo previsto en el* ***quinto apartado del séptimo párrafo del inciso a) del artículo 81*** *de la ley, cuando al menos el ochenta por ciento (80%) de su patrimonio pertenece -en forma directa o indirecta- a un mismo titular, residente o no en el país, siempre que esa titularidad se mantenga durante el lapso en que aquella entidad adeude las sumas que generan los intereses y conceptos similares deducibles.*

*El ratio mencionado en el* ***quinto apartado*** *deberá estar respaldado por un* ***informe especial que tendrá que ser emitido y suscripto por contador público independiente*** *del país. La Administración Federal de Ingresos Públicos dictará la normativa que resulte pertinente a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en este párrafo*”.

*6. Cuando se demuestre fehacientemente, conforme lo disponga la reglamentación, que el beneficiario de los intereses a los que alude dicho cuarto párrafo hubiera tributado efectivamente el impuesto respecto de tales rentas, con arreglo a lo dispuesto en esta ley.*

**El decreto 1.170** (B.O.27.12.2018) al **modificar el art. 121.9 del decreto reglamentario** establece que: -“*La exclusión prevista en el* ***sexto apartado del séptimo párrafo del inciso a) del artículo 81*** *de la ley, será de aplicación en el ejercicio por el cual se pagan los intereses, diferencias de cambio y/o actualizaciones cuando hubieren sido incluidos en la declaración jurada de sujetos residentes en el país como ganancia gravada y el impuesto determinado de estos fuera igual o superior al monto que surja de aplicar la alícuota prevista en el inciso a) del artículo 69 de la ley a las sumas que fueran deducibles para el sujeto que los paga.*

*Cuando el beneficiario no sea residente en el país, la referida exclusión será de aplicación en la medida que los intereses, actualizaciones y descuentos que se paguen y que conformen la base de cálculo de los conceptos deducibles, estén sujetos a retención del impuesto con carácter de pago único y definitivo, aun cuando la retención a aplicar se encuentre limitada o no sea procedente por resultar de aplicación un convenio para evitar la doble imposición en vigor entre la República Argentina y el país de residencia del beneficiario del interés. La exclusión no comprende las diferencias de cambio que devenguen deudas en moneda extranjera, no sujetas a retención del impuesto*”.

Comentario:

Los intereses por deudas financieras entre sujetos vinculados, serán deducibles cuando se demuestre fehacientemente que, para un ejercicio fiscal, la relación entre los intereses sujetos a la limitación y la “ganancia neta sujeta a impuesto”, resulta inferior o igual al ratio que, en ese ejercicio fiscal, el grupo económico al cual pertenece posee por pasivos contraídos con acreedores independientes y su ganancia neta; o

Cuando se demuestre fehacientemente, que el beneficiario de los intereses hubiera tributado efectivamente el impuesto a las ganancias por esos intereses, con arreglo a lo dispuesto en esta ley.

El decreto reglamentario determina que, el sujeto local forma parte de un ‘grupo económico’, cuando al menos el ochenta por ciento (80%) de su patrimonio pertenece -en forma directa o indirecta- a un mismo titular, residente o no en el país, siempre que esa titularidad se mantenga durante el lapso en que aquella entidad adeude las sumas que generan los intereses y conceptos similares deducibles.

Además el decreto reglamentario, determina, que el ratio mencionado en el **quinto apartado** debe estar respaldado por un **informe especial emitido y suscripto por contador público independiente** del país.

El decreto reglamentario determina, que la condición referida a “que el beneficiario de los intereses hubiera tributado impuesto a las ganancias por esos intereses”, será de aplicación en el ejercicio por el cual se pagan los intereses, diferencias de cambio y/o actualizaciones, cuando hubieren sido incluidos en la declaración jurada de sujetos residentes en el país como ganancia gravada y el impuesto determinado de estos fuera igual o superior al monto que surja de aplicar la alícuota prevista en el inciso a) del artículo 69 de la ley a las sumas que fueran deducibles para el sujeto que los paga.

Cuando el beneficiario no sea residente en el país, la condición referida a “que el beneficiario de los intereses hubiera tributado impuesto a las ganancias por esos intereses”, será de aplicación en la medida que los intereses, actualizaciones y descuentos que se paguen y que conformen la base de cálculo de los conceptos deducibles, estén sujetos a retención del impuesto a las ganancias con carácter de pago único y definitivo, aun cuando la retención a aplicar se encuentre limitada o no sea procedente por resultar de aplicación un convenio para evitar la doble imposición en vigor entre la República Argentina y el país de residencia del beneficiario del interés.

**14.5. DEDUCCIÓN DE INTERESES**. (ART. 81 INCISO A) 8º, 9º y 10º PARRAFO)

**El art. 81 inciso a) 8º, 9º y 10º párrafo** de la ley de impuesto a las ganancias, establece que:

*“Los intereses quedarán sujetos, en el momento del pago, a las normas de retención vigentes dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, con independencia de que resulten o no deducibles.*

*A los fines previstos en los párrafos cuarto a séptimo de este inciso, el término “intereses” comprende, asimismo, las diferencias de cambio y, en su caso, actualizaciones, generadas por los pasivos que los originan, en la medida en que no resulte de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 95 de esta ley, conforme lo dispuesto en su segundo párrafo.*

*La reglamentación podrá determinar la inaplicabilidad de la limitación prevista en el cuarto párrafo cuando el tipo de actividad que desarrolle el sujeto así lo justifique”.*

Comentario:

Los intereses, en el momento del pago, deberán sufrir la retención de impuesto a las ganancias, con independencia de que resulten o no deducibles.

El término “intereses” comprende a las diferencias de cambio y a las actualizaciones, generadas por los pasivos que los originan, en la medida en que no resulte de aplicación el ajuste por inflación impositivo.

La reglamentación podrá determinar la inaplicabilidad de la limitación prevista en el cuarto párrafo cuando el tipo de actividad que desarrolle el sujeto así lo justifique.

DECRETO REGLAMENTARIO. VIGENCIA

**El decreto 1.170** (B.O.27.12.2018), al **modificar el art. 121.4 del decreto reglamentario**, en relación con la vigencia, establece que la limitación aplica con respecto a los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio devengados en el **primer ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2018, aunque se tratara de pasivos financieros existentes al cierre del ejercicio inmediato anterior** a aquel.

15 - DEDUCCION DE PRIMAS DE SEGUROS. ART. 81 INCISO B) DE LA LIG

**El art. 81 inciso b)** de la ley de impuesto a las ganancias, establece que son deducibles:

“*Las sumas que pagan los tomadores y asegurados por:*

*(i) seguros para casos de muerte; y*

*(ii) seguros mixtos -excepto para los casos de seguros de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la SSN-, en los cuales serán deducibles tanto las primas que cubran el riesgo de muerte como las primas de ahorro.*

*Asimismo, serán deducibles las sumas que se destinen a la adquisición de cuotapartes de fondos comunes de inversión que se constituyan con fines de retiro en los términos de la reglamentación que a tales efectos dicte la Comisión Nacional de Valores y en los límites que sean aplicables para las deducciones previstas en los puntos (i) y (ii) de este inciso b).*

*Fíjase como importe máximo a deducir por los conceptos indicados en este inciso la suma de $ 0,04 (cuatro centavos de peso) anuales, se trate o no de prima única.*

*Los excedentes del importe máximo mencionado precedentemente serán deducibles en los años de vigencia del contrato de seguro posteriores al del pago, hasta cubrir el total abonado por el asegurado, teniendo en cuenta, para cada período fiscal, el referido límite máximo.*

*Los importes cuya deducción corresponde diferir serán actualizados aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 89, referido al mes de diciembre del período fiscal en que se realizó el gasto, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre del período fiscal en el cual corresponda practicar la deducción*”.

*El Poder Ejecutivo Nacional establecerá los montos máximos deducibles por los conceptos a que se refieren los incisos b) y j).*

DECRETO REGLAMENTARIO. DEDUCCION DE PRIMAS DE SEGUROS. ART. 81 INCIOSO B) DE LA LIG

**El decreto 1.170** (B.O.27.12.2018), respecto de la deducción tipificada en el inciso b) del art. 81 de la ley de impuestos a las ganancias -seguros para casos de muerte y seguros mixtos-, **modifica el art. 122 del decreto reglamentario**, en los siguientes términos:

“*Las primas de seguros de vida que cubran riesgo de muerte y de los seguros mixtos -tanto la parte que cubra el riesgo de muerte como la destinada al ahorro- serán deducibles por parte de los tomadores y asegurados en la medida en que cada uno soporte el cargo del pago, hasta el límite máximo anual que se fije. Los excedentes de ese límite, al cabo de la vigencia del respectivo contrato de seguro, no podrán deducirse en períodos fiscales siguientes.*

*Cuando se trate de seguros para casos de muerte, en ningún caso formarán parte del importe deducible las primas que se destinen a coberturas de riesgos que no fueran el de muerte, con excepción de aquellas cláusulas adicionales que cubran riesgos de invalidez total y permanente, ya sea por accidente o enfermedad, de muerte accidental o desmembramiento, o de enfermedades graves.*

*Las primas mencionadas en los párrafos anteriores, devueltas en caso de anulación del seguro, deberán ser gravadas, en la medida en que se hubiere efectuado su deducción, en el período fiscal en que tenga lugar la rescisión del contrato y se perciban los respectivos importes.*

*En los seguros mixtos y/o de vida con capitalización y ahorro, la parte de la prima destinada a ahorro o capitalización que se deduzca en cada año fiscal, deberá gravarse en el ejercicio fiscal que se perciba el capital acumulado, con motivo del rescate anticipado, parcial o total. A esos efectos, deberá entenderse por rescate anticipado el producido con anterioridad a la fecha de vencimiento estipulada en la póliza en la que se cumplan las condiciones necesarias para que, no habiendo fallecido el asegurado, este pueda acceder al capital asegurado, sea en forma total o a través del cobro de una renta vitalicia. La devolución a que se refiere el presente párrafo no aplicará si los fondos rescatados son invertidos, en el lapso de quince (15) días hábiles siguientes al del rescate, en un seguro similar con otra compañía de seguros autorizada por la Superintendencia de Seguros de la Nación.*

*Similar tratamiento al de los párrafos anteriores, de corresponder, deberá aplicarse en los casos de las sumas destinadas a la adquisición de las cuotapartes de fondos comunes de inversión a que se refiere el segundo párrafo del inciso b) del artículo 81 de la ley, incluso cuando se produjera el rescate de las referidas cuotapartes con anterioridad al plazo fijado por la Comisión Nacional de Valores*”.

15.1. DECRETO 59/2019 (B.O.21.01.2019)

Se establece los montos máximos a deducir por los conceptos indicados en los **incisos b) y j) del artículo 81 de la ley de impuesto a las ganancias**, para cada uno de los períodos fiscales que se detallan a continuación, es el siguiente:

a. Período fiscal 2019: pesos doce mil ($ 12.000).

b. Período fiscal 2020: pesos dieciocho mil ($ 18.000).

c. Período fiscal 2021: pesos veinticuatro mil ($ 24.000).

El monto dispuesto para el período fiscal 2021 se ajustará según lo que se establezca en la ley que se dicte en función de lo previsto en el art. 303 de la ley 27.430 (UVT – unidad de valor tributario-).

**Para el período fiscal 2018**, deberá considerarse como monto máximo deducible **en cada uno de los conceptos indicados en el artículo 1**, al establecido en el tercer párrafo del inciso b) del artículo 81 de la ley de impuesto a las ganancias **($ 996,23)**.

16 - DEDUCCION DE DONACIONES. ART. 81 INCISO C) DE LA LIG

**El art. 81 inciso c)** de la ley de impuesto a las ganancias, establece que son deducibles:

“*c) Las donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales, al Fondo Partidario Permanente, a los partidos políticos reconocidos incluso para el caso de campañas electorales y a las instituciones comprendidas en el inciso e) del artículo 20, realizadas en las condiciones que determine la reglamentación y hasta el límite del cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio.*

*Lo dispuesto precedentemente también será de aplicación para las instituciones comprendidas en el inciso f) del citado artículo 20 cuyo objetivo principal sea:*

*1. La realización de* ***actividad de asistencia social*** *u obra médica asistencial de beneficencia, sin fines de lucro, incluidas las actividades de cuidado y protección de la infancia, vejez, minusvalía y discapacidad.*

*2. La investigación científica y tecnológica, aun cuando la misma esté destinada a la actividad académica o docente, y cuenten con una certificación de calificación respecto de los programas de investigación, de los investigadores y del personal de apoyo que participen en los correspondientes programas, extendida por la Secretaría de Ciencia y Tecnología dependiente del Ministerio de Cultura y Educación.*

*3. La investigación científica sobre cuestiones económicas, políticas y sociales orientadas al desarrollo de los planes de partidos políticos.*

*4. La actividad educativa sistemática y de grado para el otorgamiento de títulos reconocidos oficialmente por el Ministerio de Cultura y Educación, como asimismo la promoción de valores culturales, mediante el auspicio, subvención, dictado o mantenimiento de cursos gratuitos prestados en establecimientos educacionales públicos o privados reconocidos por los Ministerios de Educación o similares, de las respectivas jurisdicciones*”.

*A los fines de la determinación de los límites establecidos en el primer párrafo del inciso c) y en el segundo párrafo de los incisos g) y h), los referidos porcentajes se aplicarán sobre las ganancias netas del ejercicio que resulten antes de deducir el importe de los conceptos comprendidos en las citadas normas, el de los quebrantos de años anteriores y, cuando corresponda, las sumas a que se refiere el artículo 23 de la ley.*

DECRETO REGLAMENTARIO. DEDUCCION DE DONACIONES. ART. 81 INCISO C) DE LA LIG

**El decreto 1.170** (B.O.27.12.2018), respecto de la deducción tipificada en el inciso c) del art. 81 de la ley de impuestos a las ganancias -donaciones a entidades del art. 20 inciso f) de la ley de impuesto a las ganancias-, **modifica el art. 123.1 del decreto reglamentario** de la LIG, definiendo que debe entenderse por “actividad de asistencia social”:

“*A los fines de lo dispuesto en el apartado 1 del inciso c) del artículo 81 de la ley, se entiende que la ‘actividad de asistencia social’ comprende a aquellas acciones o proyectos que tiendan:*

*a) a promover la integración social mediante la protección integral de derechos de la infancia, de la juventud, de la tercera edad y de género;*

*b) al desarrollo de comunidades sostenibles;*

*c) a la capacitación vinculada a la economía social, de oficios y saberes populares;*

*d) al fortalecimiento institucional de organizaciones de la sociedad civil y comunitarias destinadas a la asistencia de la población;*

*e) al desarrollo territorial e infraestructura social urbana y rural;*

*f) a la prevención y asistencia de las adicciones;*

*g) a la seguridad alimentaria; y*

*h) a toda otra acción o actividad que fomente el desarrollo humano, bregando por el mejoramiento de la calidad de vida de personas en riesgo o situación de vulnerabilidad.*

*La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá requerir la información que estime necesaria a los fines de asegurar el correcto cumplimiento de las disposiciones del inciso c) del artículo 81 de la ley*”.

17 - DEDUCCION POR EL PAGO DEL ALQUILER DE LA CASA HABITACION. ART. 81 INCISO I) DE LA LIG

**El art. 81 inciso i)** de la ley de impuesto a las ganancias, establece que son deducibles:

“*i) El cuarenta por ciento (40%) de las sumas pagadas por el contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, en concepto de alquileres de inmuebles destinados a su casa habitación, y hasta el límite de la suma prevista en el inciso a) del artículo 23 de esta ley, siempre y cuando el contribuyente o el causante no resulte titular de ningún inmueble, cualquiera sea la proporción.*

*La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, establecerá las condiciones bajo las cuales se hará efectivo el cómputo de esta deducción*”.

DECRETO REGLAMENTARIO. DEDUCCION POR EL PAGO DEL ALQUILER DE LA CASA HABITACION. ART. 81 INCISO I) DE LA LIG

**El decreto 1.170** (B.O.27.12.2018), respecto de la deducción tipificada en el inciso i) del art. 81 de la ley de impuestos a las ganancias -alquiler de inmuebles destinado a casa habitación-, **incorpora el art. 123.2 en el decreto reglamentario** de la LIG, definiendo que:

“*A los fines de la deducción prevista en el inciso i) del artículo 81 de la ley, en el caso que la locación de que se trate involucre a varios locatarios, el importe total a deducir por todos estos no podrá superar el cuarenta por ciento (40%) de las sumas pagadas en concepto de alquiler y hasta el límite del monto previsto en el inciso a) del primer párrafo del artículo 23 de la ley (mínimo no imponible)*”.

18 - DEDUCCION POR APORTES A PLANES DE SEGURO DE RETIRO. ART. 81 INCISO J) DE LA LIG

**El art. 81 inciso j)** de la ley de impuesto a las ganancias, establece que son deducibles:

*j) Los aportes correspondientes a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación”.*

*El Poder Ejecutivo Nacional establecerá los montos máximos deducibles por los conceptos a que se refieren los incisos b) y j).*

**El inciso j) fue incorporado por la ley 27.430 con vigencia para ejercicios iniciados a partir del 1.1.2018.**

18.1. DECRETO 59/2019 (B.O.21.01.2019)

Se establece los montos máximos a deducir por los conceptos indicados en los **incisos b) y j) del artículo 81 de la ley de impuesto a las ganancias**, para cada uno de los períodos fiscales que se detallan a continuación, es el siguiente:

a. Período fiscal 2019: pesos doce mil ($ 12.000).

b. Período fiscal 2020: pesos dieciocho mil ($ 18.000).

c. Período fiscal 2021: pesos veinticuatro mil ($ 24.000).

El monto dispuesto para el período fiscal 2021 se ajustará según lo que se establezca en la ley que se dicte en función de lo previsto en el art. 303 de la ley 27.430 (UVT – unidad de valor tributario-).

**Para el período fiscal 2018**, deberá considerarse como monto máximo deducible **en cada uno de los conceptos indicados en el artículo 1**, al establecido en el tercer párrafo del inciso b) del artículo 81 de la ley de impuesto a las ganancias **($ 996,23)**.

19 – AJUSTE POR INFLACION IMPOSITIVO

**SEGÚN LEY 27.468 (B.O.04.12.2018)** El art. 95 de la LIG, establece que:

*“El procedimiento dispuesto en el presente artículo resultará aplicable en el ejercicio fiscal en el cual* ***se verifique un porcentaje de variación del índice de precios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89, acumulado en los treinta y seis (36) meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, superior al ciento por ciento (100%)****.*

*Las disposiciones del párrafo precedente tendrán vigencia para los* ***ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2018****.* ***Respecto del primero, segundo y tercer ejercicio a partir de su vigencia, ese procedimiento será aplicable en caso de que la variación de ese índice, calculada desde el inicio y hasta el cierre de cada uno de esos ejercicios, supere un cincuenta y cinco por ciento (55%), un treinta por ciento (30%) y en un quince por ciento (15%) para el primero, segundo y tercer año de aplicación****, respectivamente.*

Comentario:

Si bien la ley 27.430, implementó nuevamente el ajuste por inflación impositivo, para ejercicios iniciados a partir del 01 de enero de 2018, pero condicionado a la inflación futura.

Por imperio de la ley 27.468, respecto de los ejercicios cerrados el 31.12.2018, no se puede implementar el ajuste por inflación impositivo, ya que el IPC del 2018 no superó el 55%.

**La ley 27.468** (B.O.04.12.2018), incorpora el art. 118.2 en la LIG

**“*Art. 118.2 -*** *El ajuste por inflación positivo o negativo, según sea el caso, a que se refiere el Título VI de esta ley, correspondiente al primero, segundo y tercer ejercicio iniciados a partir del 1 de enero de 2018 que se deba calcular en virtud de verificarse los supuestos previstos en los dos (2) últimos párrafos del artículo 95,* ***deberá imputarse un tercio (1/3) en ese período fiscal y los dos tercios (2/3) restantes, en partes iguales, en los dos (2) períodos fiscales inmediatos siguientes***”.

**SEGÚN LEY 27.430 (B.O.29.12.2017)** El art. 95 de la LIG, establecía que:

“*El procedimiento dispuesto en el presente artículo resultará aplicable en el ejercicio fiscal en el cual se verifique un porcentaje de variación del índice de precios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89, acumulado en los treinta y seis (36) meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, superior al ciento por ciento (100%).*

*Las disposiciones del párrafo precedente tendrán vigencia para los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2018. Respecto del primer y segundo ejercicio a partir de su vigencia, ese procedimiento será aplicable en caso que la variación acumulada de ese índice de precios, calculada desde el inicio del primero de ellos y hasta el cierre de cada ejercicio, supere un tercio (1/3) o dos tercios (2/3), respectivamente, el porcentaje indicado en el párrafo anterior*”.

20 – ACTUALIZACION DE VALORES EN LA LIG

El art. 89 de la LIG, establece que:

**SEGÚN LEY 27.468 (B.O. 04.12.2018) “*Art. 89****- Las actualizaciones previstas en esta ley se practicarán conforme lo establecido en el artículo 39 de la ley 24073.*

***Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, las actualizaciones previstas en los artículos 58 a 62***(DETERMINACION DEL COSTO COMPUTABLE: BIENES MUEBLES AMORTIZABLES; BIENES INMUEBLES; ACCIONES, CUOTAS O PARTICIPACIONES SOCIALES, CUOTAS PARTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSION; SEÑAS O ANTICIPOS QUE CONGELEN PRECIOS)*,* ***67***(VENTA Y REEMPLAZO)*,* ***75***(MINAS, CANTERAS Y BOSQUES)*,* ***83***(AMORTIZACION DE INMUEBLES) *y* ***84***(AMORTIZACION DE BIENES MUEBLES)*, y en los* ***artículos 90.4 y 90.5*** (OPERACIÓN DE ENAJENACION DE ACCIONES, TITULOS, ETC.) y (ENAJENACION Y TRANSFERENCIA DE DERECHOS SOBRE INMUEBLES)*,* ***respecto de las adquisiciones o inversiones efectuadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2018****, se realizarán sobre la base de las variaciones porcentuales del* ***índice de precios al consumidor nivel general (IPC)*** *que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, conforme las tablas que a esos fines elabore la Administración Federal de Ingresos Públicos*”.

**SEGÚN LEY 27.430 (B.O.29.12.2017) “Art. 89** - *Las actualizaciones previstas en esta ley se practicarán conforme lo establecido en el artículo 39 de la ley 24073.*

***Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, las actualizaciones previstas en los artículos 58 a 62*** (DETERMINACION DEL COSTO COMPUTABLE: BIENES MUEBLES AMORTIZABLES; BIENES INMUEBLES; ACCIONES, CUOTAS O PARTICIPACIONES SOCIALES, CUOTAS PARTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSION; SEÑAS O ANTICIPOS QUE CONGELEN PRECIOS)***, 67*** (VENTA Y REEMPLAZO)***, 75*** (MINAS, CANTERAS Y BOSQUES)***, 83*** (AMORTIZACION DE INMUEBLES) ***y 84*** (AMORTIZACION DE BIENES MUEBLES)***, y en los artículos 90.4 y 90.5*** (OPERACIÓN DE ENAJENACION DE ACCIONES, TITULOS, ETC.) y (ENAJENACION Y TRANSFERENCIA DE DERECHOS SOBRE INMUEBLES)***, respecto de las adquisiciones o inversiones efectuadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2018****, se realizarán sobre la base de las variaciones porcentuales del índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, conforme las tablas que a esos fines elabore la Administración Federal de Ingresos Públicos”.*

Comentario:

Producto de la reforma introducida en el art. 89 de la LIG, se vuelve a tornar operativa la actualización impositiva, respecto de las compras o inversiones que se realicen en los ejercicios iniciados a partir del 01 de enero de 2018.

La ley 27.468 modifico el índice de actualización, debiendo utilizarse el IPC.

Los conceptos susceptibles de actualización son los previstos en:

**Los artículos 58 a 62 de la LIG**: (DETERMINACION DEL COSTO COMPUTABLE: BIENES MUEBLES AMORTIZABLES; BIENES INMUEBLES; ACCIONES, CUOTAS O PARTICIPACIONES SOCIALES, CUOTAS PARTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSION; SEÑAS O ANTICIPOS QUE CONGELEN PRECIOS),

**El art. 67 de la LIG**: (VENTA Y REEMPLAZO),

**El artículo 75 de la LIG**: (MINAS, CANTERAS Y BOSQUES),

**El art. 83 de la LIG**: (AMORTIZACION DE INMUEBLES),

**El art. 84 de la LIG**: (AMORTIZACION DE BIENES MUEBLES), y en

**Los artículos 90.4 y 90.5 de la LIG**: (OPERACIÓN DE ENAJENACION DE ACCIONES, TITULOS, ETC.) y (ENAJENACION Y TRANSFERENCIA DE DERECHOS SOBRE INMUEBLES),

Respecto de los bienes adquiridos con anterioridad, se mantiene el costo histórico sin actualizar, pudiendo de corresponder optarse por el revalúo impositivo de la ley 27.430.

**Antes de la reforma el art. 89 de la LIG, establecía que:**

**“*Art. 89 -****Las actualizaciones previstas en la presente ley se efectuarán sobre la base de las variaciones del índice de precios al por mayor, nivel general, que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos. La tabla respectiva que deberá ser elaborada mensualmente por la Dirección General Impositiva, contendrá valores mensuales para los 24 (veinticuatro) meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio -por trimestre calendario- desde el 1 de enero de 1975 y valores anuales promedio por los demás períodos, y tomará como base el índice de precios del mes para el cual se elabora la tabla.*

*A los fines de la aplicación de las actualizaciones a las que se refiere este artículo, las mismas deberán practicarse conforme lo previsto en el artículo 39 de la ley 24073*”.

20.1. – R.G. 4.389/19 (B.O.28.12.2018)

EN MATERIA TRIBUTARIA SE MODIFICA EL INDICE DE ACTUALIZACION POR EL (IPC) EN LUGAR DEL (IPIM)

Se modifica el índice de actualización (IPIM) “índice de precios internos al por mayor” POR EL (IPC) “INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR NIVEL GENERAL”

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Se modifica el art. 3 de la R.G. 4.257.

Para efectuar las actualizaciones a que se refieren los artículos 58 a 62, 67, 75, 83 y 84 y los artículos 90.4 y 90.5 de la **ley de impuesto a las ganancias**, **respecto de las adquisiciones o inversiones efectuadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2018**, la AFIP pondrá a disposición de los responsables las tablas a que se refiere el **artículo 89 de la ley de impuesto a las ganancias**, calculadas sobre la base de las **variaciones porcentuales del Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC)** conforme a los valores publicados en su página oficial por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

VIGENCIA

A partir del día 28.12.2018.

21 – IMPUESTO A LAS SALIDAS NO DOCUMENTADAS

El art. 37 de la LIG, establece que:

**“*Art. 37****- Cuando una erogación carezca de documentación* ***o esta encuadre como apócrifa****, y no se pruebe por otros medios que por su naturaleza ha debido ser efectuada para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, no se admitirá su deducción en el balance impositivo y además estará sujeta al pago de la tasa del treinta y cinco por ciento (35%) que se considerará definitivo* ***en sustitución del impuesto que corresponda al beneficiario desconocido u oculto****. A los efectos de la determinación de ese impuesto, el hecho imponible se considerará perfeccionado en la fecha en que se realice la erogación”.*

Comentario:

Producto de la reforma, se incluye dentro del instituto del impuesto a las salidas no documentadas, no solamente a las erogaciones que carezcan de documentación, sino que también a aquella EROGACIONES RESPALDADAS POR FACTURAS APOCRIFAS.

Se mantiene la alícuota del 35% en el caso de salidas no documentadas.

Ahora el propio legislador especifica que el “impuesto a las salidas no documentadas”, es el impuesto que corresponde AL PERCEPCTOR OCULTO DE LA RENTA.

**Antes de la reforma el art. 37 de la LIG, establecía que:**

**“*Art. 37 -****Cuando una erogación carezca de documentación y no se pruebe por otros medios que por su naturaleza ha debido ser efectuada para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, no se admitirá su deducción en el balance impositivo y además estará sujeta al pago de la tasa del 35% (treinta y cinco por ciento) que se considerará definitiva*”.

21.1. R.G. 4.433/19 (B.O.28.02.2019)

LA AFIP REGLAMENTA LA MODALIDAD DEL INGRESO DEL IMPUESTO A LAS SALIDAS NO DOCUMENTADAS LUEGO DE LA REFORMA DE LA LEY 27.430

FORMALIDADES PARA EL INGRESO DEL IMPUESTO A LAS SALIDAS NO DOCUMENTADAS (ART1)

Para la **determinación e ingreso** del impuesto a las ganancias que recae sobre las **erogaciones que carezcan de documentación o encuadren como apócrifas**, en función de lo establecido en el **art. 37 de la LIG**, los contribuyentes y responsables deberán observar las disposiciones de la presente resolución general.

DECLARACION JURADA (ART.2)

**La determinación del impuesto** se efectuará sobre la base de una **declaración jurada** confeccionada a través del **servicio denominado “Salidas No Documentadas”** disponible en la página web de la AFIP, al cual se accede con clave fiscal con nivel de seguridad 2 como mínimo.

A tales efectos **deberán informarse -entre otros datos- la fecha y el importe de cada erogación** comprendida en el artículo precedente.

VENCIMIENTO DE LA DDJJ (ART.3)

La presentación de la declaración jurada e ingreso del saldo resultante, se efectuará por períodos mensuales y **deberá cumplirse hasta el día 15 del mes inmediato siguiente al período que se está informando**.

Cuando la fecha de vencimiento indicada en el párrafo anterior coincida con un día feriado o inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

CUANDO DEBERA PRESENTARSE LA DDJJ (ART.4)

La declaración jurada deberá ser presentada **únicamente respecto de aquellos períodos en los cuales se hubieran registrado operaciones** que encuadren en las situaciones previstas en el artículo 1.

DDJJ RECTIFICATIVA

**Cuando se presente una rectificativa**, esta reemplazará en su totalidad a la que fuera presentada anteriormente por igual período. La información que no haya sido incluida en la última presentación de un período determinado, no se considerará presentada aun cuando se hubiera informado en una declaración jurada originaria o rectificativa anterior del mismo período.

INGRESO DEL IMPUESTO A LAS SALIDAS NO DOCUMENTADAS (ART.5)

El ingreso del saldo resultante y, en su caso, de los intereses resarcitorios y demás accesorios, **se realizará mediante la “Billetera Electrónica AFIP”** (R.G. 4.335) **o el procedimiento de transferencia electrónica** de fondos a través de Internet establecido por la R.G. 1.778, **generando el (VEP), utilizando el código de impuesto 743**.

EL IMPUESTO A LAS SALIDAS NO DOCUMENTADAS NO PUEDE SER OBJETO DE COMPENSACION (ART.6)

A efectos de la cancelación de la obligación no resultará de aplicación el mecanismo de compensación previsto en el art. 1 de la R.G. 1.658.

SE DEROGA LA R.G. 893 (ART.7)

Se deroga la R.G. 893 a partir de la fecha de aplicación de la presente, sin perjuicio de su empleo a los hechos y situaciones acaecidos durante su vigencia.

VIGENCIA (ART.8)

La presente entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y **resultará de aplicación para las erogaciones que se efectúen a partir del día 1 de marzo de 2019,** inclusive.

22 – VENTA Y REEMPLAZO

El art. 67 segundo párrafo de la LIG, establece que:

“*Dicha opción será también aplicable cuando el bien reemplazado sea un inmueble afectado a la explotación como bien de uso* ***o afectado a locación o arrendamiento o a cesiones onerosas de usufructo, uso, habitación, anticresis, superficie u otros derechos reales****, siempre que tal destino tuviera, como mínimo, una antigüedad de dos (2) años al momento de la enajenación y en la medida en que el importe obtenido en la enajenación se reinvierta en el bien de reemplazo o en otros bienes de uso* ***afectados a cualquiera de los destinos mencionados precedentemente, incluso si se tratara de terrenos o campos****”*.

Comentario:

Producto de la reforma, se aclara que el instituto de venta y reemplazo, resulta de aplicación cuando SE TRATE DE UN INMUEBLES AFECTADO A LOCACION.

**Antes de la reforma el art. 67segundo párrafo de la LIG, establecía que:**

“*Dicha opción será también aplicable cuando el bien reemplazado sea un inmueble afectado a la explotación como bien de uso, siempre que tal destino tuviera, como mínimo, una antigüedad de 2 (dos) años al momento de la enajenación y en la medida en que el importe obtenido en la enajenación se reinvierta en el bien de reemplazo o en otros bienes de uso afectados a la explotación*”.

23 – ENAJENACION INDIRECTA DE BIENES SITUADOS EN EL PAIS

El art. 13.1 de la LIG (incorporado por la ley 27.430), establece que:

**“*Art.13.1-Se consideran ganancias de fuente argentina las obtenidas por sujetos no residentes en el país*** *provenientes de la* ***enajenación de acciones, cuotas, participaciones sociales, títulos convertibles en acciones o derechos sociales, o cualquier otro derecho representativo del capital o patrimonio de una persona jurídica, fondo, fideicomiso o figura equivalente, establecimiento permanente, patrimonio de afectación o cualquier otra entidad, que se encuentre constituida, domiciliada o ubicada en el exterior****, cuando* ***se cumplan las siguientes condiciones****:*

*a) El valor de mercado de las acciones, participaciones, cuotas, títulos o derechos que dicho enajenante posee en la entidad constituida, domiciliada o ubicada en el exterior, al momento de la venta o en cualquiera de los doce (12) meses anteriores a la enajenación, provenga al menos en un treinta por ciento (30%) del valor de uno (1) o más de los siguientes bienes de los que sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras entidades:*

*(i) acciones, derechos, cuotas u otros títulos de participación en la propiedad, control o utilidades de una sociedad, fondo, fideicomiso u otra entidad constituida en la República Argentina;*

*(ii) establecimientos permanentes en la República Argentina pertenecientes a una persona o entidad no residente en el país; u*

*(iii) otros bienes de cualquier naturaleza situados en la República Argentina o derechos sobre ellos.*

*A los efectos de este inciso, los bienes del país deberán ser valuados conforme su valor corriente en plaza.*

*b) Las acciones, participaciones, cuotas, títulos o derechos enajenados -por sí o conjuntamente con entidades sobre las que posea control o vinculación, con el cónyuge, con el conviviente o con otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco, en línea ascendente, descendente o colateral, por consanguineidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive- representen, al momento de la venta o en cualquiera de los doce (12) meses anteriores al de la enajenación, al menos el diez por ciento (10%) del patrimonio de la entidad del exterior que directa o indirectamente posee los bienes que se indican en el inciso precedente.*

*La ganancia de fuente argentina a la que hace mención el presente artículo es aquella determinada con arreglo a lo dispuesto en el segundo acápite del cuarto párrafo del artículo 90.4 pero únicamente en la proporción a la participación de los bienes en el país en el valor de las acciones enajenadas.*

*Lo dispuesto en este artículo no resultará de aplicación cuando se demuestre fehacientemente que se trata de transferencias realizadas dentro de un mismo conjunto económico y se cumplan los requisitos que a tal efecto determine la reglamentación”.*

Comentario:

Cuando un sujeto del exterior (no residente), utilice una estructura jurídica del exterior, para adquirir bienes ubicados en la Argentina, se grava la venta de esa estructura jurídica como renta de fuente argentina por parte del sujeto del exterior.

Por ejemplo, se consideran de FUENTE ARGENTINA, la VENTA DE ACCIONES de sociedades constituidas en el exterior (o de cualquier otra estructura jurídica del exterior), por parte de SUJETOS NO RESIDENTES.

Siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) El valor de mercado de las acciones de la sociedad del exterior (o de la estructura jurídica del exterior), al momento de la venta o en cualquiera de los doce (12) meses anteriores a la venta, provenga al menos en un treinta por ciento (30%) del valor de un INMUEBLE ubicado en la República Argentina (o de otros bienes ubicados en la Argentina).

El INMUEBLE (o los otros bienes) ubicado en la Argentina se debe valuar al valor corriente en plaza.

b) Las ACCIONES, vendidas representen, al momento de la venta o en cualquiera de los doce (12) meses anteriores al de la venta, al menos el diez por ciento (10%) del patrimonio de la sociedad del exterior que directa o indirectamente posee el INMUEBLE ubicado en la Argentina.

VIGENCIA

El art. 86 inciso b) de la ley 27.430, establece que:

“b) Las operaciones relacionadas con las participaciones en las entidades del exterior a que se refiere el primer párrafo del artículo agregado a continuación del artículo 13 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, **estarán alcanzadas por el impuesto en tanto se adquieran a partir de la vigencia de esta ley**”. (ejercicios fiscales que se inicien a partir del 01 de enero de 2018).

**El decreto 1.170** (B.O.27.12.2018), incorpora el art. 10.1 en el decreto reglamentario de la LIG.

**El art. 10.1 del D.R. de la LIG**, establece que:

“***Art. 10.1*** *- El valor corriente en plaza de los bienes del país, en los términos del inciso a) del primer párrafo del artículo 13.1 de la ley,* ***se determinará de conformidad a las disposiciones del tercer párrafo del artículo 7 de este reglamento****,* ***excepto*** *cuando se trate de* ***acciones que no coticen en bolsas*** *y mercados de valores y* ***participaciones en el capital de sociedades****, incluidas sociedades anónimas unipersonales y acciones de sociedades anónimas simplificadas, en cuyo caso* ***deberá considerarse la valuación que determine un profesional independiente que cumpla con los recaudos que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos***”.

**El decreto 1.170** (B.O.27.12.2018), incorpora el art. 10.2 en el decreto reglamentario de la LIG.

**El art. 10.2 del D.R. de la LIG**, establece que:

“***Art. 10.2*** *- A los fines de lo dispuesto en el* ***último párrafo del artículo 13.1 de la ley****, se entiende que la transferencia se realiza dentro de un conjunto económico cuando el o los enajenantes de las acciones participen en conjunto, directa o indirectamente, en el ochenta por ciento (80%) o más del capital social de la adquirente, o viceversa; o cuando una o más entidades participen en conjunto, directa o indirectamente, en el ochenta por ciento (80%) o más del capital social tanto de la entidad enajenante como de la adquirente.*

*Las participaciones mencionadas en el párrafo precedente deberán acreditarse durante, por lo menos, los dos (2) años inmediatos anteriores a la fecha en que se lleve a cabo la transferencia.*

*Si se produjera una enajenación posterior a un tercero, deberá considerarse que el costo de adquisición es equivalente al que se hubiera computado el adquirente original de las acciones que se hubiesen transferido dentro del conjunto económico.*

*No quedarán comprendidas en el último párrafo de ese artículo las transferencias realizadas dentro de un mismo conjunto económico con el propósito o principal objetivo de obtener un tratamiento fiscal más favorable que el que hubiera correspondido de no haberse realizado esa transferencia dentro del conjunto económico, incluyendo a estos efectos el tratamiento fiscal resultante de considerar las disposiciones de los convenios para evitar la doble imposición que haya suscripto la República Argentina*”.

24 – PAUTAS PARA ESTABLECER LA VINCULACION ECONOMICA

El art. 15.1 de la LIG, establece que:

**“*Art. 15.1*** *- A los fines previstos en esta ley,* ***la vinculación quedará configurada*** *cuando un sujeto y personas u otro tipo de entidades o establecimientos, fideicomisos o figuras equivalentes, con quien aquel realice transacciones, estén sujetos de manera directa o indirecta a la dirección o control de las mismas personas humanas o jurídicas o estas, sea por su participación en el capital, su grado de acreencias, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de las mencionadas sociedades, establecimientos u otro tipo de entidades.*

*La reglamentación podrá establecer los supuestos de vinculación a los que alude el párrafo precedente”.*

**Antes de la reforma el art. 15.1 de la LIG, establecía que:**

**“*Art. 15.1*** *- A los fines previstos en esta ley, la vinculación quedará configurada cuando una sociedad comprendida en los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 49, un fideicomiso previsto en el inciso agregado a continuación del inciso d) de dicho párrafo del citado artículo o un establecimiento contemplado en el inciso b) del primer párrafo del artículo 69 y personas u otro tipo de entidades o establecimientos domiciliados, constituidos o ubicados en el exterior, con quienes aquéllos realicen transacciones, estén sujetos de manera directa o indirecta a la dirección o control de las mismas personas físicas o jurídicas o éstas, sea por su participación en el capital, su grado de acreencias, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de las mencionadas sociedades, establecimientos u otro tipo de entidades*”.

**El decreto 1.170** (B.O.27.12.2018), modifica el art. 21.11 del decreto reglamentario de la LIG.

**El art. 21.11 del D.R. de la LIG**, establece que:

“***Art. 21.11*** *- Todas aquellas transacciones que hubieran sido llevadas a cabo por el contribuyente local en favor de un sujeto del exterior vinculado en los términos del primer artículo 15.1 de la ley o cuando el sujeto del exterior sea una persona humana, jurídica, patrimonio de afectación, establecimiento permanente o demás entidad, fideicomiso o figura equivalente, domiciliado, constituido o ubicado en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, sin que se haya pactado contraprestación para el contribuyente local, también deberán ser evaluadas e incluidas en el análisis*”.

25 – JURISDICCIONES NO COOPERANTES

El art. 15.1.1 de la LIG (incorporado por la ley 27.430), establece que:

**“*Art. 15.1.1 –*** A*todos los efectos previstos en esta ley, cualquier referencia efectuada a “jurisdicciones no cooperantes”,* ***deberá entenderse referida a aquellos países o jurisdicciones que no tengan vigente con la República Argentina un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula amplia de intercambio de información****.*

*Asimismo, se considerarán como no cooperantes aquellos países que, teniendo vigente un acuerdo con los alcances definidos en el párrafo anterior, no cumplan efectivamente con el intercambio de información.*

*Los acuerdos y convenios aludidos en el presente artículo deberán cumplir con los estándares internacionales de transparencia e intercambio de información en materia fiscal a los que se haya comprometido la República Argentina.*

*El Poder Ejecutivo Nacional elaborará un listado de las jurisdicciones no cooperantes con base en el criterio contenido en este artículo”.*

Comentario:

Se define como “jurisdicciones no cooperantes”, a aquellos paises con los cuales Argentina no tenga firmado un acuerdo o un convenio de intercambio de información en material tributaria.

26 – JURISDICCIONES DE BAJA O NULA TRIBUTACION

El art. 15.1.2 de la LIG (incorporado por la ley 27.430), establece que:

**“*Art. 15.1.2-****A todos los efectos previstos en esta ley, cualquier referencia efectuada a “jurisdicciones de baja o nula tributación”, deberá entenderse referida a aquellos países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados o regímenes tributarios especiales que establezcan una tributación máxima a la renta empresaria inferior al sesenta por ciento (60%) de la alícuota contemplada en el inciso a) del artículo 69 de esta ley”.*

Comentario:

Se define como “jurisdicciones de baja o nula tributación”, a aquellos paises, en los cuales la alicuota del impuesto a las ganancias de las empresas, sea inferior al 60% de la establecia en el art. 69 inciso a) de la LIG (30% o 25%).

60% s/30% = 18% y 60% s/25% = 15%.

27 – DEFINICION DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

El art. 16.1 de la LIG (incorporado por la ley 27.430), establece que:

**“*Art. 16.1 -*** *A los efectos de esta ley el término “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual un sujeto del exterior realiza toda o parte de su actividad.*

*Asimismo, el término “establecimiento permanente” comprende en especial:*

*a) una sede de dirección o de administración;*

*b) una sucursal;*

*c) una oficina;*

*d) una fábrica;*

*e) un taller;*

*f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar relacionado con la exploración, explotación o extracción de recursos naturales incluida la actividad pesquera.*

*El término “establecimiento permanente” también comprende:*

*a) una obra, una construcción, un proyecto de montaje o de instalación o actividades de supervisión relacionados con ellos, cuando dichas obras, proyectos o actividades se desarrollen en el territorio de la Nación durante un período superior a seis (6) meses.*

*Cuando el residente en el extranjero subcontrate con otras empresas vinculadas las actividades mencionadas en el párrafo anterior, los días utilizados por los subcontratistas en el desarrollo de estas actividades se adicionarán, en su caso, para el cómputo del plazo mencionado.*

*b) la prestación de servicios por parte de un sujeto del exterior, incluidos los servicios de consultores, en forma directa o por intermedio de sus empleados o de personal contratado por la empresa para ese fin, pero solo en el caso de que tales actividades prosigan en el territorio de la Nación durante un período o períodos que en total excedan de seis (6) meses, dentro de un período cualquiera de doce (12) meses.*

*Para efectos del cómputo de los plazos a que se refieren los incisos a) y b) del tercer párrafo, las actividades realizadas por sujetos con los que exista algún tipo de vinculación en los términos del primer artículo sin número agregado a continuación del 15 de esta ley deberán ser consideradas en forma conjunta, siempre que las actividades de ambas empresas sean idénticas o similares.*

*El término “establecimiento permanente” no incluye las siguientes actividades en la medida en que posean carácter auxiliar o preparatorio:*

*a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;*

*b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;*

*c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;*

*d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;*

*e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad con tal carácter;*

*f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los apartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.*

*No obstante las disposiciones de los párrafos precedentes, se considera que existe establecimiento permanente cuando un sujeto actúe en el territorio nacional por cuenta de una persona humana o jurídica, entidad o patrimonio del exterior y dicho sujeto:*

*a) posea y habitualmente ejerza poderes que lo faculten para concluir contratos en nombre de la referida persona humana o jurídica, entidad o patrimonio del exterior, o desempeñe un rol de significación que lleve a la conclusión de dichos contratos;*

*b) mantenga en el país un depósito de bienes o mercancías desde el cual regularmente entrega bienes o mercancías por cuenta del sujeto del exterior;*

*c) asuma riesgos que correspondan al sujeto residente en el extranjero;*

*d) actúe sujeto a instrucciones detalladas o al control general del sujeto del exterior;*

*e) ejerza actividades que económicamente corresponden al residente en el extranjero y no a sus propias actividades; o*

*f) perciba sus remuneraciones independientemente del resultado de sus actividades.*

*No se considerará que un sujeto tiene un establecimiento permanente por la mera realización de negocios en el país por medio de corredores, comisionistas o cualquier otro intermediario que goce de una situación independiente, siempre que estos actúen en el curso habitual de sus propios negocios y en sus relaciones comerciales o financieras con la empresa, las condiciones no difieran de aquellas generalmente acordadas por agentes independientes. No obstante, cuando un sujeto actúa total o principalmente por cuenta de una persona humana o jurídica, entidad o patrimonio del exterior, o de varios de estos vinculados entre sí, ese sujeto no se considerará un agente independiente en el sentido de este párrafo con respecto a esas empresas”.*

**El decreto 1.170** (B.O.27.12.2018), incorpora los art. 22.1, 22.2, 22.3, 22.4, 22.5, 22.6, 22.7 y 22.8 en el decreto reglamentario de la LIG

**El art. 22.1 del D.R. de la LIG**, establece que:

“***Art. 22.1*** *- En los casos en que un beneficiario del exterior cuente con uno o más establecimientos permanentes en el país, deberá atribuir a cada uno de ellos las ganancias que correspondan en función de las actividades desarrolladas, los activos involucrados y los riesgos asumidos. Se encuentran sometidas a las disposiciones del Título V de la ley las rentas obtenidas por el beneficiario del exterior, no atribuibles a un establecimiento permanente que tenga en el país*”.

**El art. 22.2 del D.R. de la LIG**, establece que:

“***Art. 22.2*** *- A los efectos del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 16 de la ley se entenderá que el término ‘empresa’ refiere al desarrollo de una actividad industrial, comercial, financiera, de servicios, profesional, agropecuaria o de cualquier otra índole, utilizando para el desarrollo de esta, la inversión de capital y/o el aporte de mano de obra, asumiendo en la obtención de beneficios el riesgo propio de la actividad que desarrolla.*

*La realización de operaciones entre empresas vinculadas significa el desarrollo de cualquier actividad mencionada en el párrafo anterior llevada a cabo entre sujetos a cuyo respecto se verifique la vinculación regulada por el primer artículo sin número incorporado a continuación del 15 de la ley*”.

**El art. 22.3 del D.R. de la LIG**, establece que:

“***Art. 22.3*** *- El ‘lugar fijo de negocios’ al que alude el primer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 16 de la ley se entenderá configurado aun con independencia de la existencia de un contrato que permita, al sujeto del exterior, tener a su disposición cualquier espacio en el territorio nacional para realizar, total o parcialmente, su actividad, de manera exclusiva, o no*”.

**El art. 22.4 del D.R. de la LIG**, establece que:

“***Art. 22.4*** *- La actividad pesquera configurará un establecimiento permanente en los términos del inciso f) del segundo párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 16 de la ley, cuando esta se realice en la plataforma continental y en la Zona Económica Exclusiva de la República Argentina incluidas las islas artificiales, instalaciones y estructuras establecidas en esa zona, por un período superior a los noventa (90) días en un plazo cualquiera de doce (12) meses*”.

**El art. 22.5 del D.R. de la LIG**, establece que:

“***Art. 22.5*** *- El plazo previsto en el inciso a) del tercer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 16 de la ley, comenzará a contarse desde el día de inicio efectivo de las obras, proyectos o actividades allí indicadas o, en cambio y de haberlas, desde el día de inicio efectivo de las actividades preparatorias que sean llevadas a cabo en el mismo lugar en el que se desarrollen aquellas; y se considerarán finalizadas cuando el trabajo sea efectivamente terminado o permanentemente abandonado*”.

**El art. 22.6 del D.R. de la LIG**, establece que:

“***Art. 22.6*** *- Los plazos previstos en el inciso b) del tercer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 16 de la ley comenzarán a contarse desde el día de inicio efectivo de la prestación del servicio, sin distinción de si el servicio es prestado por empleados del sujeto del exterior, por una persona vinculada o por personal contratado por alguno de ellos a tales fines*”.

**El art. 22.7 del D.R. de la LIG**, establece que:

“***Art. 22.7*** *- La interrupción temporaria de las obras, proyectos, actividades o servicios indicados en el tercer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 16 de la ley no ocasionará que el ‘establecimiento permanente’ deje de considerarse como tal*”.

**El art. 22.8 del D.R. de la LIG**, establece que:

“***Art. 22.8*** *- No se configurará un establecimiento permanente cuando las actividades prestadas por los sujetos mencionados en el sexto párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 16 de la ley resulten de carácter preparatorio o auxiliar.*

*A los fines previstos en el inciso a) del referido sexto párrafo, se considera que un agente dependiente ‘desempeña un rol de significación’ que conduce a la conclusión de contratos para el sujeto del exterior, siempre que el contrato haya sido firmado por ese agente o, de no haber sido firmado por él, el Acuerdo no hubiere sido modificado de manera sustancial en cuanto a los términos por él negociados.*

*Sin perjuicio de los supuestos previstos en los incisos d) y f) del mencionado sexto párrafo, el sujeto residente en el país que actúe de manera ‘independiente’, por cuenta del beneficiario del exterior, podrá acreditar ese carácter en los términos del séptimo párrafo de dicho artículo*”.

28 – GANANCIAS DE FUENTE EXTRANJERA OBTENIDAS POR RESIDENTES DEL PAIS

El decreto 1.170 (B.O.27.12.2018), modifica los art. 165 (VI), 165 (VI).1, 165 (VI).2, 165 (VI).3, 165 (VI).4, 165 (VI).4, 165 (VI).6, 165 (VI).6, 165 (VI).6, 165 (VI).9, 165 (VI).10, 165 (VI).11, 165 (VI).12, 165 (VI).13, 165 (VI).14, 165 (VI).15, 165 (VI).16, 165 (VIII).1, 165 (VIII).2, 165 (VIII).3, y 165 (X).

**28.1. RESULTADO DE FUENTE ARGENTINA DE UN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE**.

**El art. 132 de la LIG**, establece que:

**“*Art. 132****- El resultado impositivo de fuente extranjera de los establecimientos permanentes definidos en el artículo 128, se determinará en la moneda del país en el que se encuentren instalados, aplicando, en su caso, las reglas de conversión que para los mismos se establecen en este Título. Sus titulares residentes en el país, convertirán esos resultados a moneda argentina, considerando el tipo de cambio previsto en el primer párrafo del artículo 158 correspondiente al día de cierre del ejercicio anual del establecimiento, computando el tipo de cambio comprador o vendedor, según que el resultado impositivo expresara un beneficio o una pérdida, respectivamente.*

*Tratándose de ganancias de fuente extranjera no atribuibles a los referidos establecimientos, la ganancia neta se determinará en moneda argentina. A ese efecto, salvo en los casos especialmente previstos en este Título, las ganancias y deducciones se convertirán considerando las fechas y tipos de cambio que determine la reglamentación, de acuerdo con las normas de conversión dispuestas para las ganancias de fuente extranjera comprendidas en la tercera categoría o con las de imputación que resulten aplicables*”.

DECRETO REGLAMENTARIO. RESULTADO DE FUENTE ARGENTINA DE UNA ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. ART. 132 ULTIMO PARRAFO DE LA LIG

**El art. 165 VI del DR de la LIG**, establece que:

“***Art. 165.(VI)*** *- A los fines de lo dispuesto en el* ***último párrafo del artículo 132 de la ley****, la ganancia neta de fuente extranjera no atribuible a establecimientos permanentes del exterior -excepto que la ley o las normas reglamentarias establezcan expresamente otro tratamiento para determinados ingresos o erogaciones- se convertirá conforme las siguientes fechas y tipos de cambio:*

*1. Los ingresos y deducciones computables expresados en moneda extranjera, al tipo de cambio comprador o vendedor, respectivamente, contemplado en el primer párrafo del artículo 158 de la ley, correspondiente al día en que aquellos ingresos y deducciones se devenguen, perciban o paguen, según corresponda, conforme las disposiciones de los artículos 18 y 133 de la ley.*

*2. Los costos o inversiones computables a los efectos de determinar la ganancia por enajenación de bienes expresados en moneda extranjera, así como las actualizaciones que resultaran aplicables, al tipo de cambio vendedor que considera el artículo 158, correspondiente a la fecha en que se produzca la enajenación de esos bienes*”.

**28.2. IMPUTACION DE GANANCIAS Y GASTOS**.

**El art. 133 de la LIG**, establece que:

**“*Art. 133****- La imputación de ganancias y gastos comprendidos en este Título, se efectuará de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 18 que les resulten aplicables, con las adecuaciones que se establecen a continuación:*

28.2.1. RESULTADOS ATRIBUIBLES A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES

*a) Para determinar los resultados atribuibles a los establecimientos permanentes definidos en el artículo 128, ellos se imputarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, según lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso a) de su segundo párrafo y en su cuarto párrafo.*

*b) Los resultados impositivos de los establecimientos permanentes a que se refiere el inciso anterior se imputarán por sus titulares residentes en el país -comprendidos en los incs. d) y e) del art. 119-, al ejercicio en el que finalice el correspondiente ejercicio anual de los primeros o, cuando sus titulares sean personas humanas o sucesiones indivisas residentes en el país, al año fiscal en que se produzca dicho hecho.*

28.2.2. GANANCIAS OBTENIDAS EN FORMA DIRECTA POR LOS RESIDENTES DEL PAIS

*c) Las ganancias obtenidas en forma directa por los residentes en el país incluidos en los incisos d), e) y f) del artículo 119, no atribuibles a los establecimientos permanentes citados precedentemente, se imputarán al año fiscal en la forma establecida en el artículo 18, en función de lo dispuesto, según corresponda, en los tres primeros párrafos del inciso a) de su segundo párrafo, considerándose ganancias del ejercicio anual las que resulten imputables a él según lo establecido en dicho inciso y en el cuarto párrafo del referido artículo.*

*No obstante lo dispuesto precedentemente, las ganancias que tributen en el exterior por vía de retención en la fuente con carácter de pago único y definitivo en el momento de su acreditación o pago, podrán imputarse considerando ese momento, siempre que no provengan de operaciones realizadas por los titulares residentes en el país de establecimientos permanentes comprendidos en el inciso a) precedente con dichos establecimientos o se trate de beneficios remesados o acreditados por los últimos a los primeros. Cuando se adopte esta opción, esta deberá aplicarse a todas las ganancias sujetas a la modalidad de pago que la autoriza y deberá mantenerse como mínimo, durante un período que abarque cinco (5) ejercicios anuales.*

28.2.3. GANANCIAS OBTENIDAS POR TRUST, FIDEICOMISOS, ETC DEL EXTERIOR (ART. 133 INCISO D)

**Este inciso fue incorporado por la ley 27.430**

*d)* ***Las ganancias obtenidas por trust, fideicomisos, fundaciones*** *de interés privado y demás estructuras análogas constituidos, domiciliados o* ***ubicados en el exterior****, así como todo contrato o arreglo celebrado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero,* ***cuyo objeto principal sea la administración de activos****, se imputarán por el sujeto residente que los controle al ejercicio o año fiscal en el que finalice el ejercicio anual de tales entes, contratos o arreglos.*

***Se entenderá que un sujeto posee el control*** *cuando existan evidencias de que los activos financieros se mantienen en su poder y/o son administrados por dicho sujeto comprendiendo entre otros los siguientes casos: (i) cuando se trate de trusts, fideicomisos o fundaciones, revocables, (ii) cuando el sujeto constituyente es también beneficiario, y (iii) cuando ese sujeto tiene poder de decisión, en forma directa o indirecta para invertir o desinvertir en los activos, etcétera.*

28.2.4. GANANCIAS OBTENIDAS POR PARTICIPACION EN SOCIEDADES DEL EXTERIOR. **CUESTION RELATIVA AL PERSONALIDAD FISCAL** DE LA SOCIEDAD DEL EXTERIOR (ART. 133 INCISO E)

**Este inciso fue modificado por la ley 27.430**

CUESTION RELATIVA A LA PERSONALIDAD FISCAL

*e)* ***Las ganancias de los residentes en el país*** *obtenidas* ***por su participación en sociedades*** *u otros entes de cualquier tipo* ***constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior*** *o bajo un régimen legal extranjero,* ***se imputarán por sus accionistas, socios,*** *partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios, residentes en el país,* ***al ejercicio o año fiscal en el que finalice el ejercicio anual de tales sociedades*** *o entes, en la proporción de su participación, en tanto dichas rentas no se encuentren comprendidas en las disposiciones de los incisos a) a d) precedentes.*

*Lo previsto en el párrafo anterior resultará de aplicación* ***en tanto las referidas sociedades o entes no posean personalidad fiscal en la jurisdicción en que se encuentren constituidas****, domiciliadas o ubicadas,* ***debiendo atribuirse en forma directa las rentas obtenidas a sus accionistas, socios****, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios.* (VER ART. 165.VI.2 DEL D.R.)

**Antes de la reforma el inciso d) establecía que:**

“*d) Las ganancias obtenidas por residentes en el país* ***en su carácter de socios de sociedades constituidas o ubicadas en el exterior, excepto los accionistas*** *indicados en el inciso a),* ***se imputarán al ejercicio anual de tales residentes en el que finalice el ejercicio de la sociedad*** *o el año fiscal en que tenga lugar ese hecho, si el carácter de socio correspondiera a una persona física o sucesión indivisa residente en el país*”.

28.2.5. GANANCIAS POR LA PARTICIPACION DIRECTA O INDIRECTA EN SOCIEDADES DEL EXTERIOR. **EL NUEVO TEST DE LOS REQUISITOS CONCURRENTES**. (ART. 133 INCISO F)

**Este inciso fue incorporado por la ley 27.430**

NUEVO TEST DE LOS REQUISITOS CONCURRENTES

*f)* ***Las ganancias de los residentes en el país*** *obtenidas* ***por su participación directa o indirecta en sociedades*** *u otros entes de cualquier tipo* ***constituidos****, domiciliados o ubicados* ***en el exterior*** *o bajo un régimen legal extranjero,* ***se imputarán por sus accionistas, socios****, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios residentes en el país* ***al ejercicio o año fiscal en el que finalice el correspondiente ejercicio anual*** *de los primeros,* ***en tanto se cumplan concurrentemente los requisitos previstos en los apartados que a continuación se detallan****:* (VER ARTICULOS 165.VI.3, 165 VI.4, 165.VI.5, 165.VI.6, 165.VI.7, 165.VI.8, 165.VI.9 y 165.VI.10 DEL D.R.)

REQUISITOS CONCURRENTES

*1. Que las rentas en cuestión no reciban un tratamiento específico conforme las disposiciones de los incisos a) a e) precedentes.*

**REQUISITO REFERIDO AL CONTROL DIRECTO O INDIRECTO DE LA SOCIEDAD DEL EXTERIOR**

*2.* ***Que los residentes en el país*** *-por sí o conjuntamente con (i) entidades sobre las que posean control o vinculación, (ii) con el cónyuge, (iii) con el conviviente o (iv) con otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco, en línea ascendente, descendente o colateral, por consanguineidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive-* ***tengan una participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) en el patrimonio, los resultados*** *o los derechos de voto de la entidad no residente.*

*Este requisito se considerará cumplido, cualquiera sea el porcentaje de participación, cuando los sujetos residentes en el país, respecto de los entes del exterior, cumplan con alguno de los siguientes requisitos:*

*(i) Posean bajo cualquier Título el derecho a disponer de los activos del ente.*

*(ii) Tengan derecho a la elección de la mayoría de los directores o administradores y/o integren el directorio o Consejo de Administración y sus votos sean los que definen las decisiones que se tomen.*

*(iii) Posean facultades de remover a la mayoría de los directores o administradores.*

*(iv) Posean un derecho actual sobre los beneficios del ente.*

NO IMPORTA EL % DE PARTICIPACION

***También se considerará cumplido este requisito****, cualquiera sea el porcentaje de participación que posean los residentes en el país, cuando en cualquier momento del ejercicio anual* ***el valor total del activo de los entes del exterior provenga al menos en un treinta por ciento (30%) del valor de inversiones financieras generadoras de rentas pasivas de fuente argentina*** *consideradas exentas para beneficiarios del exterior, en los términos del inciso w) del artículo 20.*

*En todos los casos, el resultado será atribuido conforme el porcentaje de participación en el patrimonio, resultados o derechos.*

**REQUISITO REFERIDO A LA SUSTANCIA DE LA SOCIEDAD DEL EXTERIOR. EXISTENCIAS DE RENTAS PASIVAS.**

*3.* ***Cuando la entidad del exterior no disponga de la organización de medios materiales y personales*** *necesarios para realizar su actividad,* ***o cuando sus ingresos se originen en****:* (VER ART. 165.VI.5 DEL D.R.)

*(i)* ***Rentas pasivas****,* ***cuando representen al menos el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos del año o ejercicio fiscal****.* (VER ART. 165.VI.6 DEL D.R.)

*(ii) Ingresos de cualquier tipo que generen en forma directa o indirecta gastos deducibles fiscalmente para sujetos vinculados residentes en el país.*

*En los casos indicados en el párrafo anterior, serán imputados conforme las previsiones de este inciso únicamente los resultados provenientes de ese tipo de rentas.*

**REQUISITO DE LA ALICUOTA DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS DE LA SOCIEDAD EN EL EXTERIOR (MENOR AL 75%)**

*4. Que* ***el importe efectivamente ingresado por la entidad no residente en el país en que se encuentre constituida****, domiciliada o ubicada, imputable a alguna de las rentas comprendidas en el apartado 3 precedente, correspondiente a impuestos de idéntica o similar naturaleza a este impuesto,* ***sea inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto societario que hubiera correspondido de acuerdo con las normas de la ley del impuesto****. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que esta condición opera, si la entidad del exterior se encuentra constituida, domiciliada o radicada en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación.*

PARTICIPACIONES INDIRECTAS EN SOCIEDADES DEL EXTERIOR

***Idéntico tratamiento deberá observarse respecto de participaciones indirectas en entidades no residentes*** *que cumplan con las condiciones mencionadas en el párrafo anterior.*

*Las disposiciones de este apartado no serán de aplicación cuando el sujeto local sea una entidad financiera regida por la ley 21526, una compañía de seguros comprendida en la ley 20091 y tampoco en los casos de fondos comunes de inversión regidos por la ley 24083.*

28.2.6. HONORARIOS COMO DIRECTORES DE SOCIEDADES DEL EXTERIOR

*g) Los honorarios obtenidos por residentes en el país en su carácter de directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia o de órganos directivos similares de sociedades constituidas en el exterior, se imputarán al año fiscal en el que se perciban.*

28.2.7. PLANES DE SEGURO DE RETIRO PRIVADO DEL EXTERIOR

*h) Los beneficios derivados del cumplimiento de los requisitos de planes de seguro de retiro privado administrados por entidades constituidas en el exterior o por establecimientos permanentes instalados en el extranjero de entidades residentes en el país sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, así como los rescates por retiro al asegurado de esos planes, se imputarán al año fiscal en el que se perciban.*

*i) La imputación prevista en el último párrafo del artículo 18, se aplicará a las erogaciones efectuadas por titulares residentes en el país comprendidos en los incisos d) y e) del artículo 119 de los establecimientos permanentes a que se refiere el inciso a) de este artículo, cuando tales erogaciones configuren ganancias de fuente argentina atribuibles a los últimos, así como a las que efectúen residentes en el país y revistan el mismo carácter para sociedades constituidas en el exterior que dichos residentes controlen directa o indirectamente.*

28.2.8. EN EL CASO DE PARTICIPACION DIRECTA O INDIRECTA EN SOCIEDADES DEL EXTERIOR, TRUST, FIDEICOMISOS, ETC, LAS GANANCIAS SE IMPUTARAN COMO SI SE HUBIESEN OBTENIDO EN FORMA DIRECTA.

**Este último párrafo fue incorporado por la ley 27.430**

**IMPUTACION DIRECTA DE LAS RENTAS EN EL CASO DE LOS INCISOS D), E) Y F) DEL ART. 133 DE LA LIG. TRANSPARENCIA FISCAL.**

***La imputación de las rentas a que se refieren los incisos d), e) y f)*** *precedentes, será aquella que hubiera correspondido aplicar por el sujeto residente en el país, conforme la categoría de renta de que se trate, computándose las operaciones realizadas en el ejercicio de acuerdo con las normas relativas a la determinación de la renta neta, conversión y alícuotas,* ***que le hubieran resultado aplicables de haberlas obtenido en forma directa****. La reglamentación establecerá el tratamiento a otorgar a los dividendos o utilidades originados en ganancias que hubieran sido imputadas en base a tales previsiones en ejercicios o años fiscales precedentes al que refiera la distribución de tales dividendos y utilidades”.* (VER ART. 165.VI.7 DEL D.R.)

**Observaciones VIGENCIA:**

(s/art. 86 inciso h) de la ley 27.430)

**“*Art. 86 -****Las disposiciones de este Título surtirán efecto para los ejercicios fiscales o años fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2018, inclusive, con las siguientes excepciones:*

*h) En el caso en que existan cambios de criterio respecto de la imputación de las rentas incluidas en el nuevo art. 133 de la LIG, las modificaciones introducidas comenzarán a regir respecto de las* ***utilidades generadas en los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2018****.*

*A tales fines y de resultar procedente, se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los dividendos o utilidades puestos a disposición corresponden, en primer término, a las ganancias o utilidades acumuladas de mayor antigüedad*”.

**El decreto 1.170 (B.O.27.12.2018), en el art. 93, al referirse al art. 86 inciso h) de la ley 27.430**, establece que:

**“*Art. 93 -****En los casos en que resulte de aplicación el* ***inciso h) del artículo 86 de la ley 27430****, las* ***utilidades acumuladas registradas al cierre de los ejercicios iniciados hasta el 30 de diciembre de 2017****, que se pusieran a disposición por parte de entidades del exterior comprendidas en los incisos d), e) y f) del artículo 133 de la ley del impuesto,* ***se encontrarán gravadas hasta su agotamiento en cabeza de sus titulares residentes en el país a la alícuota a que se refiere el primer párrafo del artículo 90 de esta ley****.* (ESCALA PROGRESIVA). *Si la titularidad de esas entidades lo fuera, en forma indirecta, a través de otra u otras entidades del exterior, quedan gravadas hasta el límite de tales utilidades acumuladas registradas por las entidades del exterior de las que esos residentes fueran titulares en forma directa*”.

Comentario:

**Por aplicación del inciso d), antes de la reforma** los dividendos de sociedades por acciones del exterior, se imputaban recién en el momento de la aprobación y puesta a disposición de los dividendos.

Por lo tanto los accionistas residente de argentina, de sociedades del exterior, diferían las ganancias hasta el momento de la puesta a disposición de los dividendos.

Mientras que los socios de sociedades de personas del exterior, tributaban en forma transparente, aunque las sociedades del exterior no distribuyeran utilidades.

**Con la reforma, por aplicación de los incisos e) y f) del art. 133 de la LIG,** TODAS LAS SOCIEDADES DEL EXTERIOR, INCLUSIVE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES, pueden llegar a tributar en forma transparente si se cumplen ciertos requisitos.

En el caso del inciso e) TENIENDO EN CUENTA LA PERSONALIDAD FISCAL y en el caso del inciso f). TENIENDO EN CUENTA LA EXISTENCIA CONCURRENTE DE CIERTOS REQUISITOS.

Es decir que los accionistas o socios de sociedades del exterior, pasaran a tributar en forma transparente, aunque las sociedades del exterior no pongan a disposición ni dividendos ni utilidades.

**Por aplicación del último párrafo del art. 133 de la LIG, la imputación de las rentas** a que se refiere el **inciso d)** GANANCIAS OBTENIDAD POR TRUST, FIDEICOMISOS, FUNDACIONES Y DEMAS ESTRUCTURAS ANALOGAS CONSTITUIDAS EN EL EXTERIOR, el **inciso e)** GANANCIAS POR LA PARTICIPACION EN SOCIEDADES DEL EXTERIOR y el **inciso f)** GANANCIAS POR LA PARTICIPACION DIRECTA O INDIRECTA EN SOCIEDADES DEL EXTERIOR, será aquella que hubiera correspondido aplicar por el sujeto residente en el país, **de haber obtenido las ganancias en forma directa**.

VEAMOS EN PRIMER LUGAR LAS CONDICIONES DEL **INCISO E)** DEL ART. 133 DE LA LIG

Si las sociedades del exterior, tributan impuesto a las ganancias en el exterior en cabeza de la sociedad, es decir que tienen personalidad fiscal, los accionistas o socios residentes de Argentina, tributarán impuesto a las ganancias en la Argentina en el momento de la puesta a disposición o percepción de los dividendos o utilidades, lo que acurra antes. **SALVO QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS CONCURRENTES DEL INCISO F) DEL ART. 133 DE LA LIG.**

Por el contrario si las sociedades del exterior, NO tributan impuesto a las ganancias en el exterior en cabeza de la sociedad, es decir que NO tienen personalidad fiscal, los accionistas o socios residentes de Argentina, tributarán impuesto a las ganancias en la Argentina POR TRANSPARENCIA FISCAL, es decir EN EL MOMENTO DE LA FINALIZACION DEL EJERCICIO FISCAL DE LA SOCIEDAD, aunque no haya distribución de dividendos o utilidades.

VEAMOS EN SEGUNDO LUGAR LAS CONDICIONES DEL **INCISO F)** DEL ART. 133 DE LA LIG

Aunque las sociedades del exterior tengan personalidad fiscal, si SE CUMPLEN EN FORMA CONCURRENTE TRES requisitos, los accionistas o socios residentes de Argentina, tributarán impuesto a las ganancias en la Argentina POR TRANSPARENCIA FISCAL, es decir EN EL MOMENTO DE LA FINALIZACION DEL EJERCICIO FISCAL DE LA SOCIEDAD, aunque no haya distribución de dividendos o utilidades.

Primer requisito: LA PARTICIPACION.

Que los accionistas o socios residentes en Argentina, EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA, tengan una PARTICIPACION superior o igual al 50% en el patrimonio y en los resultados.

Segundo requisito: LA SUSTANCIA Y LAS RENTAS PASIVAS.

Que la sociedad del exterior NO TENGA SUSTANCIA, es decir que no tenga una organización de medios materiales y personales para el desarrollo de una actividad.

O cuando TENIENDO SUSTANCIA, el 50% de los ingresos PROVENGAN DE RENTAS PASIVAS.

Tercer requisito: LA ALICUOTA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS EN EL EXTERIOR.

Cuando el impuesto a las ganancias que tributa la sociedad en el exterior, SEA INFERIOR AL 75% de la alícuota de impuesto a las ganancias de las sociedades en la Argentina.

Consecuencia. IMPUTACION DE LAS RENTAS POR PARTE DE LOS ACCIONISTAS O SOCIOS PERSONAS HUMANAS RESIDENTE EN ARGENTINA

Las rentas de los accionistas o socios residentes en Argentina, se imputan, como si hubiesen obtenido las rentas en FORMA DIRECTA, SIN LA ESTRUCTURA SOCIETARIA DEL EXTERIOR.

RECORDEMOS LAS NORMAS PERTINENTES PARA LA DETERMINACION DE LAS RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA

**El art. 132 último párrafo de la LIG, establece que:**

**“*Art. 132****- El resultado impositivo de fuente extranjera de los establecimientos permanentes definidos en el artículo 128, se determinará en la moneda del país en el que se encuentren instalados, aplicando, en su caso, las reglas de conversión que para los mismos se establecen en este Título. Sus titulares residentes en el país, convertirán esos resultados a moneda argentina, considerando el tipo de cambio previsto en el primer párrafo del artículo 158 correspondiente al día de cierre del ejercicio anual del establecimiento, computando el tipo de cambio comprador o vendedor, según que el resultado impositivo expresara un beneficio o una pérdida, respectivamente.*

***Tratándose de ganancias de fuente extranjera no atribuibles a los referidos establecimientos, la ganancia neta se determinará en moneda argentina. A ese efecto, salvo en los casos especialmente previstos en este Título, las ganancias y deducciones se convertirán considerando las fechas y tipos de cambio que determine la reglamentación, de acuerdo con las normas de conversión dispuestas para las ganancias de fuente extranjera comprendidas en la tercera categoría o con las de imputación que resulten aplicables***”.

**El art. 158 de la LIG, establece que:**

**“*Art. 158****- Salvo respecto de las ganancias atribuibles a establecimientos permanentes definidos en el artículo 128, las operaciones en moneda de otros países computables para determinar las ganancias de fuente extranjera de residentes en el país, se convertirán a moneda argentina al tipo de cambio comprador o vendedor, según corresponda, conforme a la cotización del Banco de la Nación Argentina al cierre del día en el que se concreten las operaciones y de acuerdo con las disposiciones que, en materia de cambios, rijan en esa oportunidad.*

*Cuando las operaciones comprendidas en el párrafo anterior, o los créditos originados para financiarlas, den lugar a diferencias de cambio, las mismas, establecidas por revaluación anual de saldos impagos o por diferencia entre la última valuación y el importe del pago total o parcial de los saldos, se computarán a fin de determinar el resultado impositivo de fuente extranjera.*

*Si las divisas que para el residente en el país originaron las operaciones y créditos a que se refiere el párrafo anterior son ingresadas al territorio nacional o dispuestas en cualquier forma en el exterior por los mismos, las diferencias de cambio que originen esos hechos se incluirán en sus ganancias de fuente extranjera*”.

**El art. 165 VI del decreto reglamentario de la LIG, establece que:**

**“Art. 165 (VI)** – A *los fines de lo dispuesto en el* ***último párrafo del artículo 132 de la ley***, *la ganancia neta de fuente extranjera no atribuible a establecimientos permanentes del exterior -excepto que la ley o las normas reglamentarias establezcan expresamente otro tratamiento para determinados ingresos o erogaciones- se convertirá conforme las siguientes fechas y tipos de cambio:*

*1.* ***Los ingresos*** *y deducciones computables* ***expresados en moneda extranjera, al tipo de cambio comprador*** *o vendedor, respectivamente, contemplado en el primer párrafo del artículo 158 de la ley,* ***correspondiente al día en que aquellos ingresos*** *y deducciones* ***se devenguen, perciban*** *o paguen, según corresponda,* ***conforme las disposiciones de los artículos 18 y 133 de la ley****.*

*2. Los costos o inversiones computables a los efectos de determinar la ganancia por enajenación de bienes expresados en moneda extranjera, así como las actualizaciones que resultaran aplicables, al tipo de cambio vendedor que considera el artículo 158, correspondiente a la fecha en que se produzca la enajenación de esos bienes”.*

DECRETO REGLAMENTARIO. IMPUTACION DE GANANCIAS Y GASTOS. TRUST Y FIDEICOMISOS. **CONTROL**. ART. 133 INCISO D) DE LA LIG

**El art. 165 VI.1 del DR de la LIG**, establece que:

“***Art. 165.(VI).1*** *- Las disposiciones del* ***primer párrafo del inciso d) del artículo 133 de la ley*** *resultarán de aplicación respecto de aquellos ejercicios anuales de los trust, fideicomisos, fundaciones de interés privado y demás estructuras análogas constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior, así como todo contrato o arreglo celebrado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, en que se verifiquen las circunstancias que evidencien ‘control’ por parte del sujeto residente en el país.*

*La aclaración contenida en el segundo párrafo del inciso d) del artículo 133 de la ley resultará también de aplicación respecto de cualquier otro tipo de activos administrados por los entes a que se refiere el primer párrafo del mismo inciso*”.

DECRETO REGLAMENTARIO. GANANCIAS DE RESIDENTES EN EL PAIS POR SU PARTICIPACION EN SOCIEDADES DEL EXTERIOR. **PERSONALIDAD FISCAL**. **ART. 133 INCISO E)** DE LA LIG

**El art. 165 VI.2 del DR de la LIG**, establece que:

DEFINICION SOCIEDADES DEL EXTERIOR SIN PERSONALIDAD FISCAL EN EL CASO DEL ART. 133 INCISO E)

“***Art.165.(VI).2*** *- A efectos de lo dispuesto en el* ***segundo párrafo del inciso e) del artículo 133 de la ley****, se considera que una sociedad u otro ente de cualquier tipo constituido, domiciliado o ubicado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero,* ***no posee personalidad fiscal****, cuando* ***no sea considerado sujeto obligado al pago del gravamen por la legislación del impuesto análogo al impuesto a las ganancias*** *en vigor en la jurisdicción en que se encuentren constituido, domiciliado o ubicado*”.

Comentario:

El decreto reglamentario aclara que una sociedad del exterior “no posee personalidad fiscal”, cuando **“no sea considerado sujeto obligado al pago”** del impuesto a las ganancias encabeza de la sociedad en el exterior.

Por lo tanto si las sociedades del exterior, tributan impuesto a las ganancias en el exterior en cabeza de la sociedad, es decir que tienen personalidad fiscal, los accionistas o socios residentes de Argentina, tributarán impuesto a las ganancias en la Argentina en el momento de la puesta a disposición o percepción de los dividendos o utilidades, lo que acurra antes. **SALVO QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS CONCURRENTES DEL ART. 133 INCISO F) DE LA LIG.**

Por el contrario si las sociedades del exterior, NO tributan impuesto a las ganancias en el exterior en cabeza de la sociedad, es decir que NO tienen personalidad fiscal, los accionistas o socios residentes de Argentina, tributarán impuesto a las ganancias en la Argentina POR TRANSPARENCIA FISCAL, es decir EN EL MOMENTO DE LA FINALIZACION DEL EJERCICIO FISCAL DE LA SOCIEDAD, aunque no haya distribución de dividendos o utilidades.

DECRETO REGLAMENTARIO. GANANCIAS DE RESIDENTES EN EL PAIS POR SU PARTICIPACION DIRECTA O INDIRECTA EN SOCIEDADES DEL EXTERIOR. **REQUISITOS CONCURRENTES**. **ART. 133 INCISO F)** DE LA LIG

**El art. 165 VI.3 del DR de la LIG**, establece que:

REQUISITOS CONCURRENTES

“***Art. 165.(VI).3*** *- Las disposiciones del* ***inciso f) del artículo 133 de la ley*** *resultarán de aplicación respecto de aquellos ejercicios anuales de las sociedades u otros entes de cualquier tipo constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior, así como de todo contrato o arreglo celebrado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, en que* ***se verifiquen las circunstancias previstas en los apartados 1 a 4 de su primer párrafo o en su segundo párrafo***”.

DECRETO REGLAMENTARIO. GANANCIAS DE RESIDENTES EN EL PAIS POR SU PARTICIPACION DIRECTA O INDIRECTA EN SOCIEDADES DEL EXTERIOR. **CAMBIO DE LAS CONDICIONES**. ART. 133 INCISOS D) Y F) DE LA LIG

**El art. 165 VI.4 del DR de la LIG**, establece que:

CAMBIO DE LAS CONDICIONES

“***Art. 165.(VI).4*** *- En el caso que en el transcurso de un ejercicio anual se verifique el inicio o el cese de las circunstancias a que se refieren el* ***primer párrafo del inciso d)*** *o los* ***dos primeros párrafos del inciso f), ambos del artículo 133 de la ley****, la imputación prevista en esas normas se efectuará por el lapso en que tales circunstancias se verifiquen*”.

DECRETO REGLAMENTARIO. GANANCIAS DE RESIDENTES EN EL PAIS POR SU PARTICIPACION DIRECTA O INDIRECTA EN SOCIEDADES DEL EXTERIOR. **REQUISITO REFERIDO A LA SUSTANCIA**. ART. 133 INCISO F) DE LA LIG

**El art. 165 VI.5 del DR de la LIG**, establece que:

LA SUSTANCIA DE LA SOCIEDAD DEL EXTERIOR DEBE SER ACREDITADA POR EL ACCIONISTA O SOCIO

“***Art. 165.(VI).5*** *- A los fines de lo previsto en el* ***apartado 3 del primer párrafo del inciso f) del artículo 133 de la ley****, se considerará que el ente del exterior dispone de la organización de medios materiales y personales necesarios para realizar su actividad,* ***cuando el accionista, socio****, partícipe, titular, controlante o beneficiario residente en el país* ***acredite que esa organización responde a motivos económicos válidos y resulta adecuada para llevar adelante el negocio o la actividad*** *en términos de infraestructura y bienes afectados, así como respecto del personal con calificación acorde a las tareas necesarias para su desarrollo.*

*No obstante, de no contar con medios materiales y personales propios suficientes, se estará a lo dispuesto en el párrafo precedente,* ***si el accionista, socio****, partícipe, titular, controlante o beneficiario residente en el país* ***acredita que estos son efectivamente provistos*** *-en forma total o parcial-* ***por parte de otro ente del exterior****, en la magnitud requerida para llevar adelante el negocio o la actividad conforme las previsiones del párrafo anterior, en tanto se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

*i. posea vinculación con el ente del exterior en el que participa el accionista, socio, partícipe, titular, controlante o beneficiario local, en los términos de los incisos a) y b) del artículo 11 de este reglamento, o*

*ii. se encuentre constituido, domiciliado o ubicado en la misma jurisdicción que el ente del exterior en el que participa el accionista, socio, partícipe, titular, controlante o beneficiario local, en tanto no se trate de una jurisdicción no cooperante o de baja o nula tributación*”.

Comentario:

El accionista o socio residente en Argentina, DEBE ACREDITAR que la SUSTANCIA de la sociedad, RESULTA ADECUADA para desarrollar la actividad.

DECRETO REGLAMENTARIO. GANANCIAS DE RESIDENTES EN EL PAIS POR SU PARTICIPACION DIRECTA O INDIRECTA EN SOCIEDADES DEL EXTERIOR. **RENTAS PASIVAS**. ART. 133 INCISO F) DE LA LIG

**El art. 165 VI.6 del DR de la LIG**, establece que:

DEFINICION DE RENTAS PASIVAS

“***Art. 165.(VI).6*** *-* ***Serán consideradas como rentas pasivas****, a los fines de las previsiones del* ***subapartado (i) del primer párrafo del apartado 3 del inciso f) del artículo 133*** *de la ley, aquellas que tengan origen en los siguientes ingresos:*

*a)* ***Dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades*** *provenientes de participaciones en sociedades o cualquier tipo de ente, contrato, arreglo o estructura análoga del exterior o del país. No se considerará renta pasiva el valor patrimonial proporcional devengado o cualquier otro reconocimiento contable del incremento de valor en tales participaciones.*

*Cuando el dividendo y cualquier otra forma de distribución de utilidades provenga de participaciones en entidades del exterior que, a su vez, sean controlantes, en forma directa o indirecta, de acuerdo a las condiciones que establece el segundo apartado del inciso f) del primer párrafo del artículo 133 de la ley, de otras entidades del exterior y estas últimas obtengan, mayoritariamente, ingresos provenientes de actividades operativas (industriales, comerciales, de servicios, etc.), aquellos solo serán considerados como rentas pasivas en la medida que se integren por ganancias generadas por las rentas comprendidas en los siguientes incisos del presente artículo.*

*De ocurrir lo dispuesto en el párrafo precedente, in fine, los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades se considerará integrado, en primer término, por las referidas rentas pasivas, hasta su agotamiento, debiendo tenerse en cuenta la anticuación de las rentas que surja de los estados contables de esas entidades y de la documentación que permita demostrar en forma fehaciente el origen de las ganancias.*

*b)* ***Intereses*** *o cualquier tipo de rendimiento producto de la colocación de capital, excepto que:*

*i. El ente del exterior que los recibe sea una entidad bancaria o financiera regulada por las autoridades del país en que se encuentre constituida, domiciliada o ubicada.*

*ii. Se originen en préstamos entre miembros de un mismo grupo económico, que cumplan con las condiciones de vinculación previstas en los incisos a) o b) del artículo 11 de este reglamento, en tanto no intervenga en forma directa o indirecta una entidad residente en la República Argentina.*

*c)* ***Regalías*** *o cualquier otra forma de remuneración derivadas de la cesión del uso, goce o explotación de la propiedad industrial e intelectual, asistencia técnica, derechos de imagen y cualquier otro activo intangible o digital, excepto que pueda demostrarse fehacientemente que tales activos han sido desarrollados total o sustancialmente por el ente del exterior que las recibe.*

*d)* ***Rentas provenientes del arrendamiento*** *o cesión temporal de bienes inmuebles, salvo que la entidad controlada tenga por giro o actividad principal la explotación de inmuebles.*

*e)* ***Rentas derivadas de operaciones de capitalización y seguro****, que tengan como beneficiaria a la propia entidad, así como las rentas procedentes de derechos sobre su transmisión, excepto que el ente del exterior que las reciba sea una entidad aseguradora autorizada a operar como tal por la normativa vigente en el país en que se encuentre constituida, domiciliada o ubicada.*

*f)* ***Rentas que provengan de instrumentos financieros derivados****, excepto operaciones de cobertura -conforme la definición del artículo sin número a continuación del art. 31 de este reglamento-, o rentas provenientes de operaciones de compraventa de divisas.*

*g)* ***Resultados derivados de la enajenación de acciones****, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, excepto que el ente del exterior que los recibe sea una entidad bancaria o financiera que se encuentre regulada por las autoridades del país en que se encuentre constituida, domiciliada o ubicada.*

*h) Resultados provenientes de la enajenación de otros bienes o derechos que generen las rentas indicadas en los incisos precedentes o de bienes de uso que se encuentren afectados a la generación de tales rentas, así como la cesión de cualquier tipo de derechos respecto de ellos.*

NO SON RENTAS PASIVAS

***No se considerará renta pasiva*** *la que provenga de la enajenación o cesión de derechos respecto de inmuebles o cualquier otro bien de uso que, al menos en los últimos tres (3) ejercicios anuales hayan estado afectados exclusivamente a la generación de rentas no consideradas pasivas.*

PORCENTAJE DE LAS RENTAS PASIVAS SOBRE LOS INGRESOS DE LA SOCIEDAD

***A efectos del cálculo del porcentaje que deben representar las rentas pasivas sobre los ingresos del ejercicio anual de las sociedades*** *o entes constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior así como de todo contrato o arreglo celebrado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero,* ***deberán considerarse la totalidad de los ingresos devengados en dicho período, aunque se encuentren exentos o excluidos del ámbito de imposición****, con excepción de aquellos que provengan del devengamiento del valor patrimonial proporcional o cualquier otro reconocimiento contable del incremento del valor de las participaciones en entes o contratos del exterior o del país*”.

Comentario:

Cuando la sociedad del exterior, TIENE SUSTANCIA, se debe analizar la existencia de rentas pasiva.

En una extensa enumeración el decreto reglamentario, se ocupa de definir que se debe entender por rentas pasivas. Y que no se considera como rentas pasivas.

DECRETO REGLAMENTARIO. GANANCIAS DE RESIDENTES EN EL PAIS POR SU PARTICIPACION DIRECTA O INDIRECTA EN SOCIEDADES DEL EXTERIOR. **RESULTADOS A IMPUTAR**. ART. 133 INCISOS D), E) Y F) DE LA LIG

**El art. 165 VI.7 del DR de la LIG**, establece que:

“***Art. 165.(VI).7*** *-* ***Los resultados a imputar****, a que se refieren los* ***incisos d), e) y f) del artículo 133 de la ley****,* ***serán los correspondientes al ejercicio anual*** *del trust, fideicomiso, fundación de interés privado y demás estructuras análogas, sociedad u otro ente de cualquier tipo constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior, así como todo contrato o arreglo celebrado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, en que se cumplan las condiciones previstas en los citados incisos y en los artículos ...(VI).1, ...(VI).2 y ...(VI).3, incorporados a continuación del artículo 165 de esta reglamentación, respectivamente.*

Comentario:

Los accionistas, socios, o dueños de las estructuras del exterior, deben declarar los resultados obtenidos en el ejercicio anual de esas estructuras.

REGISTROS CONTABLES Y BALANCES

***En el caso que los mencionados entes del exterior no se encuentren obligados por la legislación del país en que se encuentren constituidos****, domiciliados, celebrados o ubicados* ***a llevar registros contables y emitir balances anuales****, deberán llevar registros que permitan identificar los ingresos y deducciones del período fiscal, así como confeccionar un estado de situación patrimonial al cierre del ejercicio.* ***Tales registros deberán realizarse conforme las normas contables aplicables o las disposiciones de las leyes de los impuestos análogos que rijan en el país de constitución****, domicilio o ubicación de los referidos entes.* ***En caso que en esas jurisdicciones no se verifique la aplicación de tales normas o impuestos, los resultados devengados en el ejercicio anual se determinarán conforme disposiciones de la ley del impuesto a las ganancias****.*

Comentario:

Cuando las estructuras del exterior, no se encuentren obligadas a llevar libros y confeccionar balances, los resultados se deben determinar aplicando las disposiciones de la ley de impuesto a las ganancias.

FECHA DE CIERRE DEL EJERCICIO DE LA SOCIEDAD DEL EXTERIOR

*Cuando por cualquier motivo no se haya establecido la fecha de cierre o la duración del ejercicio comercial del ente, contrato, arreglo o estructura análoga del exterior o cuando el mismo tenga un plazo de duración distinto a doce (12) meses,* ***deberá considerarse como ejercicio anual el año calendario****. Lo dispuesto precedentemente no resultará de aplicación de tratarse de ejercicios irregulares de duración menor a doce (12) meses por inicio o cese de actividades. En caso de ejercicios irregulares por cambio en fecha de cierre de ejercicio deberán observarse las disposiciones del artículo 24 de esta reglamentación.*

INCORPORACION DE LAS RENTAS EN LA DECLARACION JURADA DEL ACCIONISTA O SOCIO

*Los resultados a que se refiere el primer párrafo de este artículo, determinados conforme lo dispuesto en su penúltimo párrafo,* ***serán incorporados en la determinación impositiva del accionista, socio****, partícipe, titular, controlante o beneficiario,* ***correspondiente al ejercicio o año fiscal en el que finalice el ejercicio anual de los sujetos*** *mencionados en el párrafo precedente, en la proporción de su participación en el patrimonio, resultados o derechos.*

Comentario:

Los resultados de las estructuras del exterior, se deben incorporar en la declaración jurada del accionista o socio, correspondiente al año en que finalice el ejercicio anual de la estructura del exterior.

CONTROL CONJUNTO DE VARIOS SUJETOS

*En las situaciones previstas en el inciso d) y en el* ***segundo párrafo del apartado 2 del inciso f) del artículo 133 de la ley****, en el caso que se verifique la existencia de control por parte de más de un (1) sujeto y no pueda determinarse el porcentaje de participación que le corresponda a cada uno de ellos, los resultados se atribuirán en forma proporcional.*

*No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, si conforme las normas de los artículos 18, artículo 90.2 y 133 de la ley, según corresponda, que hubieran resultado aplicables de haber obtenido el sujeto local esos resultados en forma directa, correspondiera su imputación a un período fiscal posterior a aquel en el que finalice el ejercicio anual del ente, contrato, arreglo o estructura análoga, estos deberán ser incorporados por el sujeto residente al período fiscal posterior en que se verifiquen las condiciones establecidas en tales artículos.*

*Lo previsto en el párrafo anterior resultará de aplicación con independencia de que se verifiquen las circunstancias establecidas en los incisos d), e) y f) del artículo 133 de la ley respecto del período fiscal posterior en que se imputen tales rentas.*

LAS RENTAS SE IMPUTAN COMO SI SE HUBIRAN OBTENIDO EN FORMA DIRECTA

*Las normas relativas a la* ***determinación de la ganancia neta, conversión, alícuotas y crédito por impuestos análogos****,* ***serán las que hubieran resultado aplicables al sujeto residente en el país de haber obtenido tales resultados en forma directa****, vigentes en el período fiscal de su imputación.* (POR EJEMPLO UN INMUEBLE)

*Asimismo, y de corresponder, resultarán de aplicación las disposiciones de los incisos a) y f) del artículo 86 de la ley 27430.*

*Lo dispuesto en el primer párrafo, in fine, del artículo 148 de la ley del impuesto será de aplicación para los accionistas residentes en el país, respecto de las ganancias provenientes de sociedades constituidas o ubicadas en el exterior, siempre que se cumplan las condiciones previstas en los incisos e) o f) del artículo 133 de esa ley*”.

Comentario:

Los resultados a imputar, son los que corresponden al ejercicio anual de la sociedad del exterior.

Las normas relativas a la determinación de la ganancia neta, conversión, alícuotas y crédito por impuestos análogos, **serán las que hubieran resultado aplicables al sujeto residente en el país de haber obtenido tales resultados en forma directa**, vigentes en el período fiscal de su imputación.

DECRETO REGLAMENTARIO. GANANCIAS DE RESIDENTES EN EL PAIS POR SU PARTICIPACION DIRECTA O INDIRECTA EN SOCIEDADES DEL EXTERIOR. **RESULTADOS A IMPUTAR**. ART. 133 INCISOS D), E) Y F) DE LA LIG

**El art. 165 VI.8 del DR de la LIG**, establece que:

APLICACIÓN DEL INCISO D) Y E) DEL ART. 133 DE LA LIG, **versus** APLICACIÓN DEL INCISO F) del art. 133 de la LIG

PARTICIPACIONES DIRECTAS

“***Art. 165.(VI).8*** *-* ***De tratarse de participaciones directas*** *en trust, fideicomiso, fundación de interés privado y demás estructuras análogas,* ***sociedad*** *u otro ente de cualquier tipo* ***constituidos****, domiciliados o ubicados* ***en el exterior****, así como todo contrato o arreglo celebrado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero,* ***que no encuadren en los incisos d) y e) del artículo 133 de la ley, resultarán de aplicación las disposiciones del inciso f) de ese mismo artículo*** *y sus correspondientes normas reglamentarias, en tanto se verifiquen respecto de esas participaciones las circunstancias allí previstas.*

Comentario:

En el caso de PARTICIPACIONES DIRECTAS, de no encuadrar en las disposiciones de los incisos d) y e) del art. 133 de la LIG, RESULTAN DE APLICACIÓN LAS DISPOSICIONES DEL INCISO F) DEL ART. 133 DE LA LIG.

PARTICIPACIONES INDIRECTAS

***Asimismo, resultarán de aplicación las disposiciones del inciso f) del artículo 133 de la ley*** *y sus correspondientes normas reglamentarias,* ***de tratarse de participaciones indirectas*** *en trust, fideicomiso, fundación de interés privado y demás estructuras análogas,* ***sociedad*** *u otro ente de cualquier tipo constituidos, domiciliados o ubicados* ***en el exterior****, así como todo contrato o arreglo celebrado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero,* ***que no cumplan los requisitos enumerados en los incisos d) y e) del artículo 133 de la ley, en tanto se verifiquen las circunstancias previstas en el referido inciso f)***”.

Comentario:

En el caso de PARTICIPACIONES INDIRECTAS, que no cumplan con las disposiciones de los incisos d) y e) del art. 133 de la LIG, RESULTAN DE APLICACIÓN LAS DISPOSICIONES DEL INCISO F) DEL ART. 133 DE LA LIG.

DECRETO REGLAMENTARIO. GANANCIAS DE RESIDENTES EN EL PAIS POR SU PARTICIPACION DIRECTA O INDIRECTA EN SOCIEDADES DEL EXTERIOR. **RESULTADOS A IMPUTAR**. ART. 133 INCISO F) DE LA LIG

**El art. 165 VI.9 del DR de la LIG**, establece que:

PARTICIPACIONES INDIRECTAS

“***Art. 165.(VI).9*** *-* ***Los accionistas, socios****, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios del país,* ***imputarán los resultados por participaciones indirectas en entes del exterior comprendidos en el inciso f) del artículo 133 de la ley*** *conforme las disposiciones de ese inciso y del* ***artículo 165.(VI).7****,* ***en tanto todos los entes que componen la cadena de titularidad entre el sujeto local y aquel ente sobre el que se posea la participación indirecta****, se encuentren alcanzados por las disposiciones de los* ***incisos d), e) o f) del citado artículo 133*** *en ese ejercicio o año fiscal.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación cuando se trate de participaciones indirectas en entes respecto de los cuales se verifiquen las situaciones descriptas en el tercer párrafo del punto 2 del inciso f) del artículo 133 de la ley, las que serán imputadas en todos los casos, de cumplirse el resto de los requisitos, conforme las previsiones de ese inciso y las del* ***artículo 165.(VI).7***”.

Comentario:

Los accionistas o socios que posean participaciones indirectas en sociedades del exterior, imputaran los resultados de esas participaciones indirectas, siempre que todos los entes que componen la estructura del exterior, se encuentren alcanzados por los incisos d), e) y f) del art. 133 de la LIG.

DECRETO REGLAMENTARIO. GANANCIAS DE RESIDENTES EN EL PAIS POR SU PARTICIPACION DIRECTA O INDIRECTA EN SOCIEDADES DEL EXTERIOR. **RESULTADOS A IMPUTAR**. ART. 133 INCISO F) DE LA LIG

**El art. 165 VI.10 del DR de la LIG**, establece que:

NO SE DEBE INCLUIR EN LA DDJJ DEL ACCIONISTA O SOCIO

“***Art. 165.(VI).10*** *-* ***Los accionistas, socios****, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios del país,* ***respecto de participaciones directas o indirectas*** *en entes, contratos, arreglos o estructuras análogas del exterior,* ***no deberán incluir en la base imponible del impuesto****, según corresponda, los siguientes conceptos:*

*1. El incremento del valor patrimonial proporcional o cualquier otro reconocimiento contable del incremento de valor en las participaciones en cualquier tipo de ente, contrato, arreglo o estructura análoga del exterior o del país.*

*2.* ***Los dividendos o utilidades*** *en la parte que se encuentren integrados por ganancias acumuladas generadas en ejercicios iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2018, que hubieran sido imputadas por el accionista, socio, partícipe, titular, controlante o beneficiario del país, conforme las disposiciones de los incisos a) y d) del artículo 133 de la ley, introducidas en la ley del impuesto por el inciso t) del artículo 1 de la ley 25239.*

*3.* ***Los dividendos o utilidades******en la parte que se encuentren integrados por ganancias acumuladas****, devengadas contablemente,* ***que hubieran sido imputadas por el accionista, socio****, partícipe, titular, controlante o beneficiario del país,* ***conforme las disposiciones de los incisos d), e) y f) del artículo 133 de la ley****.*

*4.* ***Los dividendos*** *provenientes de una sociedad constituida en la República Argentina, que hayan tributado el impuesto de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 y/o en el artículo sin número incorporado a continuación de este, de corresponder, así como la retención prevista en el tercer artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90, todos ellos de la ley.*

*5. Las ganancias comprendidas en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 13 de la ley.*

*6.* ***Los dividendos o utilidades****, en la parte que se encuentren integrados por las ganancias a que se refieren los puntos 4 y 5 precedentes.*

*7.* ***Los dividendos y utilidades*** *originados en las situaciones previstas en los* ***artículos 165. (VI).11 y 165.(VI).12****.*

*Se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los dividendos o utilidades puestos a disposición corresponden, en primer término, a las ganancias o utilidades acumuladas de mayor antigüedad*”.

Comentario:

Los accionistas o socios titulares de participaciones directas o indirectas de estructuras del exterior, no deben declarar los dividendos o utilidades de esas estructuras del exterior, respecto de las ganancias que hubieran declarado en forma directa por aplicación de los incisos d), e) y f) del art. 133 de la LIG..

DECRETO REGLAMENTARIO. GANANCIAS DE RESIDENTES EN EL PAIS POR SU PARTICIPACION DIRECTA O INDIRECTA EN SOCIEDADES DEL EXTERIOR. **EXTERIORIZACION DE LA PARTICIPACION. BLANQUEO**.

**El art. 165 VI.11 del DR de la LIG**, establece que:

SUJETOS QUE BLANQUEARON PARTICIPACIONES SOCIALES DEL EXTERIOR. DIVIDENDOS Y UTILIDADES ANTERIORES A LA FECHA DE PREEXISTENCIA

“***Art.165.(VI).11*** *-* ***Los accionistas, socios****, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios del país, que posean participaciones en entes, contratos, arreglos o estructuras análogas del exterior que hubieran sido* ***exteriorizadas conforme las previsiones del Título I del Libro II de la ley 27260****,* ***no considerarán sujetos al impuesto*** *por aplicación de los* ***artículos 140, 141 y el artículo 46.1 de la ley****,* ***los dividendos o utilidades distribuidos que se originen en utilidades acumuladas que surjan del último balance cerrado con anterioridad al 1 de enero de 2016 o del balance especial confeccionado al 22 de julio de 2016****, según haya sido la base utilizada para la exteriorización. En caso de haberse ingresado el impuesto especial sobre la base del valor proporcional de la participación respecto del total de los activos del ente, el límite a considerar será el valor proporcional del patrimonio neto del ente a esas fechas. Idénticas previsiones resultarán de aplicación cuando se trate del rescate de acciones del ente, contratos, arreglos o estructuras análogas*”.

Comentario:

Recordemos que el blanqueo daba la siguiente opción:

Permitía blanquear los bienes según el último balance cerrado con anterioridad al 01.01.2016.

Permitía blanquear los bienes un función de un balance especial confeccionado al 22.7.2016.

El decreto reglamentario, aclara que los dividendos que correspondan al ejercicio base utilizado para blanquear los bienes, no tributan impuesto a las ganancias. ya pagaron el impuesto del blanqueo.

DECRETO REGLAMENTARIO. GANANCIAS DE RESIDENTES EN EL PAIS POR SU PARTICIPACION DIRECTA O INDIRECTA EN SOCIEDADES DEL EXTERIOR. **EXTERIORIZACION DE LA PARTICIPACION. BLANQUEO**.

**El art. 165 VI.12 del DR de la LIG**, establece que:

SUJETOS QUE BLANQUEARON BIENES DE SOCIEDADES DEL EXTERIOR A NOMBRE PROPIO UTILIZANDO EL ART. 39 DE LA LEY DE BLANQUEO LEY 27.260

“***Art. 165.(VI).12*** *-* ***Los accionistas, socios****, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios del país, que posean participaciones en entes, contratos, arreglos o estructuras análogas del exterior que* ***hubieran optado por declarar en cabeza propia bienes cuya titularidad correspondía al ente del exterior, en los términos del artículo 39 de la ley 27260****,* ***deberán llevar registros*** *que permitan identificar los ingresos y deducciones correspondientes a los bienes que son considerados fiscalmente en cabeza del accionista, socio, partícipe, titular, controlante o beneficiario del país y aquellos que permanecen a efectos fiscales bajo la titularidad del ente del exterior.*

NO DEBEN DECLARA LOS DIVIDENDOS Y UTILIDADES

***Los accionistas, socios****, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios* ***no considerarán sujetos al impuesto*** *según las previsiones de los* ***artículos 133 incisos d), e) y f), 140, 141 y el artículo 46.1 de la ley****,* ***las rentas netas provenientes de los bienes exteriorizados a su nombre*** *según las previsiones del Título I del Libro II de la ley 27260 y* ***que fueron imputados en cabeza propia*** *conforme las normas generales de la ley del impuesto,* ***así como tampoco los dividendos o utilidades distribuidos originados en esas rentas****, según corresponda*”.

Comentario:

Se trata de aquellos casos en que los bienes fueron blanqueados por fuera de la estructura societaria del exterior, es decir directamente a nombre del accionista o socio de la sociedad del exterior.

El decreto aclara que los dividendos o las utilidades de la sociedad del exterior, que se originen en los bienes blanqueados a título personal por el accionista o socio, no se declaran como renta en la declaración jurada del accionista o socio.

De lo contrario se produciría una doble imposición.

Los bienes fueron blanqueados a nombre del accionista o socio, y por lo tanto a partir del blanqueo las rentas de esos bienes están declaradas directamente a nombre del accionista o socio.

Pero en el balance de la sociedad del exterior, las rentas de los bienes blanqueados, están declaradas en cabeza de la sociedad, lo cual en forma posterior va dar lugar a distribución de dividendos o utilidades para los accionistas o socios.

Esos dividendos o utilidades, no deben ser declarados como renta por parte de los accionistas o socios, porque las rentas que generaron esos dividendos o utilidades ya fueron declaradas en cabeza del accionista o socio.

**Recordemos que el art. 39 de la ley 27.260, establece que:**

**“*Art. 39****- Las personas humanas o sucesiones indivisas podrán optar, por única vez, por declarar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, bajo su CUIT personal, las tenencias de moneda y bienes que figuren como pertenecientes a las sociedades, fideicomisos, fundaciones, asociaciones o cualquier otro ente constituido en el exterior cuya titularidad o beneficio les correspondiere al 31 de diciembre de 2015, inclusive.*

*En caso de existir más de un derechohabiente, accionista o titular, los bienes podrán ser declarados en la proporción que decidan quienes efectúen la declaración voluntaria y excepcional prevista en la presente ley*”.

DECRETO REGLAMENTARIO. GANANCIAS DE RESIDENTES EN EL PAIS POR SU PARTICIPACION DIRECTA O INDIRECTA EN SOCIEDADES DEL EXTERIOR. **DATOS QUE SE DEBEN INFORMAR.**

**El art. 165 VI.13 del DR de la LIG**, establece que:

INFORMACION QUE SE DEBE PRESENTAR EN EL MOMENTO DE PRESENTAR LA DDJJ DE GANANCIAS

PARTICIPACIONES DIRECTAS O INDIRECTAS

“***Art. 165.(VI).13*** *-* ***Los accionistas, socios****, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios del país,* ***que posean participaciones directas o indirectas*** *en entes, contratos, arreglos o estructuras análogas del exterior* ***deberán indicar, al momento de realizar la declaración jurada del impuesto a las ganancias****:*

*1. Los* ***datos identificatorios*** *de los entes del exterior y el lugar en que se encuentran constituidos, domiciliados, celebrados o ubicados.*

*2.* ***Si se verifican los requisitos de porcentajes de tenencia****, control o tipo de renta previstos en los incisos d) y f) del artículo 133 de la ley.*

*3.* ***Si el ente del exterior posee o no personalidad fiscal*** *en el país en que se encuentre constituido, domiciliado, celebrado o ubicado.*

*4.* ***El detalle de los resultados*** *correspondientes a cada período fiscal, aun cuando los mismos se encuentren exentos o excluidos del ámbito de imposición.*

*5.* ***Las rentas que correspondan ser imputadas* (EN FORMA DIRECTA) *conforme lo dispuesto en los incisos d), e) y f) del artículo 133*** *de la ley.*

*6. Las rentas que resultan excluidas de la base imponible conforme las disposiciones del artículo 165.(VI).10.*

*7. Las rentas alcanzadas por las disposiciones de los artículos 165.(VI).11 y 165.(VI).12.*

BALANCES DE LAS SOCIEDADES DEL EXTERIOR

*Asimismo, la Administración Federal de Ingresos Públicos* ***podrá requerir la presentación de los estados contables*** *de los entes, contratos, arreglos o estructuras análogas del exterior, así como de los respaldos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 165. (VI).7*”.

Comentario:

Los accionistas o socios, que tengan participaciones directas o indirectas, de sociedades del exterior, al momento de presentar la declaración jurada de impuesto a las ganancias, deberán informar a la AFIP, datos e información relevante de las sociedades del exterior.

Pudiendo además la AFIP requerir la presentación de los estados contables de las sociedades del exterior.

DECRETO REGLAMENTARIO. GANANCIAS DE FUENTE EXTRANJERA. **EXENCIONES.**

**El art. 165 VI.14 del DR de la LIG**, establece que:

“***Art. 165.(VI).14*** *-* ***La exención*** *prevista en el* ***inciso c) del artículo 137 de la ley****, resulta de aplicación únicamente a las* ***ganancias de fuente extranjera originadas en diferencias de cambio obtenidas por personas humanas*** *y sucesiones indivisas*”.

Recordemos que el art. 137 de la LIG, establece que:

**“*Art. 137*** *-* ***Las exenciones otorgadas por el artículo 20*** *que, de acuerdo con el alcance dispuesto en cada caso* ***puedan resultar aplicables a las ganancias de fuente extranjera****, regirán respecto de las mismas con las siguientes exclusiones y adecuaciones:*

*a)* ***La exención dispuesta por el inciso h)*** *no será aplicable cuando los depósitos que contempla, sean realizados en o por establecimientos permanentes instalados en el exterior de las instituciones residentes en el país a las que se refiere dicho inciso.*

*b) Se considerarán comprendidos en las exclusiones dispuestas en los incisos i), último párrafo y n), los beneficios y rescates, netos de aportes, derivados de planes de seguro de retiro privados administrados por entidades constituidas en el exterior o por establecimientos permanentes instalados en el extranjero de instituciones residentes en el país sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Bancos y Seguros de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.*

*c)* ***La exclusión dispuesta en el último párrafo in fine del inciso v)*** *respecto de las actualizaciones que constituyen ganancias de fuente extranjera,* ***no comprende a las diferencias de cambio*** *a las que este Título atribuye la misma fuente*”.

**El art. 20 inciso v) de la LIG, establece que:**

**“*Art. 20****- Están exentos del gravamen:*

*v) Los montos provenientes de actualizaciones de créditos de cualquier origen o naturaleza. En el caso de actualizaciones correspondientes a créditos configurados por ganancias que deban ser imputadas por el sistema de lo percibido, sólo procederá la exención por las actualizaciones posteriores a la fecha en que corresponda su imputación. A los fines precedentes, las diferencias de cambio se considerarán incluidas en este inciso.*

*Las actualizaciones a que se refiere este inciso -con exclusión de las diferencias de cambio y las actualizaciones fijadas por ley o judicialmente- deberán provenir de un acuerdo expreso entre las partes.*

*Las disposiciones de este inciso no serán de aplicación por los pagos que se efectúen en el supuesto previsto en el cuarto párrafo del artículo 14,* ***ni alcanzarán a las actualizaciones cuya exención de este impuesto se hubiera dispuesto por leyes especiales o que constituyen ganancias de fuente extranjera;***”

DECRETO REGLAMENTARIO. GANANCIAS DE FUENTE EXTRANJERA. **RESCATE DE ACCIONES. ENAJENACION DE LAS ACCIONES.**

**El art. 165 VI.15 del DR de la LIG**, establece que:

“***Art. 165.(VI).15*** *- Cuando las acciones que se rescatan pertenezcan a residentes en el país y estos las hubieran adquirido a otros accionistas,* ***se entenderá que el rescate implica una enajenación de esas acciones****. Para determinar el resultado* ***se considerará como precio de venta el costo computable*** *que corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el* ***segundo párrafo del artículo 142 de la ley*** *y como* ***costo de adquisición el que corresponda por aplicación de las normas generales de la ley*** *y su reglamentación. Si el resultado fuera una pérdida, la misma podrá compensarse con el importe del dividendo proveniente del rescate que la origina y en el caso de quedar un remanente de pérdida no compensada, será aplicable a la misma los tratamientos previstos en el artículo 135 de la ley*”.

Recordemos que el art. 142 de la LIG, establece que:

**“*Art. 142****- En el caso de* ***rescate total o parcial de acciones****, se considerará dividendo de distribución a la diferencia que se registre entre el importe del rescate y el costo computable de las acciones. Tratándose de acciones liberadas distribuidas antes de la vigencia de este Título o de aquellas cuya distribución no se encuentra sujeta al impuesto de acuerdo con lo establecido en la parte final del primer párrafo del artículo precedente, se considerará que su costo computable es igual a 0 (cero) y que el importe total del rescate constituye dividendo sometido a imposición.*

*El costo computable de cada acción se obtendrá considerando como numerador el importe atribuido al rubro patrimonio neto en el balance comercial del último ejercicio cerrado por la entidad emisora, inmediato anterior al del rescate, deducidas las utilidades líquidas y realizadas que lo integran y las reservas que tengan origen en utilidades que cumplan la misma condición, y como denominador las acciones en circulación.*

*A los fines dispuestos en los párrafos anteriores, el importe del rescate y el del costo computable de las acciones, se convertirán a la moneda que proceda según lo dispuesto en el artículo 132, considerando respectivamente, la fecha en que se efectuó el rescate y la del cierre del ejercicio tomado como base para la determinación del costo computable, salvo cuando el rescate o el costo computable, o ambos, se encuentren expresados en la misma moneda que considera dicho artículo a efectos de la conversión.*

*Cuando las acciones que se rescatan pertenezcan a residentes en el país comprendidos en los incisos d), e) y f) del artículo 119 o a los establecimientos permanentes definidos en el artículo 128 y éstos las hubieran adquirido a otros accionistas, se entenderá que el rescate implica una enajenación de esas acciones. Para determinar el resultado de esa operación, se considerará como precio de venta el costo computable que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo y como costo de adquisición el que se obtenga mediante la aplicación del artículo 152 y, en caso de corresponder, del artículo 154. Si el resultado fuera una pérdida, la misma podrá compensarse con el importe del dividendo proveniente del rescate que la origina y en el caso de quedar un remanente de pérdida no compensada, será aplicable a la misma los tratamientos previstos en el artículo 135*”.

Recordemos que el art. 135 de la LIG, establece que:

**“*Art. 135 -****No obstante lo dispuesto en el artículo anterior,* ***los quebrantos*** *derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluyendo fondos comunes de inversión o entidades con otra denominación que cumplan iguales funciones y fideicomisos o contratos similares-, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores, cualquiera fuera el sujeto que los experimente,* ***serán considerados de naturaleza específica*** *y* ***solo podrán computarse contra las utilidades netas de la misma fuente y que provengan de igual tipo de operaciones****, en los ejercicios o años fiscales que se experimentaron las pérdidas o en los cinco (5) años inmediatos siguientes, computados de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación.*

*Salvo en el caso de los experimentados por los establecimientos permanentes, a los fines de la deducción los quebrantos se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto en el undécimo párrafo del artículo 19.*

***Los quebrantos de fuente argentina originados por rentas provenientes de las inversiones -incluidas las monedas digitales- y operaciones*** *a que hace referencia el Capítulo II del Título IV de esta ley,* ***no podrán imputarse contra ganancias netas de fuente extranjera provenientes de la enajenación del mismo tipo de inversiones y operaciones*** *ni ser objeto de la deducción prevista en el tercer párrafo del artículo 134*”.

DECRETO REGLAMENTARIO. GANANCIAS DE FUENTE EXTRANJERA. **PRESUNCION DE DIVIDENDOS Y UTILIDADES.**

**El art. 165 VI.16 del DR de la LIG**, establece que:

PRESUNCION DE DIVIDENDOS Y UTILIDADES

“***Art. 165.(VI).16*** *- Las previsiones del* ***segundo párrafo del inciso a) del artículo 140 de la ley*** *referidas a la aplicación de las disposiciones del* ***artículo 46.1 de la ley******respecto de participaciones directas o indirectas*** *en entes, contratos, arreglos o estructuras análogas del exterior,* ***también resultarán de aplicación en los períodos fiscales en que resulten alcanzadas por las disposiciones de los incisos d), e) y f) del artículo 133 de la ley****.*

LIMITE DE LAS UTILIDADES ACUMULADAS DEL EJERCICIO ANTERIOR

***En todos los casos de participaciones directas o indirectas*** *en entes, contratos, arreglos o estructuras análogas del exterior,* ***el límite de las utilidades acumuladas del ejercicio inmediato anterior a que se refiere el artículo 46.1, deberá considerarse teniendo en cuenta únicamente aquellas no comprendidas en las disposiciones del artículo 165.(VI).10***”.

Comentario:

Las presunciones de dividendos y utilidades tipificadas en el art. 46.1 de la LIG, resultan de aplicación, en los casos de participaciones directas o indirectas comprendidas en los incisos d), e) y f) del art. 133 de la LIG. CON EL LIMITE DE LOS RESULTADO ACUMULADOS DEL EJERCICIO ANTERIOR. RESTANDO LAS RENTAS DECLARADA EN FORMA DIRECTA EN LOS TERMINOS DEL ART. 165.VI.10 DEL DR DE LA LIG.

Recordemos que el art. 140 de la LIG, establece que:

**“*Art. 140****- Constituyen ganancias de fuente extranjera incluidas en el artículo 45, las enunciadas en el mismo que generen fuentes ubicadas en el exterior -excluida la comprendida en el inc. i)-, con los agregados que se detallan seguidamente:*

*a) Los dividendos o utilidades distribuidos por sociedades u otros entes de cualquier tipo constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior, en tanto esas rentas no se encuentren comprendidas en los incisos siguientes.*

***A tales efectos resultarán de aplicación las disposiciones del artículo siguiente, como así también, los supuestos establecidos en el artículo 46.1.***

*b) Las ganancias provenientes del exterior obtenidas en el carácter de beneficiario de un fideicomiso o figuras jurídicas equivalentes.*

*A los fines de este inciso, se considerarán ganancias todas las distribuciones que realice el fideicomiso o figura equivalente, salvo prueba en contrario que demuestre fehacientemente que los mismos no obtuvieron beneficios y no poseen utilidades acumuladas generadas en períodos anteriores al último cumplido, incluidas en ambos casos las ganancias de capital y otros enriquecimientos. Si el contribuyente probase en la forma señalada que la distribución excede los beneficios antes indicados, sólo se considerará ganancia la proporción de la distribución que corresponda a estos últimos.*

*c) Los beneficios netos de aportes, provenientes del cumplimiento de planes de seguro de retiro privados administrados por entidades constituidas en el exterior o por establecimientos estables instalados en el extranjero de entidades residentes en el país sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Bancos y Seguros de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.*

*d) Los rescates netos de aportes, originados en el desistimiento de los planes de seguro de retiro privados indicados en el inciso anterior.*

*e) Las utilidades distribuidas por los fondos comunes de inversión o figuras equivalentes que cumplan la misma función constituidas en el exterior.*

*f) Se consideran incluidas en el inciso b) las ganancias generadas por la locación de bienes exportados desde el país a raíz de un contrato de locación con opción de compra celebrado con un locatario del exterior*”.

Recordemos que el art. 141 de la LIG, establece que:

**“*Art. 141****- Los dividendos en dinero o en especie -incluidas acciones liberadas- distribuidos por las sociedades a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, quedan íntegramente sujetos al impuesto cualesquiera sean los fondos empresarios con los que se efectúe el pago. No se consideran sujetos al impuesto los dividendos en acciones provenientes de revalúos o ajustes contables, no originados en utilidades líquidas y realizadas.*

*A los fines establecidos en el párrafo anterior, las acciones liberadas se computarán por su valor nominal y los restantes dividendos en especie por su valor corriente en la plaza en la que se encuentren situados los bienes al momento de la puesta a disposición de los dividendos*”.

DECRETO REGLAMENTARIO. GANANCIAS DE FUENTE EXTRANJERA. **CREDITO POR GRAVAMENES ANALOGOS PAGADOS EN EL EXTERIOR.**

**El Art. 165 (VIII).1 del DR de la LIG, segundo párrafo,** establece que:

“***Cuando se trate de accionistas, socios****, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios del país de un trust, fideicomiso, fundación de interés privado y demás estructuras análogas,* ***sociedad*** *u otro ente de cualquier tipo* ***constituidos****, domiciliados o ubicados* ***en el exterior****, así como todo contrato o arreglo celebrado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero,* ***el crédito por gravámenes nacionales análogos efectivamente pagados en los países en los que se obtuvieren las ganancias****, previsto en las normas indicadas en el párrafo anterior,* ***comprende también a los tributados por estas últimas ya sea en forma directa o indirectamente como consecuencia de su inversión en otros entes del exterior***”.

DECRETO REGLAMENTARIO. GANANCIAS DE FUENTE EXTRANJERA. **CREDITO POR GRAVAMENES ANALOGOS PAGADOS EN EL EXTERIOR.**

**El Art. 165 (VIII).2 del DR de la LIG,** establece que:

“***Art. 165.(VIII).2*** *- De conformidad con las normas establecidas en el Capítulo IX del Título IX de la ley, para los casos previstos en el* ***segundo párrafo del artículo anterior****,* ***los accionistas, socios****, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios del país* ***por sus participaciones directas o indirectas*** *en un trust, fideicomiso, fundación de interés privado y demás estructuras análogas,* ***sociedad*** *u otro ente de cualquier tipo* ***constituidos****, domiciliados o ubicados* ***en el exterior****, así como todo contrato o arreglo celebrado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero,* ***podrán deducir como crédito los gravámenes nacionales análogos efectivamente pagados únicamente cuando se acrediten conjuntamente****, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos,* ***los siguientes requisitos****:*

*a)* ***Participación directa****:*

*1. La calidad de residente en el país.*

*2. Que la participación corresponde a una sociedad o ente constituido, domiciliado o ubicado en el exterior, o a un contrato o arreglo celebrado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, y que posee una participación no inferior al veinticinco por ciento (25%) en el patrimonio, resultados o derechos a voto de la entidad no residente, según corresponda.*

*3. La documentación extendida por la respectiva autoridad fiscal competente que acredite el pago del impuesto análogo al que hacen referencia el artículo 168 y siguientes de la ley y sus complementarios de este reglamento, y que este corresponde al pago de dividendos o utilidades en efectivo o en especie -incluidas las acciones liberadas- distribuidos por el ente del exterior, según la respectiva participación.*

*En caso de tratarse de retenciones, deberá contar con el respectivo comprobante emitido por el sujeto que la practicase.*

*4. Que el gravamen computable como crédito estuviere pagado dentro del plazo de vencimiento fijado para la presentación de la declaración jurada correspondiente al período fiscal al cual corresponde imputar las ganancias que lo originaron. En caso contrario, podrá ser computado en el período en que se produzca el pago.*

*b)* ***Participación indirecta****:*

*Además de los requisitos enunciados en el inciso anterior, el accionista residente en el país deberá acreditar que su participación en el patrimonio, resultados o derechos a voto de la entidad no residente, según corresponda, supera el quince por ciento (15%) en el año fiscal inmediato anterior al pago de los dividendos o utilidades y hasta la fecha de su percepción, como así también que esa entidad no se encuentra radicada en una jurisdicción categorizada como ‘no cooperante’ o de ‘baja o nula tributación’.*

*La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá solicitar a los accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios residentes en el país toda otra información que considere pertinente, en la forma, plazo y condiciones que establezca, con el objeto de verificar si el crédito por impuestos análogos pagados en el exterior guarda correspondencia con los dividendos o utilidades gravados en el país, teniendo en cuenta a esos fines lo dispuesto en el artículo siguiente.*

*Cuando la jurisdicción del exterior grave las distribuciones de dividendos o utilidades mediante la aplicación de un impuesto análogo, el importe de este último se computará en el año fiscal en que hubiere sido ingresado al Fisco extranjero, con independencia de que dichas rentas sean o no computables a los efectos de la determinación del impuesto*”.

DECRETO REGLAMENTARIO. GANANCIAS DE FUENTE EXTRANJERA. **CREDITO POR GRAVAMENES ANALOGOS PAGADOS EN EL EXTERIOR.**

**El Art. 165 (VIII).3 del DR de la LIG,** establece que:

“***Art. 165 (VIII).3*** *-* ***Lo dispuesto en el punto 2 del inciso a) y en el inciso b) del artículo anterior****,* ***no resultará de aplicación respecto de créditos por gravámenes nacionales análogos******vinculados con rentas que deban imputarse conforme las previsiones de los incisos d), e) y f) del artículo 133 de la ley****, los que en todos los casos se computarán aplicando el porcentaje de participación directa o indirecta que los accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios del país posean en una sociedad o ente constituido, domiciliado o ubicado en el exterior, o a un contrato o arreglo celebrado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero*”.

DECRETO REGLAMENTARIO. GANANCIAS DE FUENTE EXTRANJERA.

**El Art. 165 (X) del DR de la LIG,** establece que:

“***Art. 165(X)*** *-* ***A efectos de determinar la ganancia de fuente extranjera proveniente de las participaciones a que se refiere el artículo anterior, los accionistas, socios****, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios* ***residentes en el país******deberán considerar el importe de los dividendos o utilidades efectivamente cobrados*** *en efectivo o en especie -incluidas las acciones liberadas-,* ***incrementado en los gravámenes nacionales análogos efectivamente pagados en los países en que se obtuvieron las ganancias, entendiéndose que dichos gravámenes están constituidos por****:*

*a)* ***Retenciones con carácter de pago único y definitivo*** *que se hubieran practicado a los residentes en el país: monto total de la retención sufrida sobre los dividendos o utilidades gravados en el país.*

*b)* ***Impuestos nacionales análogos efectivamente pagados por el ente****, contrato, arreglo o estructura análoga en que participan los accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios del país: monto que surja de aplicar a dicho impuesto el porcentaje de participación directa o indirecta que los residentes en el país poseen en tales entes, contratos, arreglos o estructuras análogas del exterior.*

*c)* ***Retenciones con carácter de pago único y definitivo que se hubieran practicado al ente****, contrato, arreglo o estructura análoga en que participan los accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios del país: monto que surja de aplicar a dicha retención el porcentaje de participación directa o indirecta que los residentes en el país poseen en tales entes, contratos, arreglos o estructuras análogas del exterior*”.

**El art. 165 (IX) del decreto reglamentario de la LIG,** establece que:

**“*Art. 165 (XI) -****A los efectos de la determinación de la ganancia de fuente extranjera así como del cómputo del crédito por impuestos análogos efectivamente pagados en el exterior, por rentas distintas de los dividendos o utilidades mencionados en los artículos anteriores, los residentes en el país también deberán observar, en lo pertinente, las disposiciones establecidas en los artículos ...(VIII).2 y ...(X), incorporados a continuación del artículo 165 de este reglamento*”.

29 – TRES FORMAS DISTINTAS PARA LA DETERMINACION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS DE PERSONAS HUMANAS

**29.1 ESCALA PROGRESIVA DEL ART. 90**

Rentas de 1º categoría, Rentas de 2º categoría, Rentas de 3º categoría, Rentas de 4º categoría.

Deducción generales del art. 81 de la LIG.

Deducciones personales del art. 23 de la LIG.

Impuesto determinado por escala progresiva del art. 90 de la LIG.

**29.1 IMPUESTO DEL 15 % ART. 90 3º PARRAFO**

Compra venta de ciertos instrumentos financieros e Inmuebles del Art. 90 3º párrafo.

Exclusivamente de fuente extranjera

Alicuota del 15% art. 90 3º párrafo de la LIG.

Deducciones personales s/Art. 131 de la LIG.

**29.2 IMPUESTOS CEDULARES ART. 90.1, 90.3, 90.4 Y 90.5**

Capitulo II incorporado a continuación del art. 90 de la LIG.

Nuevos impuestos cedulares.

Exclusivamente de fuente argentina.

Art. 90.1 INTERESES,

Art. 90.3 DIVIDENDOS Y UTILIDADES,

Art. 90.4 COMPRAVENTA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS,

Art. 90.5 COMPRA VENTA DE INMUEBLES

Art. 90.6 Nueva deducción especial (equivalente el mínimo no imponible)

Aplica solamente para Art. 90.1 y Art. 90.4 Incisos a) y b)

No aplica para Art. 90.3, Art. 90.4 inciso c) y Art. 90.5

NO SE PUEDE COMPUTAR CONTRA LOS IMPUETOS CEDULARES

Gastos de sepelio Art. 22.

Deducciones personales Art. 23.

Deducciones generales Art. 81.

LOS IMPUESTOS CEDULARES GENERAN QUEBANTOS ESPECIFICOS.

**29.3. Caso particular de sujetos incluidos en el monotributo c/impuestos cedulares.**

Situación de Monotributistas (art. 1 segundo párrafo del decreto reglamentario – antes y después del decreto 601/2018 B.O. 29.06.2018-)

**“*Art. 1****- (..) No se encuentran comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), los ingresos provenientes de* ***prestaciones e inversiones financieras, compraventa de valores mobiliarios*** *y de participaciones en las utilidades de cualquier sociedad*”.

**TEXTO S/**DECRETO 601/2018 - **BO:**29/6/2018

**29.4 Caso particular de empleados en relación de dependencia c/impuestos cedulares.**

**El decreto 1.170** (B.O.27.12.2018), modifica el art. 1 del decreto reglamentario de la LIG, determinando ahora que deben presentar la declaración jurada de impuesto a las ganancias:

“*Se encuentran obligados a presentar una declaración jurada del conjunto de sus ganancias todos los sujetos alcanzados por las disposiciones de la ley, excepto cuando esas ganancias deriven únicamente:*

*a) del trabajo personal en relación de dependencia -incs. a), b), c) y segundo párr., del art. 79 de la ley-, siempre que al ser pagadas dichas ganancias se hubiese retenido el impuesto correspondiente en su totalidad; o*

*b) de conceptos que hubieren sufrido la retención del impuesto con carácter definitivo*”.

**29.5 Ejemplo periodo fiscal 2018.**

Empleado en relación de dependencia, o sujeto incluido en el monotributo.

M.N.I. $ 66.917,91.

Plazo fijo de $ 500.00, Intereses anuales $ 150.000.

Por R.G. 4.190 (B.O.12.01.2018), durante el 2018 los bancos no realizaron retenciones de impuesto a las ganancias, por intereses de plazos fijos.

Por lo tanto, el monotributista, o el empleado en relación de dependencia, deberá inscribirse en el impuesto a las ganancias, y presentar la correspondiente declaración jurada por la renta financiera.

1. Hugo Almoño, “La imposición a las ganancias conocidas como rentas financieras”, publicado en Errepar, Consultor tributario, Enero 2019. [↑](#footnote-ref-1)
2. Hernán D`Agostino, “Incentivos a la reinversión de utilidades y presunciones de la segunda categoría. Ley 27.430. Su reglamentación”, publicado en Errepar, Práctica y actualidad tributaria (PAT), Febrero de 2019. [↑](#footnote-ref-2)
3. Florencia Fernández Sabella, “Precisando el esquema de integración de la renta empresaria con el dividendo: A propósito de su reglamentación”, publicado en Errepar. D.T.E. Febrero 2019. [↑](#footnote-ref-3)
4. Dario Rajmilovich, “El intríngulis de los quebrantos cedulares por rentas financieras”, publicado en Thomson Reuters. [↑](#footnote-ref-4)
5. Richard L. Amaro Gómez, “Algunas cuestiones del decreto reglamentario de ganancias. Ganancias de los menores de edad”, publicado en Errepar (PAT), enero 2019. [↑](#footnote-ref-5)